



Oficina del
Panel sobre el
Fiscal Especial Independiente

Gobierno de Puerto Rico

GUÍAS

PARA EL DESARROLLO E IMPLANTACIÓN
DEL PLAN DE ACCIÓN AFIRMATIVA

Ley para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo por género

Lcda. Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta

2025
2030



Nombre de la Agencia:	Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)
Identifique las Agencias Subsidiarias o Adscritas a la Agencia Sombrilla, si aplica:	N/A
Nombre de la Autoridad Nominadora:	Lcda. Ygrí Rivera Sánchez
Fecha de Inicio en el Puesto:	18 de diciembre de 2023
Teléfono:	(787) 722-1035
Correo Electrónico:	yrivera@fei.pr.gov
Nombre Director/a de Recursos Humanos:	Janice J. López Negrón
Fecha de Inicio en el Puesto:	16 de mayo de 2024
Teléfono:	(787) 722-1035, Ext. 233
Correo Electrónico:	jlopez@fei.pr.gov
Nombre del Coordinador/a de Acción Afirmativa:	Janice J. López Negrón
Fecha de Inicio de Funciones:	20 de junio de 2024
Teléfono:	(787) 722-1035, Ext. 233
Correo Electrónico:	jlopez@fei.pr.gov
Puesto que Ocupa en la Agencia o Municipio:	Gerente de Administración y Recursos Humanos
Nombre de la persona designada para Implantar el Protocolo de Violencia Doméstica:	Karen Torres de la Torre
Fecha de inicio de Funciones:	16 de febrero de 2021
Teléfono:	(787) 722-1035, Ext. 257
Correo Electrónico:	ktorres@fei.pr.gov
Puesto que Ocupa en la Agencia o Municipio:	Directora Ejecutiva
Nombre Persona Enlace Ley Núm. 11-2009:	Lisette Meléndez Rodríguez
Fecha de inicio de Funciones:	7 de febrero de 2019
Teléfono:	(787) 722-1035, Ext. 242
Correo Electrónico:	lmelendez@fei.pr.gov
Puesto que Ocupa en la Agencia/Municipio:	Ayudante Ejecutiva
Nombre, apellidos y puesto de la persona que elaboró el Plan de Acción Afirmativa 2025-2030:	Lisette Meléndez Rodríguez Ayudante Ejecutiva

Tabla de Contenido

I.	Introducción.....	1
II.	Base Legal.....	2-3
III.	Definiciones conceptuales.....	4-7
IV.	Aspectos sociales del discriminación.....	7-8
	A. El problema del discriminación.....	8-9
	B. Discrimen en el empleo.....	9
	C. Igualdad de oportunidades en el empleo.....	10
	D. El problema de discriminación contra la mujer.....	11-12
V.	Aspectos de la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999.....	13-14
	A. La Ley Núm. 212- 1999 y el Principio de Mérito.....	14-16
	B. Planes de Acción Afirmativa para Garantizar Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género	16
	C. El propósito de la Ley Núm. 212-1999.....	16-17
	D. La Ley Núm. 212-1999: Contenido y Alcance.....	17-18
	E. Aplicabilidad	18
	F. Responsabilidad gerencial con el cumplimiento de la Ley Núm. 212-1999	18-19
	G. La responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)	19
	H. Sanciones	20-21
VI.	Declaración y Divulgación de la Política Pública para Fomentar la Igualdad de Oportunidades para el Empleo de la Mujer	22
	A. Declaración de la política pública de la Agencia sobre la Ley Núm. 212-1999	22-23
	B. Divulgación de la política pública sobre la Ley Núm. 212-1999, Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades de empleo Por Género	24
	1. Divulgación interna	24
	2. Divulgación externa	24-25
	C. Divulgación de la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora, Ley Núm. 9-2000	25-28
	D. Asignación de Responsabilidades	29

XIX.	Cumplimiento con la Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso	75-77
	Laboral	
XX.	Sistema de evaluación e informes	78-80
XXI.	Certificación de cumplimiento con prohibiciones de discriminación .	81
	por razón de género en el empleo	
XXII.	Separabilidad	82
XXIII.	Derogación	82
XXIV.	Vigencia	82
Anejos		83
	Anejo I: Asignación de Responsabilidades, Ley 212-219	84
	Anejo I-A: Responsabilidad de la Autoridad Nominadora	85-87
	para la Implementación del Plan de Acción	
	Afirmativa de la Oficina del Panel sobre el	
	Fiscal Especial Independiente	
	Anejo I-B: Designación Coordinadora Del Plan de Acción	88-95
	Afirmativa	
	Anejo I-C: Responsabilidad Gerencial con el Cumplimiento ...	96-110
	de la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999	
	Anejo II: Sistema Interno para atender querellas por discriminación ...	111-133
	por género	
	Anejo III: Cumplimiento con la Ley para Prohibir el	134-151
	Hostigamiento Sexual en el Empleo	
	Anejo IV: Cumplimiento con la Ley del Protocolo sobre	152-205
	violencia Doméstica en el Empleo	
	Anejo V. Cumplimiento con las disposiciones sobre la.....	206-217
	Lactancia	
	Anejo V-1: Registro Cuarto de Lactancia	218
	Anejo V-2: Divulgar al personal y visitantes que el	219
	Panel sobre el FEI fomenta la lactancia	

E. Puestos y Responsabilidades	29
1. Presidente del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente ..	29-30
2. Coordinador de Acción Afirmativa	30-32
3. Gerente y personal de supervisión	32-33
VII. Identificación de deficiencias y áreas problemáticas que requieren atención, métodos y planes para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo por género	34
A. Identificación de áreas problemáticas cualitativas	35-37
B. Identificación de áreas problemáticas cuantitativas: Análisis de Grupo Ocupacional y Clase	37-41
VIII. Preparación de las metas y el itinerario de cumplimiento	42-43
A. Metas Cuantitativas	43
B. Metas Cualitativas	43-44
IX. Plan de trabajo para lograr las metas establecidas	45
Parte I. Metas Cualitativas	46-51
Parte II. Mts Cuantitativas- Plan de Trabajo para lograr las metas establecidas Año: 2025-2030	52-54
X. Sistema interno para atender querellas de discriminación por género	55-57
XI. Cumplimiento con la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo	58-60
XII. Cumplimiento con la Ley del Protocolo sobre el Manejo de Violencia Doméstica	61-62
XIII. Cumplimiento con las disposiciones sobre la lactancia	63-64
XIV. Cumplimiento con la Legislación que decreta la designación ... de espacios para la lactancia	65
XV. Cumplimiento con la Ley Núm. 84-1999	66
XVI. Cumplimiento con la Ley Núm. 11-2009	67-68
XVII. Cumplimiento con la Ley Núm. 22-2013	69-71
XVIII. Cumplimiento con la Ley de Igualdad Salarial de PR	72-74

ybs

- Apéndice 11: Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, 290-294
Ley para Reglamentar el Período de
Lactancia o de Extracción de Leche
Materna
- Apéndice 12: Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, 295-297
según enmendada, Ley para Designar
Espacios para la Lactancia en las
Entidades Públicas del Gobierno de Puerto
Rico
- Apéndice 13: Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según 298-300
enmendada, conocida como "Ley para la
Creación de Centros de Cuidado Diurno
para Niños en los Departamentos, Agencias,
Corporaciones o Instrumentalidades
Públicas del Gobierno de Puerto Rico
- Apéndice 14: Ley Núm. 11 de 11 de marzo de 2009, según 301-303
enmendada, Ley de los Programas de
Adiestramiento y Educación Encaminados a
Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo
- Apéndice 15: Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013, Ley 304-318
para Prohibir el Discrimen por Orientación
Sexual e Identidad de Género en el Empleo
- Apéndice 16: Ley Núm. 16 de 8 de marzo de 2017, Ley de 319-331
de Igualdad Salarial de Puerto Rico
- Apéndice 17: Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, Ley 332-342
para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en
Puerto Rico

Anejo V-3: Hoja de trámite sobre cuarto de..... lactancia	220
Anejo V-4: Comunicación dirigida al Lcdo. Agustín Montañez, Procurador del Veterano	221
Apéndices	222
Apéndice 1: Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, Ley para Garantizar Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género	223-228
Apéndice 2: Ley Núm. 9 de 3 de enero de 2020, Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”	229-233
Apéndice 3: Ley Núm. 82 de 8 de agosto de 2023, Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	234- 247
Apéndice 4: Ley Núm. 36 de 9 de abril de 2020, Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico	248-257
Apéndice 5: Tabla de Grupos Ocupacionales y Clase	258-261
Apéndice 6: Esquema de Procedimiento Interno de Querella Querella Adecuada y Efectiva	262
Apéndice 7: Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo	263-272
Apéndice 8: Ley Núm. 83 de 29 de julio de 2019, “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su Modalidad Grave	273-284
Apéndice 9: Ley Núm. 17 de 29 de septiembre de 2006, Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo	285-286
Apéndice 10: Ley Núm. 59 de 25 de junio de 2020, Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los municipios de Puerto Rico	287-289

Artículo I. INTRODUCCIÓN

Es política del Gobierno de Puerto Rico que no se discrimine contra ninguna persona empleada o aspirante a empleo público por razón de su género. Esta política pública está respaldada por nuestra Constitución¹ y por amplia legislación y reglamentación local y federal que expresamente prohíbe el discriminación por razón de género en el empleo.

Aunque el estado de derecho vigente en Puerto Rico es favorable a la equidad, el discriminación por razón de género en el empleo persiste y muchas ocupaciones continúan segregadas a base de esta motivación. En comparación con los hombres, las mujeres ocupan posiciones de menor remuneración y estatus; tienen menos oportunidades de desarrollo y progreso; están discretamente representadas en los niveles gerenciales y de supervisión y reciben un ingreso inferior aun cuando se desempeñan en ocupaciones de valor comparable. Además, la mujer es afectada de manera particular por el hostigamiento sexual y otras modalidades de discriminación asociadas a su condición de mujer. Estas modalidades son aquellas relacionadas con su funcionamiento reproductivo, el embarazo, el alumbramiento, la crianza de los hijos, la llamada doble jornada de trabajo junto a las obligaciones sociales y familiares atribuidas a su género, tales como, el cuidado de adultos mayores y de familiares enfermos, entre otros.

La Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como “Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género”, es una medida que persigue luchar contra toda forma de discriminación que pueda interferir con los derechos de la mujer en el ámbito laboral. Dicho estatuto pretende eliminar el discriminación contra la mujer de forma tal que se pueda alcanzar la verdadera igualdad de oportunidades. (Véase, Apéndice 1)

A través del *Plan de Acción Afirmativa 2025-2030*, la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante PFEI, ofrece las bases, los criterios y los procedimientos sobre los cuales se compromete con la prevención, identificación y erradicación de cualquier situación alusiva a discriminación contar la mujer en el ámbito laboral, o aspirante a empleo por razón de género y se dé cumplimiento cabal y efectivo con las leyes y normativa vigente.

¹ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

El *Plan de Acción Afirmativa 2025-2030* del Panel sobre el FEI se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como “Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género”. Asimismo, este Plan se adopta en armonía con las disposiciones del Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada.

Además, este Plan se adopta y promulga conforme a las Guías emitidas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y en términos generales de las legislaciones vigentes que nos aplican:

- El Artículo II, Sección I de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.
- Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley Antidiscrimen de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, conocida como “Ley para Garantizar la Igualdad de Derecho al Empleo”.
- Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”.
- Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”.
- Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”.
- Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2002, para enmendar el art. 5 de la Ley Núm. 379 de 1948: Horario Flexible en la Jornada de Trabajo.
- Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como “Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo”.

ARTÍCULO III. DEFINICIONES CONCEPTUALES

1. **Acción afirmativa** - Programa gerencial que obedece a la necesidad de crear y fomentar oportunidades significativas de empleo para personas calificadas que tradicionalmente han sido excluidas de dichas oportunidades o que, sencillamente, no han recibido una oportunidad igual. Consiste en esfuerzos y acciones específicas que realiza el patrono en las áreas de reclutamiento, selección, ascensos y en todos los términos y condiciones de empleo, así como en prácticas y políticas de empleo escritas o no escritas que tienen el objetivo de eliminar los efectos presentes del discriminación que se cometió o que existió en el pasado. Requiere que el patrono haga algo más que asegurar la neutralidad con relación a los grupos protegidos por Ley. Precisamente, la expresión *acción afirmativa* sugiere que el patrono haga esfuerzos adicionales, conscientes, racionales, realistas y responsables para reclutar, seleccionar, adiestrar y promover personas calificadas de aquellos grupos de clases tradicionalmente excluidos o pobremente representados en la fuerza laboral. El fundamento de la acción afirmativa es que de no darse estos pasos para superar el efecto de actos discriminatorios del pasado se puede perpetuar la exclusión de personas calificadas de los grupos protegidos por la Ley.
2. **Clase protegida** - Cualquier grupo cobijado por las leyes antidiscriminación locales y federales o por las obligaciones de acción afirmativa que aplican a los contratistas federales. Las leyes antidiscriminación de Puerto Rico y Estados Unidos de América protegen a los individuos de actos discriminatorios por razón de género, edad, color, raza, impedimento físico o mental, origen nacional, condición social, religión, ideas políticas, orientación sexual e identidad de género.
3. **Clasismo** – Hecho de considerar que un grupo o clase social tiene una intrínseca superioridad sobre los demás.
4. **Discrimen o discriminación** – Trato diferente o de inferioridad dado a una persona o grupo utilizando criterios prejuiciados, racistas, sexistas o relacionados con cualquiera de las clases protegidas.
5. **Discrimen en el empleo** - Se produce cada vez que un procedimiento o política de empleo limita con o sin intención las oportunidades de trabajo de un empleado o aspirante a empleo perteneciente a alguno de los grupos protegidos por la ley.

- Ley Núm. 11 de 11 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “Ley de los Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo”.
- Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo”.
- Ley Núm. 16 de 8 de marzo de 2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 83 de 29 de julio de 2019, conocida como “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su Modalidad Grave”.
- Ley Núm. 9 de 3 de enero de 2020, conocida como “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”.
- Ley Núm. 59 de 25 de junio de 2020, conocida como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los municipios de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, conocida como “Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”.
- Boletín Administrativo Núm. OE-2021-013, Declarando un Estado de Emergencia Ante el Aumento de Casos de Violencia de Género en Puerto Rico.
- Ley Núm. 133 de 7 de agosto de 2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”.
- Ley Núm. 82 de 8 de agosto de 2023, conocida como “Ley sobre Política Pública del Cuidado Informal”.
- Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

6. **Equidad** – Concepto que se utiliza para referirse a un esfuerzo consciente y planificado para eliminar los obstáculos que impone el sexismo y crear un balance dirigido a lograr la igualdad humana. Se parte del reconocimiento de la existencia de desigualdad entre hombres y mujeres. Desigualdad que, por razones históricas, culturales, económicas y sociales, ha creado un desbalance en el acceso a oportunidades en los distintos ámbitos de la sociedad, beneficiando generalmente al hombre y perjudicando a la mujer.
7. **Estereotipo** – Idea que se fija y se perpetúa por costumbre o tradición en una sociedad sobre las características que presuponemos propias de un grupo de personas y que se generaliza para todas las personas de dicho grupo.
8. **Estereotipo sexual** – Idea que se fija y se perpetúa sobre las características que presuponemos propias de un grupo de personas, iguales para todas esas personas.
9. **Evidencia *prima facie*** – Prueba que se aprecia mediante una ligera inspección ocular, que está la vista, que no requiere análisis ni evaluación ponderada, que por su apariencia resulta suficiente para suponer que existe discriminación. Cuando todas las personas negras que trabajan en una empresa están concentradas en las ocupaciones de mantenimiento, las mujeres en funciones secretariales y de recepción y el cuadro de supervisión está integrado por hombres blancos; cualquier agencia fiscalizadora consideraría esto como evidencia *prima facie* de discriminación en el empleo.
10. **Feminismo** – Movimiento social que exige la igualdad de derechos de las mujeres frente a los hombres. Busca la igualdad y la justicia para todas las personas, independientemente de su género.
11. **Hembrismo** – Ideología que defiende la superioridad de las mujeres sobre los hombres.
12. **Machismo** – Defensa de la superioridad del hombre sobre la mujer, por oposición al Hembrismo aplicable a quienes creen lo opuesto.
13. **Oficina** – Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, creada mediante la Ley 2-1988.

14. **OPM** – Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada en virtud de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada.
15. **Plan de Acción Afirmativa** – Plan de la gerencia donde se establecen las metas que se propone cumplir la organización para mejorar las condiciones de empleo que permitan la igualdad de oportunidades a personas de las clases protegidas. Es un documento escrito que incluye metas, estrategias para lograrlas, itinerario de cumplimiento, así como otra información que resulte pertinente a los esfuerzos afirmativos propuestos.
16. **PFEI** – Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, compuesto según dispuesto en la Ley.
17. **Política antidiscrimen** – Expresión clara por parte del patrono que repudia las distintas formas del discriminación en el empleo y que, además, lo compromete a promover la igualdad de oportunidades para el personal y aspirantes a empleo. Presupone la eliminación de toda condición, práctica, condición de empleo y política escrita o no escrita que sea discriminatoria en su intención o en su efecto. El patrono debe, como parte de esa política de empleo, evaluar sus prácticas y actividades para evitar que operen en detrimento de las oportunidades de las clases protegidas.
18. **Prácticas de empleo** – Incluyen, pero no se limitan a: exámenes, requisitos de educación, calificaciones para puestos, formularios de solicitud, protocolos de entrevista, convocatorias de empleo, programa de reclutamiento, normas y procedimientos para ascensos, sistemas de clasificación y retribución, descripciones de tareas, asignaciones de puestos. Considera todas aquellas actividades, sistemas, patrones o prácticas de empleo que operen como instrumento para tomar decisiones sobre el empleo.
19. **Prejuicio** – Juicio o apreciación sobre una persona, grupo o hecho basado en generalizaciones y sin tener un conocimiento cabal sobre el mismo.
20. **Sesgo ("Bias")** – Inclinarse hacia un lado determinado arbitrariamente basándose en un prejuicio.

21. **Sexo** - Se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen o diferencian al hombre y a la mujer. El sexo biológico o asignado al nacer se trata del cuerpo: la biología, la anatomía y los cromosomas.
22. **Género** - Es una construcción social y cultural que define las características que se atribuyen a cada sexo. El género es el conjunto de expectativas, estándares y creencias que tiene la sociedad sobre cómo deben comportarse los hombres y las mujeres.
23. **Sexismo** – Consiste en el hecho de considerar a nivel consciente o subconsciente que uno de los géneros tiene una intrínseca superioridad sobre el otro. Es estereotipar a las personas por su género, así como el racismo es estereotipar por raza.
24. **Socialización** – Proceso mediante el cual el individuo aprende los patrones de conducta permisibles en varios grupos sociales y las consecuencias que tendrá la adopción de ellos.
25. **Socialización de los roles sexuales** – Proceso mediante el cual un individuo recibe la asignación de roles sociales que se consideran propias de su sexo.
26. **Valor comparable** – Principio de política pública que se establece para compensar con igual paga trabajos de valor comparable y de esta forma abolir inequidades en el mundo laboral. Las mujeres deben recibir la misma paga que los hombres cuando realizan trabajos similares o equivalentes en términos de destrezas, educación, esfuerzos, responsabilidades y condiciones.

ARTÍCULO IV. ASPECTOS SOCIALES DEL DISCRIMEN

A. El problema del discriminación

La conducta que lleva a los seres humanos a discriminar es socialmente aprendida. Ha sido transmitida de generación en generación a través de instituciones como la familia, la escuela, los escenarios de trabajo, los grupos e instituciones religiosas, políticas y cívicas, entre otros. En la convivencia interpersonal, familiar, comunitaria y social se reproducen conductas discriminatorias de todo tipo que, a su vez, están apoyadas en la cultura, los valores, las tradiciones, las normas sociales y las costumbres. Esta es una de

las razones más poderosas que explica por qué es tan difícil identificar y erradicar la extensa gama de prejuicios que nos llevan a discriminar. El proceso de incorporar los prejuicios es tan complejo que aún aquellos grupos que son el objeto de discriminación, pueden ser portadores y transmisores de este.

Estar consciente de que el discriminación existe implica reconocerlo en nuestras conductas y actitudes hacia los demás, identificarlo en el contenido de la cultura y la educación que recibimos y ofrecemos, reconocerlo en toda su dimensión como ofensivo hacia la dignidad de los seres humanos y como un obstáculo hacia la paz y la justicia en el desarrollo de la convivencia civilizada.

B. Discrimen en el empleo

El discriminación en el empleo existe de la misma manera y por las mismas causas que existe discriminación en la sociedad. Una sociedad que no puede ver ni respetar como iguales a las mujeres, a los grupos de diferentes razas y origen nacional, a la juventud porque son muy jóvenes, a las personas maduras porque son muy viejas, a las personas con discapacidades físicas y mentales y a los que profesan creencias diferentes, tiene que confrontar serias dificultades para entender y aceptar que todas las personas deben tener acceso a las oportunidades de empleo en condiciones de igualdad.

A pesar de lo arraigadas que están las diversas manifestaciones de discriminación en el empleo y en todas las demás actividades humanas, se han dado pasos significativos hacia la denuncia de las atrocidades que causa el discriminación, hacia la promoción de la equidad y la eliminación de los prejuicios y de las condiciones que los permiten. Asimismo, se ha fortalecido la conciencia de la dignidad y el reconocimiento universal de los derechos humanos como condición indispensable para vivir dentro del valor supremo de la libertad. Dentro de ese marco de derechos no hay lugar para el discriminación.

La Constitución de Puerto Rico, al igual que casi todas las constituciones modernas, consigna en su Carta de Derechos esa protección básica que iguala a todas y todos con respecto a la dignidad y los derechos, por razón de nacer y de ser personas. En Puerto Rico, los derechos humanos son principios fundamentales que nos dirigen hacia una convivencia de paz. De los derechos humanos surge el derecho a un trabajo digno y libre de discriminación.

Además, contamos con un cuerpo de legislación y reglamentación local y federal que, de manera general y específica, prohíbe el discriminación y promueve la

igualdad de oportunidades en el empleo. Sin embargo, y a pesar de la vigencia de esta legislación y reglamentación social aplicable, lamentablemente el discriminio persiste. Mientras se reduce la incidencia de algunas modalidades de discriminio que resultaban ser demasiado evidentes, surgen y se propagan nuevas y, a veces, más discretas formas de discriminar.

Nuestras leyes y reglamentos han contribuido considerablemente al cambio social necesario para la eliminación del discriminio. Sin embargo, aún no son suficientes para contrarrestar la fuerza de toda una historia que, con sus valores, su visión de mundo y su cultura contribuyen al mantenimiento y a la propagación del discriminio.

C. Igualdad de oportunidades en el empleo

El principio de la Igualdad de Oportunidades en el Empleo se aplica a la obligación que tienen los patronos de no discriminar en el ofrecimiento de oportunidades de empleo, reclutamiento, selección y nombramientos.² La prohibición de discriminio se extiende a través de todas las oportunidades, términos o condiciones que puedan estar presentes en la experiencia de las personas empleadas. Estas incluyen, más no se limitan a: reclutamiento, evaluación, ascensos, supervisión, beneficios, traslados, adiestramientos, desarrollo en carrera, despídos y cesantías.

El patrono tiene que garantizar la neutralidad en todas las oportunidades de empleo que ofrezca o promueva, y así se debe reflejar en toda decisión de empleo que afecte los términos o condiciones de empleo del personal o aspirantes.

La igualdad de oportunidades en el empleo es un derecho fundamental de las personas empleadas y aspirantes a empleo. En Puerto Rico, este principio está respaldado por legislación, reglamentación y jurisprudencia local y federal. Tanto los patronos del sector público como del privado han realizado esfuerzos para promover el principio de la igualdad de oportunidades en el empleo mediante el establecimiento de políticas antidiscrimen. Además, se eliminan los sesgos en los procedimientos y prácticas de empleo y se garantiza la neutralidad con respecto a los grupos protegidos por Ley.

² Cf., Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley Antidiscrimen de Puerto Rico".

D. El problema de discriminación contra la mujer

El problema de discriminación contra la mujer existe desde hace mucho tiempo. Siglos de historia han hecho evidente, en distintos países y épocas, la realidad de las desigualdades sociales entre los hombres y las mujeres.

Con frecuencia se ha señalado que una de las grandes revoluciones del siglo XX fue la del desarrollo de la mujer. Definitivamente, su incorporación a la fuerza laboral, las luchas sufragistas y los reclamos por una educación han traído cambios sustanciales a la condición social, política y jurídica de la mujer en casi todas las partes del mundo. Sin embargo, la historia y la cultura aún marcan muchas de las definiciones y funciones de los roles sexuales y permiten los estereotipos y las expectativas con respecto a la conducta de los hombres *vis-à-vis* las mujeres. Estas expectativas tradicionales en oposición a la igualdad de oportunidades en la vida para ambos géneros tienden a mantener los límites de la mujer dentro de la privacidad del mundo doméstico-familiar y a restringir el justo ejercicio de su libertad.

La discusión del problema de discriminación contra la mujer se ha llevado a foros internacionales que nos permiten tener una idea más clara de cuán crítica es su condición de pobreza, hambre, desempleo, violencia e indefensión. Se han enunciado garantías constitucionales, legislativas y jurídicas que igualen la condición de la mujer y el hombre en cuanto a derechos y prerrogativas. No obstante, el producto de la tradición y las actitudes sexistas impide que se generen los cambios trascendentales que son necesarios en la condición social de la mujer. Ello, sin lugar a duda, atenta contra el desarrollo pleno y la igual participación de la mujer en el mundo político, social, económico y cultural.

Actualmente, las barreras hacia la equidad entre hombres y mujeres, generalmente, no están fundamentadas en las diferencias biológicas y físicas que existen entre los géneros. Tales contrastes que aporta la naturaleza no pueden sentar pautas para establecer diferencias en dignidad, respeto, derechos y obligaciones. Las barreras hacia la equidad descansan en la incapacidad de individuos, grupos, sociedades e instituciones que, respaldados por la ignorancia y la tradición, no alcanzan a valorar cabalmente a la mujer como un ser humano valioso y de grandes aportaciones a nuestra sociedad.

La eliminación de toda forma de discriminación dependerá, en gran medida, de la educación y la toma de conciencia que nos lleve a la acción rectificadora y promotora de la igualdad.

E. Discrimen contra la mujer en el empleo

Una de las dimensiones de la vida humana donde más se ha hecho evidente el discriminación por razón de género es la del trabajo. Entendemos por trabajo todo tipo de actividad que contribuye a la sobrevivencia, mantenimiento y bienestar de la especie humana. La actividad o esfuerzo que constituye trabajo puede ser física, intelectual o emocional. Además, puede ser o no ser remunerada.

En este contexto, tanto los hombres como las mujeres siempre han trabajado, aunque los primeros con frecuencia suelen trabajar a cambio de una remuneración monetaria, mientras las segundas son responsables de trabajar fuera de la estructura de empleos remunerados. Tomando en cuenta los horarios sin límite y la amplia gama de tareas, unido a la ausencia de leyes protectoras del trabajo doméstico-familiar podemos afirmar que las mujeres han laborado más que los hombres por menos o ninguna remuneración. Tampoco ha tenido la mujer el reconocimiento individual, familiar, ni social de lo que ha constituido su trabajo habitual, y tan efectivo ha sido el sistema en comunicarle a la mujer su definición de trabajo que ella misma al describir lo que hace, es la primera en decir: "Yo no trabajo, soy ama de casa".

El trato que la mujer ha recibido en el escenario doméstico-familiar o en la esfera privada ha sido altamente discriminatorio, mas no fue ahí donde primero se percibió la injusticia y la desigualdad. Fue dentro de la experiencia colectiva del trabajo remunerado, en la esfera pública, que las mujeres se percataron del discriminación y comenzaron a nombrarlo y visibilizarlo.

El mercado de trabajo no considera a los hombres y a las mujeres como iguales. No puede hacerlo porque la sociedad tampoco los considera como iguales. Se les percibe diferentes en cuanto a roles, funciones, utilidad y rendimiento. Aún en condiciones iguales de educación y experiencia, se les percibe diferentes en cuanto a potencial de desarrollo, capacidad, productividad y derecho al trabajo.

En Puerto Rico, la realidad del discriminación por razón de género en el empleo público y privado puede apreciarse desde diversas perspectivas. A continuación, se mencionan algunas de las prácticas y condiciones que sugieren esta realidad:

- Existen ocupaciones segregadas por género y las mujeres se encuentran en aquellas de menor estatus, remuneración y oportunidades de progreso, por ejemplo, en los empleos oficiales, artesanales y de servicios.
- Hay lugares de trabajo donde se espera que las mujeres realicen funciones domésticas que no están relacionadas ni incluidas en su descripción de tareas.
- La proporción de mujeres en posiciones de alta gerencia es significativamente menor.
- Los hombres reciben mejores ingresos que las mujeres cuando se desempeñan en trabajos o posiciones comparables.
- Las mujeres son excluidas de oportunidades iguales con respecto a otras mujeres y con respecto a los hombres por razón de embarazo, alumbramiento, crianza y responsabilidades relacionadas al hogar como cuidado de envejecientes y enfermos.
- Los procedimientos de selección utilizados en el proceso de reclutamiento y promoción contienen elementos que afectan adversamente las oportunidades de las mujeres como, por ejemplo, considerar si son casadas, si tienen hijos pequeños, etc.
- El ambiente de trabajo producto del hostigamiento sexual impide que las personas trabajadoras se desarrollen dentro de una experiencia de trabajo digna y, a consecuencia del hostigamiento, muchas personas resultan afectadas por motivos de traslados, renuncias, despidos y otras acciones discriminatorias.
- Acciones de represalias por discrimen al ser considerada víctima de violencia doméstica, acecho o agresión sexual.

Todas las anteriores y tantas otras situaciones discriminatorias mantienen a la mujer dentro de condiciones de inferioridad en la experiencia de empleo.

La legislación antidiscrimen para la igualdad de oportunidades en el empleo ha sido un paso de avance hacia el reconocimiento y la eliminación del discrimin en general, y por razón de género, en particular. La intención y letra de la ley envía un mensaje claro de que la conducta discriminatoria es rechazada y prohibida en esta sociedad. Sin embargo, por la complejidad de este problema, y habiendo sido esta sociedad la que por tantos siglos lo creó, lo aceptó y lo promovió, nos enfrentamos hoy a la persistencia del discrimin contra la mujer en el empleo, a pesar de todas las prohibiciones legales.

ARTÍCULO V. ASPECTOS DE LA LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999

A. La Ley Núm. 212-1999 y el principio de mérito

El principio de mérito en el servicio público es base fundamental para las entidades gubernamentales que le aplique al momento del reclutamiento, en lo relativo a la toma de decisiones que afectan las oportunidades de las personas empleadas y aspirantes a empleo en la función de administrar los recursos humanos. En atención a lo antes esbozado, el PFEI es un Patrono con Igualdad de Oportunidades de Empleo en el Servicio de Confianza de las personas empleadas y aspirantes a empleo en la función de administrar los recursos humanos, para toda persona empleada y aspirante a empleo a ser considerada y evaluada con respecto a los requisitos relacionados con el empleo y a sus respectivas destrezas y cualificaciones.

De conformidad con la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, se crea la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, como una **entidad autónoma administrativa, funcional y fiscal** de la Rama Ejecutiva. Con dicho norte, el PFEI se ha caracterizado por el fiel cumplimiento de toda legislación y reglamentación vigente, dentro del marco legal que nos define como agencia gubernamental. Al ejercer nuestras facultades, incorporamos aquellos principios administrativos de vanguardia, que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de candidatos idóneos que cumplan con los requisitos mínimos del puesto; que satisfagan los criterios de confianza, integridad personal y profesional, excelencia, competencia y objetividad; que promuevan el desarrollo profesional, y que optimicen los recursos en nuestra entidad sin distinción alguna.

Se establece que toda persona empleada y aspirante a empleo deberá ser considerada y evaluada con respecto a los requisitos relacionados con el empleo y a sus respectivas habilidades y calificaciones. Por lo tanto, está expresamente prohibido considerar otros factores ajenos al empleo como, por ejemplo: edad, raza, color, género, nacimiento, origen o condición social, creencias políticas o religiosas, orientación sexual e identidad de género. Así, pues, discriminar por los motivos anteriormente expuestos es ilegal.

Por lo tanto, nuestra institución expresamente prohíbe considerar otros factores ajenos al empleo como, por ejemplo: edad, raza, color, género, nacimiento, origen o condición social, creencias políticas o religiosas, orientación sexual e identidad de género, u otra condición protegida por ley. Siendo así,

hemos adoptado un Plan de Acción Afirmativa con el objetivo de asegurar la representación equitativa de las mujeres en el empleo. Así, pues, reiteramos que discriminar por los motivos anteriormente expuestos es ilegal.

De esta manera, todas las actividades que se lleven a cabo para cumplir con la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como “Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género”, deben estar enmarcadas dentro de los principios administrativos que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de candidatos competentes y que promuevan el desarrollo profesional con respecto a la dignidad y las oportunidades. La experiencia de las organizaciones que han avanzado en la promoción de la equidad mediante esfuerzos afirmativos sugiere que un plan para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo por género y aquellos principios que aseguren la contratación, selección y reclutamiento, son principios complementarios y compatibles. Ambos tienen como base y como meta el reconocimiento de la igualdad entre los seres humanos, con respecto a dignidad y oportunidades.

B. Planes de Acción Afirmativa para garantizar igualdad de oportunidades en el empleo por género

Los Planes de Acción Afirmativa bajo los lineamientos de la Ley Núm. 212, *supra*, son un conjunto de acciones afirmativas y preventivas específicas que forman parte del esfuerzo gerencial que responde a la necesidad de crear y fomentar oportunidades significativas de empleo para las personas calificadas que tradicionalmente han sido excluidas de dichas oportunidades o que no han recibido una oportunidad igual a la de otras. Estas oportunidades significativas de empleo deberán considerarse en todas las decisiones, actividades, términos o condiciones de empleo que puedan afectar tanto a las personas aspirantes a empleo como a las empleadas. En este sentido constituyen oportunidades de empleo todos los ofrecimientos que puedan llevar a una persona aspirante a un empleo a ser considerada como candidato, tales como los anuncios, las convocatorias, las solicitudes, las entrevistas, los exámenes y cualquier otro criterio o medio que le permitan llegar a formar parte del banco de aspirantes.

La igualdad de oportunidades de empleo considera también cualquier otro esfuerzo que permita el reclutamiento de la persona más apta. Asimismo, son oportunidades de empleo las que se ofrecen al considerar adiestramientos, ascensos y traslados. Se incluyen también como oportunidades de empleo los beneficios marginales, las actividades auspiciadas por el patrono y cualquier otro

procedimiento, término o condición, escrita o no escrita, que afecte la situación de empleo de la persona. El fundamento de los planes de acción afirmativa preventivos es evitar que las prácticas y patrones de empleo que excluyen a las mujeres y las privan de oportunidades iguales puedan perpetuarse.

Un plan responsable y efectivo le permite al PFEI examinar las políticas y prácticas que pudiesen afectar nuestro capital humano para identificar si los grupos protegidos hacia los cuales hay obligaciones afirmativas, reciben oportunidades iguales. A tenor con este análisis, se han desarrollado las medidas o acciones apropiadas para superar los efectos de las prácticas, políticas u otras barreras que impiden la igualdad de oportunidades de empleo.

Los planes de acción afirmativa para prevenir el discriminación por género no se limitan a garantizar la neutralidad con respecto a otros grupos según exigen las políticas antidiscrimen y el principio de igualdad de oportunidades en el empleo. La acción afirmativa requiere que el patrono vaya más allá para ofrecer oportunidades significativas, diferentes, que se noten y que logren cambiar positivamente las oportunidades de empleo de los grupos tradicionalmente excluidos. Requiere esfuerzos y acciones conscientes y realistas por parte del patrono. Estos esfuerzos incluyen el establecimiento de metas encaminadas a remediar y a atender la necesidad de métodos, planes y procedimientos para el seguimiento y divulgación de los empleos que se identifiquen.

El establecimiento de metas cuantitativas y cualitativas con sus respectivos itinerarios de cumplimiento se convierte en una ayuda o instrumento gerencial que le permite al patrono llevar el control para atender sus problemas de desigualdad de oportunidades en el empleo. Las metas e itinerarios de cumplimiento también aseguran la posibilidad de evaluar la efectividad de los esfuerzos gerenciales en esta área. El diseño de estos debe proveer la flexibilidad suficiente para que la acción gerencial se dé dentro de la forma más adecuada y efectiva. Se entiende que, de no darse estos pasos de acción positiva, los efectos de actos discriminatorios se podrían perpetuar indefinidamente.

Los niveles de subutilización o baja representación de las mujeres en las organizaciones se pueden detectar a través del plan de acción afirmativa. Esta información sirve de base para el establecimiento de metas cualitativas y cuantitativas encaminadas a remediar las deficiencias identificadas. Estas metas son una medida temporera dentro de un marco de tiempo específico que nos permite atender necesidades reales de la gerencia para cumplir con la verdadera igualdad de oportunidades en el empleo.

Los resultados de los Planes de Acción Afirmativa preventivos se han dejado ver en la medida en que los patronos han reclutado, adiestrado y ascendido personas de la raza negra, mujeres y minorías étnicas calificadas en ocupaciones donde antes eran excluidas como clase. Muchos patronos han desarrollado sus planes dentro del concepto de cumplimiento voluntario al percatarse de las ventajas que tienen estos esfuerzos en términos de maximizar la eficiencia y productividad. Para estos, los planes preventivos han venido a reforzar el principio de mérito y le han permitido un mayor control en sus actividades gerenciales con respecto a la administración de los recursos humanos. Otros patronos han sido obligados por la Oficina de Programas de Cumplimiento de Contratos Federales (OPCCF) y por los propios tribunales de justicia para que asuman sus responsabilidades afirmativas hacia la igualdad. Las agencias fiscalizadoras y los tribunales han intervenido y supervisado las prácticas de empleo de patronos que no han cumplido con las exigencias de la Ley.

La composición de la fuerza laboral ha ido cambiando y se ha hecho cada vez más representativa de los grupos que integran la sociedad. Los planes de acción afirmativa, junto a otros factores relacionados, son responsables en gran medida de estos cambios y de crear las condiciones apropiadas para que en el futuro pueda existir verdadera igualdad de oportunidades para todas las personas trabajadoras independientemente de sus características humanas.

La acción afirmativa para la igualdad de oportunidades es un remedio legal y como tal, una contribución valiosa al logro del balance y la equidad en la composición de la fuerza laboral.

C. El propósito de la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999

El propósito de la Ley Núm. 212, *supra*, es fomentar y garantizar la verdadera igualdad de oportunidades en el empleo de la mujer. Resulta evidente que esa igualdad de oportunidades en el empleo tan repetidamente consignada en leyes y reglamentos locales y federales no ha sido suficiente para detener y eliminar las prácticas discriminatorias que tanto afectan las oportunidades de empleo de las mujeres. La aparente neutralidad que muchos patronos asumen al momento de tomar decisiones que afectan el empleo de las personas, definitivamente, no garantiza que exista una genuina igualdad de oportunidades.

Por ello, es medular que exista una ley que sea capaz de llevar a la práctica el valor social y cultural de la igualdad entre los hombres y las mujeres. Con la

estructuración de la referida Ley Núm. 212 y mediante la elaboración de un plan preventivo se identifican las deficiencias específicas que perpetúan el discriminación y se diseñan metas razonables y apropiadas para corregir las mismas. La Ley Núm. 212, *supra*, no es la solución al problema del discriminación por razón de género en el empleo, sino el medio por vía del cual se pretende erradicar las condiciones que lo propician y perpetúan. El éxito de la Ley Núm. 212, *supra*, depende de la precisión con que se logren identificar las deficiencias que son responsables de mantener la situación de desigualdad de la mujer en el empleo, del diseño de metas cuantitativas y cualitativas realistas y del compromiso hacia el cumplimiento que demuestre la organización al poner en práctica las disposiciones de su Plan de Acción Afirmativa. Para que esto se logre, es imprescindible el liderato de un grupo gerencial y de supervisión altamente comprometido y consciente de las obligaciones afirmativas.

Cabe señalar que, los Planes no persiguen directamente mejorar los sistemas de administración de recursos humanos, pero siempre que se realizan esfuerzos responsables, se contribuye al mejoramiento de la función de administración de personal al tiempo que se incrementa la eficiencia con que se gerencian sus políticas y procedimientos.

Además, los Planes deben visualizarse como un conjunto de esfuerzos específicos y temporeros. Éstos se dirigen a remediar situaciones, prácticas o condiciones de empleo particulares que no sólo van a variar de organización en organización, sino que son distintos en diferentes momentos de la misma organización. El Plan está diseñado para obtener resultados, que cumplan las metas cuantitativas y cualitativas, y permita evidenciar la igualdad de oportunidades en el empleo a la cual aspiramos. Entendemos, que cuando se logre la igualdad de oportunidades en el empleo para hombres y mujeres, no habrá necesidad de realizar planes en este respecto. La necesidad de crear y fomentar oportunidades significativas de empleo para mujeres cualificadas, que tradicionalmente han sido excluidas o para aquellas que sencillamente no han recibido una oportunidad, va a cesar cuando todas las mujeres calificadas tengan igualdad de oportunidades y dejen de ser excluidas ya sea por prácticas discriminatorias, sexistas, políticas escritas o tradición.

D. La Ley Núm. 212-1999: Contenido y alcance

La Ley Núm. 212, *supra*, ordena desarrollar y poner en vigor planes para erradicar el discriminación por género en el empleo. Esta medida garantiza que no se discrimine contra ninguna mujer empleada o aspirante a empleo. La necesidad de esta Ley queda evidenciada en los hallazgos que trascienden de diversidad de



estudios realizados que visibilizan el problema de discriminación por razón de género que continúa afectando a la mujer trabajadora a través de sus diferentes manifestaciones.

Ante ello, la Ley Núm. 212, *supra*, propone planes y métodos como remedio para combatir el discriminación y lograr la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Dispone, asimismo, que se desarrollen e implanten planes dirigidos a eliminar barreras arbitrarias en los procedimientos de reclutamiento, selección, ascensos y antigüedad, así como en cualquier otro término o condición de empleo. Los planes serán programas gerenciales que, de modo integral, implantarán las medidas necesarias para identificar, evaluar, corregir y erradicar el trato discriminatorio a las mujeres trabajadoras y aspirantes a empleo en el servicio público. De esta forma, la referida Ley fortalece el principio de mérito en el servicio público al contribuir a la prevención y eliminación del discriminación por razón de género y a la promoción de la equidad.

En virtud de la Ley Núm. 212, *supra*, el PFEI viene obligado a rendir informes de progreso que reflejen el desarrollo e implantación de sus respectivos planes. Estos informes deben ser sometidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, quien a su vez debe someter al Gobernador un informe que refleje el progreso de todas las agencias, instrumentalidades públicas y municipios con respecto al cumplimiento de la Ley.

E. Aplicabilidad

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente ha desarrollado el Plan de Acción Afirmativa 2025-2030, con miras a implantar las políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades en el empleo para las mujeres, de conformidad con lo estipulado en la Ley Núm. 212, *supra*.

Este Plan será de aplicabilidad a todo el personal de todos los niveles jerárquicos del PFEI, Gerentes, supervisores y empleados.

F. Responsabilidad gerencial con el cumplimiento de la Ley Núm. 212-1999

La responsabilidad principal con respecto al cumplimiento de esta Ley radica en la gerencia. Siendo el Plan de Acción Afirmativa, por definición, un programa gerencial, debe estar adecuadamente integrado a los objetivos

organizacionales. Asimismo, el plan tiene que formar parte de las actividades de planificación, presupuesto y administración gerencial.

Ante ello, el liderato con respecto a los esfuerzos afirmativos debe observarse claramente en la alta gerencia, que suele sentar la pauta de dirección en estos y otros asuntos gerenciales de importancia. Por tanto, la participación gerencial en todos los aspectos de cumplimiento de la Ley Núm. 212, *supra*, es crucial para su implantación. El Plan es un proceso continuo que forma parte de las funciones que afectan o se relacionan con los recursos humanos.

La oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a través de la gerencia preparará y adiestrará para cumplir con todo lo que implica la Ley Núm. 212, *supra*, de la misma manera y con el mismo rigor que se prepara y se adiestra para cumplir con las demás exigencias administrativas. El Plan tiene el propósito de lograr cambios a través de toda la organización, logrando su impacto tanto en la estructura como en los recursos humanos. Esta tarea sólo es posible bajo la responsabilidad, el liderato, la capacitación y el sentido de compromiso hacia la igualdad del equipo gerencial.

G. La responsabilidad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, "OPM", tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 212, *supra*, así como brindar el apoyo necesario a las entidades en el proceso de desarrollo de los Planes de Acción Afirmativa; siendo ello una de las áreas de trabajo primordiales de esta Oficina. La División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa de la OPM es la encargada de coordinar múltiples esfuerzos con agencias e instrumentalidades de gobierno, encaminados a orientar, asesorar y promover el cumplimiento con la Ley Núm. 212, *supra*. Además, mantiene vínculos de colaboración con todas las agencias e instrumentalidades públicas, y recibe y evalúa los Informes Anuales que éstas someten y prepara un Informe Anual sobre el progreso de estas para la Oficina del Gobernador o Gobernadora.

La OPM, consciente de que el área de acción afirmativa en el empleo es una susceptible a cambios y controversias, es la responsable de mantener al día y de revisar, de ser necesario, sus pautas y disposiciones y de así comunicárselo a las agencias, instrumentalidades públicas y municipios. Está igualmente disponible para recibir recomendaciones y sugerencias que puedan facilitar el cumplimiento de la Ley Núm. 212, *supra*, y el descargue de sus responsabilidades.

H. Sanciones

El Presidente del Panel o la persona designada serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 212, *supra*, y a las normas para su implantación. El Gerente de Administración y Recursos Humanos será responsable de orientar a la autoridad nominadora sobre las disposiciones de esta Ley.

La OPM realizará auditorías periódicas para asegurar el cumplimiento de las agencias, instrumentalidades públicas y municipios con la referida Ley.

Si como resultado de las auditorías realizadas se encontraran irregularidades o violaciones, la Ley Núm. 212, *supra*, la OPM impondrá a las autoridades nominadoras multas administrativas de cien dólares (\$100.00) hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00) y multas al funcionario que dirige el área de Administración y Recursos Humanos de cincuenta dólares (\$50.00) hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada incumplimiento detectado. A su vez, Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, en la Sección VI, Artículo 10h, establece la facultad de la Oficina de “imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de \$10,000 por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad y fijar la compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda”. La OPM tiene el deber de mantener informadas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre las sanciones impuestas. En caso de determinarse preliminarmente que las acciones constituyen delito público referirá la evidencia al Secretario de Justicia para la acción correspondiente.

Al establecer el monto de las multas se tomará en consideración criterios, tales como:

- Número de incumplimientos de la legislación y de normas vigentes cometidos durante el período evaluado.
- Gravedad de los incumplimientos.
- Patrones anteriores de incumplimiento.
- Servirán de atenuantes en la imposición de multas, ya sea para rebajarla o para eliminarla los siguientes factores:
 - La posibilidad de soluciones rápidas que se presenten.
 - El hecho de que sea la primera ocasión en que se infringe la Ley.

- El corregir inmediatamente la situación; o
- Un acuerdo escrito con la autoridad nominadora de que no ocurrirán más incumplimientos de esa índole.

De ocurrir incumplimientos adicionales, las multas serán establecidas al máximo permitido en la Ley, sin considerar atenuantes.

Artículo VI. Declaración y divulgación de la política pública para fomentar la igualdad de oportunidades para el empleo de la mujer.

Al emitir esta política pública, el Presidente del Panel se compromete con el principio de la igualdad de oportunidades para el empleo de la mujer. Esta declaración comunica formalmente al personal del PFEI y visitantes, lo que implica la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como "Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género", así como la responsabilidad de cumplimiento que se asume con respecto a la misma.

A. Declaración de la política pública sobre la Ley Núm. 212-1999

La declaración de la política pública sobre la citada Ley Núm. 212 recoge los aspectos enunciados en las Guías provistas por la OPM y al así expresar por escrito el compromiso de implantar planes, nos comprometemos a que garanticen la igualdad de oportunidades de empleo, sin discriminación por razón de género. La declaración de la política pública sobre la citada Ley Núm. 212 incluye los siguientes aspectos:

1. La base legal de la política, la Ley Núm. 212, la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera otras leyes pertinentes que se quieran mencionar.
2. Describir la obligación, el mandato de la Ley Núm. 212.
3. Informar a quién protege y cómo le protege.
4. Mencionar quién es responsable del cumplimiento e indicar qué puede hacer el empleado o empleada que necesite orientación sobre las disposiciones de la Ley o que desee radicar una querella.

A continuación, incluimos la "Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 212-1999 para garantizar la igualdad de oportunidades de empleo por género".



Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como la "Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades de Empleo por Género"

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente está comprometido con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que no se discrimine por razón de género contra el personal o solicitante a empleo público.

De conformidad con esta política y en cumplimiento con la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como "Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género", el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente adoptará un plan que garantice la igualdad de oportunidades en el empleo para la mujer. Nuestra institución reconoce su obligación de eliminar el discriminación por razón de género en los procedimientos y decisiones de personal que afecten los términos y condiciones de empleo, tales como: reclutamiento, selección, compensación, concesión de beneficios marginales, evaluación, promoción, adiestramiento, traslado, terminación y cesantía, entre otros. Somos responsables de promover oportunidades de empleo significativas para la mujer, particularmente en aquellas áreas donde ha sido tradicionalmente excluida o donde se encuentre inadecuadamente representada.

Esta política protegerá de discriminación por razón de género al personal y aspirantes a empleo, a tenor con las disposiciones de la legislación y reglamentación local y federal aplicable, así como con las de la Ley Núm. 212-1999.

No se permitirá en el personal ninguna conducta que en su intención y efecto resulte discriminatoria por razón de género. Se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes contra el personal que viole las disposiciones contempladas en esta política.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, invita a todo su personal y aspirantes a empleo a que se unan en este esfuerzo para el logro de la igualdad de oportunidades en el empleo. Las dudas, sugerencias, consultas o querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política deberán dirigirse verbalmente o por escrito a la **Sra. Janice J. López Negron**, Gerente de Administración y Recursos Humanos, designada como la Coordinadora del Plan de Acción Afirmativa, al (787) 722-1032, Ext. 233 ó jlopez@fei.pr.gov y la **Sra. Lisette Meléndez Rodriguez**, Asistante Ejecutiva, al (787) 722-1035, Ext. 242 ó lmelendez@fei.pr.gov. Las coordinadoras tendrán disponible copia del Plan de Acción Afirmativa para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura de este.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2024.


Ignatia Rivera Sanchez
Presidenta del Panel



B. DIVULGACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LA LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, LEY PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO POR GÉNERO

1. Divulgación interna

La política pública establecida se divulgará internamente de la siguiente forma:

- a) Se incluirá en las normas del PFEI, cuando apliquen.
- b) Se efectuarán reuniones especiales con el personal gerencial y de supervisión para explicar el propósito de la política, la responsabilidad individual que tienen en su implantación efectiva y, a su vez, hacer clara la posición de la administración a ese respecto.
- c) Se programarán reuniones especiales con el resto del personal para discutir el contenido de esta. También, será discutida en la orientación al personal de nuevo reclutamiento y en los programas de adiestramiento de la agencia.
- d) La declaración de la política pública del PFEI se colocará en el área designada y otros lugares visibles frecuentados por el personal y visitantes, entre otros.
- e) Se tendrán disponibles copias de la política pública para el personal.
- f) Se divulgará información sobre el contenido de la política pública y de los ascensos del personal femenino en los boletines informativos y hojas sueltas que publica el PFEI.
- g) Se incluirán mujeres en las fotografías que se tomen al personal, para publicaciones del PFEI.
- h) Se considerará otros medios, incorporando el uso de la tecnología como la página web del PFEI, comunicaciones por correo electrónico, redes sociales de Institución, entre otros.
- i) Se coordinará con la OPM para efectuar adiestramientos al personal.

2. Divulgación externa

Con el objetivo de cumplir fehacientemente con la Ley Núm. 212, *supra*, y los esfuerzos de divulgación externa, el PFEI procederá de la siguiente forma:

- a) Notificará por escrito a todas las organizaciones de mujeres y al sistema de educación pública y privada las oportunidades de empleo disponibles para promover la participación femenina en los procesos de reclutamiento.

- b) Informará a los candidatos solicitantes a empleo sobre la existencia del plan de acción afirmativa y de las políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo que se promueven.
- c) Incluirá en los documentos de solicitud de empleo, que el PFEI es un Patrono con Igualdad de Oportunidades en el Empleo.
- d) Habrá disponible copia de las políticas públicas para solicitantes y público en general.
 - ✓ El PFEI llevará constancia de sus esfuerzos de divulgación con respecto a todo lo relacionado con las disposiciones de la Ley Núm. 212, *supra*. Se conservará copia de las convocatorias y minutos de las reuniones gerenciales; así como copia de las comunicaciones enviadas sobre el tema y de los planes para la implantación de políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo. Esta documentación será utilizada por la OPM para evaluar los esfuerzos de cumplimiento.

C. DIVULGACIÓN DE LA CARTA DE DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA, LEY NÚM. 9-2020

La Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora es una herramienta esencial para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituye un mecanismo para ayudar a erradicar el discriminación en contra de la mujer.

Esta Carta de Derechos es una compilación general, no exhaustiva, de los derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras del sector público y privado en Puerto Rico, según corresponda, con el fin de orientar y que se les facilite el conocer todas las protecciones garantizadas por ley, en aras de que puedan vindicar sus derechos más efectivamente. Dicha Carta de Derechos en modo alguno se entenderá que menoscaba o limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales.

El PFEI exhibirá las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 9, *supra*, en el área designada para ello, lugar accesible a todo el personal y visitantes. **(Véase, Apéndice 2)**

Según las disposiciones de la Ley Núm. 9, *supra*, una mujer trabajadora es toda aquella que ha sido empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

Conforme reza la “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”, las mujeres trabajadoras tendrán derecho a:



- No ser discriminada en su empleo, ni salarialmente por razón de su sexo.
- No ser despedida de forma injustificada.
- Recibir el pago de mesada ante la eventualidad de que sea despedida injustificadamente.
- Que se le garantice que se desarrollarán e implementarán medidas para evitar que sean objeto de discriminación en su lugar de empleo.
- Cuando se encuentre en estado de embarazo, tendrá derecho a una licencia de maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una (1) semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso posnatal.

En caso de empleadas del Gobierno de Puerto Rico, tendrán derecho a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después, disponiéndose que podrán disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del (de la) menor. La empleada podrá optar por tomar hasta solo (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas de descanso post-partum al que tiene derecho, o hasta once (11) semanas de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del (de la) menor.

Cuando adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que tiene un alumbramiento. En caso de que sea un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por un término de quince (15) días.

- Cuando una mujer trabajadora adopte a un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz.
- Durante el período de licencia de maternidad, la mujer trabajadora recibirá la totalidad de su salario, sueldo, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo.
- Cuando disfrute de la licencia por maternidad, tendrá derecho a que su patrono reserve su empleo.
- No ser despedida, suspendida, discriminada o que se le sea reducido el salario por su merma en producción debido a que se encuentre en estado de embarazo.
- Tener acceso a un área privada, segura, higiénica, con ventilación y energía eléctrica para lactar a su bebé o extraer su leche materna en un

lugar habilitado a esos efectos en su taller de trabajo y dicha área no podrá coincidir con el área destinada para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

- Disfrutar de un período de lactancia o extracción de leche materna de una (1) hora por jornada de trabajo a tiempo completo. El referido período podrá ser distribuido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos.
- Disfrutar de un período de treinta (30) minutos de lactancia o extracción de leche materna por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo, en caso de que la jornada diaria de trabajo sea parcial y exceda las cuatro (4) horas.
- Extender los períodos de lactancia o extracción de leche materna hasta doce (12) meses contados a partir del regreso a sus funciones.
- Tener un ambiente de trabajo libre de comportamiento hostil, ofensivo o intimidante relacionado a alguna causal de discriminación.
- No recibir acercamientos de índole sexual como condición para ser reclutada o retener su empleo.
- No tolerar conducta verbal, física o por medios electrónicos que de manera explícita o implícita realicen acercamientos no deseados.
- Que no se tomen represalias en su contra por querellarse, testificar o participar en una investigación, proceso o juicio por prácticas discriminatorias en el empleo.
- Ser protegida contra la violencia doméstica en su lugar de empleo.
- Que el patrono mantenga el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación.
- Que el patrono establezca un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

El PFEI solicitará al Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos ("DTRH") los afiches necesarios para colocarlos en los tablones de edictos, y en lugares públicos dentro de sus facilidades. En esta parte del Plan incluirá copia de la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora.





CARTA DE DERECHOS DE LA MUJER TRABAJADORA

Ley Núm. 9 de 3 de enero de 2020

La mujer trabajadora goza de todos los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, en especial tendrán derecho a:

1. No ser discriminada en su empleo, ni salarialmente por razón de su sexo.
2. No ser despedida de forma injustificada.
3. Recibir el pago de maternidad ante la eventualidad de que sea despedida injustificadamente.
4. Se le garantice que se desarrollarán e implementarán medidas para evitar que sean objeto de discriminación en su lugar de empleo.
5. Cuando se encuentre en estado de embarazo, a una licencia por maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una (1) semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso postnatal; en el caso de las empleadas del Gobierno de Puerto Rico en estado gravido, estas tendrán derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor. La empleada podrá optar por tomar hasta solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de descanso postparto al que tiene derecho o hasta once (11) semanas de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor. Cuando adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que tiene un alumbramiento; en el caso que adopte un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.
6. Cuando adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz.
7. Durante el periodo de licencia de maternidad recibirá la totalidad de su salario, sueldo, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo.
8. Cuando disfrute de una licencia por maternidad tendrá derecho a que su patrón le reserve su empleo.
9. No ser despedida, suspendida, discriminada o a que le sea reducido el salario, por su interrupción en producción debido a que se encuentra en estado de embarazo.
10. Tener acceso a un área privada, segura, higiénica, con ventilación y energía eléctrica para lactar a su bebé o extracción de leche materna en un lugar habilitado a esos efectos en su taller de trabajo y dicha área no podrá coincidir con el área destinada para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.
11. Disfrutar de un periodo de lactancia o extracción de leche materna de una (1) hora por jornada de trabajo a tiempo completo. El referido periodo podrá ser distribuido en dos (2) períodos de treinta (30) minutos o tres (3) períodos de veinte (20) minutos.
12. Disfrutar de un periodo de treinta (30) minutos de lactancia o extracción de leche materna por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo; en caso de que la jornada diaria de trabajo sea parcial y exceda los cuatro (4) horas.
13. Extender los periodos de lactancia o extracción de leche materna hasta doce (12) meses contados a partir del regreso a sus funciones.
14. Tener un ambiente de trabajo libre de comportamiento hostil, ofensivo o intimidante relacionado a alguna causa de discriminación.
15. No recibir acercamientos de índole sexual como condición para ser reclutada o retener su empleo.
16. No tolerar conducta verbal, física o por medios electrónicos que de manera explícita o implícita realicen acercamientos no deseados.
17. Que no se tomen represalias en su contra por querellarse, testificar o participar en una investigación, proceso o juicio por prácticas discriminatorias en el empleo.
18. Ser protegida contra la violencia doméstica en su lugar de empleo.
19. Que el patrón mantenga el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación.
20. Que el patrón establezca un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

Esta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras del sector público y privado de Puerto Rico, según corresponda con el fin de orientar y que se les facilite el conocer todas las protecciones con las que cuentan por ley para poder hacer más efectivos estos derechos. De ninguna manera se entenderá que menoscabe o limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales. Copia de la Carta de Derechos estará disponible para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura del mismo.

En San Juan, Puerto Rico el 20 de junio de 2020

Yeni Rivera Sánchez
Presidenta del Panel



D. ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES

El PFEI consiente del éxito de la implantación del Plan de Acción Afirmativa dependerá, en gran medida, del compromiso con su cumplimiento por parte del Presidente del Panel, Director Ejecutivo, de la coordinadora de acción afirmativa; así como del personal gerencial y de supervisión de la Institución. Para ello, es fundamental que los funcionarios antes enunciados, conozcan a la saciedad las responsabilidades asignadas que aquí se detallan, los resultados del análisis de las áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas, y las metas propuestas para corregir o atender las deficiencias identificadas en el análisis.

Para ello, el coordinador del PAA o la persona designada para ello, entregará o enviará por correo electrónico una comunicación que incluya las responsabilidades asignadas a: (i) la autoridad nominadora; y, (ii) al personal gerencial y de supervisión de la agencia o municipio. El coordinador de acción afirmativa será designado por escrito, por el Presidente del Panel o la persona designada por éste, donde expresará su designación y responsabilidades.

En respuesta a lo antes enunciado, el PFEI presenta evidencia de estas comunicaciones, así como del acuse de recibo está incluido en el Anejo I.

E. PUESTOS Y RESPONSABILIDADES

1. Presidente del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

Entre las responsabilidades del Presidente del Panel del PFEI incluirá lo siguiente:

- a. Establecer y dirigir la implantación del Plan de Acción Afirmativa para el logro de las metas trazadas.
- b. Desarrollar y reafirmar la política pública del PFEI, respecto a la Ley Núm. 212-1999 para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo por género.
- c. Propiciar una actitud activa entre el personal gerencial para la divulgación formal de la política de la agencia pública o municipio sobre la Ley Núm. 212-1999.
- d. Efectuar reuniones con el personal gerencial y de supervisión para exponer el propósito de la política pública del PFEI con relación a la Ley Núm. 212-1999 e informar de su responsabilidad en el desarrollo e implantación del Plan de Acción Afirmativa.

- e. Celebrar reuniones con el personal gerencial para dar seguimiento al Plan de Trabajo.
- f. Revisar y aprobar anualmente las metas propuestas en el Plan de Acción Afirmativa 2025-2030 y asegurarse que se lleven a cabo las actividades según el calendario o itinerario de cumplimiento.
- g. Uno de los criterios que se utilizará para la evaluación del trabajo de la gerencia será su desempeño en desarrollo e implantación del Plan.
- h. Evaluar periódicamente el progreso de las metas propuestas por el PFEI para disminuir o eliminar la subutilización de la mujer en los distintos puestos.
- i. Nombrar un coordinador de acción afirmativa y hacer la designación oficial a través de un comunicado.
- j. Dar respaldo moral y presupuestario al coordinador del PAA para que pueda realizar sus funciones con la eficiencia que amerita la Ley Núm. 212-1999. Ello, implica que se le asignará presupuesto cuando la situación fiscal lo permita y la Gerente de Presupuesto y Finanzas certifique los fondos para ello. También, personal y autoridad necesaria para lograr su cumplimiento a todos los niveles en el Panel sobre el FEI.
- k. Enviar a la OPM un Informe anual del PFEI sobre el progreso en el cumplimiento de la Ley Núm. 212 -1999 y del Plan de Acción Afirmativa.

2. Coordinador de Acción Afirmativa

Para efectos del referido Plan, se entenderá que la designación de un Coordinador o Coordinadora de Acción Afirmativa se refiere a la selección de una persona a nivel gerencial a cargo de organizar los aspectos relacionados con el cumplimiento de la Ley Núm. 212-1999. El coordinador tendrá acceso continuo a todos los componentes organizacionales que están relacionados con los recursos humanos, incluyendo a la alta gerencia.

El PFEI al evaluar el tamaño y la ubicación geográfica de su oficina, a los fines de determinar si es necesario contar con más de un coordinador o coordinadora, auxiliares o asistentes, concluyó que al no contar con otras oficinas no surge la necesidad de designar un coordinador adicional.

Al designar al Coordinador, se considerará los siguientes criterios:

1. Preferiblemente, deberá tener experiencia en tareas de recursos humanos.
2. Es indispensable que tenga una actitud afirmativa hacia los derechos y asuntos de las mujeres.
3. Deberá tener la capacidad para analizar y describir cuantitativa y cualitativamente los datos que se obtengan sobre la situación de la mujer en el PFEI.

Las responsabilidades del Coordinador incluirán lo siguiente:

1. Desarrollará el plan para el desarrollo e implantación de políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo.
2. Asesorará al Presidente del Panel o la persona designada, en lo relacionado con el cumplimiento de la Ley Núm. 212-1999 y en la implantación del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030.
3. Desarrollará estrategias para la divulgación interna y externa de la política pública del PFEI.
4. Identificará las áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas que presentan subutilización de la mujer y que requieren acción correctiva.
5. Propondrá metas a corto y largo plazo para corregir posibles deficiencias identificadas.
6. Diseñará e implantará estrategias para dar seguimiento y evaluar esfuerzos realizados con el propósito de implantar y cumplir con la Ley Núm. 212-1999.
7. Requerirá informes periódicos al personal designado en el PFEI que tienen la responsabilidad para el cumplimiento del Plan de Trabajo.
8. Preparará y someterá informes anuales al Presidente del Panel o la persona designada, sobre el progreso logrado en el cumplimiento del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030.
9. Servirá de enlace con otras agencias, organizaciones de mujeres, grupos que tengan relación directa con mujeres, universidades, institutos vocacionales para lograr el cumplimiento del Plan.
10. Servirá de enlace entre el PFEI y la OPM, con respecto al cumplimiento de la Ley Núm. 212-1999.

11. Mantendrá informados al Presidente del Panel, gerentes y personal de supervisión sobre los últimos adelantos en materia de igualdad de oportunidad en el empleo de la mujer y planes de acción afirmativa.
12. Evaluará y presentará recomendaciones a los formularios y otros documentos que se utilizan en el área de Administración y Recursos Humanos para eliminar preguntas que puedan ser discriminatorias por razón de género.
13. Creará el *Archivo del Plan de Acción Afirmativa* y lo mantendrá actualizado con los documentos que evidencian las actividades realizadas para cumplir con la implantación del Plan.

3. Gerentes y personal de supervisión

Este personal trabajará con el Coordinador de Acción Afirmativa para asegurar la efectividad del Plan. A tales efectos, pasamos a relacionar las responsabilidades que le serán asignadas. Éstas son:

1. Colaborar en la identificación de las áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas que limitan el desarrollo de las mujeres y contribuyen a la subutilización de la mujer en los grupos ocupacionales.
2. Contribuir en el establecimiento de metas para disminuir o eliminar las áreas problemáticas o deficiencias encontradas.
3. Garantizar que el personal de supervisión y los empleados están cumpliendo con la política pública del Panel sobre el FEI.
4. Revisar las calificaciones del personal a su cargo para garantizar que las mujeres están recibiendo las oportunidades de ascensos y aumentos de sueldo que le correspondan.
5. Evaluar periódicamente para asegurarse que:
 - ✓ Se coloca copia de la política pública del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente en las áreas designadas para ello.
 - ✓ Se utilicen todos los medios necesarios para la divulgación interna y externa de la misma.
 - ✓ Todas las instalaciones para el uso y beneficio del personal sean comparables entre sí para ambos géneros.
 - ✓ Se provean a las mujeres del PFEI oportunidades educativas tales como: adiestramientos, se fomente el continuar estudios y cursos de educación continua. Además, se les motive a participar en

actividades en el ambiente laboral dirigidas a fomentar y establecer buenas relaciones de trabajo.

6. Garantizar que las entrevistas, ofertas de empleo y de salario sean consistentes con los criterios y lineamientos expuestos en nuestro *Plan de Acción Afirmativa 2025-2030*.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "jbs".

Artículo VII. Identificación de deficiencias y áreas problemáticas que requieren atención, métodos y planes para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo por género

La identificación de deficiencias y áreas problemáticas se ha considerado como el paso más trascendental en el desarrollo del Plan de Acción Afirmativa, ya que sirve de base para dirigir los esfuerzos correctivos que lleven a la eliminación del discriminación por razón de género. El Panel sobre el FEI realizará una evaluación interna que le permita identificar posibles deficiencias en áreas que requieran atención en la utilización de sus recursos humanos, así como las áreas que se traducen en barreras que impiden el desarrollo socioeconómico de las mujeres empleadas y requieren acción correctiva. Resulta modular detectar en qué departamento, división o unidad y en qué categorías o grupos ocupacionales existe baja representación de mujeres o subutilización. Esta información, unida a otros esfuerzos, le permitirá al PFEI establecer metas realistas para eliminar las deficiencias, si alguna, que se identifiquen en estos renglones.

Cabe señalar, además, que este Plan incluye un análisis detenido y ponderado de aquellas áreas en nuestra Institución donde se requiere algún nivel de atención— o donde la organización detecte algún nivel deficiente. Ello, con el propósito de determinar la probabilidad de una baja representación de mujeres en algunas ocupaciones, ausencia de alternativas que faciliten su desempeño y la inexistencia de medidas que promuevan su desarrollo son algunas áreas problemáticas que requieren intervención. Por ende, el PFEI ha realizado una evaluación cuidadosa, continua y consciente en aras de identificar aquellas áreas donde puede existir discriminación por razón de género a través de prácticas y políticas de la organización. Ello, ya que estas prácticas afectan adversamente el capital humano y las oportunidades de empleo de las mujeres. Dondequiera que se encuentren áreas que requieran atención, el PFEI considerará medidas correctivas que se incluirán en las metas del Plan.

El proceso de detectar posibles deficiencias en la representación por grupo ocupacional de mujeres por parte del PFEI, conlleva identificar áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas y realizar un análisis sobre los grupos ocupacionales y de clase.

YBS

A. Identificación de áreas problemáticas cualitativas

Las áreas problemáticas cualitativas se pueden determinar reconociendo aquellos factores que limitan el bienestar socioeconómico de las mujeres e imposibilitan que prevalezca un ambiente de trabajo libre de discriminación.

La doble jornada de la mujer trabajadora puede causar que esta tenga la necesidad de incurrir en ausencias o tardanzas para atender situaciones familiares, afectando así su productividad y su nivel de desempeño. En ocasiones las mujeres no cuentan con alternativas viables en los centros de trabajo para lidiar y atender efectivamente las exigencias laborales y familiares.

A través de entrevistas a las empleadas y al personal de supervisión y del diseño y distribución de cuestionarios al personal podemos identificar estas dificultades y encontrar los remedios puntuales.

Pasamos a identificar algunas metas o alternativas para eliminar áreas problemáticas cualitativas. Éstas pueden ser:

- Horario escalonado y horario flexible con el propósito de facilitar el manejo de la doble jornada. (**Véase, Apéndice 1**)
- Ofrecer orientación de centros de cuidado diurno para los hijos e hijas de 0 a 4.5 años o pago de servicios a un proveedor privado por parte del Patrono. Esto, a la luz de la situación fiscal y la disponibilidad de fondos públicos del PFEI.³
- Cambios en el itinerario de trabajo para el cuidado informal de un adulto mayor (**Véase, Apéndice 3**)
- Implementación y desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo empleada o empleado que cualifique para brindarle una opción más flexible (**Véase, Apéndice 4**)
- Oportunidades de crecimiento profesional a través del ofrecimiento de adiestramientos y readiestramientos.
- Talleres para la buena salud física y emocional de las mujeres.

³ Cf. Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico".

- Otorgar licencias especiales para maternidad, paternidad, entre otras necesidades.
- Tiempo para la lactancia y asignar áreas de lactancia o para la extracción de la leche materna, según lo dispuesto en la legislación vigente y la reglamentación del PFEI.
- Erradicar y prevenir las prácticas discriminatorias contra las mujeres.
- Ofrecer alternativas que faciliten el estudiar, completar grados académicos y programas vocacionales no tradicionales (Horario flexible).
- Ofrecer información de programas de ayuda al personal mediante servicios profesionales para atender problemas familiares, matrimoniales, de trabajo, psicológicos, adicciones, entre otros.
- Evaluar la viabilidad de ofrecer vales para campamentos de verano para hijos e hijas del personal, conforme a la situación fiscal de la Agencia y la autorización de la Junta de Supervisión Fiscal, organismo federal que regula el desembolso de fondos públicos.
- Aquellas agencias que por la naturaleza de sus funciones y responsabilidades les sea hábil, habilitarán espacios seguros para que los niños y las niñas de edad escolar permanezcan cuando no tengan clases o en situaciones especiales, mientras sus madres y padres cumplen con su jornada de trabajo. Se auscultó si entre el personal de la Oficina existe la necesidad de proveer un espacio seguro para los hijos e hijas de edad escolar y como resultado de ello, al presente no se existe la necesidad de habilitar un espacio para los fines antes enunciadas. El PFEI es una agencia de ley y orden, con la encomienda de realizar investigaciones de alto perfil. Para ello, cuenta con personal armado realizando labores de investigación y vigilancia, ofrece protección a testigos, y gestiona el ingreso y excarcelación de imputados para entrevistas o visitas a las inmediaciones de la Oficina. Por las razones antes esbozadas, se evaluarán alternativas viables para atender esta necesidad efectivamente de presentarse en un futuro, que se atempere a las necesidades laborales y familiares, a la situación fiscal de la Agencia y cuente con la aprobación de la Junta de Control Fiscal para el desembolso de fondos públicos.



- Implantar un protocolo para el manejo de casos de violencia doméstica en el lugar de trabajo que incluye actividades educativas como medida preventiva.⁴
- Ofrecimiento de actividades educativas sobre: (i) el Plan de Acción Afirmativa y los derechos de las mujeres; (ii) el discriminación por género, la doble jornada, la crianza con perspectiva de género; (iii) el lenguaje inclusivo; (iv) la violencia doméstica; entre otros temas sobre asuntos que atañen a la mujer.
- Cooperación y establecimiento de acuerdos colaborativos con organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios dirigidos a las mujeres.
- Participación en campañas sociales como el *Día Internacional de la Mujer* y de *No más violencia contra la mujer*, entre otras.

B. Identificación de áreas problemáticas cuantitativas: Análisis de Grupo Ocupacional y Clase

El análisis de grupo ocupacional es una descripción de la fuerza laboral del Panel sobre el FEI, en donde convergen aquellas clases o puestos similares. (**Véase, Tabla 1**) El análisis del grupo ocupacional es el instrumento básico para la elaboración de las metas cuantitativas.

El PFEI identificará estos grupos de acuerdo con sus características organizacionales, a su tamaño y conforme a la complejidad de su fuerza laboral. (**Véase, Apéndice 4**)

Aunque no se establecen reglas ni fórmulas para la identificación de los grupos ocupacionales, se deben incluir y considerar aquellas clases que tengan similar contenido, destrezas requeridas, oportunidades de ascenso y salarios.

Al completar la Tabla 1, el Área de Recursos Humanos del PFEI podrá referirse al Plan de Clasificación y Retribución, utilizando como guía las nueve categorías de grupos ocupacionales que provee el DTRH. En coordinación con la referida área, deberá utilizar el registro de empleadas y empleados actualizado.

Para cumplimentar la Tabla 1, se utilizó como guía las nueve categorías de grupos ocupacionales que proveen el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

⁴ Cf. Ley Núm. 217-2006, conocida como "Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo".

En la **Tabla 1. Personas empleadas por grupo ocupacional y género**, se procedió a identificar el número de personas empleadas en el PFEI por grupo ocupacional y género. Como parte del ejercicio, se calculó el por ciento de participación femenina y masculina en cada grupo y se totalizó al final de la tabla.

La OPM estudiará la información recibida del PFEI para identificar prácticas discriminatorias por género en el trabajo y proponer acciones correctivas conducentes a la equidad.

La Tabla 1, es una descripción de la fuerza laboral del PFEI, donde se agrupan las clases de puestos incluidas en cada grupo ocupacional. Esta nos permite identificar y visualizar el número de mujeres y hombres en cada grupo ocupacional. A tales efectos, se incluye en la misma la siguiente información:

- Nombre del grupo ocupacional
- Total de empleados y empleadas que pertenecen al grupo
- Total de mujeres en cada clase y el por ciento de participación
- Total de hombres en cada clase y el por ciento de participación

Tabla 1. Personas Empleadas por Grupo Ocupacional y Género en el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

Grupos Ocupacionales	Total	Mujeres	%	Hombres	%
1. Administradores, gerenciales y supervisores	6	4	67%	2	33%
2. Profesionales	7	3	43%	4	57%
3. Ocupaciones Técnicas	1	0	0%	1	100%
4. Ventas y Relacionadas	0	0	0%	0	0%
5. Oficinas, Ayudantes Administrativos	6	6	100%	0	0%
6. Trabajadores Diestros	0	0	0%	0	0%
7. Trabajadores Semi-Diestros	0	0	0%	0	0%
8. Trabajadores No-Diestros	0	0	0%	0	0%
9. Trabajadores de Servicio	4	2	50%	2	50%
Totales	24	15	65%	9	35%

Nota: Información al 15 de junio de 2025.

En el análisis del grupo ocupacional de Profesionales observamos que un 43% de esta clase lo ocupan las mujeres. Además, al evaluar el grupo de Ocupaciones Técnicas demostró que la clase tiene una participación 100% masculina, sin que haya representación femenina.

Los resultados del análisis del grupo Profesional, nos permitió identificar y visualizar que el por ciento de participación de los hombres es mayor al de las mujeres. Precisa destacar que, en el puesto de Ocupaciones Técnicas es una plaza única creada a los fines de segregar funciones y deberes con el gerente del Área.

Con el propósito de presentar acciones prospectivas y afirmativas que permitan la equidad y el acceso en igualdad de condiciones a cualquier oportunidad de empleo o superación profesional, contemplamos:

- Analizar la situación fiscal;
- Evaluar las necesidades de servicio, e

- Identificar como meta cuantitativa considerar para futuras oportunidades de empleos que las mismas se adjudiquen bajo los criterios de igualdad.

Precisa destacar que, el diseño de nuestra Ley Habilitadora dispone expresamente, que el PFEI tendrá la facultad para contratar o reclutar su capital humano que aseguren la selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de confianza, integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; que promuevan el desarrollo profesional; que optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.

El Panel sobre el FEI, en cumplimiento con el Plan de Acción Afirmativa, implementó acciones dirigidas a aumentar la fuerza laboral bajo los criterios de igualdad y equidad. Entre estas acciones se destacan las siguientes:

- a. Luego de que la Directora Ejecutiva se acogiera al retiro, tras más de una década de servicio caracterizado por una gestión responsable de la operación diaria de la Oficina y la implementación efectiva de leyes y políticas públicas, se inició el proceso correspondiente para cubrir la vacante. Dicho proceso se llevó a cabo conforme a los protocolos establecidos para posiciones de liderazgo en el servicio de confianza, con el fin de asegurar la continuidad administrativa y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El 1^{ro} de abril de 2024, el puesto de Directora Ejecutiva recayó en la Gerente de Administración y Recursos Humanos de la Oficina. La fémina seleccionada contaba con un amplio historial en el servicio público, destacándose por su manejo de situaciones sensitivas que han requerido análisis, ponderación y medida. Cabe destacar que ha supervisado áreas relacionadas con los derechos laborales, el manejo de personal, el Programa de Ayuda al Empleado (PAE) y el área de compras, aportando además una perspectiva asertiva en situaciones de importancia que han sido sometidas a su consideración. Esta designación representó un paso significativo en su proceso de desarrollo y superación profesional.

- b. El 16 de mayo de 2024, se ocupó el puesto correspondiente a la clase ocupacional Gerencial mediante el nombramiento, en el servicio de confianza, de una candidata femenina que cumplía con los criterios establecidos para asumir la posición de Gerente de Administración y Recursos Humanos.
- c. Como parte del proceso de reclutamiento de personas que cumplan con los criterios de confianza, integridad personal y profesional, se integró a

la fuerza laboral, bajo los principios de igualdad y equidad, a una candidata femenina para ocupar la posición de Administradora de Sistemas de Oficina I. La candidata inició funciones el 2 de mayo de 2024 en la posición de Administradora de Sistemas de Oficina I. Su permanencia en la Oficina se extendió hasta el 28 de febrero de 2025.

- d. Ante la acogida de un empleado a una licencia militar, se brindó una oportunidad de superación profesional a otro empleado perteneciente al grupo ocupacional Profesional, permitiéndole asumir funciones gerenciales en el marco de su desarrollo y crecimiento dentro del servicio público. El 8 de enero de 2025, se reasignó al Subgerente de Investigaciones y Seguridad como Gerente Interino de la Unidad de Investigaciones y Seguridad.
- e. Una contratación adicional se llevó a cabo para cubrir una vacante que surgió como resultado de la reincorporación de una Agente Investigadora a su puesto regular, luego de haber estado asignada en licencia sin sueldo en nuestra Oficina. Como parte de este proceso, el 1^{ro} de abril de 2025, una candidata femenina inició funciones en el servicio de confianza para ocupar el puesto de Agente Investigadora.
- f. De igual forma, el 1^{ro} de abril de 2025 se reclutó a una candidata para ocupar el puesto de Administradora de Sistemas de Oficina I.

Reiteramos que los procesos de reclutamiento en nuestra Oficina se realizan bajo principios de igualdad y equidad, garantizando la consideración de candidatas femeninas en igualdad de condiciones. Nos enorgullece destacar que hemos cumplido con este compromiso, incorporando a mujeres capacitadas a nuestra fuerza laboral.

De surgir la necesidad en un futuro de ampliar la fuerza laboral en otros grupos ocupacionales, se procurará aumentar el por ciento de participación femenina que estén calificadas en las posiciones que estén disponibles.



ARTÍCULO VIII. PREPARACIÓN DE LAS METAS Y EL ITINERARIO DE CUMPLIMIENTO

El propósito de las metas es corregir alguna situación de discriminación, de existir, luego de haber realizado los respectivos análisis para la identificación de deficiencias y áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas. Las mismas se han elaborado en términos del esfuerzo y la buena fe con que se ha ponderado en la realización de todo el Plan de Acción Afirmativa. Esto se ha coincidido mediante la preparación de metas y un itinerario para su cumplimiento. La participación de la gerencia alta e intermedia ha sido fundamental en este proceso. De esta forma, se han integrado las necesidades y preocupaciones de todas las áreas de trabajo en el PFEI.

Las metas y el itinerario de cumplimiento han permitido a la gerencia visualizar concretamente los pasos a seguir para excluir cualquier posible deficiencia identificada. Siendo así, las metas pueden ser clasificadas como cuantitativas o cualitativas. Las cuantitativas proyectan una proporción numérica para mejorar y hasta eliminar el problema de inequidad. Por su parte, las metas cualitativas pueden ser independientes o complementarias a las cuantitativas, proyectan una acción o esfuerzo pertinente a la eliminación de áreas problemáticas en prácticas o políticas que afectan el empleo de la mujer. Tales metas cualitativas, pueden estar dirigidas a mejorar las condiciones de trabajo en aquellas agencias que por su naturaleza y funciones les sea hábil desarrollar centros de cuidado infantil, de surgir la necesidad y contar con el presupuesto, e implantando políticas flexibles de horario de trabajo y todas aquellas gestiones encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres.

Conviene destacar que las metas deben tener correspondencia con las áreas de oportunidad identificadas. En este diseño, se tomará en consideración la magnitud de las posibles deficiencias y áreas problemáticas que requieran acción correctiva. Las metas y los itinerarios de cumplimiento se establecerán de conformidad con la realidad operacional y administrativa del PFEI, para que dentro de un término de tiempo razonable pueda evidenciarse progreso. Los itinerarios de cumplimiento son tan útiles como las metas porque ellos nos ayudarán a evaluar los avances en cuanto a eliminar el discriminación.

Aunque en algunos aspectos pudiese resultar apropiado definir y establecer metas generales de aplicación a toda la Institución, entendemos que lo más conveniente, desde el punto de vista de logros afirmativos, son las metas específicas. Estas son las que aplicarán directamente a un grupo ocupacional, a una unidad o división en el PFEI.

El PFEI desarrollará y establecerá metas como le sean pertinentes, a fin de dirigir sus esfuerzos afirmativos hacia la eliminación del discriminación por razón

de género en las áreas identificadas. (Para cada grupo protegido, como puede ser el de las mujeres, el de jóvenes, personas con impedimentos, personas de edad avanzada u otro, debe establecerse un programa de metas para acción afirmativa por separado).

A. Metas Cuantitativas

Para establecer las metas cuantitativas, el PFEI considerará los datos recogidos en la Tabla 1 de este Plan; tomando en cuenta aquellos grupos con subutilización o baja representación femenina.

Pasamos a ilustrar algunos ejemplos para su mejor comprensión de nuestra estructura organizacional:

- ✓ Los resultados del análisis de grupo ocupacional y clase demuestran que en la clase **Profesional** hay un **43%** de mujeres empleadas.

Para el cumplimiento de la **meta** se podrá redactar de la siguiente manera:

- ✓ Aumentar el por ciento de mujeres empleadas como **Agentes Investigadoras** a un **50%** nombrando a **1 ó 2** mujeres calificadas cuando surjan vacantes disponibles.

Otra manera de redactar esta misma **meta** podría ser la siguiente:

- ✓ Aumentar en **50%** (de 43% a 50%) el por ciento de mujeres en la clase de *Agentes Investigadoras*.

Cuando en el PFEI no hubiera necesidad de reclutar personal durante el próximo año o en la vigencia del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030, no será necesario establecer una meta para ese renglón.

B. Metas Cualitativas

El PFEI desarrollará metas cualitativas, entiéndase que son aquellas dirigidas a mejorar las condiciones de trabajo tales como: evaluar la viabilidad de desarrollar centros de cuidado infantil conforme a la situación fiscal de la Agencia, implantar políticas flexibles de horario de trabajo y todas aquellas gestiones encaminadas a retener y atraer al personal femenino.

Algunos ejemplos de metas cualitativas que hemos aquilatado son:

- Orientar al personal gerencial y de supervisión en cuanto al rol de la mujer trabajadora en el escenario laboral y la necesidad de ofrecer alternativas a la problemática de la doble jornada.

- Distribuir material escrito sobre los obstáculos que confronta la mujer trabajadora por causas del discriminación y las maneras en que éstos se pueden eliminar.
- Promover seminarios sobre temas relacionados con asuntos familiares, de superación y de empoderamiento para las mujeres.
- Reconocer eventos importantes en la vida del personal.
- Evaluar la viabilidad de ofrecer cuidado para los y las menores de cinco (5) años.

Las metas e itinerarios, junto a los datos y análisis que los justifican están contempladas por escrito en el Plan de Acción Afirmativa. No obstante, cuando no se establecen metas en el Plan, deberán documentarse las razones por las cuales no se establecieron.

Como primera meta cualitativa se divulgará a todo el personal las políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo y los planes de acción afirmativa, a través del ofrecimiento de una charla con el tema: *Discrimen por género en el empleo y el Plan de Acción Afirmativa 2025-2030*. Dicha charla se ofrecerá durante el primer año de vigencia del Plan de Acción Afirmativa. Se utilizará como recurso al Coordinador de Acción Afirmativa del PFEI en conjunto con un recurso de la OPM.

Otro tema imperativo para el primer año de vigencia del Plan será ofrecer una charla sobre la *Prohibición del Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Núm. 17-1988*. (Véase, Plan de Trabajo)

jb5

ARTÍCULO IX. PLAN DE TRABAJO PARA LOGRAR LAS METAS ESTABLECIDAS

Luego de diseñar las metas e itinerarios de cumplimiento, el PFEI procede a completar el Plan de Trabajo para lograr las metas establecidas. Lo que implica que, la fase de implantación del Plan de Acción Afirmativa constituye parte esencial de la responsabilidad gerencial para cumplir con la Ley Núm. 212-1999 y demás políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo.

La fase de implantación incluye, mas no se limita, a lo siguiente:

- Divulgación de metas e itinerarios de cumplimiento;
- Asignación de obligaciones de cumplimiento;
- Esfuerzos gerenciales afirmativos encaminados a integrar la participación del personal y de aspirantes a empleo. De lo que se trata es de hacer que se cumplan las metas propuestas a través de la implantación de las actividades acordadas en el tiempo establecido.
- El Cronograma de Gantt que se presenta a continuación y que incluye el Plan de Trabajo requerido por la OPM:
 - ✓ Parte I – Metas Cualitativas
 - ✓ Parte II – Metas Cuantitativas



Parte I: Metas Cualitativas

El 21 de enero de 2025, la Oficina dio inicio al proceso de elaboración de un nuevo Plan de Clasificación y Retribución. Como parte de esta iniciativa, se distribuyó a todo el personal un Cuestionario de Descripción de Puestos, cuyo propósito es recopilar información precisa y actualizada sobre las funciones y responsabilidades de cada puesto. Esta información servirá de base para estructurar un plan que refleje adecuadamente las necesidades tanto de la entidad como el perfil de los recursos humanos.

A través del desarrollo e implementación de un nuevo Plan de Clasificación y Retribución, el Panel sobre el FEI canaliza sus esfuerzos hacia la consolidación de un entorno laboral caracterizado por la equidad y la transparencia, sustentado en el reconocimiento objetivo de las funciones y responsabilidades atribuidas a cada clase ocupacional. Este enfoque nos permitirá establecer una correspondencia clara y proporcional entre las funciones desempeñadas y la retribución percibida, lo que contribuye a que el personal reconozca que su trabajo es valorado de manera equitativa.

El proceso de elaboración de Clasificación y Retribución nos permitirá:

- Identificar vacantes, definir perfiles de ingreso y diseñar planes de capacitación por categoría ocupacional.
- Promover el reconocimiento del desempeño y funciones reales del personal.
- Clasificar los puestos según tareas y responsabilidades, permitiendo una retribución proporcional y motivadora.
- Asegurar que los puestos estén definidos con criterios claros y objetivos, promoviendo igualdad en las condiciones laborales.



Grupo Ocupacional	Deficiencia	Actividad	Recurso	Fecha
Administradores, gerenciales y supervisores	Fortalecer las competencias del personal administrativo, gerencial y supervisor	Capacitar al personal gerencial y de supervisión en la correcta aplicación, seguimiento y supervisión del Plan de Clasificación y Retribución, conforme a sus funciones inherentes, asegurando una administración eficiente, transparente y justa de los puestos y las escalas retributivas bajo su responsabilidad.	Lcdo. Morales Lugo	2025-2026
	Mejorar capacidad redacción informes	Coordinar adiestramientos para desarrollar habilidades prácticas para redactar informes claros, concisos y estructurados para comunicar hallazgos o datos relevantes durante el proceso de investigación.	Lcdo. Hiram Morales Lugo	2025-2026
	Crecimiento profesional a través de adiestramientos orientados a las tareas y funciones que realizan conforme al puesto que ocupe.	Desarrollar habilidades prácticas en el uso de Microsoft 365 que le permitan ofrecer herramientas para mejorar la productividad, la colaboración y la gestión segura de la información en nuestros entornos laborales.	Lcda. Eloina Torres Candel Lcda. Vivian González Méndez	2025-2026
Profesionales		Gestionar herramientas seguras de la información para proteger datos sensibles	Identificar herramientas para minimizar riesgos de ciberseguridad cada vez más complejos.	2026-2027
Técnicas				105

interrumpir la productividad de los usuarios.	<p>Ventas y ocupaciones relacionadas</p> <p>Crecimiento profesional a través de adiestramientos orientados de manera directa a las tareas y funciones que realizan conforme al puesto que ocupe.</p>	<p>Actividad interactiva titulada: "Mi ruta de crecimiento", en el cual los participantes dibujarán su puesto actual, anotarán 3 funciones clave, y luego identificarán qué habilidades o conocimientos necesitan reforzar. Con eso, proyectarán su siguiente paso profesional deseado.</p>	<p>Oficinas y de ayuda administrativa</p> <p>Empoderamiento</p> <p>Trabajadoras diestras</p> <p>Operarias semi diestras</p> <p>Obreras no diestras</p> <p>Trabajadoras de servicio</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Crear un mecanismo confidencial para recibir sugerencias o denuncias relacionadas con género. ▪ Diseñar, implementar y comunicar a todo el personal un mecanismo confidencial y accesible para que el personal pueda presentar sugerencias o denuncias relacionadas con situaciones de discriminación, acoso o cualquier otra vulneración de <p>Coordinadora de acción PFEI</p> <p>ler. año PAA</p>
---	---	---	--

<p>derechos vinculados al género.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Capacitar al personal responsable de recibir y dar seguimiento a las denuncias. 	<p>■ Colocar un buzón para recibir denuncias y documentos</p> <p>■ Divulgar políticas públicas y el Plan de Acción Afirmativa 2025-2030</p>	<p>Apoyo de la OPM</p>	<p>1er. año PAA</p>
<p>■ Adiestrar al personal sobre las políticas públicas contenidas en el PAA;</p>	<p>■ Adiestrar al personal en torno a la Ley 83-2019, conocida como "Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Lascivos o de Acecho en su Modalidad Grave.</p>	<p>■ Actividad educativa - "Conociendo la Ley 83-2019: Derechos Laborales ante Situaciones de Violencia y Acoso y Procedimiento para solicitar la licencia especial".</p>	<p>División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres</p>
		<p>■ Actividad educativa – Taller sobre la Ley 133-2024, Ley para la Prevención y Protección contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico.</p>	<p>03/06/26</p>

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Charla sobre la Prohibición del Hostigamiento Sexual en el Empleo. Ley Núm. 17-1988. 	<p>División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o recurso externo.</p>	<p>2do. y seimestre año 2026 PAA</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actividad educativa – Orientar sobre el procedimiento interno del PFEI, para canalizar o resolver situaciones donde se alegue discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en cualquiera de sus modalidades. 	<p>Coordinadora de acción afirmativa. PFEI</p>	<p>3er. año PAA</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Orientar personal sobre la violencia de género y legislación de recién aprobación 	<p>Recurso externo o Policia de PR</p>	<p>2028</p>

de vida tras la violencia”, Ley 54.	PFEI	2030
▪ Charla educativa – Orientar a la mujer trabajadora sobre sus derechos en su lugar de empleo, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 9-2020	PFEI	Anual
▪ Participación en campaña de concientización	PFEI	Anual
▪ Día Internacional de la Mujer (8 de marzo)	PFEI	Anual
▪ Día Internacional de la Mujer Emprendedora (19 de noviembre)	PFEI	Anual
▪ Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)	PFEI	Anual
▪ Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre)	PFEI	Anual
DPFAA/OPM/2025		<i>105</i>

Plan de trabajo para lograr las metas establecidas Año: 2025-2030

Parte II: Metas Cuantitativas

Grupo Ocupacional	Deficiencia	Meta	Actividad	Recurso	Fecha
Todos los grupos					
Gerenciales, oficiales y administradoras	<p>En el marco de nuestro compromiso con la equidad de género y la representación inclusiva en el servicio público, se han reclutado candidatas femeninas para ocupar puestos dentro del grupo ocupacional Profesional. No obstante, nuestra meta continúa siendo fomentar el reclutamiento de mujeres en aquellas plazas vacantes, siempre que cumplan con las cualificaciones requeridas.</p> <p>El porcentaje de participación de los hombres es mayor que el de las mujeres.</p>	<p>Fomentar el reclutamiento de mujeres para ocupar puestos vacantes, siempre que cumplan con las cualificaciones requeridas para la plaza.</p> <p>Esta iniciativa responde a la necesidad de garantizar igualdad de oportunidades en los procesos de selección, así como de fortalecer la participación femenina en roles estratégicos dentro de nuestra Oficina.</p>		2025-2030	

10

Grupo Ocupacional	Deficiencia	Meta	Actividad	Recurso	Fecha
Técnicas	Cuando surja la necesidad de cubrir puestos vacantes, el PFEI hará el esfuerzo de considerar el reclutamiento de mujeres en los distintos grupos ocupacionales. Este esfuerzo se realizará dentro del marco legal establecido por nuestra Ley Habilitadora y conforme a la disponibilidad presupuestaria.	Promover el reclutamiento de mujeres para ocupar puestos vacantes, siempre que cumplan con las cualificaciones requeridas, como parte de nuestro compromiso con la equidad de género en el servicio público.			2025-2030
		Ventas y ocupaciones relacionadas			
		Oficinas y de ayuda administrativa			
		Trabajadoras diestras			
		Operarias semi-diestras			
		Obreras no diestras			
		Trabajadoras de servicio			
		Obreras no diestras			
		Trabajadoras de servicio			
		DPFAA/OPM/2025			

10

En cumplimiento con la Ley 16, *supra*, el Panel sobre el FEI implementó acciones dirigidas a aumentar la fuerza laboral bajo los criterios de igualdad y equidad.

Ante la acogida de un empleado a una licencia militar, se brindó una oportunidad de superación profesional a otro empleado perteneciente al grupo ocupacional Profesional, permitiéndole asumir funciones gerenciales en el marco de su desarrollo y crecimiento dentro del servicio público. El 8 de enero de 2025, se reasignó al Subgerente de Investigaciones y Seguridad como Gerente Interino de la Unidad de Investigaciones y Seguridad.

Una contratación adicional se llevó a cabo para cubrir una vacante que surgió como resultado de la reincorporación de una Agente Investigadora a su puesto regular, luego de haber estado asignada en licencia sin sueldo en nuestra Oficina. Como parte de este proceso, el 1^{ro} de abril de 2025, una candidata femenina inició funciones en el servicio de confianza para ocupar el puesto de Agente Investigadora.

De igual forma, el 1^{ro} de abril de 2025 se reclutó a una candidata para ocupar el puesto de Administradora de Sistemas de Oficina I.

Reiteramos que los procesos de reclutamiento en nuestra Oficina se realizan bajo principios de igualdad y equidad, garantizando la consideración de candidatas femeninas en igualdad de condiciones. Nos enorgullece destacar que hemos cumplido con este compromiso, incorporando a mujeres capacitadas a nuestra fuerza laboral.

De surgir la necesidad en un futuro de ampliar la fuerza laboral en otros grupos ocupacionales, se procurará aumentar el por ciento de participación femenina que estén calificadas en las posiciones que estén disponibles.



ARTÍCULO X. SISTEMA INTERNO PARA ATENDER QUERELLAS DE DISCRIMEN POR GÉNERO

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente reafirma su compromiso con la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, según los estatutos federales y estatales, para todas las personas sin distinción alguna por razón de raza, color, sexo, género, nacimiento, origen o condición social, creencias políticas o religiosas, orientación sexual e identidad de género, u otra condición protegida por ley. Todo empleado o persona aspirante a empleo tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución.

Este compromiso incluye, pero no limita, a prohibiciones de prácticas discriminatorias que atenten contra nuestra política pública de proveer mecanismos, en todo momento, de acción afirmativa que garantice la igualdad de oportunidades en el empleo.

Para fortalecer los esfuerzos afirmativos se ha desarrollado un sistema interno para el trámite de consultas y querellas sobre discriminación por razón de género, en cumplimiento con la Ley 212-1999. Este sistema le permitirá al personal y a las personas aspirantes a empleo a utilizar los procedimientos dentro de nuestra Institución, para canalizar situaciones o alegaciones de conducta discriminatoria dentro del ámbito del empleo. Ello, de ninguna manera, impedirá que estas personas puedan llevar sus consultas o querellas a otros foros fuera del PFEI.

El Panel sobre el FEI ha establecido un sistema interno para canalizar o resolver situaciones donde se alega discriminación por razón de género en cualquiera de sus modalidades. En el **Anejo II**, se adjunta copia del **Reglamento para establecer la política pública y el protocolo para atender querellas por discriminación por orientación sexual o identidad de género en la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**.

Por consiguiente, el PFEI procederá, conforme al protocolo para el trámite de querellas sobre discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, según se dispone a continuación:

1. Todo empleado que tenga conocimiento o considera que ha sufrido discriminación por orientación sexual o identidad de género deberá presentar querella en el menor tiempo posible, a partir de haber ocurrido los hechos. Comunicará los mismos inmediatamente o tan pronto sea posible, por escrito, al Coordinador sobre Asuntos de Discriminación designado, o a cualquiera de los siguientes funcionarios:



- Presidente del Panel
 - Miembros del Panel
 - Director Ejecutivo
 - Gerente de Administración y Recursos Humanos
2. En caso de que el querellado sea uno de los funcionarios mencionados en el inciso que antecede, la querella deberá presentarse ante cualquiera otro de los funcionarios indicados.
 3. Cualquier funcionario del PPEI que reciba una queja sobre discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, deberá referirla en primera instancia al Coordinador designado y vía excepción a uno de los funcionarios previamente mencionados. La información que reciba deberá mantenerla en estricta confidencialidad.
 4. Se salvaguardará a los empleados su permanencia en el trabajo y sus condiciones de trabajo no se verán afectados por la presentación de una querella. Toda información obtenida durante la investigación se manejará con confidencialidad y respeto.
 5. El procedimiento interno para ventilar querellas de discriminación por orientación sexual o identidad de género se activará inmediatamente con la presentación de la querella, y será ágil y efectivo.
 6. Se le informará a toda persona querellante de sus derechos durante el trámite de la querella y las alternativas procesales al procedimiento interno.
 7. Una vez recibida la querella, el Presidente designará un funcionario para que realice una investigación de los hechos y le rinda un informe escrito sobre el particular. Dicha investigación deberá iniciarse en un periodo razonable de tiempo que no excederá de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se le refirió al funcionario. El funcionario a cargo de la investigación deberá desempeñarse neutral, con entendimiento claro de la ley, y tendrá un término de treinta (30) días calendario para concluir el proceso investigativo. Dicho término solo será prorrogable mediante justa causa y previa aprobación del Panel. (Ver Esquema)
 8. En aquellos casos en que los actos alegados hayan cesado, no será razón para concluir la investigación.
 9. Toda querella deberá investigarse y contendrá, pero no se limitará a:

- Examen de documentos
 - Visita al lugar de hechos
 - Entrevistas
 - Confidencialidad
 - Objetividad
10. El informe de la investigación contendrá, por lo menos, declaraciones firmadas por el o la querellante, y el o las personas querelladas. También, incluirá las declaraciones de cualquier persona con conocimiento personal de los hechos alegados o de otros hechos que puedan arrojar luz sobre las alegaciones.
 11. El Presidente del Panel tomará aquellas medidas cautelares que estime pertinentes, a la brevedad posible, para salvaguardar los derechos del querellante con lo cual se habilite de inmediato el ambiente de trabajo. Las medidas cautelares no deben entenderse como una sanción contra el querellado.
 12. Se le informará a todas las personas que participen en la investigación que la misma es confidencial y que no se tomarán represalias por participar en la investigación.
 13. Concluida la investigación conforme con los requerimientos del debido proceso de ley, la persona a cargo de la investigación presentará un informe escrito con especificación de las personas entrevistadas, determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. La determinación deberá ser justa y basada en la investigación. Luego de la investigación y del recibo del informe correspondiente, el Presidente tomará las medidas que entienda necesarias encaminadas a resolver la querella presentada. El Presidente tendrá veinte (20) días calendario, a partir de haberse recibido el informe y evaluado el mismo, para notificar a las partes las medidas adoptadas para resolver la situación planteada. El PFEI utilizó como modelo el esquema de procedimiento interno de querella que aparece en el **Apéndice 6**.



ARTÍCULO XI. CUMPLIMIENTO CON LA LEY PARA PROHIBIR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO

El hostigamiento sexual dentro del empleo constituye una práctica ilegal e indeseable. Se trata, pues, de una violación seria a las leyes federales y estatales. El hostigamiento sexual es una forma de discriminación por razón de sexo que atenta contra los principios constitucionales que expresamente prohíben el discriminación.

El hostigamiento sexual consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo, pero sin limitarse, al uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- Cuando al someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Al respecto, la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo y le impone al patrono, entre otras cosas, establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual e intimidación. El Panel sobre el FEI reafirma su compromiso con el fiel cumplimiento de su política institucional contra el hostigamiento sexual ante sus supervisores y las personas empleadas, garantizando que puedan trabajar con seguridad y dignidad. Deberá tomar las medidas necesarias para prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el empleo. La Ley requiere la promulgación e implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Hostigamiento Sexual en Lugares de Trabajo o Empleo. **(Véase, Apéndice 5)**

Para efectos de la protección que se confiere mediante La Ley Núm. 17, *supra* el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible. Incluye a aquella persona que realiza un internado llevando a cabo trabajo con

propósitos educativos o de entrenamiento, independientemente de que reciba compensación.

El Panel sobre el FEI adjunta copia actualizada de la declaración de la política pública que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo. Además, en el **Anejo III** se incluye copia del procedimiento interno o reglamento, actualizado, para atender las querellas sobre hostigamiento sexual en el empleo. Como parte de nuestro Plan de Trabajo, se ofrecerán actividades educativas y de orientación para divulgar la política pública y prevenir los casos de hostigamiento sexual. **Estas actividades están incluidas y calendarizadas en el Plan de Trabajo Parte I: Metas Cualitativas.**

A continuación, presentamos copia de la Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 17, *supra*.



Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo"

El **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**, está comprometido con el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" y prohíbe que se incurra en conductas constitutivas de hostigamiento sexual en el lugar de empleo.

El hostigamiento sexual es una práctica ilegal y constituye una modalidad de discriminación por razón de género. Esta conducta consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, utilizando cualquier medio de comunicación como al uso de los medios de comunicación social o por cualquier medio electrónico, sin limitarse a ello.

No se permitirá a ninguna persona empleada incurrir en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y de discriminación por género en el empleo. Se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes contra el personal que viole las disposiciones contenidas en esta política pública. En vista de lo anterior, se promulga y se dará cumplimiento al *Reglamento y Procedimiento Interno para la Prevención del Hostigamiento Sexual y para Ventilar Querellas Relacionadas*.

El **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente** invita a todo su personal y aspirantes a empleo a que se unan en este esfuerzo para garantizar un ambiente de trabajo libre de hostigamiento sexual. Las dudas, sugerencias, consultas o querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política, deberán dirigirse verbalmente o por escrito a la **Sra. Janice J. López Negron**, Gerente de Administración y Recursos Humanos, designada como Coordinadora de la Política de Hostigamiento Sexual al (787) 722-1032, Ext. 233 o jlopeza@fei.pr.gov y la **Sra. Karen Torres de la Torre**, Directora Ejecutiva, al (787) 722-1032, Ext. 257 o ktorres@fei.pr.gov. La Oficina de Recursos Humanos y las Coordinadoras del PAA tendrán disponible copia del Plan de Acción Afirmativa para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura de este.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2024.

Igri Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

ARTÍCULO XII. CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL PROTOCOLO SOBRE EL MANEJO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL EMPLEO

Los actos de violencia doméstica en el lugar de trabajo han de ser repudiados enérgicamente y no han de ser tolerados en modo alguno por constituir una agresión y un acto criminal y antijurídico, así como una manifestación del discriminación por razón de género.

La Ley Núm. 217-2006, conocida como “Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo” requiere la promulgación e implantación de un protocolo para manejar situaciones de violencia doméstica en los lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. (**Véase, Apéndice 8**).

En respuesta a nuestra responsabilidad de cumplir con el requisito de establecer e implantar un *Protocolo para manejar situaciones de violencia doméstica en el lugar de trabajo*. El PFEI ha desarrollado un Protocolo que contiene los requisitos que pasamos a mencionar: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidad del personal, y procedimiento y medidas uniformes a seguir en el manejo de casos.

A estos efectos, el Panel sobre el FEI aneja copia actualizada de la Declaración de la Política Pública sobre el Cumplimiento con la Ley Núm. 217-2006, e incluirá en el **Anejo IV** copia actualizada del **Protocolo de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo**, así como copia del Plan de Trabajo, según las **Guías para el Desarrollo del Plan de Trabajo del Protocolo**.

YBS



Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como la "Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo"

El **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente** está comprometido con la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los fines de establecer medidas preventivas y remediativas ante situaciones de violencia doméstica en el lugar de trabajo.

La violencia doméstica es el empleo de la fuerza física o violencia psicológica (intimidación o persecución) contra una persona por parte de su pareja o expareja para causarle daño físico o emocional a su persona, o la destrucción de sus bienes, con el fin de mantener poder y control en la relación.

El **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente** no discriminará en forma alguna contra la empleada o empleado víctima de violencia doméstica y repudia todo acto que pueda ir dirigido a socavar el derecho de todo ser humano a la igualdad de condiciones ante la Ley. Estaremos fomentando y autorizando los remedios y las ligencias necesarias para garantizar la seguridad y la salud de cualquier víctima de violencia doméstica. Además, se compromete a garantizar y capacitar a todo su personal para aumentar el conocimiento sobre el problema de violencia doméstica de manera que podamos tener las herramientas para prevenir y reducir el impacto de esta problemática tanto en nuestras vidas como el entorno laboral.

En vista de lo anterior, y a tenor con la Ley Núm. 217-2006, conocida como *Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo*, el **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente** dará cumplimiento a la implantación del Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo. No permitirá a ninguna persona empleada imputar en conducta que resulte en violencia doméstica. Se impondrán las medidas disciplinarias correspondientes contra aquellos empleados y empleadas que violen las disposiciones contenidas en esta política pública.

Las dudas, consultas o querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política pública deberán dirigirse a la persona designada para la implantación del Protocolo de Violencia Doméstica: **Sra. Karen Torres de la Torre**, Directora Ejecutiva (787)722-1635, Ext. 257 o ktorres@elpg.gov. También podrá dirigirse a la Coordinadora del Programa de Atención al Empleado: **Sra. Janice J. López Negron**, Ext. 233 o jlopez@el.prgov y/o cualquier persona que ocupe un puesto de supervisión capacitado para el manejo adecuado de casos de violencia doméstica en el lugar de trabajo. La coordinadora tendrá disponible copia de la política pública para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura del mismo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy (17 de junio) de 2025

Yen Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

ARTÍCULO XIII. CUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES SOBRE LA LACTANCIA

La lactancia es crucial para la supervivencia, salud, crecimiento y desarrollo del recién nacido. Sus beneficios, tanto para el infante como para la madre, son diversos e irrefutables. La leche materna es el alimento ideal para el desarrollo óptimo del bebé, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas lo que en consecuencia disminuye la mortalidad infantil.⁵ Asimismo, promueve el apego entre la madre y su bebé. Además, las madres lactantes presentan un riesgo menor de padecer enfermedades.⁶

Conforme a estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el *United Nations Children's Fund* (UNICEF), las prácticas óptimas de lactancia y alimentación complementaria son tan trascendentales que pueden salvar anualmente la vida de más de 820,000 niños menores de cinco (5) años, la mayoría (87%) menores de 6 meses.⁷ Por ello, tanto la OMS y UNICEF, como el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) y otras entidades reconocidas promueven que se comience con la lactancia desde la primera hora de vida del bebé y se le continúe brindando

⁵ Véase, IPC-IG y UNICEF. Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna. Brasilia y Ciudad de Panamá: Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia — Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2020. Recuperado en:

https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf

⁶ Véase, *Breastfeeding: Achieving the New Normal*, The Lancet, Vol 387, pág. 404, 2016. Recuperado en: [https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736\(16\)00210-5.pdf](https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736(16)00210-5.pdf)

⁷ Véase, UNICEF, WHO. *Capture the Moment – Early initiation of breastfeeding: The best start for every newborn*. New York: UNICEF; 2018. Recuperado en:

https://www.unicef.org/media/48491/file/%20UNICEF_WHO_Capture_the_moment_EIBF_2018_ENG.pdf

exclusivamente leche materna hasta que cumpla los 6 meses.⁸ A partir de los 6 meses se recomienda la introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados, continuando con la lactancia hasta los 24 meses o más.⁹

Los beneficios que genera la lactancia materna no sólo para el niño y su familia, sino también para las sociedades que promulgan políticas públicas en favor de la lactancia, son irrefutables. Por ello, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”. Dicha Ley reglamenta el periodo de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.(Véanse, Apéndices 10 y 11) Asimismo, mediante la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se dispuso de una licencia especial con paga a los fines de proveerle a la madre trabajadora el espacio para lactar a su hijo o para extraerse la leche materna.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente certifica que promueve y garantiza a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna establecida por la legislación antes referida. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de la leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso.

⁸ Véase, WHO, *Lactancia materna exclusiva*, recuperado en:

https://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/

⁹ Ibid.

ARTÍCULO XIV. CUMPLIMIENTO CON LA LEGISLACIÓN QUE DECRETA LA DESIGNACIÓN DE ESPACIOS PARA LA LACTANCIA

Como es de conocimiento, la Ley Núm. 427, supra, reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo o hija en un espacio adecuado. Por tanto, la Ley Núm. 155-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, ordena a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda madre lactante en las áreas de trabajo. Además, estas legislaciones imponen el deber de informar a cada una de sus empleadas sobre los derechos que en la misma se le reconocen a toda empleada en materia de lactancia. (**Véanse, Apéndices 11 y 12.**)

El Presidente del Panel designó un espacio para la lactancia o para la extracción de leche materna, en beneficio de las madres lactantes trabajadoras o visitantes, durante el período de su estancia. Dicho espacio cumple con salvaguardar el derecho a la privacidad, la seguridad y la higiene de la madre lactante. El mismo cuenta con los requisitos básicos: nevera, lavamanos, cambiador de pañales y silla.

El Panel sobre el FEI, en el **Anejo V** presenta copia actualizada del reglamento para el uso del espacio o salón de lactancia. Precisa mencionar, que el reglamento antes enunciado, contiene la siguiente información:

- Espacio designado de lactancia.
- Fecha en que se comenzó a utilizar.
- Descripción y ubicación del espacio.
- Número de mujeres lactantes y cuántas de estas utilizan el espacio.
- Métodos de divulgación y fechas en que emitió el comunicado.
- Copia del reglamento para uso del espacio de lactancia.

ARTÍCULO XV. CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 84-1999

La Ley Núm. 84-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico", obliga a todo departamento, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico a destinar dentro de sus predios, o a una distancia razonablemente cercana a los mismos, un área debidamente habilitada la que operará como centro de cuidado diurno a ser utilizado para cuido de niños en edad pre- escolar, es decir de cero a cinco años. (**Véase, Apéndice 13**)

El plan le requiere a las agencias certificar si cumple o no con la Ley Núm. 84, *supra*, e incluya la siguiente información:

- Nombre y dirección del centro
- Nombre de la persona que dirige el centro
- Horario del centro
- Número de teléfono
- Fecha en que comenzó a ofrecer el servicio
- Capacidad de niños y niñas que pueden atender
- Número de niños y niñas matriculados
- Número de empleadas y empleados que se están beneficiando
- Costo mensual por niño o niña
- Costo total anual para mantener operando el centro de cuido
- Aportación de la empleada o empleado por niño o niña

En atención a las disposiciones de la Ley 84, *supra*, el Panel sobre el FEI

CERTIFICA, que ninguno de nuestros empleados tiene niños en la etapa preescolar. En la eventualidad de un empleado solicitar este beneficio, se estaría evaluando la situación fiscal de la Institución para auscultar las alternativas disponibles al empleado.

Esta ley no aplica a los municipios, sin embargo, se promueve el ofrecimiento de este beneficio como meta cualitativa del Plan de Acción Afirmativa. Se les solicita información sobre la administración u operación de centros de cuidado preescolar para niños y niñas de las madres y padres empleados del ayuntamiento.

ARTÍCULO XVI. CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 11-2009

La Ley Núm. 11-2009, según enmendada, conocida como “Ley de los Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo” establece, en su Artículo 1, que será política pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los departamentos, agencias y dependencias estatales y municipales preparen e implanten programas de adiestramiento y educación dirigidos a niños, niñas, hombres y mujeres, encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo. (**Véanse, Apéndices 14 y 16**)

El Panel sobre el FEI conscientes que a través de la capacitación se adquieren nuevos conocimientos, constituye la política pública del Panel, el desabollar un Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento que permita adiestrar al personal, de modo que amplíen sus conocimientos y estén mejor informados sobre las disposiciones de la Ley Núm. 11, *supra*.

Por tanto, el PFEI ha desarrollado un Plan de Adiestramiento y Educación para los próximos 4 años fiscales (2025-2030) encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo. Este Plan incluirá actividades que impacten cada uno de los programas existentes, como: programas de capacitación o adiestramientos, academias, centros de cuidado preescolar o campamento de verano de niños/as y adolescentes, siempre y cuando lo permita la situación fiscal de la Agencia. En la tabla que se acompaña, se desglosa el **Programa de Adiestramiento y Educación: 2025-2030**. Estos adiestramientos o actividades educativas contemplan la divulgación de la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, Ley Núm. 16-2017 y aquellos adiestramientos sobre políticas públicas encaminadas a garantizar igual paga por igual trabajo.

Programa de Adiestramiento y Educación: 2025-2030

Objetivos	Título del Adiestramiento	Fecha de Actividad		Recursos
		Mes	Año	
Capacitar al personal sobre las disposiciones de la Ley Núm. 217-2006	Discriminación, Microagresiones y Conductas Hostiles	10	2025	División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
Capacitar al personal sobre el alcance de la Ley Núm. 16-2017	Equidad Salarial: Cómo la igualdad atrae talento en los entornos laborales	08	2026	División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
Capacitar al personal sobre las disposiciones de la Ley Núm. 89-2019	Licencias que Protegen: Rompiendo el Silencio ante la Violencia y el Acoso en el Trabajo	10	2026	Lcda. Eloina Torres Cancel o Lcda. Vivian González Méndez
Charla Motivacional sobre la Importancia de la Mujer en el Mundo Laboral	Mujeres que Abren Caminos: Inspiración, Equidad y Liderazgo	03	2027	Coordinadora del Plan de Acción Afirmativa o recurso externo
Capacitar al personal sobre las disposiciones de la Ley Núm. 22-2013	Fundamentos de la Acción Afirmativa y Equidad	11	2027	División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
Capacitar al personal sobre las disposiciones de la Ley Núm. 90-2020	Ambientes Laborales Inclusivos: Más Allá del Cumplimiento Legal	08	2028	Lcdo. Hiram Morales
Capacitar al personal sobre las disposiciones de la Ley Núm. 69-1985, conocida como "Ley para Garantizar la Igualdad de Derecho al Empleo	Igualdad en Acción: Garantizando Oportunidades Justas para Todos en el Empleo	07	2029	División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
Orientar sobre programas de adiestramiento y educación dirigidos a garantizar igualdad de paga por igual trabajo, conforme a las leyes aplicables y las mejores prácticas laborales	Igual Paga por Igual Trabajo: Garantizando Justicia Salarial en el Lugar de Trabajo	04	2030	División de Prevención y Educación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres

ARTÍCULO XVII. CUMPLIMIENTO CON LA LEY NÚM. 22-2013

La Ley Núm. 22-2013, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo”, establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio al discriminación por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. De esta forma, se reafirma el axioma constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley. Se establece, además, la prohibición particular de que ningún patrono podrá suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su empleo a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes mencionadas. (**Véase, Apéndice 15**)

El Panel sobre el FEI certifica haber adoptado el Protocolo para atender querellas por discriminación por orientación sexual o identidad de género en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 22-2013. Además, atemperó sus normas y reglamentos para exponer claramente la Política Pública establecida en esta Ley. A continuación, se presenta el texto contenido en nuestra reglamentación y normas aplicables.

Esta Institución se reafirma en su política pública de no discriminación por razón de género, edad, raza, color, condición de veterano, origen, condición social, preferencia religiosa o afiliación política. Toda persona tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución. Tal oportunidad también la tendrán aquellas personas que tengan algún impedimento, conforme lo define la Ley Federal para personas con impedimentos (American with Disabilities Act) y demás leyes estatales y federales aplicables. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en su Carta de Derechos, que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la Ley.

En virtud de la Ley 22-2013 del 29 de mayo de 2013, el Panel sobre el FEI certifica haber establecido la política pública en contra del discriminación por orientación sexual e identidad de género.

EL PFEI se reafirma en su política pública de no discriminar por razón de género, orientación sexual, identidad de género, edad, raza, color, origen, condición social, preferencia religiosa, afiliación política, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental. Toda persona tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución.

El PFEI no permitirá que se discrimine contra cualquier persona en el empleo, por razón de su identidad de género o su orientación sexual. Estas prácticas discriminatorias incluyen, sin limitarse a las siguientes:

- Evitar reclutar, seleccionar, ascender o retener candidatos y candidatas a cualquier puesto o empleo por razón de orientación sexual o identidad de género.
- Tomar en consideración la orientación sexual y la identidad de género en la evaluación de trabajadores en relación a cualquier aspecto laboral.
- Suspender, disciplinar, trasladar o afectar el sueldo, salario, compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de trabajo de una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- Privar a una persona, negarle oportunidades de empleo o afectar a un empleado, por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje adiestramiento o reentrenamiento por razón de orientación sexual o identidad de género.
- Publicar, circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos o cualquier otra fuente de difusión que niegue oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- Participar o permitir el hostigamiento verbal o físico o la creación de un ambiente hostil en el empleo por razón de orientación sexual o identidad de género, ya sea provocado por supervisores, empleados, voluntarios o visitantes al lugar de trabajo.

A continuación, presentamos copia de la Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 22, *supra*.



Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo"

Es la política pública del **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente** está comprometido con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de garantizar la dignidad humana y la igual protección de las leyes, al prohibir utilizar la orientación sexual e identidad de género de un ser humano para negar, restringir, limitar, obstruir o coartar los derechos inalienables conferidos por nuestra Carta Magna.

El Panel sobre el FEI ratifica que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley. Siendo así, todo discriminación o privilegio contrario a la esencial igualdad por razón de edad, raza, color, sexo, origen social, nacionalidad, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, es contrario a la legislación vigente que reconoce la plena protección de la igualdad, la vida, la salud y el bienestar de todos los seres humanos.

Conforme con esta política, y en cumplimiento con la Ley 22-2013, *supra*, nuestra Institución promueve un ambiente laboral libre de prejuicios, en el cual se garantece el pleno disfrute de los derechos de todos y todas, sin discriminación de clase alguna por orientación sexual e identidad de género. Todo empleado será seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al valor y capacidad, sin discriminación, conforme a las leyes aplicables, incluyendo discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o ser peretibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

Con esta afirmación se declara incompatible y no tolerará el discriminación en ninguna de sus manifestaciones. Toda persona tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, invita a todo su personal y aspirantes a empleo a que se unan en este esfuerzo para el logro de la igualdad de oportunidades en el empleo. Las dudas, sugerencias, consultas o querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política pública deberán dirigirse verbalmente o por escrito a la **Sra. Janice J. López Negron**, Gerente de Administración y Recursos Humanos, designada como Coordinadora sobre Asuntos de Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género al (787) 722-1032, Ext. 233 o jlopez@fei.pr.gov. La coordinadora tendrá disponible copia de la política pública para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura del mismo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2024.

Ygni Rivera Sanchez
Presidenta del Panel

ARTÍCULO XVIII. CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE IGUALDAD SALARIAL DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”, establece una política pública enérgica y vigorosa de igual paga por igual trabajo, en aras de erradicar el discriminación salarial existente entre empleados del sector público y privado por razón de sexo. (**Véase, Apéndice 16**)

Al tenor la Ley, en su Artículo 3, dispone que ningún patrono discriminará salarialmente por razón de sexo contra empleados que laboran en Puerto Rico y realizan trabajo comparable que tenga igual funciones, requiera igual destreza, esfuerzo y responsabilidades bajo condiciones de trabajo similares, a menos que dicha diferencia se deba a: (i) un sistema bona fide que premia la antigüedad o el mérito en el empleo; (ii) un sistema de compensación a base de la cantidad o calidad de la producción, ventas o ganancias; (iii) por educación, adiestramiento o experiencia, en la medida en que esos factores están razonablemente relacionados con el trabajo específico en cuestión; o (iv) cualquier otro factor razonable que no sea el sexo de la persona. En aquellos casos en que el patrono pague un salario en violación a las disposiciones de esta Ley, el patrono no podrá igualar el salario del empleado afectado mediante la reducción salarial al empleado que devenga una mayor compensación.

Dicho Artículo, establece, además que el patrono quedará liberado de la penalidad adicional dispuesta en esta Ley, y no así del pago de la cantidad dejada de percibir por el empleado discriminado salarialmente por razón de sexo, si demuestra que dentro del año previo a presentarse la reclamación salarial completó o inició, de buena fe, un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación y ha logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo. A estos efectos, el secretario del DTRH preparará y distribuirá las guías uniformes por las cuales se regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono, o un tercero, sin que se entienda que el patrono quede exento de la penalidad adicional por cumplir solamente con las guías establecidas por el Secretario. Para que un patrono pueda quedar exento, los programas de autoevaluación serán diseñados de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos económicos del patrono.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente dirige sus esfuerzos institucionales para prevenir los actos de discriminación por género en miras a salvaguardar la equidad y garantizar la igual paga por igual trabajo a hombres y mujeres que integran nuestro equipo de trabajo. Nuestra Oficina se caracteriza por ser ejemplo de transparencia y cumplimiento con todas las leyes y reglamentos aplicables a la función pública. Por ello, nos comprometemos a velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 16-2017, Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico.

Certificamos, el fiel cumplimiento con lo antes esbozado y reafirmamos nuestro compromiso de no discriminar salarialmente por razón de sexo contra los empleados del PFEI que realicen trabajos comparables, que tengan igual funciones, requieran igual destrezas, esfuerzos y responsabilidades bajo condiciones de trabajo similares.

Para el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 16, *supra*, el PFEI adoptó las Guías Uniformes para el Autoestudio de Igualdad Salarial desarrolladas y distribuidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ello, con el propósito de auscultar el cumplimiento con la legislación vigente. Se incluye en el **Anejo VI** copia del procedimiento interno para atender las querellas por incumplimiento de la Ley 16-2017.

Nuestro programa de autoevaluación interna sobre las políticas de compensación salarial dispone que:

- Durante el proceso de entrevistas o cualquier otra etapa del proceso de reclutamiento, no se inquiere, de forma directa e indirecta, el salario actual o historial de salarios de los aspirantes a empleo.
- Cuando se deseé indagar o confirmar el salario o historial de salarios del aspirante a empleo, se pregunta solo cuando exista un ofrecimiento de empleo previo a la fase de negociación.
- Cuando un aspirante a empleo revele voluntariamente el salario o historial de salarios, se podrá confirmar la información con éste o permitirle confirmar dicha información. La acción voluntaria del aspirante debe ser libre de coacción, intimidación o cualquier otro medio engañoso.
- Todo aspirante a empleo le asiste el derecho a preguntar o solicitar información del salario de otros empleados que realicen las mismas funciones bajo condiciones similares.

- Cualquier empleado puede discutir o preguntar su salario con los demás compañeros de trabajo sin que se tomen represalias o sanciones por ello.
- Previo a que se efectúe cualquier investigación de campo, el aspirante a empleo debe autorizar por escrito a que se realice la investigación de rigor sobre cualquier aspecto relacionado con su persona y conducta tanto a nivel personal como profesional.
- Mantener capacitado al Presidente y miembros del Panel, Gerentes y personal de supervisión, así como a todo el personal sobre la temática del discriminación salarial por razón de género.
- Anualmente se revise el proceso de reclutamiento, las preguntas básicas para entrevistas de empleo y formularios utilizados para la solicitud de empleo, a los fines de garantizar que no se realicen procesos o preguntas discriminatorias.
- Todos los empleados tienen acceso al Plan de Clasificación y Retribución, con el propósito de que conozcan los requerimientos mínimos de su posición y las compensaciones mínimas y máximas con las que cuenta el puesto de trabajo.
- Todos las normas, protocolos y reglamentos internos se revisan periódicamente para establecer el cumplimiento con las disposiciones de las Leyes Núm. 16 y 61 de 2017, supra.

de esta Ley. En cumplimiento con la Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral, se incluye en el **Anejo VII** copia del Protocolo para el manejo de querellas sobre la Ley 90-2020.



Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, conocida como la "Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico"

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tiene el compromiso y la responsabilidad afirmativa de prevenir, desalentar, evitar y erradicar cualquier conducta constitutiva de acoso en el entorno laboral. El acoso laboral constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra los principios más básicos de igualdad y dignidad del ser humano, garantizados en nuestra Constitución.

La política pública del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente es de cero tolerancia al acoso laboral. Esta política institucional va dirigida a mantener un ambiente de trabajo libre de acoso y que garantice a los empleados trabajar en un entorno seguro y digno, a tenor con las disposiciones de la legislación y reglamentación local y federal aplicable, así como la Ley 90-2020, *supra*.

Conforme con esta política, y en cumplimiento con la Ley 90-2020, *supra*, se pondrán en práctica los mecanismos necesarios para prohibir y prevenir el acoso laboral en nuestra institución. A tales efectos, se tomarán las medidas correctivas contra este tipo de comportamiento y se dirigirán esfuerzos para crear conciencia en todos los empleados, funcionarios y contratistas sobre compromiso del Panel sobre el Fiscal Independiente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Reconocemos la responsabilidad de adoptar e implementar las políticas internas necesarias que eviten el acoso laboral. En ese contexto se establecerá un protocolo interno adecuado, agil y efectivo para atender las querellas de acoso laboral. Repudiamos cualquier acto que constituya esa indeseable conducta en el empleo y rechazamos cualquier manifestación de esta índole, que socave la integridad del individuo y de la institución.

No se permitirá conducta constitutiva de acoso laboral que afecte las oportunidades de empleo o contrato, sus términos, o ambiente de trabajo de los empleados. Se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes contra aquellos empleados o contratistas que violen las disposiciones contenidas en esta política pública y se utilizarán todos los medios disponibles para garantizar que los principios de igualdad y dignidad del ser humano prevalezcan y se instauren en todas las áreas laborales de nuestra institución.

Invitamos a todos los empleados, funcionarios y contratistas a que se unan en este esfuerzo de erradicar el acoso laboral. Las dudas, sugerencias, consultas sobre querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política pública y el protocolo antes mencionado deberán dirigirse de manera verbal o por escrito a la **Sra. Janice J. López Negron**, Gerente de Administración y Recursos Humanos, designada como Coordinadora sobre Asuntos de Acoso Laboral al (787) 722-1032, Ext. 233 o jlopez@fei.pr.gov. La coordinadora tendrá disponible copia de la política pública para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura del mismo.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2024

Ygni Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

ARTÍCULO XX. SISTEMA DE EVALUACIÓN E INFORMES

El Panel sobre el FEI ha establecido un sistema de evaluación o auditoría interna que nos permitirá detectar periódicamente la manera en que se cumplen o no los objetivos del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030. Es nuestro compromiso, cumplir cabalmente con nuestro sistema de evaluación e informes, en miras de soslayar cualquier señalamiento de deficiencias en el proceso de cumplimiento proveniente de las entidades fiscalizadoras externas. Por el contrario, trabajaremos preventivamente y con la buena fe de adelantar nuestros esfuerzos hacia el objetivo de la equidad, que nos permitan desarrollar procedimientos internos capaces de identificar con mayor prontitud y eficiencia, dificultades y alternativas que nos permitan solucionar cualquier situación. Es por ello, que la evaluación de resultados es fundamental para la continuidad de los esfuerzos afirmativos.

El proceso para la implantación del Plan requiere que el PFEI incluya una fase de evaluación que permita:

- Preparar instrumentos para la recopilación de información e identificación de áreas problemáticas, tales como: encuestas, entrevistas y evaluación de formularios que se utilizan en la administración de los recursos humanos.
- Recopilar información para identificar baja representación de mujeres en los grupos ocupacionales.
- Analizar la información obtenida para la identificación de las áreas problemáticas y el diseño de metas y actividades para su erradicación.

Los datos estadísticos en los que se fundamenta nuestro Plan, habiendo sido analizados, estarán accesibles para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres los solicite para los propósitos que estime pertinentes en el cumplimiento de sus responsabilidades de acuerdo con la Ley Núm. 212-1999, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género". En repuesta a los antes esbozado, se requerirá la creación y actualización de un expediente que contenga toda la evidencia sobre las actividades realizadas para la implantación del Plan de Acción Afirmativa. Este expediente estará bajo la custodia de la Sra. Janice J. López Negrón, Coordinadora del Plan de Acción Afirmativa. En caso de que el coordinador del PAA sea relevado de tales funciones, entregará el expediente al Director Ejecutivo o la persona designada por el Presidente del Panel, que a su vez entregará un acuse de recibo.

A continuación, presentamos algunas de las recomendaciones que se tomaron en consideración para el establecimiento del sistema de evaluación y para la preparación de los informes anuales:

- El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente mantendrá información sobre la cantidad de solicitantes, nombramientos, ascensos, traslados, cesantías y otras transacciones de personal clasificados por clase y por género.
- El coordinador del PAA deberá informar al Presidente del Panel o la persona que designe, sobre la acción tomada para el logro de las metas, de acuerdo con el plan.
- El Presidente del Panel revisará el Informe Anual del Plan para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género. El mismo será discutido en las reuniones del personal gerencial.
- Conforme lo establece la Ley Núm. 212, *supra*, el Panel sobre el FEI rendirá a la OPM un Informe Anual sobre el progreso logrado en el desarrollo e implantación del plan de acción afirmativa a partir de su fecha de vigencia. En las fechas establecidas, y por separado, entregarán el Informe Anual que debe radicarse al palio de la Ley Núm. 217-2006, conocida como “Ley Para Requerir la Implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo” así como el Informe Anual requerido por la Ley Núm. 11-2009, según enmendada, conocida como “Ley de los Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo”.

El PFEI preventivamente y con el firme propósito de adelantar hacia el objetivo de la equidad, ha desarrollado procedimientos internos para que con la mayor prontitud y eficiencia se atienda cualquier señal de dificultad durante la implantación de este Plan, con miras a identificar soluciones para erradicarla. Es por ello, que la evaluación de resultados es fundamental para la continuidad de los esfuerzos afirmativos.

El Coordinador del Plan de Acción Afirmativa creará y actualizará el expediente que contenga toda la evidencia sobre las actividades realizadas para la implantación del Plan de Acción Afirmativa. Este expediente o archivo estará bajo la custodia del Coordinador de Acción Afirmativa. En caso de que el Coordinador fuera relevada de las funciones antes enunciadas, entregará el expediente al director ejecutivo, que a su vez entregará un acuse de recibo.

La oficina del Panel sobre el FEI cuenta con los siguientes instrumentos, que nos facilitará, periódicamente, evaluar el cumplimiento de los objetivos de nuestro Plan. Para ello, hemos establecido los siguientes métodos de evaluación:

- El Presidente del Panel o la persona designada, revisará el Informe Anual del Plan para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género. El mismo será discutido en las reuniones del personal gerencial.
- Informe de progreso a la OPM, el cual determinará el cumplimiento del Plan de Trabajo sometido.
- Revisión y actualización de las políticas públicas y protocolos.
- Cuestionario para auscultar la necesidad de cuidos diurnos o preescolar.
- Cuestionario para la necesidad de adiestramientos.
- El Área de Administración y Recursos Humanos mantendrá información sobre la cantidad de solicitantes, nombramientos, ascensos, traslados, cesantías y otras transacciones de personal clasificados por clase y por género.
- El Coordinador mantendrá informado al Presidente del Panel o la persona designada de las acciones llevadas a cabo para el logro de las metas, de acuerdo con el plan aprobado.



ARTÍCULO XXI. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON PROHIBICIONES DE DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL EMPLEO

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, dirige sus esfuerzos institucionales para prevenir los actos de discriminación por razón de género, edad, raza, color, condición de veterano, origen, condición social, preferencia religiosa o afiliación política; así como, lo de violencia doméstica y subutilización de la mujer.

Nuestra oficina se ha caracterizado por ser ejemplo de transparencia y cumplimiento de todas las leyes y reglamentos aplicables a la función pública. Por ello, nos comprometemos a velar por el fiel cumplimiento de las siguientes leyes:

- Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999
- Ley Núm. 9 de 3 de enero de 2020
- Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020
- Ley Núm. 83 de 29 de julio de 2019
- Ley Núm. 16 de 8 de marzo de 2017
- Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013
- Ley Núm. 11 de 11 de marzo de 2009
- Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006
- Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002
- Ley Núm. 196 de 18 de agosto de 2002
- Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000
- Ley Núm. 36 de 9 de abril de 2020
- Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999
- Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959
- Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985
- Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988
- Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989
- Ley Núm. 133 de 7 de agosto de 2024

Para que así conste, subscrito la presente hoy, 30 de junio de 2025, en San Juan, Puerto Rico.


Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta

YRS

ARTÍCULO XXII. SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030 o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o constitucional por un tribunal con jurisdicción, ello no afectará ni invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

ARTÍCULO XXIII. INTERPRETACIÓN

Las determinaciones que anteceden están predicadas en un ejercicio de nuestras funciones ministeriales y la independencia administrativa y operacional que se establece en nuestra Ley Habilitadora, entre otras. Las palabras o frases usadas se interpretarán según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que la distinción de sexos sea relevante en el contexto.

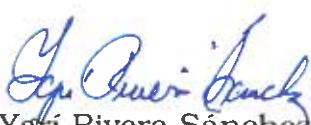
Artículo XXIV. Derogación

Este Plan deroga cualquier otro Plan, norma u orden administrativa, memorando o circular que esté en conflicto con sus disposiciones.

ARTÍCULO XXV. VIGENCIA

El Plan de Acción Afirmativa 2025-2030 comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2025.



Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta

Anejos

Asignación de responsabilidades

En cumplimiento con el desarrollo e implantación del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030, se asignaron las responsabilidades según lo dispuesto en este Plan. Las pasamos a relacionar:

- Comunicación dirigida a la autoridad nominadora sobre las responsabilidades asignadas en la implantación del Plan de Acción Afirmativa (PAA).

Con este propósito, el 20 de junio de 2024, la Directora Ejecutiva cursó una comunicación al Presidente del Panel, detallando las responsabilidades asignadas de conformidad con estas Guías en miras de asegurar la efectividad del referido Plan. (Véase Anejo I-A)

- Comunicación dirigida a la coordinadora o al coordinador de acción afirmativa sobre sus responsabilidades en la elaboración e implantación del PAA. La comunicación tiene que estar firmada por la autoridad nominadora.

El 20 de junio de 2024, en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la igualdad de oportunidades de empleo por género, la licenciada Ygri Rivera Sánchez designó por conducto de la Directora Ejecutiva a las señoras Janice J. López Negrón y Sra. Lisette Meléndez Rodríguez, Gerente de Administración y Recursos Humanos y Ayudante Ejecutiva, respectivamente, como **Coordinadoras de Acción Afirmativa**. Con tal objetivo, se le entregó la referida comunicación con el desglose de las responsabilidades de la designada Coordinadora de Acción Afirmativa con la Hoja de Trámite correspondiente. (Véase Anejo I-B)

- Comunicación a gerenciales y personal de supervisión sobre la asignación de responsabilidades en la implantación del PAA.

El 20 de junio de 2024 y 13 de junio de 2025, se cursó comunicación al personal gerencial, a los fines de asegurar la efectividad del Plan y aunar esfuerzos para garantizar el éxito de la implantación del Plan de Acción Afirmativa. Dicha comunicación se entregó con una Hoja de Trámite, para evidenciar nuestro cumplimiento con lo dispuesto en las Guías del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente para el Desarrollo e Implantación del Plan de Acción Afirmativa 2025-2030.

(Véase Anejo I-C)



HOJA DE TRÁMITE

LCD. YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ *YRS*
PRESIDENTA
PANEL SOBRE EL FEI

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

20 DE JUNIO DE 2024

IN RE: RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD NOMINADORA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE LA OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Hora	Recibido por
Fecha <i>21-6-2024</i>	
Entregado por	<i>Luis R Rivera-Fernández</i>

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

P.O. Box 9025-651, San Juan, Puerto Rico 00902-3551 | Tel: 787-722-4035 | 787-722-0351 | Fax: 787-945-7639

YRS



20 de junio de 2024

Leda Ygn Rivera Sánchez
Presidenta
Panel sobre el FEI

Estimada licenciada Rivera Sánchez

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres emitió unas Guías para la implantación de políticas públicas afirmativas a las mujeres en el empleo, en miras de establecer en cada una de las agencias, instrumentalidades públicas, municipios o entidades y corporaciones. El PFEI desarrolló sus esfuerzos afirmativos dirigidos a garantizar el cumplimiento efectivo con lo dispuesto por dicha legislación.

A tenor con estas Guías, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres le requiere como Presidenta de la oficina del Panel sobre el FEI, a cumplir con las responsabilidades que pasamos a relacionar, a los fines de asegurar la efectividad del Plan. Con este propósito, se desglosan a continuación:

- 1 Establecer y dirigir la implantación del Plan de Acción Afirmativa para el logro de las metas trazadas.
- 2 Desarrollar y reafirmar la política de la agencia, instrumentalidad pública o municipio respecto a la Ley Núm. 212-1999 para garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo por género.
- 3 Propiciar una actitud activa entre el personal gerencial para la divulgación formal de la política de la agencia sobre la Ley Núm. 212-1999.
- 4 Efectuar reuniones con el personal gerencial y de supervisión para exponer el propósito de la política de la agencia, con relación a la Ley Núm. 212-1999 e informar de su responsabilidad en el desarrollo e implantación del Plan de Acción Afirmativa.

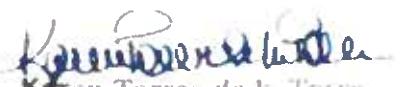
Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

800-000-8000 | San Juan Puerto Rico | 787-787-0000 | 787-787-1000 | 787-787-2000 | 787-787-3000

5. Celebrar reuniones con el personal gerencial para dar seguimiento al plan de trabajo.
6. Revisar y aprobar anualmente las metas propuestas en el Plan de Acción Afirmativa y asegurarse que se lleven a cabo las actividades según el calendario o itinerario de cumplimiento.
7. Uno de los criterios que se utilizará para la evaluación del trabajo de la gerencia será su desempeño en desarrollo e implantación del Plan.
8. Evaluar periódicamente el progreso de las metas propuestas por la agencia, para disminuir o eliminar la subutilización de la mujer en los distintos niveles.
9. Nombrar un coordinador o coordinadora de acción afirmativa y hacer la designación oficial a través de un comunicado.
10. Dar respaldo moral y presupuestario al coordinador o coordinadora para que pueda realizar sus funciones con la eficiencia que amerita la Ley Núm. 212-1999. Ello implica que se le asignará presupuesto personal y autoridad necesaria para lograr su cumplimiento a todos los niveles de la agenda.
11. Enviar a la OPM un Informe anual de la agencia sobre el progreso en el cumplimiento de la Ley Núm. 212 - 1999 y del Plan de Acción Afirmativa.

En nuestro interés de aunar esfuerzos, que nos permita cumplir cabalmente todas y cada una de las responsabilidades conferidas, se les solicita observar estas guías y cualquier situación que se identifique, debe atenderse u optimizarse notificando de conformidad con las mismas, a la suscribiente.

Cordialmente,


Karen Torres de la Torre
Directora Ejecutiva

Cc: Coordinadora Plan de Acción Afirmativa

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PERU 902951-San Juan-Político 18902-35811-187-722-40589-02-722-001 [70-18902-35811]



Leda Ygni Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

20 de junio de 2024

Sra. Jamie L. López Negron
Gerente de Administración y
Recursos Humanos

Estimada Señora López Negron:

En virtud de la facultad que me confiere la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, le estoy designando a usted como Coordinadora para la implantación de las políticas públicas que nuestra Oficina está comprometida en fomentar su fiel cumplimiento.

Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como la "Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades de Empleo por Género"

Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, conocida como la "Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico"

Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo"

Declaración de Política Pública sobre la Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013, conocida como la "Ley para Prohibir el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo"

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

P.O. Box 9623381, San Juan, Puerto Rico 00962-3381 | Tel: 787-722-4035 & 787-722-4037 | Fax: 787-935-7639

Juanee J. Lopez Negron
20 de junio de 2024
Página 2

Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como la "Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo"

Confío en el fiel cumplimiento de esta encumbrada

Cordialmente


Yeni Rivera Sánchez

Yeni Rivera Sánchez



Leda. Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

20 de junio de 2024

Sra. Janice J. López Negron
Gerente de Administración y
Recursos Humanos

Estimada Señora López Negron:

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como la Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades de Empleo por Género, se le ordena a las agencias desarrollar e implantar Planes de Acción Afirmativa, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo que permitan la igualdad de oportunidades a personas aspirantes a un empleo a ser considerada como candidata.


El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, PFEI, cumple cabalmente con todas las disposiciones de la Ley Núm. 212-1999 y dirige sus esfuerzos a ser ejemplo de transparencia y cumplimiento con las políticas públicas y reglamentos aplicables a dicha función.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres es la entidad gubernamental responsable de velar el cumplimiento de las leyes enmarcadas en el Plan de Acción Afirmativa. La Procuraduría mantiene vínculos de colaboración con las agencias, recibe y evalúa los Informes Anuales que se someten, y prepara un Informe Anual sobre el progreso de las mismas para la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

Las *Guías para la elaboración e implantación del Plan de Acción Afirmativa 2021-2025*, fueron desarrolladas recientemente y presentadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para su evaluación correspondiente. Estas, ofrecen las bases, los criterios y los procedimientos sobre los cuales nuestra

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 902351, San Juan, Puerto Rico 00902-3551 | Tel: 787-722-0035 / 787-722-0057 | Fax: 787-915-7609



Oficina deberá desarrollar sus esfuerzos de modo que garanticemos el cumplimiento efectivo con lo ordenado por la referida legislación.

Las Guías para la elaboración e implantación del Plan de Acción Afirmativa requieren además, el cumplimiento con las leyes que se desglosan a continuación:

- Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada. Implementación de Política Pública y Procedimiento Interno de Querellas sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo.
- Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999. Ley para Crear Centros de Cuidado Diurno en Agencias.
- Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada. Ley para Crear Espacios para la Lactancia en las Agencias.
- Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, según enmendada. Desarrollo de un Protocolo para la Prevención y Manejo Adecuado de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.
- Ley Núm. 11 de 11 de marzo de 2009, según enmendada. Ley de Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo.
- Ley Núm. 22 de 29 de mayo de 2013, para Establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Ley Núm. 16 de 8 de marzo de 2017. Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico.

En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la igualdad de oportunidades de empleo por género, ha sido designada como Coordinadora del Plan de Acción Afirmativa. Con tal objetivo, seré la responsable de:

1. Desarrollar el Plan para el desarrollo e implantación de políticas públicas favorable a las mujeres en el empleo.

2. Desarrollar estrategias para la divulgación interna y externa de la política pública del PFAI.
3. Identificar las áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas que presentan subutilización de la mujer y que requieren acción correctiva.
4. Diseñar e implantar estrategias para dar seguimiento y evaluar esfuerzos realizados con el propósito de implantar y cumplir con la Ley Núm. 212-1999.
5. Requerir informes periódicos al personal designado que tienen la responsabilidad para el cumplimiento del plan de trabajo.
6. Preparar y someter informes anuales a la Presidenta sobre el progreso logrado en el cumplimiento del *Plan de Acción Afirmativa*.
7. Mantener informados a la Presidenta, gerentes y personal de supervisión sobre los últimos adelantos en materia de igualdad de oportunidad en el empleo de la mujer y planes de acción afirmativa.

En atención a este nombramiento le informó que la Sra. Karen Torres de la Torre, Directora Ejecutiva estará a su disposición para atender dudas, consultas o apoyo en todo lo concerniente al Plan de Acción Afirmativa y el cumplimiento con todos los informes de las leyes que forman parte de la implantación del referido Plan.

Le exhorto a que continúe realizando la labor con la misma dedicación y compromiso como lo ha venido haciendo en aras de ser garante de salvaguardar una administración pública de excelencia.

Cordialmente


Yan Rivera Sánchez

Clp/la. Expediente 64900001

YRS



Leda Ygri Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

20 de junio de 2024

Sra. Lisette Melendez Rodriguez
Ayudante Ejecutiva

Estimada señora Melendez Rodriguez

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999, conocida como la *Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades de Empleo por Género*, se le ordena a las agencias desarrollar e implantar Planes de Acción Afirmativa, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo que permitan la igualdad de oportunidades a personas aspirantes a un empleo a ser considerada como candidata.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, PFEI, cumple cabalmente con todas las disposiciones de Ley Núm. 212-1999 y dirige sus esfuerzos en ser ejemplo de transparencia y cumplimiento con las políticas públicas y reglamentos aplicables a dicha función.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres es la entidad gubernamental responsable de velar por el cumplimiento de las leyes enmarcadas en el Plan de Acción Afirmativa. La Procuraduría mantiene vínculos de colaboración con las agencias, recibe y evalúa los Informes Anuales que se someten y prepara un Informe Anual sobre el progreso de las mismas para la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

Las *Guías para la elaboración e implantación del Plan de Acción Afirmativa 2018-2021*, fueron desarrolladas recientemente y presentadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para su evaluación correspondiente. Estas, ofrecen las

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

100 Roberto Clemente Street, Ponce 00732, Puerto Rico 00732 | Tel: (787) 727-0000 | Fax: (787) 727-0001 | US: (787) 727-0006

Tipos, los criterios y los procedimientos sobre los cuales nuestra Oficina deberá desarrollar sus esfuerzos de modo que garanticemos el cumplimiento efectivo con la sostenida por la referida legislación.

Las Guías para la Elaboración e Implementación del Plan de Acción Afirmativa requieren además, el cumplimiento con las leyes que se desglosan a continuación:

- Ley Num. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada. —Implantación de Política Pública y Procedimiento Interno de Quejillas Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo.
- Ley Num. 84 de 1 de marzo de 1990, Ley para Crear Centros de Centros de Cuidado Diurno en Agencias.
- Ley Num. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada. Ley para Crear Espacios para la Lactancia en las Agencias.
- Ley Num. 217 de 29 de septiembre de 2006, Desarrollo de un Protocolo Para la Prevención y Manejo Adecuado de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.
- Ley Num. 11 de 11 de marzo de 2009, según enmendada. Ley de Programas de Adiestramiento y Educación Encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo.
- Ley Num. 22 de 29 de mayo de 2013, Para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Ley Num. 16 de 8 de marzo de 2017, Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico.

En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la igualdad de oportunidades de empleo por género, ha sido designada como Coordinadora de Acción Afirmativa. Con tal objetivo, será la responsable de:

1. Desarrollar el plan para el desarrollo e implantación de políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo.

2. Desarrollar estrategias para la divulgación interna y externa de la política pública del PFAI.
3. Identificar las áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas que presentan subutilización de la mujer y que requieren acción correctiva.
4. Diseñar e implantar estrategias para dar seguimiento y evaluar esfuerzos realizados con el propósito de implantar y cumplir con la Ley Núm. 212-1999.
5. Requerir informes periódicos al personal designado que tienen la responsabilidad para el cumplimiento del plan de trabajo.
6. Preparar y someter informes anuales a la Presidenta sobre el progreso logrado en el cumplimiento del *Plan de Acción Afirmativa*.
7. Mantener informados a la Presidenta, gerentes y personal de supervisión sobre los últimos adelantos en materia de igualdad de oportunidad en el empleo de la mujer y planes de acción afirmativa.

En atención a este nombramiento, le informó que la Sra. Karen Torres de la Torre, Directora Ejecutiva, estará a su disposición para atender dudas, consultas o apoyo en todo lo concerniente al Plan de Acción Afirmativo y el cumplimiento con todos los informes de las leyes que forman parte de la implantación del referido Plan.

Le exhortó a que continúe realizando la labor con la misma dedicación y compromiso como lo ha venido haciendo, en aras de ser garante de salvaguardar una administración pública de excelencia.

Cordialmente,



María Rivera Sánchez

(Firma) - (Firma de Testigo)





17 de junio de 2024

Sra. Janice J. López Negron
Gerente de Administración y
Recursos Humanos

Sra. Lazandra E. Ramos Laboy
Gerente de Presupuesto y Finanzas

Sr. Aníbal Olmo De Jesus
Gerente de Sistemas de Informacion

Sr. Luis R. Rivera Fernandez
Gerente de Investigaciones y Seguridad

Sr. Faustino Meléndez Cruz
Subgerente de Investigaciones y Seguridad

Sra. Lasette Meléndez Rodríguez
Ayudante Ejecutiva

Estimados compañeros gerenciales:

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres emitió unas Guías para la implantación de políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo, en miras a implantarse en cada una de las agencias, instrumentalidades públicas, municipios o sus entidades y corporaciones. El PFEI desarrolló sus propios esfuerzos dirigido a garantizar el cumplimiento efectivo con lo ordenado por dicha legislación.

A tenor con estas Guías, la Oficina de la Procuradora de la Mujer le requiere como gerentes de la oficina del Panel sobre el FEI, a cumplir con unas responsabilidades, a los fines de asegurar la efectividad del Plan. A tal efecto, se desglosan a continuación:

1. Colaborar en la identificación de las áreas grupos ocupacionales donde se encontró que existe subutilización de la mujer y en el establecimiento de metas para disminuir o eliminar tales deficiencias.

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 ó 787-722-1037 | Fax. 787-925-7639

YBS

2. Asegurarse de que el personal de supervisión y los empleados y empleadas están cumpliendo con la política de la agencia
3. Revisar las calificaciones del personal a su cargo para garantizar que las mujeres están recibiendo las oportunidades de ascensos y aumentos de sueldo que le correspondan
4. Evaluar periodicamente para asegurarse que:
 - a) Existe copia de la política pública de la agencia en los tablones de edictos.
 - b) Que se utilicen todos los medios necesarios para la divulgación de la misma.
 - c) Todas las instalaciones para el uso y beneficio del personal serán comparables entre sí para ambos géneros
 - d) Se provean a las mujeres de la agencia, oportunidades educativas tales como: adiestramientos, becas para estudio y cursos de educación continua. Además, que se les motive a participar en actividades en el ambiente laboral dirigidas a fomentar y establecer buenas relaciones de trabajo.
5. Asegurarse de que las entrevistas, ofertas de empleo y de salario serán consistentes con los criterios de la Guía.

En nuestro interés de aunar esfuerzos, de modo que se cumplan cabalmente todas y cada una de las responsabilidades conferidas, se les solicita observar estas guías y que cualquier situación que identifiquen, debe atenderse o mejorarse notificando de conformidad con las mismas, a la suscripta.

Cordialmente,


Karen Torres de la Torre
Directora Ejecutiva



HOJA DE TRÁMITE

JANICE J. LÓPEZ NEGRÓN
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y RECURSOS HUMANOS

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

17 DE JUNIO DE 2024

In Re: **RESPONSABILIDAD GERENCIAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999**

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Hora: 10:21 am	Recibido por: 9-7777
Fecha: 17/6/2024	
Entregado por: Karen A. Juarez Rodrguez	

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

P.O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel: 787-722-1035 o 787-722-1037 | Fax: 787-945-7639

985



HOJA DE TRÁMITE

LIZANDRA E. RAMOS LABOY
GERENTE DE PRESUPUESTO Y FINANZAS

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

17 DE JUNIO DE 2024

**In Re: RESPONSABILIDAD GERENCIAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA
LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999**

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Horas: 10:15 AM	Recibido por: <i>Lizandra E. Laboy</i>
Fecha: 17/6/2024	
Entregado por: <i>Karen L. Jesus Rodriguez</i>	

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 ó 787-722-1037 | Fax. 787-915-7639

jbs



HOJA DE TRÁMITE

ANÍBAL OLMO DE JESÁS
GERENTE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

17 DE JUNIO DE 2024

**In Re: RESPONSABILIDAD GERENCIAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA
LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999**

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Hora: 3:25 pm	Recibido por: <i>Aníbal Olmo de Jesús</i>
Fecha: 17/JUN/24	
Entregado por: <i>Aníbal Olmo de Jesús Rodríguez</i>	

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

P.O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel: 787-722-1035 & 787-722-1037 | Fax: 787-945-7639

185



HOJA DE TRÁMITE

LUIS R. RIVERA FERNÁNDEZ
GERENTE DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

17
16 DE JUNIO DE 2024

In Re: RESPONSABILIDAD GERENCIAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Hora	2 - 00
Fecha	17 Jun 2024
Entregado por	Laura A. Jiménez Rodríguez

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 9823351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 & 787-722-1037 | Fax. 787-945-7639

ybs



HOJA DE TRÁMITE

LISETTE MELÉNDEZ RODRÍGUEZ
AYUDANTE EJECUTIVA

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

17 DE JUNIO DE 2024

In Re: RESPONSABILIDAD GERENCIAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA
LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Hora	10:17 AM
Fecha	17/06/2024
Recibido por	Lisette Meléndez Rodríguez
Entregado por	Karen C. Torres Rodriguez

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel: 787-722-1035 & 787-722-1037 | Fax: 787-915-7639

YBS



HOJA DE TRÁMITE

FAUSTINO MELÉNDEZ CRUZ
SUBGERENTE DE INVESTIGACIONES
Y SEGURIDAD

KAREN TORRES DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA

16 DE JUNIO DE 2024

In Re: RESPONSABILIDAD GERENCIAL CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NÚM. 212 DE 3 DE AGOSTO DE 1999

Adjunto documento relacionado con el asunto de referencia	
Hora:	10:10 A.M.
Fecha:	14 Jun 2024
Entregado por:	Karen Torres Rodriguez
Recibido por:	

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 & 787-722-1037 | Fax. 787-945-7639

105

Karen Torres De La Torre



To: Lizandra E. Ramos Laboy; Janice J. Lopez Negron; +2 others

Fri 6/13/2025 9:35 AM

Cc: Ygri Rivera Sanchez; Lisette Melendez

ASIGNACION RESPONSABILI..
62 KB

Buenos días compañeros:

Para su conocimiento y acción correspondiente, adjunto comunicación relacionada a la asignación de responsabilidades como gerentes en el Plan de Acción Afirmativa de nuestra entidad.

Destacamos que el éxito de la implantación del Plan de Acción Afirmativa dependerá del compromiso de todos con su cumplimiento.

Agradezco que confirmen el recibo de esta comunicación.

Cordialmente,

Karen Torres de la Torre, M.B.A.

Directora Ejecutiva

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

k.torres@fei.pr.gov

(787)722-1035/1037 Ext. 257



Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina del Panel sobre el FEI--Advertencia:

Commonwealth of Puerto Rico, Special Independent Prosecutor Board Office-- Warning



13 de junio de 2025

Sra. Lizandra E. Ramos Laboy
Gerente de Presupuesto y Finanzas

Sra. Jantice J. López Negron
Gerente de Administración y Recursos Humanos

Sr. Aníbal Olmo De Jesús
Gerente de Sistemas de Información

Sr. Faustino Meléndez Cruz
Gerente Interno de Investigaciones y Seguridad

ASIGNACIÓN RESPONSIBILIDADES GERENTE - PLAN ACCIÓN AFIRMATIVA

Estimados compañeros gerenciales:

La Oficina de la Procuradora de la Mujeres (OPM) emitió unas Guías para la implantación de políticas públicas favorables a las mujeres en el empleo, en virtud a establecerse en cada una de las agencia, instrumentalidad pública o municipio. El PFEI desarrolló sus propios esfuerzos dirigido a garantizar el cumplimiento efectivo con lo ordenado en dicha legislación.

A tenor con estas Guías, la OPM le requiere como gerente del PFEI, cumplir con unas responsabilidades, a los fines de asegurar la efectividad del Plan. A tales efectos, sus responsabilidades serán las siguientes:

1. Colaborar en la identificación de las áreas problemáticas cualitativas y cuantitativas que limitan el desarrollo de las mujeres y contribuyen a la subutilización de la mujer en los grupos ocupacionales.
2. Contribuir en el establecimiento de metas para disminuir o eliminar las áreas problemáticas o deficiencias encontradas.



Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

P.O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 / 787-722-1037 | Fax. 787-945-7639



3. Garantizar que el personal de supervisión y los empleados están cumpliendo con la política de la agencia, instrumentalidad pública o municipio.
4. Revisar las calificaciones del personal a su cargo para garantizar que las mujeres están recibiendo las oportunidades de ascensos y aumentos de sueldo que le correspondan.
5. Evaluar periódicamente para asegurarse que:
 - Existe copia de la política de la agencia pública o municipio en los tablones de edictos.
 - Se utilicen todos los medios necesarios para la divulgación interna y externa de la misma.
 - Todas las instalaciones para el uso y beneficio del personal sean comparables entre sí para ambos géneros.
 - Se provean a las mujeres de la agencia, instrumentalidad pública o municipio oportunidades educativas tales como, adiestramientos, becas para estudio y cursos de educación continua. Además, que se les motive a participar en actividades en el ambiente laboral dirigidas a fomentar y establecer buenas relaciones de trabajo.
6. Garantizar que las entrevistas, ofertas de empleo y de salario sean consistentes con los criterios y lineamientos expuestos en estas *Guías para elaboración e implantación del Plan de Acción Afirmativa*.

Nuestro interés es unir esfuerzos, de modo que se cumpla cabalmente cada una de las responsabilidades conferidas. Además, le solicitamos observar las guías y notificar cualquier situación que identifique debe ser atendida o mejorada de conformidad con las mismas.

Cordialmente,


Karen Torres de la Torre

Directora Ejecutiva

C. Coordinadora del Plan de Acción Afirmativa

LE

Lizandra E. Ramos Laboy
Para Karen Torres De La Torre, +5

2:19 p. m.

...



Estimada Karen:

Se confirma y reitero el compromiso con esta
Institución.

Cordialmente,

Lizandra E. Ramos Laboy, JF
Gerente de Presupuesto y Finanzas

JES

Re: ASIGNACION RESPONSIBILIDADES GERENTES – PLAN ACCIÓN AFIRMATIVA

J: Janice Lopez Negron
Cc: Karen Torres De La Torre
Cc: Ygnacio Rivera Sanchez; Lisette Melendez; Lizardo E. Ramon Libojo; Anibal Olmo; Fausto Melendez



Estimada Karen:

Realizo mi compromiso con nuestra Oficina y con el cumplimiento del Plan de Acción Afirmativa.

JLN
Enviado desde mi iPhone

El jun 13 2025 a las 10:26 a.m., Lisette Melendez <lmelendez@fei.pr.gov> escribió:

Buenos días Karen,

Por medio de la presente confirmo haber recibido su comunicación y le reitero mi compromiso absoluto de cumplir cabalmente con las responsabilidades asignadas en el Plan de Acción Afirmativa.

Quedo a su disposición para cualquier gestión adicional que se requiera.

Cordialmente,

Lisette Melendez Rodriguez
Ayudante Ejecutiva

YBS

Fw: ASIGNACIÓN RESPONSIBILIDADES GERENTES – PLAN ACCIÓN AFIRMATIVA

From: Anibal Olmo <anibal@fei.pr.gov>
Sent: Friday, June 13, 2025 2:59 PM
To: Karen Torres De La Torre <ktorres@fei.pr.gov>
Subject: Re: ASIGNACIÓN RESPONSIBILIDADES GERENTES – PLAN ACCIÓN AFIRMATIVA

Buenas tardes Karen.

Se confirma y reitero el compromiso con esta Institución.



Anibal E. Olmo De Jesús
Gerente de Sistemas de Información
Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente
Tel 787 722 1035 ext: 261
Fax 787 722 1995



YBS

RE: ASIGNACIÓN RESPONSIBILIDADES GERENTES – PLAN ACCIÓN AFIRMATIVA

FM Fausto Melendez

Reply | Reply all | Forward | ...

To: Karen Torres De La Torre; Lizarda E. Ramos Laboy; Janice J. Lopez Negron; Anibal Olmo

Print | Save | Delete

Cc: Ygn Rivera Sanchez; Lisette Melendez

Karen Torres De La Torre

Se confirma recibo de las responsabilidades y mi compromiso con nuestra institución, PFEI.

Faustino Meléndez Cruz.



Agente Faustino Meléndez Cruz
Gerente Interino de Investigaciones y Seguridad
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
Teléfono (787) 722-1035
Celular (787) 444-8853

YBS



**Reglamento para establecer la política pública y el
protocolo para atender querellas por discriminación por
orientación sexual o identidad de género en la oficina del
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**

Aprobado: 28 de junio de 2021



YBS

ÍNDICE

	PÁGINA
I. Introducción	1
II. Título	2
III. Base Legal	2
IV. Propósito	5
V. Declaración De Política Pública	6
VI. Aplicabilidad	6
VII. Definiciones	6
VIII. Prohibiciones Generales Relacionadas con el Discrimen por Identidad de Género u Orientación Sexual, según las Disposiciones de la Ley Núm. 22-2013	8
IX. Divulgación	9
X. Registro de Género y Nombre en Solicituds de Empleo	9
XI. Uso Correcto de Nombres y Pronombres	9
XII. Cotejo de Referencias e Historial	10
XIII. Hostigamiento y Ambiente Hostil	10
XIV. Otros Remedios	11
XV. Acciones por Violación a la Ley Núm. 22-2013	11
XVI. Procedimiento Interno de Querellas	12
XVII. Querella Frívola o Información Falsa	16
XVIII. Confidencialidad	16
XIX. Prohibición sobre Represalias	16

XX. Educación Continua	17
XXI. Cláusula de Separabilidad	17
XXII. Interpretación	17
XXIII. Vigencia	18

ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico validar el mandato constitucional de garantizar la dignidad humana y la igual protección de las leyes, al prohibir utilizar la orientación sexual e identidad de género de un ser humano para negar, restringir, limitar, obstruir o coartar los derechos inalienables conferidos por nuestra Carta Magna.

La Carta de Derechos es el principio rector para robustecer la disposición constitucional que dispone que "la dignidad del ser humano es inviolable" y que "todos los seres humanos somos iguales ante la ley".

Todo discriminación o privilegio contrario a la esencial igualdad por razón de edad, raza, color, sexo, origen social, nacionalidad, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, es contraria a la legislación vigente que reconoce la plena protección de la igualdad, la vida, la salud y el bienestar de todos los seres humanos.

Este documento tiene el propósito de promover, en la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante PFEI, un ambiente laboral libre de prejuicios, en el cual se garantice el pleno disfrute de los derechos de todos, sin discriminación de clase alguna. Siendo así, se promulga la adopción de la política administrativa que ha de regir en el PFEI, para establecer un sistema interno en relación con el trámite de consultas y querellas sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género. Este sistema le permitirá al personal y a las personas aspirantes a empleo a utilizar los procedimientos dentro de la Institución para canalizar situaciones o alegaciones de conducta discriminatoria dentro del ámbito del empleo. Ello, de ninguna manera, impedirá que estas personas puedan llevar sus consultas o querellas a otros foros fuera de la Institución.

El PFEI se reafirma en su Política Pública de no discriminar por razón de género, orientación sexual, identidad de género, edad, raza, color, origen, condición social, preferencia religiosa, afiliación política, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión

sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental. Toda persona tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución.

Este Reglamento cumple con el propósito de establecer como política pública que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente no tolerara el discriminación en ninguna de sus manifestaciones.

ARTÍCULO II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para establecer la política pública y el protocolo para atender querellas por discriminación por orientación sexual e identidad de género en la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente".

ARTÍCULO III. BASE LEGAL

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, establece que "la dignidad del ser humano es inviolable" y que "todos los seres humanos somos iguales ante la ley".

Las leyes antidiscriminación de Puerto Rico y Estados Unidos protegen a los individuos de actos discriminatorios por razón de género, edad, color, raza, impedimento físico o mental, origen nacional, condición social, religión, ideas políticas, orientación sexual e identidad de género, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.

En términos generales, pasamos a citar las disposiciones legales fundamentales:

- La Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, garantiza la igualdad de derechos y prohíbe los actos de discriminación por razón de género en

el empleo. La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, prohíbe el discriminación en el empleo.

- La Enmienda XIV, Sección I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que, todas las personas bajo su jurisdicción tendrán el beneficio de la igual protección de las leyes.
- El Título VII del Civil Rights Act del 1964.⁴² USCA 2000e et seq., según reconocido en Price Waterhouse v Hopkins, 490 US 228 (1989), prohíbe el discriminación basado en los estereotipos de género como modalidad del discriminación por razón de sexo. Igualmente, según el Equal Employment Opportunity Commission (EEOC), el discriminación contra una persona transgénero (discriminación por identidad de género) también están prohibidas por el Título VII, Macy's v Department of Justice, EEOC Appeal No. 0120120821 (20 abril 2012); Veretto v U.S.Postal Service, EEOC Appeal No. 0120110873 (1 julio 2011); Castello v Postal Service, EEOC Request No. 0520110649 (20 diciembre 2011).
- El Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crime Prevention Act del 2009, 18 USC § 249, incluye el género, la orientación sexual y la identidad de género en la ley de crímenes de odio federal.
- A nivel federal, la Orden Ejecutiva 11478, Sección I, según enmendada por las órdenes ejecutivas 13087 y 13152, prohíbe el discriminación por orientación sexual en el empleo federal.
- La Ley de Reforma de Servicio Civil de 1978 (CSRA), prohíbe el discriminación en acciones de personal por varias categorías, incluyendo "cualquier conducta que no afecte adversamente el desempeño del solicitante o empleado", que se ha entendido como que cobija la orientación sexual y la identidad de género.
- En United States v Windsor, 570 US _ (2013), el Tribunal Supremo de EEUU dispuso que el gobierno federal no puede negarles a los matrimonios entre personas del mismo sexo reconocidos en los

Estados, aquellos beneficios federales reconocidos a los matrimonios heterosexuales.

- El Artículo II, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce el derecho de toda persona a estar protegida de riesgos para su salud o integridad personal en el trabajo.
- La Ley Núm. 22-2013, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discriminación por orientación sexual o identidad de género.
- La Ley Núm. 23-2013, extendió la protección de la Ley 54 a parejas del mismo sexo, por lo que en el ámbito laboral la víctima está protegida contra acciones adversas de personal por razón de ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica.
- El Artículo 66 del Código Penal del 2012 dispone que, si algún delito se comete motivado por género, orientación sexual o identidad de género, entre otras clasificaciones, se considerara el prejuicio como agravante.
- La Regla 171 de Procedimiento Criminal incluye como circunstancia agravante de delito el haber sido motivado por prejuicio por género, orientación sexual o identidad de género, entre otras.
- La Orden Ejecutiva 2008-57 establece como política pública en el servicio público y la prestación de servicios públicos de la Rama Ejecutiva, la prohibición de discriminación por género o identidad de género, así como por orientación sexual real o percibida.
- La Orden Ejecutiva 2013-10, establece la erradicación de todo tipo de discriminación en la otorgación del beneficio del plan médico a los/as empleados/as públicos/as de la Rama Ejecutiva, incluyendo las clasificaciones basadas en estado civil.
- La Ley 107-2013, prohíbe el discriminación basado en información Genética.

- La Orden Ejecutiva 2017-03, reitera como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la prohibición del discriminación por razón de edad, raza, color, credo, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, género, origen nacional, condición social, afiliación política, estado civil, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, impedimento físico o condición de veterano.

ARTÍCULO IV. PROPÓSITO

[Handwritten signature]
Con la creación de las leyes contra el discriminación por orientación sexual e identidad de género, se prohíbe que una persona sea separada, distinguida o aislada por razón de alguna cualidad identificable de su persona. Esta Política Pública abarca y promueve un ambiente laboral sano, en el cual se garantice el pleno disfrute de los derechos de todos, libre de discriminación.

[Handwritten signature]
Para fortalecer los esfuerzos afirmativos enmarcados a cumplir con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, para prohibir el discriminación por orientación sexual o identidad de género en el empleo, según dispuesto en la Ley Núm. 22-2013, la cual enmienda legislación laboral del Gobierno de Puerto Rico, la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente adopta este reglamento para lograr los siguientes propósitos:

1. Implantar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2013, relacionadas con el discriminación basado en identidad de género y orientación sexual en el ámbito laboral.
2. Educar a todo el personal y al público visitante en cuanto a las conductas, expresiones y acciones que constituyen discriminación ilegal basado en identidad de género y orientación sexual.
3. Garantizar que todos los empleados y las personas visitantes al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente sean tratados de una manera consistente con la identidad de género que han asumido, en lugar de ser juzgadas a la luz de estereotipos tradicionales asignados a las categorías de sexo y género.

4. Establecer el proceso de manejo interno de querellas presentadas por discriminación por identidad de género u orientación sexual

ARTÍCULO V. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

La oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente repudia cualquier acto constitutivo de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en el empleo y establece la política institucional de cero tolerancia ante cualquier manifestación de discriminación al respecto.

ARTÍCULO VI. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todo discriminación por orientación sexual o identidad de género entre:

- El personal de todos los niveles jerárquicos del PFEI
- Gerentes/supervisores y empleados
- Empleados y gerentes fuera del lugar de trabajo mientras llevan a cabo asuntos oficiales del PFEI; o mientras asisten a algún adiestramiento, conferencia, seminario o actividad social enmarcada dentro de un acto oficial.
- Contratistas, mientras llevan a cabo asuntos de negocios con otras entidades gubernamentales o privadas.
- Empleados que no son sujetos de discriminación por orientación sexual o identidad de género, pero que trabajan en una atmósfera en la cual el discriminación pudiera ser severo.
- Estudiantes que se encuentran haciendo práctica estudiantil.
- Empleados que no son objeto de discriminación, pero que trabajan en una atmósfera en la que se fomente un ambiente hostil de trabajo.

ARTÍCULO VII. DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresan a continuación:

- a. **PFEI** – Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

- b. **Presidente del Panel** – Miembro del Panel con facultades ejecutivas y administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Num. 2 2012
- c. **Empleado o funcionario** Toda personas que trabaja para el PFEI y que recibe compensación para ello
- d. **Visitante** – Persona no empleada que acude al PFEI en cualquier gestión
- e. **Género** – Conjunto de características, comportamientos, roles, funciones y valoraciones impuestas a cada sexo a través de procesos de socialización mantenidos y reforzados por las instituciones sociales.
- f. **Gerente/Supervisor** Todo funcionario o empleado del PFEI que ejerza algún control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, o sobre otras condiciones de trabajo, tales como horario, lugar de trabajo, tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o sobre cualesquiera otros términos o condiciones de empleo, o cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.
- g. **Orientación sexual o percibida** – Es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas, independientemente del género de estas.
- h. **Identidad de género o percibida** – Se refiere a la manera en que una persona se identifica y como se reconoce a si misma en cuanto al género. La identidad de género no está vinculada al sexo biológico o asignado en su nacimiento.
- i. **Querella** - Escrito presentado de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, con el propósito de hacer cumplir la política pública establecida en la Ley Num. 22-2013, donde se alegan los hechos constitutivos de infracción de ley o reglamento.
- j. **Coordinador sobre Asuntos de Discrimen** – Empleado designado por el Presidente del PFEI para velar por la implementación, divulgación y cumplimiento de la política pública y protocolo

ARTICULO VIII. PROHIBICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL DISCRIMEN POR IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 22-2013

El PFEI no permitirá que se discrimine contra cualquier persona en el empleo, por razón de su identidad de género o su orientación sexual. Estas prácticas discriminatorias incluyen, sin limitarse a las siguientes:

- Evitar reclutar, seleccionar, ascender o retener candidatos y candidatas a cualquier puesto o empleo por razón de orientación sexual o identidad de género.
- Tomar en consideración la orientación sexual y la identidad de género en la evaluación de empleados con relación a cualquier aspecto laboral.
- Suspender, disciplinar, trasladar o afectar el sueldo, salario, compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de trabajo de una persona por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- Privar a una persona, negarle oportunidades de empleo o afectar a un empleado, por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- Impedir o dificultar el acceso a programas de aprendizaje adiestramiento o reentrenamiento por razón de orientación sexual o identidad de género.
- Publicar, circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos o cualquier otra fuente de difusión que niegue oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.
- Participar o permitir el hostigamiento verbal o físico o la creación de un ambiente hostil en el empleo por razón de orientación sexual o identidad de género, ya sea provocado por supervisores, empleados, voluntarios o visitantes al lugar de trabajo.

ARTÍCULO IX. DIVULGACIÓN

El Panel sobre el FEI difundirá este Protocolo mediante la entrega a todos los empleados en el servicio de confianza, transitorios, personal de nuevo reclutamiento, aspirantes a empleo, gerenciales/supervisores, personal administrativo, contratistas que mantengan contratos vigentes con el PFEI, suplidores que brinden servicios a la Institución, y estudiantes de práctica supervisada, según lo establecen los acuerdos de colaboración. Se le entregará además, copia de la Declaración de Política Pública sobre el No Discrimen del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 212-1999. Una copia de esta Política Pública se colocará en el Tablón de Edictos de la oficina.

ARTÍCULO X. REGISTRO DE GÉNERO Y NOMBRE EN SOLICITUDES DE EMPLEO

Cualquier información relacionada con la identidad de género o orientación sexual obtenida durante cualquier gestión oficial en el empleo, deberá mantenerse confidencial por el entrevistador o la Institución. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como un impedimento para que cualquier persona identifique su orientación sexual o identidad de género en el ámbito laboral, de así desecharlo.

ARTÍCULO XI. USO CORRECTO DE NOMBRES Y PRONOMBRES

De ser solicitado, todo empleado debe ser dirigido y referido con su nombre y pronombre preferido, tanto verbal como escrito. No se requiere de un cambio de nombre o género legal para que se reconozca y se utilice en el trabajo el nombre y pronombre preferido por el empleado de acuerdo a su identidad o expresión de género. Por lo tanto, cuando el patrono adviene en conocimiento debe asegurarse de que el personal conozca esta información.

Aunque el personal pueda cometer errores inadvertidamente en el uso de nombre y pronombre, el uso **indebidamente intencional y persistente** del nombre

y pronombre de un empleado puede constituir discriminación por orientación sexual o identidad de género en su modalidad de ambiente hostil.

ARTÍCULO XII. COTEJO DE REFERENCIAS E HISTORIAL

Si cualquier funcionario, gerencial/supervisor o empleado, del PFEI advierte en conocimiento por medio de un cotejo de referencias, historial o cualquier otro medio, de la orientación sexual o la identidad de género de un empleado o candidato a empleo, no deberá usar tal información para tomar acción adversa contra la persona. Se tomarán las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información obtenida.

ARTÍCULO XIII. HOSTIGAMIENTO Y AMBIENTE HOSTIL

Todo hostigamiento y toda acción u omisión que produzca un ambiente hostil basado en identidad de género y orientación sexual está prohibido, a tenor con la Ley Núm. 22-2013. Las conductas que pasamos a relacionar, pueden constituir evidencia de hostigamiento ilegal y ambiente hostil, sin limitarse a las siguientes:

- Hacer preguntas de índole personal sobre el cuerpo, cambios físicos o prácticas sexuales de cualquier persona.
- Permitir el uso de equipo o material de trabajo, o el área de trabajo, para producir material ofensivo o que menoscabe la integridad de la persona por razón de identidad de género u orientación sexual.
- Permitir o hacer chistes o comentarios con ánimo de motarse o burlarse de personas por razón de identidad de género u orientación sexual, aunque no vayan dirigidos directamente a la víctima.
- Negar acceso a instalaciones sanitarias u otras facilidades identificadas por género.
- Requerir que una persona se vista o acalice de una manera que sea inconsistente con su identidad de género o que le impida expresar su identidad de género.

- Negarse a utilizar el nombre o pronombre que la persona prefiere de conformidad con su identidad de género o expresarlo incorrectamente de manera intencional y reiterada

ARTÍCULO XIV. OTROS REMEDIOS

El empleado afectado por discursos por razón de orientación sexual o identidad de género podrá también acogerse a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, presentando una querella en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo o ante la Oficina Federal de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, conocida en inglés como Equal Opportunity Commission (EEOC). Además, el querellante será apetecido de que el trámite administrativo establecido bajo este Reglamento no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un (1) año para presentar una acción judicial al amparo de la Ley Núm. 17, *supra*.

ARTÍCULO XV. ACCIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 22-2013

A tenor con las disposiciones de las leyes enumeradas anteriormente y la jurisprudencia aplicable, cualquier violación de la Ley Núm. 22-2013, o de las Órdenes Ejecutivas mencionadas en el Artículo II de este Reglamento, puede dilucidarse para revindicación del empleado afectado o para determinar la sanción al que viole estas disposiciones, mediante:

1. Procedimientos apelativos de asuntos de recursos humanos ante los organismos pertinentes
2. Acciones disciplinarias bajo las disposiciones reglamentarias aplicables
3. Radicación de demandas ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, según sea aplicable.

ARTÍCULO XVI. PROCEDIMIENTO INTERNO DE QUERELLAS

El PFEI procederá, conforme al protocolo para el trámite de querellas sobre discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, según se dispone a continuación:

1. Todo empleado que tenga conocimiento o considere que ha sufrido discriminación por orientación sexual o identidad de género deberá presentar querella en el menor tiempo posible, a partir de haber ocurrido los hechos. Comunicará los mismos inmediatamente o tan pronto sea posible, por escrito, al **Coordinador sobre Asuntos de Discriminación** designado, o a cualquiera de los siguientes funcionarios:
 - Presidente del Panel
 - Miembros del Panel
 - Director Ejecutivo
 - Gerente de Administración y Recursos Humanos
2. En caso de que el querellado sea uno de los funcionarios mencionados en el inciso que antecede, la querella deberá presentarse ante cualquiera otro de los funcionarios indicados.
3. Cualquier funcionario del PFEI que reciba una queja sobre discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, deberá referirla en primera instancia al Coordinador designado y, a excepción de uno de los funcionarios previamente mencionados. La información que reciba deberá mantenerla en estricta confidencialidad.
4. Se salvaguardará a los empleados su permanencia en el trabajo y sus condiciones de trabajo no se verán afectados por la presentación de una querella. Toda información obtenida durante la investigación se manejará con confidencialidad y respeto.
5. El procedimiento interno para ventilar querellas de discriminación por orientación sexual o identidad de género se activará inmediatamente con la presentación de la querella, y será ágil y efectivo.

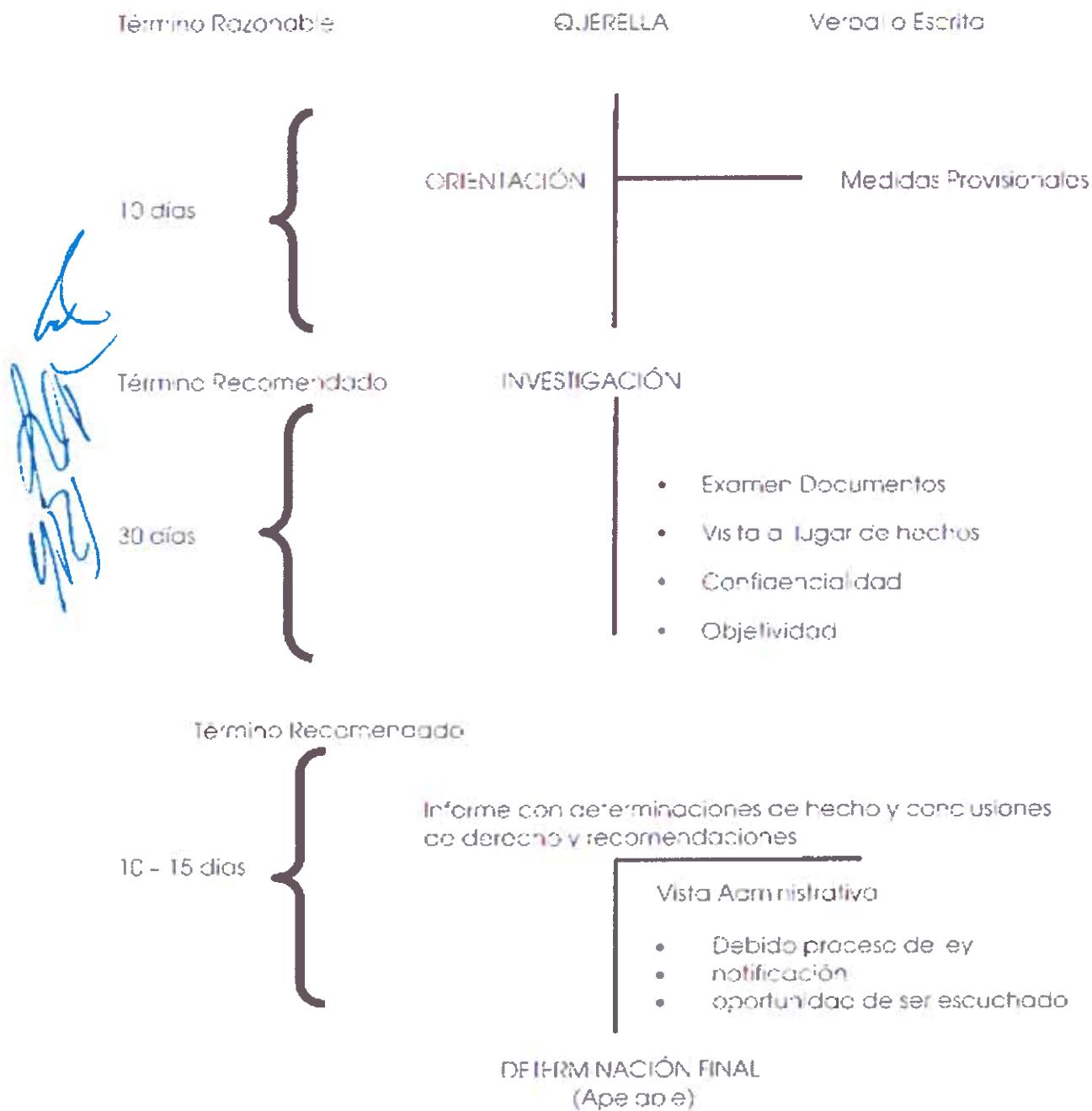
- 
6. Se le informará a toda persona querellante de sus derechos durante el trámite de la querella y las alternativas procesales al procedimiento interno.
 7. Una vez recibida la querella, el Presidente designará un funcionario para que realice una investigación de los hechos y le rinda un informe escrito sobre el particular. Dicha investigación deberá iniciarse en un periodo razonable de tiempo que no excederá de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se le refirió al funcionario. El funcionario a cargo de la investigación deberá desempeñarse neutral, con entendimiento claro de la ley, y tendrá un término de treinta (30) días calendario para concluir el proceso investigativo. Dicho término sólo será prorrogable mediante justa causa y previa aprobación del Panel. (Ver Esquema)
 8. En aquellos casos en que los actos alegados hayan cesado, no será razón para concluir la investigación.
 9. Toda querella deberá investigarse y contendrá, pero no se limitará a:
 - Examen de documentos
 - Visita al lugar de hechos
 - Entrevistas
 - Confidencialidad
 - Objetividad
 10. El informe de la investigación contendrá, por lo menos, declaraciones firmadas por el o la querellante, y el o las personas querelladas. También, incluirá las declaraciones de cualquier persona con conocimiento personal de los hechos alegados o de otros hechos que puedan arrojar luz sobre las alegaciones.
 11. El Presidente del Panel tomará aquellas medidas cautelares que estime pertinentes, a la brevedad posible, para salvaguardar los derechos del querellante con lo cual se habilite de inmediato el ambiente de trabajo. Las medidas cautelares no deben entenderse como una sanción contra el querellado.

- 
12. Se le informara a todas las personas que participen en la investigación que la misma es confidencial y que no se tomaran represalias por participar en la investigación.
 13. Concluida la investigación conforme con los requerimientos del debido proceso de ley, la persona a cargo de la investigación presentará un informe escrito con especificación de las personas entrevistadas, determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. La determinacion debera ser justa y basada en la investigación. Luego de la investigación y del recibo del informe correspondiente, el Presidente tomara las medidas que entienda necesarias encaminadas a resolver la querella presentada. El Presidente tendra veinte (20) dias calendario, a partir de haberse recibido el informe y evaluado el mismo, para notificar a las partes las medidas adoptadas para resolver la situación planteada.



14 |

Esquema de procedimiento interno de querella adecuado y efectivo:



ARTÍCULO XVII. QUERELLA FRÍVOLA O INFORMACIÓN FALSA

Cualquier empleado o funcionario que, a sabiendas, presente una querella frívola por discriminación por orientación sexual o identidad de género contra un funcionario o empleado del PFEI incurirá en una falta por la que podrá ser sometido a las sanciones disciplinarias que el PFEI entienda correspondientes, que podrán incluir desde admonestaciones verbales hasta el despido.

ARTÍCULO XVIII. CONFIDENCIALIDAD

Toda comunicación sobre una querella escrita, será mantenida en estricta confidencialidad, según sea permitido por las circunstancias y la necesidad de comunicar el resultado de la investigación a las partes. Cada paso de la investigación será documentado en un expediente confidencial. La información será revelada solamente cuando sea estrictamente necesario y con el entendimiento que el recipiente de la información tiene el deber continuo de preservar la confidencialidad de la misma.

Cualquier empleado o funcionario del PFEI que tome parte en el procedimiento relacionado con la presentación o trámite de una querella, mantendrá el asunto en estricta confidencialidad para salvaguardar los derechos de las partes. La divulgación intencional o maliciosa de información adquirida como parte del proceso aquí establecido para la radicación y presentación de querellas sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género en el empleo podrá ser sancionada. Además, la participación de cualquier empleado en la investigación no formará parte de su expediente de personal.

ARTÍCULO XIX. PROHIBICIÓN SOBRE REPRESALIAS

Cualquier modalidad de represalias contra la persona que se querelle sobre un alegado discriminación u hostigamiento en el empleo está estrictamente prohibida por este Reglamento y la política pública del PFEI. Cualquier acción

de represalia sera considerada una violación a este Reglamento y a la política pública sobre el No Discrimen del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, y se tomaran las sanciones disciplinarias que la PFEI entienda correspondientes

ARTÍCULO XX. EDUCACIÓN CONTINUA

Todo el personal de supervisión, así como el personal designado para los asuntos concernientes a este Reglamento, deberán adiestrarse anualmente sobre el manejo del discrimin en el empleo por orientación sexual e identidad de género. El área de Administración y Recursos Humanos del PFEI, coordinara con la Coordinadora de Adiestramientos para que en el Plan Anual de Adiestramiento todo el personal del PFEI sea orientado sobre el propósito de este Protocolo

ARTÍCULO XXI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

De ser declarado nulo o sin validez legal cualquier artículo o inciso de este Reglamento no afectara las restantes disposiciones, las que continuaran en pleno vigor

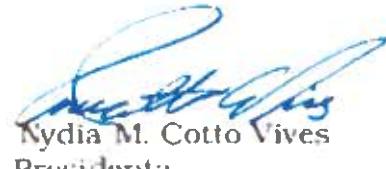
ARTÍCULO XXII. INTERPRETACIÓN

Las determinaciones que anteceden están representadas en el ejercicio de nuestras funciones ministeriales e independencia administrativa y operacional que se establece en nuestra Ley Habilitadora, entre otras. Las palabras o frases usadas se interpretarán según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en singular incluyen el plural y el plural incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que la distinción de sexos sea relevante en el contexto.

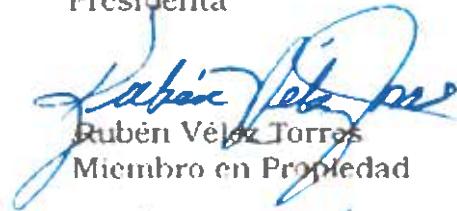
ARTÍCULO XXIII. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir en la fecha de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2021.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta



Rubén Vélez Torres
Miembro en Propiedad



Ygnacio Rivera Sánchez
Miembro en Propiedad



YBS

Sistema interno para atender querellas por discriminación por género

La oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante PFEI, promueve un ambiente laboral libre de prejuicios, en el cual se garantice el pleno disfrute de los derechos de todos y todas, sin discriminación de clase alguna. Siendo así, el PFEI promulgó el Reglamento para Establecer la Política Pública y el Protocolo para Atender Querellas por Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, aprobado el 28 de junio de 2021.

EL PFEI se reafirma en su política pública de no discriminar por razón de género, orientación sexual, identidad de género, edad, raza, color, origen, condición social, preferencia religiosa, afiliación política, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental. Toda persona tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución.

El referido Reglamento cumple con el propósito de establecer un sistema interno para el trámite de consultas y querellas sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género. Este sistema le permitirá al personal y a las personas aspirantes a empleo a utilizar los procedimientos dentro de la Institución para canalizar situaciones o alegaciones de conducta discriminatoria dentro del ámbito del empleo. Ello, de ninguna manera, impedirá que estas personas puedan llevar sus consultas o querellas a otros foros fuera de la Institución.

El Panel sobre el FEI adoptó este reglamento para lograr los siguientes propósitos:

1. Implantar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2013, relacionadas al discriminación basado en identidad de género y orientación sexual en el ámbito laboral.
2. Educar a todo el personal y al público visitante en cuanto a las conductas, expresiones y acciones que constituyen discriminación ilegal basado en identidad de género y orientación sexual.
3. Garantizar que todos los empleados y las personas visitantes al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente sean tratados de una manera consistente con la identidad de género que han asumido, en lugar de ser juzgadas a la luz de estereotipos tradicionales asignados a las categorías de sexo y género.



4. Establecer el proceso de manejo interno de querellas presentadas por discriminación por identidad de género u orientación sexual.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente no tolerará el discriminación en ninguna de sus manifestaciones. (**Véase Anejo II**)

YBS



Reglamento para Establecer Política Pública y el Procedimiento para Atender Querellas de Hostigamiento Sexual en el Empleo

Revisado y Enmendado
12 de octubre de 2023



ÍNDICE

Artículo	Contenido	Página
I	Título	1
II	Base Legal	1
III	Propósito	2
IV	Política Institucional	2
V	Aplicabilidad	3
VI	Definiciones	4
VII	Conducta que Constituye Hostigamiento Sexual	5
VIII	Prohibiciones	7
IX	Factores para Determinar Hostigamiento Sexual	7
X	Procedimiento de Querella	8
XI	Hostigamiento Sexual por Personas No Empleadas por el PFEI	10
XII	Otros Remedios	10
XIII	Licencias Especial	11
XIV	Querella Frívola o Información Falsa	12
XV	Confidencialidad	13
XVI	Prohibición sobre Represalias	13
XVII	Cláusula de Salvedad	14
XVIII	Vigencia	14

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para establecer la Política Pública y el Procedimiento para atender Querellas de Hostigamiento Sexual en el Empleo".

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la Ley. Las leyes antidiscrimen de Puerto Rico y Estados Unidos protegen a los individuos de actos discriminatorios por razón de género, edad, color, raza, impedimento físico o mental, origen nacional, condición social, religión, ideas políticas, orientación sexual e identidad de género.

La Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, garantiza la igualdad de derechos y prohíbe los actos de discriminación por razón de sexo (género) en el empleo. La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, prohíbe el discriminación en el empleo.

La Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico prohibir el hostigamiento sexual en el empleo. Esta legislación requiere, entre otras cosas, un ambiente de trabajo libre de acoso sexual e intimidación y la diseminación de una política contra el hostigamiento sexual, que establezca un procedimiento interno para atender querellas.

La Ley Núm. 83 de 29 de julio de 2019, la cual, creó la "Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato

de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acoso en su modalidad grave".

La Ley Núm. 82 de 27 de septiembre de 2022, a los fines de añadir a las personas que realizan internados sin remuneración entre las que la Ley 17, *supra*, cobija.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

Esta Política tiene el propósito de tomar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda conducta de hostigamiento sexual en el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante PFEI, de conformidad con nuestro ordenamiento legal. Además, establece el procedimiento administrativo interno para atender las querellas de hostigamiento sexual en el empleo.

ARTÍCULO IV. POLÍTICA INSTITUCIONAL

El PFEI tiene la responsabilidad afirmativa de prevenir, desalentar, evitar, erradicar cualquier práctica y tomar medidas correctivas contra el hostigamiento sexual en el empleo. El hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discriminación por razón de sexo. Ello, constituye una ofensa repudiable contra la dignidad de todo ser humano y es una práctica ilegal que infringe la inviolabilidad del ser humano. Esta Institución tiene el compromiso de combatir el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

Ante ello, no se fomentará ni permitirá represalias de clase alguna que afecten adversamente las oportunidades, términos y condiciones de empleo. La autoridad nominadora rechaza enérgicamente las prácticas de hostigamiento, por lo que requiere el correcto proceder en torno a este asunto. A esos fines, se advierte a los gerentes y a todos los funcionarios, incluyendo los que prestan

servicios por contrato y personas no empleadas, así como a candidatos de empleo, visitantes, personal que realiza internado o práctica para propósito académico o de experiencia personal, su estricto cumplimiento con este Reglamento.

La política pública del PFEI es de **cero tolerancias** contra el hostigamiento sexual en el empleo.

ARTÍCULO V. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todo hostigamiento entre:

- El personal de todos los niveles jerárquicos del PFEI.
- Gerentes/supervisores y subordinados.
- Empleados.
- Empleados y gerentes fuera del lugar de trabajo mientras llevan a cabo asuntos oficiales del PFEI o mientras asisten a algún adiestramiento, conferencia, seminario o actividad social enmarcada dentro de un acto oficial.
- Por parte de un contratista mientras llevan a cabo asuntos de negocios con otras entidades gubernamentales o privadas.
- Estudiantes que se encuentren haciendo práctica estudiantil.
- También, cubre a los empleados que no son objeto del hostigamiento, pero que trabajan en una atmósfera, en la cual el hostigamiento sexual es severo y fomenta un ambiente hostil de trabajo.

Cualquier disposición de esta Política sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo que haga referencia a personas masculinas se entenderá que comprende femeninas y viceversa.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

Para propósitos de esta Política Pública, los siguientes términos tendrán el significado que se expresan a continuación:

- a. PFEI - Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.
- b. Presidente del Panel – Miembro del Panel con facultades ejecutivas y administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 2-2012.
- c. Empleado o funcionario - Toda persona que trabaja para el PFEI y que recibe compensación por ello. Incluye además, a aquella persona que realiza un internado llevando a cabo trabajo con propósitos educativos o de entrenamiento, independientemente de que reciba o no compensación.
- d. Visitante - Persona no empleada que acude al PFEI en cualquier gestión.
- e. Gerente/Supervisor - Todo funcionario o empleado del PFEI que ejerza algún control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, o sobre otras condiciones de trabajo, tales como horario, lugar de trabajo, tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o grupo de empleados o sobre cualesquiera otros términos o condiciones de empleo, o cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.
- f. Querella - Procedimiento administrativo interno para tramitar, investigar y dilucidar alegaciones sobre hostigamiento sexual en el PFEI.

- g. Querellante - Cualquier empleado o funcionario del PFEI afectado por un acto de hostigamiento sexual, según definido en este Reglamento o el ordenamiento legal vigente y que ha presentado una querella de acuerdo con el procedimiento administrativo interno establecido mediante esta Política Pública.
- h. Querellado - Empleado o funcionario del PFEI o cualquier otra persona contra quien se alega la comisión de actos constitutivos de hostigamiento sexual en el empleo.
- i. Rebeldia - Estado procesal del que, siendo parte en una querella, no acude a la citación que formalmente le hace el Investigador o personal designado para atender la querella.

ARTÍCULO VII. CONDUCTA QUE CONSTITUYE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1. El hostigamiento sexual consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual. Este concepto, es extensivo a medios de comunicación multimedios— acoso cibernético— cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona. La persona se somete para no exponerse a perder oportunidades, perder beneficios y otras concesiones de su trabajo.
- b. Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de una persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo que afecta a esa persona.

- 
- c. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona.
 - d. Cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo que afecta algún término o condición de su empleo, aunque no cause efecto económico, o que atente contra su dignidad.

2. El hostigamiento sexual puede expresarse de las siguientes formas:

- a. Manifestaciones Simples como: insinuaciones sexuales indeseadas, comentarios y comportamiento que insinúen la intención de hacer acercamientos sexuales. Ejemplo: Propos
- b. Manifestaciones Crudas como: expresiones de agresión sexual más directa, pellizcos, roces corporales no deseados, invitaciones insistentes a salidas que no se desean, besos, abrazos y apretones forzados. Ejemplo: Miradas a diferentes partes cuerpo y lascivia.
- c. Casos extremos podría ser violencia física y mental que incluyen actos sexuales no consentidos. Ejemplo: Agresión sexual.

No es necesario que la víctima sea la persona hostigada, también puede ser un tercero que se sienta afectado por la conducta ofensiva.

La ley y la jurisprudencia federal han reconocido dos (2) modalidades en las cuales el hostigamiento sexual puede manifestarse, a saber: (1) intercambio o *quid pro quo* (jefe empleado), y (2) ambiente hostil u ofensivo (alteración sustancial de la atmósfera de trabajo).

El primero se le conoce como toma y dame surge cuando el someterse o negarse a tal conducta se utiliza como base para tomar decisiones de empleo

relativas al individuo. Esta modalidad sólo puede ocurrir de un gerente/supervisor a un supervisado, ya que requiere de la autoridad real para tomar decisiones y tomar represalias.

La segunda modalidad se refiere al caso donde la conducta sexual, ilegal y no deseada es severa y ofensiva. Tiene el efecto de interferir de forma irrazonable con las ejecutorias del trabajo de la persona hostigada o crea un ambiente de trabajo intimidante, molesto y tenso en el lugar de trabajo. Los niveles son entre compañeros, con terceros o personal exento. Los chistes o comentarios de mal gusto o contenido sexual son ejemplo de esta modalidad.

ARTÍCULO VIII. PROHIBICIONES

- a. Se prohíbe terminantemente el hostigamiento sexual a todo el personal del PFEI sin distinción de género o niveles jerárquicos.
- b. Se prohíbe, además, el hostigamiento sexual por parte de todo empleado por contrato, subcontrato y/o contratista independiente o sus agentes que rindan servicios en o por el PFEI durante la vigencia de sus contratos.

ARTÍCULO IX. FACTORES PARA DETERMINAR HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Para determinar si la alegada conducta constituye hostigamiento sexual en el empleo:

- a. Se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la naturaleza de los acercamientos o requerimientos sexuales y el contexto en el cual la alegada conducta ocurrió. La determinación de la legalidad de la conducta imputada se hará basada en los hechos de cada caso en particular y se tomará en consideración el estado de derecho vigente al momento de ocurrir los hechos.

- b. Se examinará la relación de empleo en particular para determinar si la persona que cometió el hostigamiento sexual actuó en su capacidad de empleado o supervisor del PFEI.

ARTÍCULO X. PROCEDIMIENTO DE QUERELLA

Los empleados del PFEI deberán notificar inmediatamente cualquier acto de hostigamiento sexual que cometan tanto los empleados, como las personas por contrato, subcontrato, contratistas independientes, cualquier visitante y personal que realiza internado o práctica para propósito académico o de experiencia personal.

- 
- a. Todo empleado que tenga conocimiento o considere que ha sufrido de hostigamiento sexual deberá presentar querella en el menor tiempo posible, a partir de haber ocurrido los hechos. Comunicará los mismos inmediatamente o tan pronto le sea posible, de manera verbal o por escrito, al **Coordinador de la Política de Hostigamiento Sexual designado**, o a cualquiera de los siguientes funcionarios:
 - 1. Presidente del Panel
 - 2. Miembros del Panel
 - 3. Director Ejecutivo
 - 4. Gerente de Administración y Recursos Humanos
 - b. En caso de que el querellado sea uno de los funcionarios mencionados en el inciso que antecede, la querella deberá presentarse ante cualquiera otro de los funcionarios indicados.
 - c. Cualquier funcionario del PFEI que reciba una queja sobre hostigamiento sexual, deberá referirla en primera instancia al Coordinador de la Política de Hostigamiento Sexual designado y vía excepción a uno de los funcionarios previamente mencionados, quien mantendrá la información que reciba en estricta confidencialidad. Al querellante se le orientará sobre los derechos.

servicios, procedimientos y remedios bajo la reglamentación aplicable.

- d. El Presidente del Panel tomará aquellas medidas cautelares que estime pertinentes a la brevedad posible, para salvaguardar los derechos del querellante y habilitar de inmediato el ambiente de trabajo. Las medidas cautelares no deben entenderse como una sanción contra el querellado.
- e. Una vez recibida la querella, el Presidente, en un periodo de **cinco (5) días calendario** designará una persona para que realice una investigación de los hechos y rinda un informe escrito sobre el particular. La investigación deberá iniciarse en un periodo el cual, no excederá de **diez (10) días calendario** a partir de la fecha en que se le refirió al Investigador designado. La persona a cargo de la investigación tiene que ser objetiva, con entendimiento claro de la ley, y tendrá un término de **30 días calendario** para realizar el proceso investigativo. Concluida la investigación conforme a los requerimientos del debido proceso de ley, presentará un informe dentro del término de **15 días calendario**, con especificación de las personas entrevistadas, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y recomendaciones. Dicho término sólo será prorrogable mediante justa causa y previa aprobación del Panel.
- f. Luego de la investigación y del recibo del informe correspondiente, el Presidente tomará las medidas que entienda necesarias encaminadas a resolver la querella presentada. El Presidente tendrá **20 días calendario**, a partir de haberse recibido el informe y evaluado el mismo, para notificar a las partes las medidas adoptadas para resolver la situación planteada.
- g. La parte que no esté de acuerdo con la determinación final, tendrá derecho a solicitar reconsideración en un término de **15 días calendario**, a partir de la notificación de las medidas adoptadas. Las solicitudes de reconsideración se adjudicarán dentro del término

de **diez (10) días calendario** contados a partir del vencimiento de los **15 días calendario** antes dispuestos para solicitar la reconsideración.

- h. El PFEI no suspenderá el procedimiento investigativo, a pesar de que la parte querellante desista de continuar con el proceso.

ARTÍCULO XI. HOSTIGAMIENTO SEXUAL POR PERSONAS NO EMPLEADAS POR EL PFEI

Los empleados del PFEI deberán notificar a cualquiera de los funcionarios indicados en el Artículo X (a) de esta Política Pública, aquellos actos de hostigamiento sexual que cometan personas no empleadas en el PFEI. Dicha querella, se tramitará de acuerdo con lo aquí establecido. El Presidente tomará aquellas medidas, a las que tenga acceso, dependiendo del control que tenga con respecto al querellado.

ARTÍCULO XII. OTROS REMEDIOS

El empleado afectado por hostigamiento sexual podrá también acogerse a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, presentando una querella en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo o ante la Oficina Federal de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, conocida en inglés como Equal Employment Opportunity Commission (EEOC). Además, el querellante será apercibido de que el trámite administrativo establecido bajo esta Política Pública no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un (1) año para presentar una acción judicial al amparo de la Ley Núm. 17, supra.

ARTÍCULO XIII. LICENCIA ESPECIAL

Los empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial sin sueldo de hasta un máximo de quince (15) días laborables anuales adicionales a los que tienen derecho por ley.

Los quince (15) días concedidos bajo esta Licencia Especial podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural.

El PFEI, a solicitud del empleado, permitirá el uso de los quince (15) días anuales establecidos en esta Ley a través de horario fraccionado, flexible o intermitente. La Licencia Especial procederá a solicitud del empleado. El empleado tendrá discreción de solicitar cualquier otro tipo de licencia que pueda ser utilizada para los mismos fines a la cual tuviera derecho, ya sea con o sin paga.

El empleado está cualificado para acogerse a esta la Licencia Especial si cumple con todos los siguientes requisitos:

- a) Ha sufrido, o tiene un familiar que ha sufrido, de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave;
- b) El empleado usa la licencia para atender la situación antes descrita; y
- c) El empleado no es el causante de la situación.

El empleado podrá acogerse a la Licencia Especial para, entre otras, atender las siguientes situaciones:

- a) Orientarse y obtener una orden de protección o cualquier orden judicial;

- b) Buscar y obtener asistencia legal;
- c) Buscar y obtener vivienda segura o espacio en un albergue;
- d) Visitar cualquier clínica, hospital o cita médica; y
- e) Orientarse, buscar o beneficiarse de cualquier tipo de ayuda o servicios.

El área de Recursos Humanos deberá asegurar la confidencialidad y protección de todo documento provisto o creado con relación a cualquier empleado que se acoja a esta Licencia Especial y no deberá ser divulgado, excepto cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- a) El empleado solicite y consienta por escrito a que se divulgue.
- b) Medie una orden judicial para que se divulgue.
- c) Sea requisito bajo alguna ley federal o estatal divulgarla.
- d) Sea requerido para investigación por agentes del orden público o del Ministerio Público.
- e) Sea necesario para la protección de cualquier empleado o para solicitar cualquier remedio ante las agencias de ley y orden, ante el Departamento de Justicia o ante los tribunales.
- f) Sea necesaria para el Departamento de la Familia durante el curso de una investigación relacionada a menores.

ARTÍCULO XIV. QUERELLA FRÍVOLA O INFORMACIÓN FALSA

Cualquier empleado o funcionario que, si sabiéndas, presente una querella frívola por hostigamiento sexual contra un funcionario o empleado del PFEI u otra persona incurrirá en una falta por la que podrá ser sometido a las sanciones disciplinarias que el PFEI entienda correspondientes, que podrán incluir desde amonestaciones verbales hasta el despido.

ARTÍCULO XV. CONFIDENCIALIDAD

Toda comunicación sobre una querella escrita, **será mantenida en estricta confidencialidad**, según sea permitido por las circunstancias y la necesidad de comunicar el resultado de la investigación a las partes. Cada investigación será documentada en un expediente confidencial. La información será revelada solamente cuando sea estrictamente necesario y con el entendimiento que el recipiente de la información tiene el deber continuo de preservar la confidencialidad de la misma.

Cualquier empleado o funcionario del PFEI que tome parte en el procedimiento relacionado con la presentación o trámite de una querella, mantendrá el asunto en estricta confidencialidad para salvaguardar los derechos de las partes. La divulgación negligente, intencional o maliciosa de información adquirida como parte del proceso aquí establecido para la presentación de querellas sobre hostigamiento sexual en el empleo podrá ser sancionada. Además, la participación de cualquier empleado en la investigación no formará parte de su expediente de personal.

ARTÍCULO XVI. PROHIBICIÓN SOBRE REPRESALIAS

Cualquier modalidad de represalias contra la persona que se querelle sobre un alegado discriminación, hostigamiento o conducta sexual indebida en el empleo está estrictamente prohibida por este Reglamento y la política pública del PFEI. Cualquier acción de represalia será considerada una violación a este Reglamento y a la política pública aquí establecida y se tomarán las sanciones disciplinarias que la PFEI entienda correspondientes.

ARTÍCULO XVII. CLÁUSULA DE SALVEDAD

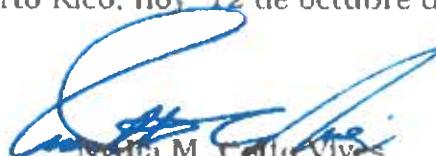
De ser declarado nulo o sin validez legal cualquier artículo o inciso de esta Política Pública no afectará las restantes disposiciones, las que continuarán en pleno vigor.

Con la aprobación de este Reglamento, queda derogado el Reglamento para establecer la Política Pública y Procedimiento para Atender Querellas de Hostigamiento Sexual en el Empleo, el cual le correspondió el número 9126 en el Registro del Departamento de Estado.

ARTÍCULO XVIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrara en vigor a partir de la fecha en que sea aprobado por el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de octubre de 2023.



Sandra M. Cotto Vives
Presidenta del Panel



Rubén Vélez Torres
Miembro del Panel



Yeni Rivera Sánchez
Miembro del Panel

Cumplimiento con la Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada por la Ley Núm. 196 de 18 de agosto de 2002, ha asumido la responsabilidad afirmativa de prevenir, desalentar, evitar cualquier práctica y tomar medidas correctivas contra el hostigamiento sexual en el empleo. Siendo así, ha establecido un procedimiento administrativo interno para atender las querellas hostigamiento sexual en el empleo.

El Panel rechaza enérgicamente las prácticas de hostigamiento por lo que determinado el procedimiento de querella que se desglosa a continuación:

1. Los empleados del PFEI deberán notificar inmediatamente cualquier acto de hostigamiento sexual que cometan tanto los empleados, como las personas por contrato, subcontrato, contratistas independientes, cualquier visitante y personal que realiza internado o práctica para propósito académico o de experiencia personal.
2. Todo empleado que tenga conocimiento o considere que ha sufrido de hostigamiento sexual deberá presentar querella en el menor tiempo posible, a partir de haber ocurrido los hechos. Comunicará los mismos inmediatamente o tan pronto sea posible, por escrito, al Coordinador de la Política de Hostigamiento Sexual designado, o a cualquiera de los siguientes funcionarios:
 - a. Presidente del Panel
 - b. Miembros del Panel
 - c. Director Ejecutivo
 - d. Gerente de Recursos Humanos
3. En caso de que el querellado sea el Director Ejecutivo, el querellante deberá presentar su queja ante el Presidente del Panel. Cuando la queja sea en contra del Presidente del Panel, ésta se presentará ante los otros Miembros del Panel.
4. Cualquier funcionario del PFEI que reciba una queja sobre hostigamiento sexual, deberá referirla en primera instancia al Coordinador de la Política de Hostigamiento Sexual designado y vía excepción a uno de los funcionarios previamente mencionados. La información que reciba deberá mantenerla en estricta confidencialidad.

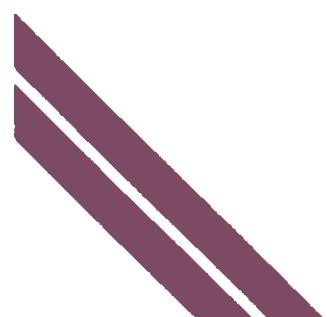
5. Una vez recibida la querella, el Panel designará una persona para que haga una investigación de los hechos y le rinda un informe escrito sobre el particular. Dicha investigación deberá iniciarse en un periodo razonable de tiempo que no excederá de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se le refirió al Investigador. Quien investigue tendrá un término de cincuenta (50) días calendarios para concluir el proceso investigativo. Dicho término sólo será prorrogable mediante justa causa y previa aprobación del Panel.
6. El Panel tomará aquellas medidas cautelares que estime pertinentes, a la brevedad posible, para salvaguardar los derechos del querellante y que habilite de inmediato el ambiente de trabajo. Las medidas cautelares no deben entenderse como una sanción contra el querellado.
7. Concluida la investigación conforme con los requerimientos del debido proceso de ley, la persona a cargo de la investigación presentará un informe con especificación de las personas entrevistadas, las conclusiones de hecho y recomendaciones. Luego de la investigación y del recibo del informe correspondiente, el Panel tomará las medidas que entienda necesarias encaminadas a resolver la querella presentada. El Panel tendrá veinte (20) días calendario, a partir de haberse recibido el informe y evaluado el mismo, para notificar a las partes las medidas adoptadas para resolver la situación planteada.

Acompañamos copia actualizada del procedimiento interno o reglamento para atender querellas por hostigamiento sexual en el empleo. (**Véase anexo III**)



PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

**PANEL SOBRE EL
FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**



**REVISADO Y ENMENDADO
25 DE JUNIO DE 2025**

185

ÍNDICE

I	introducción.....	1
II	Fundamentos.....	1
III	Base Legal.....	4
IV	Definiciones.....	7
V	Responsabilidades del PFEI como Patrono.....	9
VI	Otras Disposiciones.....	10
VII	Funciones del Coordinador.....	11

ANEJOS

I	Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como la <i>Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo</i>	13
II	Guías para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo.....	15
	▪ Comité de Manejo de Situación de Violencia Doméstica	16
	▪ Plan de Divulgación de la Política Pública	17
	▪ Plan de Seguridad de la Agencia.....	18
	▪ Plan de Orientación y Educación	19
	▪ Responsabilidad del Personal de Supervisión	19
	▪ Plan para el Manejo de Casos Individuales	20
	▪ Documentos Adicionales.....	20
III	Acuerdo de Confidencialidad.....	21

IV	Entrevista Inicial	22
V	Plan para el Manejo de Casos Individuales	24
VI	Plan De Seguridad Individual	25
VII	Autorización para Referidos	26
VIII	Guía Basica de Ayuda para Víctimas de Violencia Doméstica	27
IX	Cosas que se debe Hacer o Evitar al Ayudar a Víctima de Violencia Doméstica	40
X	Directorio de Recursos	41
	Referencias	45

105

ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones de pareja. Las manifestaciones y efectos del maltrato contra la pareja trascienden el espacio doméstico o privado del hogar. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean en las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y, en ocasiones, inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de todos los seres humanos. Además, reconocemos que la violencia doméstica atenta contra la integridad de la familia y de sus miembros, a la vez, que constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.¹ La violencia doméstica en el centro de trabajo produce pérdidas económicas para los patronos. Ello, debido al ausentismo, baja productividad, aumento en el costo de cuidados de la salud y rotación constante de empleados. La literatura señala que entre una cuarta parte y la mitad de las mujeres que son víctimas o sobrevivientes de violencia doméstica pierden su trabajo debido al maltrato.

A tenor con lo anterior, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante PFEI, adopta como Política Pública establecer medidas para la prevención en contra de la violencia doméstica. La creación, promulgación e implantación del Protocolo para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica en la oficina del PFEI, se efectuará a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 217 - 2006, conocida como la Ley para la Implementación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo.

ARTÍCULO II. FUNDAMENTO

La violencia doméstica representa un serio problema en nuestro País. Anualmente, un gran número de mujeres solicitan órdenes de protección y recurren a remedios en el área criminal para responder al maltrato que reciben de sus parejas.

Es preciso destacar que, durante el año 2004, tres años después de la creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante OPM, se registró un

¹ Ley Núm. 54-L, Código Orgánico 2005 – Principios y Objetivos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina de la Violencia Doméstica.

total de 31 asesinatos de mujeres por violencia doméstica, casi el triple de los feminicidios por esa causal registrados durante el año 2020. La tasa de asesinatos por esa causa, a su vez, fue la tercera más alta en los últimos 30 años, ascendente a 1,56 feminicidios por cada 100,000 mujeres, más del doble de la tasa computada para el pasado año 2020.

Somos conscientes que un solo acto de violencia de género o un femicidio debería ser motivo de alarma y consternación colectiva, porque la violencia y la perdida de la vida de una mujer no puede reducirse a meras consideraciones de cifras estadísticas.

Las manifestaciones y efectos del maltrato contra la pareja trascienden el espacio doméstico o privado del hogar. Anualmente ocurren decenas de actos de violencia doméstica en los espacios de trabajo siendo las mujeres las que tienen mayor probabilidad de ser atacadas por su pareja o expareja.⁷ Estos eventos incluyen, entre otros, perseguir la persona en los alrededores del área de trabajo, acecharla con su presencia en lugares cercanos, mediante llamadas telefónicas, comunicaciones por correo electrónico o cartas, así como agresiones al momento de salir o antes de entrar al trabajo. Las estadísticas demuestran que este acoso ocasiona que el 56 por ciento de ellas tenga graves problemas de tardanzas y el 28 por ciento salga temprano del trabajo con mucha frecuencia.

En ocasiones, la persona que incurre en actos de violencia doméstica impide que su víctima trabaje para así poder mantener más control sobre ella.⁸ Los actos de violencia doméstica pueden llegar a ser mortales y representan un peligro no solo para la persona agredida, sino también para las otras personas que trabajan en el mismo espacio.⁹ Además, la persona que es objeto de violencia doméstica se encuentra en una situación de tensión y angustia que puede traducirse en baja productividad, ausentismo, y baja calidad del trabajo.¹⁰

⁷Jenny Rivera, *The Availability of Domestic Violence Services for Latinas in New York State: Phase II Investigation*, 21 BERNCO PRACTICE LAW JOURNAL 37, 48 (2002). Cita un estudio del United States Department of Labor Women's Bureau's Facts on Working Women Domestic Violence: A Workplace Issue. Este refleja que las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de ser atacadas por su pareja o expareja en el centro de trabajo. En los casos de asesinatos perpetrados en centros de trabajo el 17 por ciento de los agresores eran la pareja o expareja de la víctima.

⁸ Darrelle White, et al., Is Domestic Violence About to Spill into Your Client's Workplace?, 84 MICHIGAN BAR JOURNAL, October 2002, pag. 29.

⁹ Un estudio del National Institute for Occupational Safety and Health realizado en 1996, reflejo que el homicidio es la causa principal de muerte para las mujeres en el trabajo. Esther Vicente, La Violencia Doméstica y el Lugar de Trabajo. Un Rele a la Distinción Público/Privado, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, Vol. XXVI, Número 1, septiembre-diciembre 2001, pag. 55.

¹⁰ Los estudios demuestran que el 96% de las víctimas de violencia doméstica tiene la experiencia de que su habilidad para realizar su trabajo desciende debido al maltrato que reciben de su pareja. En Estados Unidos entre el 35% y el 50% de las mujeres víctimas de violencia doméstica son hostigadas en el trabajo por la persona que la maltrata, entre

No existe una manera mediante la cual se puedan evitar con absoluta certeza las situaciones de violencia doméstica en el lugar de empleo. La respuesta adecuada para los incidentes que surjan dependerá de un patrono educado y preparado para tomar medidas preventivas y remediativas ante situaciones de violencia doméstica sin penalizar a la víctima/sobreviviente. Es por ello, que las agencias y dependencias del Gobierno tienen la responsabilidad de establecer programas alternativas para ofrecer apoyo y ayuda a las personas que emplea, con miras a crear un ambiente de confianza para las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica y tomar medidas dentro del centro de trabajo que permitan minimizar el impacto negativo de la violencia doméstica tanto para la persona empleada como para la agencia.

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la violencia doméstica. El Artículo 1 de dicha ley dispone:

"El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan particularmente a mujeres y menores para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas. La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia energicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general."

Esta Política Pública debe reflejarse en la responsabilidad de todo patrono de velar por el bienestar de sus empleados especialmente, por el personal que es objeto de violencia doméstica. Enfrentando este problema serio, el sector patronal se compromete a tomar acciones concretas para erradicar la violencia doméstica del ambiente laboral.

El Protocolo para la Prevención y el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo, dará uniformidad a las medidas y al procedimiento a

el 55% y el 85% tuvieron alteraciones en sus trabajos, y entre el 24% al 52% perdieron su empleo debido al maltrato. Rebecca Smith, Richard W. McHugh, Robin R. Runge, *Unemployment Insurance and Domestic Violence: Learning From Our Experience*, SEATTLE JOURNAL FOR SOCIAL JUSTICE, Fall/Winter 2002, pag. 505.

seguir cuando un empleado sea víctima de violencia doméstica dentro o fuera del lugar de trabajo. Las disposiciones de este Protocolo regirán independientemente de que un tribunal haya emitido una orden de protección a favor de la persona sobreviviente de violencia doméstica al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. El Panel sobre el FEI le comunicará a todo el personal las disposiciones relacionadas con los procedimientos, los términos y los remedios que establece este Protocolo.

ARTÍCULO III. BASE LEGAL Y LEYES RELACIONADAS

Este Protocolo se adopta y promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Num. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como Ley para la Implementación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia de Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo, y en virtud de la Ley Num. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. A continuación, pasaremos a relacionar algunas de las leyes concernidas:

1. El Artículo I, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, que todas las personas son iguales ante las leyes y prohíbe el discriminación por razón de sexo, entre otras.
2. El Artículo I, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce el derecho de toda persona que trabaje a estar protegida de riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo.
3. La Ley Num. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Expresa como Política Pública garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades. Dispone que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tendrá como prioridad el logro de acciones afirmativas de organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de género en áreas donde persiste la violencia doméstica, entre otras manifestaciones de inequidad y opresión. Dispone que esa oficina tendrá la función de fiscalizar el cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley, velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva.
4. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Num. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, establece la Política

Publica con relación a la violencia doméstica, donde se reconoce qué se trata de uno de los problemas más complejos y graves que confronta nuestra sociedad y se repudia energicamente. Además, reconoce que la violencia doméstica es una manifestación y es consecuencia de la inequidad entre los sexos que afecta particularmente a las mujeres. La Ley provee remedios legales, civiles y criminales para las personas que son objeto de actos constitutivos de violencia doméstica.

5. Ley Núm. 23 de 29 de mayo de 2013, Ley para enmendar la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fin de brindar la protección que ésta ofrece a todas las personas sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio, y para enmendar la Ley 284 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acoso", para extender las protecciones de dicha ley a todas las personas que sostengan una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no exista una relación de pareja.
6. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, dispone que cada patrono debe proveer, a cada una de las personas que emplea, un lugar de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a las personas que emplea.
7. La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, protege a las personas empleadas y aspirantes a empleo contra discriminaciones por razón de sexo, entre otras razones. Esta ley aplica a agencias de gobierno que funcionan como negocios o empresas privadas.
8. La Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, según enmendada, requiere el estricto cumplimiento de la igualdad de derechos de empleo, tanto del hombre como de la mujer, y prohíbe el discriminación por razón de sexo. Esta ley aplica tanto a patronos privados como a las agencias e instrumentalidades del Gobierno.
9. El Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada, prohíbe el discriminación en el empleo por razón de sexo, entre otras razones. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado que el hostigamiento sexual en el trabajo es una manifestación de discriminación cubierta por esta Ley.
10. El *Occupational Safety and Health Act of 1970 (OSHA)*, dispone que todo patrono es responsable de ofrecer a las personas que emplea un lugar de

trabajo libre de peligros conocidos (que estén causando o que con probabilidad puedan causarles la muerte o serio daño físico).

11. La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Num. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, define acecho como una "conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no dirigidas a una determinada persona; se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona; se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona; se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia". La Ley de Acecho provee una orden de protección similar a la que dispone la Ley Num. 54, *ante*. El proceso para obtenerla es el mismo y se puede solicitar en el tribunal el formulario para presentar la solicitud.
12. Ley Num. 538 de 30 de septiembre de 2004, enmienda la Ley Num. 54, *ante*, y dispone que un patrono puede solicitar una orden de protección a favor de uno de sus empleados, visitantes o cualquier otra persona en el lugar de trabajo, si uno de sus empleados es, o ha sido víctima de violencia doméstica, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley 2004, *supra* y los actos de conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo. Antes de iniciar este procedimiento, el patrono deberá notificar de su intención de solicitar la orden de protección al empleado o empleada que es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley Num. 54, *ante*.
13. La Ley Num. 542 de 30 de septiembre de 2004, enmienda la Ley Num. 54, *ante*, y dispone que cuando el Tribunal así lo entienda o cuando emita una orden de protección o de acecho, de inmediato ordenará a la parte promovida a entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego y sobre la cual se le haya expedido al promovido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha Orden por un Tribunal, ésta tendrá el efecto de suspender la licencia correspondiente aun cuando forme parte del desempeño profesional del promovido. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo periodo de tiempo en que se extienda la Orden. El objetivo de la Ley es eliminar la posibilidad de que el promovido pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al

peticionario de la orden de protección o a los miembros de su núcleo familiar.

14. Ley Núm. 83 de 1 de agosto de 2019, conocida como "Ley de Licencia Especial para el Personal con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave" dispone concederles a víctimas de violencia doméstica 15 días de licencia sin sueldo para atender esta situación.
15. Ley Núm. 74 de 30 de julio de 2023, enmienda la Ley 54, *ante*, y dispone incluir la violencia económica como una modalidad de violencia doméstica.
16. Prohibición Federal de Armas de Fuego. 18 U.S.C. §922 (g)(8); 18 U.S.C. § 922(g)(9). El Violence Against Women Act of 1994 (VAWA) es una legislación federal que provee protección legal para mujeres maltratadas. La misma prohíbe que una persona contra la que se haya emitido una orden de protección y cualquier persona que haya sido convicta de un delito menor de violencia doméstica posea armas de fuego y municiones. Sin embargo, existen excepciones por uso oficial a dichas prohibiciones. El estatuto federal es retroactivo, por lo que aplica a convicciones que hayan ocurrido antes de que la ley entrara en vigor.
17. Prohibición Federal de Armas de Fuego. 18 U.S.C. §922 (g)(8); 18 U.S.C. § 922(g)(9).
18. OE-2021-013, Declarando un Estado de Emergencia Ante el Aumento de Casos de Violencia de Genero en Puerto Rico.

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

Para efectos de este Protocolo, las siguientes palabras tienen los significados que se expresan a continuación⁶:

1. **Cohabitar** - Significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
2. **Coordinador** Funcionario o empleado designado por el Presidente del Panel que estará cargo de que se cumpla con la política pública y el protocolo para el manejo de situaciones de violencia doméstica.

⁶ Estas definiciones no necesariamente son iguales a aquellas contenidas en la Ley Núm. 54, *ante*.

- ybs*
3. **Empleado** – toda persona que presta servicios para el PFEI y que recibe compensación por ello, no importa la naturaleza del empleo, su categoría jerárquica, clasificación, duración del contrato de empleo.
 4. **Grave daño emocional** – Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, la persona que es objeto de la conducta manifiesta de forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.
 5. **Intimidación** – Significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otra o de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
 6. **Lugar de trabajo** – Cualquier espacio en el que una persona realiza funciones como empleado y los alrededores de ese espacio. Cuando se trata de una edificación o estructura física, incluye los espacios circundantes, como los jardines y el estacionamiento.
 7. **Orden de Protección** – Significa todo mandato emitido por escrito por un juez bajo el sello de un tribunal, en el cual se dictan medidas a una persona que incurre en actos de violencia doméstica para que se abstenga de incurir o llevar a cabo los mismos.
 8. **Patróno** – Se refiere a la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el Presidente funge como autoridad nominadora.
 9. **Persecución o perseguir** – Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo u en otros lugares que frecuente esa persona o en el vehículo en el cual se encuentre, de forma tal que pueda infundir temor o miedo en el ánimo de una persona promedio.
 10. **Persona que incurre en actos de violencia doméstica** – Persona que emplea fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra su pareja.

- YBS*
- 11. Relación de Pareja** - Significa la relación entre conyuges, exconyuges, las personas que cohabitán o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima, las que han procreado un hijo o hija entre sí y las que sostienen o han sostenido una relación de noviazgo.
- 12. Víctima/sobreviviente** - Cualquier persona que haya sido objeto de actos constitutivos de violencia doméstica.
- 13. Violencia doméstica** - El empleo de fuerza física, violencia psicológica o sexual, intimidación o persecución contra una persona por parte de su pareja para causarle daño físico o grave daño emocional a esta, a sus bienes o a terceras personas.
- 14. Violencia económica** - Conducta ejercida con el fin de menoscabar la capacidad financiera presente o futura, la estabilidad económica o la seguridad habitacional y de vivienda a través de amenazas, coerción, fraude, restricción o privación de acceso o uso de cuentas, activos, información financiera, tarjetas de identificación o crédito, dinero o asistencias gubernamentales, ocultación de información relacionada al pago de renta o hipotecas, o de desalojos forzados; ejercicio de influencia indebida en las decisiones o comportamiento o las decisiones financieras y económicas de una persona, o interferencia en la relación o desempeño laboral de una persona o en su negocio propio. Incluye también el usar indebidamente los recursos económicos de la persona, incluido el dinero, los activos y el crédito para beneficio propio, y el impedir el acceso a cursos formales de estudios perjudicar el desempeño académico de la víctima.
- VIA*
- 15. Violencia psicológica** - Significa un patrón de conducta constante ejercida en deshonra, descredito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos preciados por la persona.

ARTÍCULO V. RESPONSABILIDAD DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE COMO PATRÓN

Será responsabilidad del Presidente del PFEI, ofrecer una atmósfera de confianza en el trabajo, de manera tal, que pueda recibir información y estar al tanto de situaciones de violencia doméstica que enfrenten los empleados. Los gerentes,

tendrán la responsabilidad de atender en forma preliminar aquellos asuntos relacionados con violencia doméstica que le informe cualquier empleado que se esté viendo afectado por ese tipo de situación, aunque se trate de personas que no están bajo su supervisión. Los gerentes y el coordinador tendrán la responsabilidad de orientar al empleado o efectuar un análisis de sus necesidades y diseñar un Plan de Seguridad preliminar, junto al empleado. Se exhortará y orientará a la víctima a visitar y/o buscar ayuda profesional, utilizando los recursos que se le proveerán. Todo lo anterior se llevará a cabo bajo la más estricta **confidencialidad**.

ARTÍCULO VI. OTRAS DISPOSICIONES

El Panel sobre el PFEI, no se hace responsable de cualquier daño, acto u omisión ocasionado por los profesionales a los cuales sean referidos los empleados.

Si la víctima rechaza las recomendaciones del Gerente o del Coordinador, será su responsabilidad buscar ayuda externa. De no hacerlo y como consecuencia de ello, exhibiera una conducta de indisciplina o no productiva que afecte adversamente su trabajo o su lugar de trabajo, el empleado estará sujeto a las medidas que adopten los miembros del Panel a tenor con las disposiciones del Reglamento de Personal de la Oficina.

El Gerente o Coordinador mantendrá la más estricta norma de confidencialidad en la ayuda que le brinde al empleado. Se preparará un expediente para cada empleado que reciba servicios. Las únicas personas que tendrán acceso al expediente serán el Coordinador, Presidente del Panel o la persona designada para ello.

Para que el Coordinador pueda obtener información sobre la ayuda o tratamiento que este recibiendo el empleado fuera del PFEI, necesitará que el empleado dé su consentimiento por escrito. Esta información no será divulgada, salvo en casos excepcionales en que peligre el bienestar o la seguridad del empleado, cuando este exprese intento de suicidio, maltrato de menores o por orden judicial. (Acuerdo de Confidencialidad, ver anexo III).

El PFEI, tomará medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba del empleado en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir con víctimas de violencia.

fes doméstica. Toda comunicación será confidencial, privilegiada y estará protegida por lo establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

La participación del empleado será libre y voluntaria, una vez acepte los servicios y firmará el Acuerdo de Confidencialidad. El empleado escogerá, del Banco de Recursos disponibles —tanto públicos como privados— la ayuda profesional que considere necesaria para solucionar su problema. Todo lo relacionado a sus citas, será notificado, exclusivamente, al Supervisor Inmediato o Gerente de Administración y Recursos Humanos. El tiempo utilizado para las citas fuera de la agencia, le será descontado de su balance de licencia por enfermedad o de cualquier licencia establecida en el Reglamento de Personal de la oficina.

El participar en el Plan para el Manejo de su caso no perjudicara su seguridad en el empleo u otras oportunidades de mejoramiento profesional que ofrezca la agencia, ya que toda la información relacionada con su situación será estrictamente confidencial.

fes En caso de que el empleado esté en proceso de aplicación de acción correctiva o disciplinaria y este solicite ayuda externa, la autoridad nominadora, según fuera el caso, determinará si amenta permitirle continuar con sus funciones y/o suspenderle temporalmente el proceso, siempre y cuando la acción disciplinaria no sea una que amerite acción inmediata. Una vez finalizado el tratamiento, se continuará con el procedimiento correctivo o disciplinario, según lo dispuesto en la ley aplicable.

fes Cuando el empleado rechace la ayuda brindada u ofrecida estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento. No obstante, en ocasión de ser referido a tratamiento o ayuda, deberá asistir regularmente a sus citas de seguimiento y cumplir con las recomendaciones.

fes El PFEI utilizará el Banco de Recursos (Ver Anexo XI) para brindar la ayuda que el empleado necesite.

El Coordinador obtendrá el consentimiento por escrito para divulgar o solicitar información relacionada con la problemática que presenta el empleado bajo las condiciones que se han establecido anteriormente.

ARTÍCULO VII. FUNCIONES DEL COORDINADOR

1. Tendrá la responsabilidad de velar que se cumpla con la política pública y el protocolo para el manejo de situaciones de violencia doméstica.

- JB*
2. Tendrá la responsabilidad de custodiar los expedientes de los empleados. En caso de muerte, ceso o renuncia del coordinador, se procederá a entregar las llaves de los archivos a la persona designada por el Presidente en lo que se nombra un Coordinador en propiedad.
 3. Establecerá los procedimientos y formularios necesarios para la implantación de este Protocolo en el PFEI, de tal manera que pueda cumplir con el mismo.
 4. Coordinará la educación y adiestramiento al personal de supervisión y demás personal en relación con la violencia doméstica. Además, servirá de apoyo al personal de supervisión para el manejo de situaciones de violencia doméstica.
 5. Ofrecerá orientación y ayudara a los empleados cuando lo soliciten.
 6. Diseñará, preparará e implantará junto con el Gerente de Investigaciones y Seguridad el Plan de Seguridad de la Agencia, el que deberá ser revisado **anualmente**.
 7. Preparará y mantendrá al día una lista de los recursos profesionales disponibles. De ser necesario, orientará y referirá al empleado a algunos de estos recursos.
 8. Rendirá informes estadísticos o narrativos sobre los servicios ofrecidos, cuando le sean requeridos.



Declaración de política pública sobre la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, conocida como la "Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo"

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente está comprometido con la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los fines de establecer medidas preventivas y remediativas ante situaciones de violencia doméstica en el lugar de trabajo.

La violencia doméstica es el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su pareja o expareja para causarle daño físico o emocional a su persona o la destrucción de sus bienes, con el fin de mantener poder y control en la relación.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente no discriminara en forma alguna contra la empleada o empleado víctima de violencia doméstica y repudia todo acto que pueda ir dirigido a socavar el derecho de todo ser humano en igualdad de condiciones ante la Ley. Estaremos fomentando y autorizando los remedios y las leyes necesarias para garantizar la seguridad y la salud de cualquier víctima de violencia doméstica. Además, se compromete a orientar y capacitar a todo su personal para aumentar el conocimiento sobre el problema de violencia doméstica, de manera que podamos tener las herramientas para prevenir y reducir el impacto de esta problemática tanto en nuestras vidas como en el entorno laboral.

En vista de lo anterior, y a tenor con la Ley Núm. 217-2006, conocida como **Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo**, el **Panel sobre el Fiscal Especial Independiente** dará cumplimiento a la implantación del Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo. No permitirá ninguna persona empleada incurrir en conducta que resulte en violencia doméstica. Se impondrán las medidas disciplinarias correspondientes contra aquellos empleados y empleadas que violen las disposiciones contenidas en esta política pública.

Las quejas, consultas o querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política pública deberán dirigirse a la persona designada para la implantación del Protocolo de Violencia Doméstica. **Sra. Karen Torres de la Torre**, Directora Ejecutiva (787)722-1035 Ext. 257 o ktorres@feli.pr.gov. También podrá dirigirse a la Coordinadora del Programa de Ayuda al Empleado **Sra. Janice J. López Negron**, Ext. 233 o jlopez@feli.pr.gov y/o cualquier persona que ocupe un puesto de supervisión, capacitado para el manejo adecuado de casos de violencia doméstica en el lugar de trabajo. La coordinadora tendrá disponible copia de la política pública para el personal y aspirantes a empleo que interesen hacer lectura del mismo.

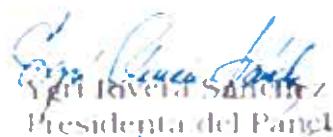
En San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2025

Yeni Rivera Sánchez
Presidenta del Panel

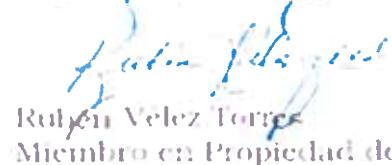
Nuestra oficina se compromete a apoyar la búsqueda de recursos y remedios que necesite el personal que este enfrentando los efectos de la violencia doméstica y no tomará acción perjudicial alguna contra estos.

Invitamos a todos los empleados funcionarios, contratistas y aspirantes a empleo a que se unan en este esfuerzo para el logro de la erradicación de la violencia doméstica. Las dudas, sugerencias, consultas o querellas relacionadas con el cumplimiento de esta política deberán dirigirse verbalmente o por escrito a la **Coordinadora, Sra. Karen Torres de la Torre**, Directora Ejecutiva.

Aprobado el 25 de junio de 2025 por:



Yanet Velez Sanchez
Presidenta del Panel



Ruben Velez Torre
Miembro en Propiedad del Panel



Leila Rolon Henriquez
Miembro en Propiedad del Panel



GUÍAS PARA EL COMITÉ DE MANEJO DE SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL LUGAR DE EMPLEO

La violencia doméstica constituye un problema social que afecta grandemente a la familia puertorriqueña. Es un asunto que no se limita a las relaciones entre parejas, sino que ha trascendido al plano laboral. Como tantos otros problemas que surgen en el empleo, la violencia doméstica no pueden ser ignorados y debemos tomar las medidas para manejar cualquier situación que pueda surgir en el lugar de empleo.

Muy a pesar de los avances obtenidos con la aprobación de legislación protectora de la mujer son muchos los casos, principalmente de mujeres, que acuden ante las autoridades gestionando órdenes de protección para responder al maltrato que reciben de sus respectivas parejas.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), está comprometido con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de no tolerar y repudiar, de la forma más energica, todo acto de violencia doméstica. Ello, conforme con las disposiciones de legislación y reglamentación aplicables. Nuestra Oficina tiene el compromiso moral y legal de apoyar y ayudar a todo empleado que sea víctima de, o esté sufriendo las consecuencias de los actos de violencia doméstica. Tal ayuda redundará en la búsqueda de recursos y remedios que sean necesarios para enfrentar y superar la situación. La pronta intervención del Comité junto con la de los gerentes/supervisores ayudará a disminuir los riesgos que estas personas enfrentan, así como, la búsqueda de recursos y remedios que sean necesarios para afrontar y superar la situación.

Nuestro norte será proveer a los empleados un área de trabajo segura para desempeñar sus funciones, así como para su seguridad física y tranquilidad de los labraran en esta institución.

Se establecen estas Guías para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo y para la Implantación de una Política sobre Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo.

Para ello, se designó y se constituyó el Comité de Manejo de Situación de Violencia Doméstica del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

COMITÉ PARA EL MANEJO CON SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Nombre	Puesto que ocupa	Designación
Karen Torres de la Torre	Directora Ejecutiva	Coordinadora
Jamie D. Lopez Negron	Gerente de Adm y Recursos Humanos	Miembro del Comité
Veronika Jurado Ramírez	Agente Investigador	Miembro del Comité
José G. Pazol Ortiz	Oficial de Seguridad	Miembro del Comité

DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR PARA EL MANEJO CON SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Nombre	Puesto que ocupa	Área	Teléfono
Karen Torres de la Torre	Directora Ejecutiva	Dirección Ejecutiva	787-722-1035

I. PLAN DE DIVULGACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Estas guías sirven de base para tomar medidas preventivas y correctivas ante aquellas situaciones de violencia doméstica que se presenten.

Las estrategias que se utilizarán para dar a conocer la política pública sobre Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006, Ley del Protocolo de Violencia Doméstica en el empleo son:

DIVULGACIÓN:

- a. La Política Pública sobre la Ley 217-2006, está incluida en el Protocolo de Violencia Doméstica del Panel sobre el PFEI, vigente en la Agencia;
- b. La Declaratoria de la política pública de esta Agencia se divulga mediante afiche en el tablon de edictos de la PFEI, así como la composición del Comité de Violencia Doméstica;
- c. Se le orienta a los solicitantes de empleo sobre la existencia del Plan de Acción Afirmativa;
- d. Se entrega una copia a cada empleado al momento de su reclutamiento y se discute. Asimismo, se le provee una copia a todos los empleados existentes con acuse de recibo;
- e. La declaración de la Política Pública es un documento público y está disponible para todos los solicitantes, empleados y público en general;
- f. Se tendrán copias disponibles de la política de la Agencia para fines educativos, informativos, y público en general;
- g. Continuamente se ofrecerán adiestramientos y actividades al personal para concientizar y educar sobre el tema.

¿Cómo debemos prepararnos para ayudar?

Reconocer, Responder y acompañar:

- 1. Desarrollar **sensibilización y proveer información** al personal que les permita la compresión del problema y conocer las diversas manifestaciones de la violencia doméstica;
- 2. **Capacitar periódicamente al personal**, dando énfasis al área de Recursos Humanos y personal de jerárquico, para que puedan observar las señales del síndrome de la mujer maltratada y estar en posición de poner marcha mecanismos de contención y respuesta;
- 3. Informar de manera proactiva los **recursos disponibles en la comunidad** para cuando la parte afectada los necesite los tenga disponible.

II. PLAN DE SEGURIDAD DE LA AGENCIA

El PFEI ha establecido controles para brindar seguridad a las víctimas de violencia doméstica y al resto del personal. Estas medidas salvaguardarán y se evaluarán con el consentimiento de la(s) víctima(s). De ser necesario, se establecerán otras medidas según sea el caso. Además se deberá ser consistente en **NO permitir** la entrada del agresor al edificio. Se tomarán otras medidas cautelares de ser necesario para salvaguardar a la(s) víctima(s)/sobreviviente(s).

Se preparará y capacitará al personal de Seguridad para que identifiquen y manejen a la persona que incurre en actos de violencia doméstica de acuerdo a las circunstancias del caso.

MEDIDAS DE SEGURIDAD	CÓMO SE IMPLANTARÁ	FECHA
1. Mantener un Registro de Visitas	Se registró todo visitante, tanto en la actual recepción del edificio Mercantil Plaza, así como en la recepción de PFEI.	Actualmente
2. Mantener control en todos los accesos al centro de trabajo	En la oficina del PFEI existe acceso controlado individualizado para entrar —además de la Recepcionista—. Contamos con vigilancia constante en los alrededores y cámaras de seguridad grabando 24 horas en la oficina.	Actualmente
3. Mantener iluminación adecuada en el área que comprende el Edificio	Se instaló detector de metales en la entrada de la oficina del PFEI. Existe iluminación adecuada en los estacionamientos y se inspecciona periódica Seguridad privada en el edificio 24 horas.	Actualmente
4. Mantener personal de seguridad durante el horario regular de trabajo.	Contamos con Agentes Investigadores en la oficina. Además en la entrada del edificio Mercantil Plaza hay Seguridad privada.	Actualmente

De ser necesario se establecerán otras medidas según el caso. Se evaluarán las mismas con consentimiento de la víctima.

III. PLAN DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

ACTIVIDADES	RECURSOS	FECHA	LUGAR
1. Orientación al personal sobre las normas y procedimientos para informar sobre situaciones de violencia doméstica en el centro de trabajo.	Coordinadora <i>Distribución d Protocolo</i>	Año 2025-2026	Facilidades del PFEI
2. Orientar al personal designado sobre sus responsabilidades y los procedimientos a seguir para el manejo de las situaciones de violencia doméstica en el centro de trabajo.	Oficina de la Procuradura de las Mujeres	Año 2026-2026	Facilidades del PFEI
3. Adiestramiento al personal de seguridad sobre los patrones de violencia doméstica y como contrarrestarlas.	Oficina de la Procuradura de las Mujeres	Año 2026-2027	Facilidades del PFEI
4. Adiestramiento al personal de Supervisión sobre las recientes leyes en nuestro ordenamiento para manejar situaciones de violencia doméstica en el área de trabajo.	Oficina de la Procuradura de las Mujeres	Año 2026-2027	Facilidades del PFEI
5. Adiestramiento al personal de Recepción sobre como identificar situaciones de peligrosidad de violencia doméstica en el área de trabajo y como canalizarlas.	Oficina de la Procuradura de las Mujeres	Año 2027-2028	Facilidades del PFEI
6. Adiestramiento a todo el personal sobre todo lo que debemos saber acerca de la violencia doméstica en el lugar de trabajo.	Oficina de la Procuradura de las Mujeres	Año 2029-2030	Facilidades del PFEI
7. Otras tales como: Orientar sobre las medidas de seguridad contempladas en la Orden Ejecutiva 2021-013 - Declarando un Estado de Emergencia Ante el Aumento de Casos de Violencia de Género en Puerto Rico.	Oficina de la Procuradura de las Mujeres	Año 2029-2030	Facilidades del PFEI

IV. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN

A todo gerente/supervisor, se le adiestrará sobre cómo atender a las personas víctima/sobrevivientes de violencia doméstica. Estos aprenderán a identificar

sus necesidades, así preparar Planes de Seguridad Individual y los recursos disponibles.

Los supervisores tendrán la responsabilidad de atender—de forma preliminar— aquellos asuntos relacionados con violencia doméstica que le informe cualquiera de sus empleados que se esté viendo afectado por ese tipo de situación, aunque se trate de personas que no estén conviviendo con este.

V. PLAN PARA EL MANEJO DE CASOS INDIVIDUALES

- A. Acuerdo de Confidencialidad con la víctima/sobreviviente
- B. Autorización para Referido
- C. Entrevista Inicial
- D. Plan de Seguridad
- E. Guías de Ayuda para víctima de violencia doméstica

VI. DOCUMENTOS ADICIONALES

- A. Plan para el Manejo de Casos Individuales
- B. Cosas que se Deben Hacer o Evitar al Ayudar a Víctima de Violencia Doméstica



**Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
Acuerdo de Confidencialidad**

Por la presente se acuerda entre _____ V. _____
Agencia _____ Empleado(a) / Sobreviiente
lo siguiente:

1. La información provista por _____ se mantendrá
_____ Empleado / Sobreviiente
en estricta confidencialidad en un lugar seguro bajo la custodia de la Agencia.
2. La información provista por el empleado no será compartida con compañeros de trabajo, excepto que medie una orden judicial o por razones de seguridad con el personal de supervisión, seguridad u otros. La información se proveerá con previo conocimiento y autorización de _____ Empleado / Sobreviiente
3. El Plan de Seguridad y los servicios establecidos en conjunto con el _____ formaran parte de la información
Empleado / Sobreviiente
4. _____ autorizará a que la persona designada en la Agencia
_____ Empleado(a) / Sobreviiente
con quien ha compartido información pueda gestionar servicios con organizaciones privadas y agencias públicas pertinentes al caso, siempre y cuando el empleado esté informado al respecto.

Nombre empleado

Nombre de la persona designada

Puesto:

Puesto:

Firma del empleado

Firma de la persona designada

Fecha:

Fecha:



**Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
Entrevista Inicial**

I. Datos

1. Nombre _____
2. Puesto _____ Edad _____
3. Supervisor Inmediato _____
4. Dirección Postal _____
5. Dirección Física _____
6. Teléfono _____ Celular _____

7. El empleado tiene menores bajo su custodia. () Si () No. Estadés:

8. Condicioness especiales del empleado

- () Impedimento físico
() Embarazada
() Inmigrante
() Otra _____

9. Referido por:

- () Supervisor
() Compañero de trabajo
() Iniciativa propia
() Fue citada
() Otra _____

II. Incidente y Situación de Violencia Doméstica

1. Incidente ocurrido en la Agencia o situación presentada por el empleado.

- Al momento de la entrevista la persona afectada, ¿tiene una Orden de Protección vigente que cubra el área de trabajo? () Si [Solicitar copia de la misma e incluir en el expediente] () No

- * 1. Se completo y firmó un Acuerdo de Confidencialidad entre el empleado y la agencia?
[] Sí [] No (si contestó si, incluyala) [] No

B. Información sobre la persona agresora*:

2. Nombre completo _____
3. Apodo si alguno _____
4. Edad: _____ años 5. Ocupación: _____
6. Dirección donde reside actualmente _____
7. Lugar de trabajo y horario: _____
8. Relación con victimario: _____
9. Posee arma(s) de fuego: [] Sí [] No
10. Tiene licencia para la posesión o portación de armas: _____
11. Automóvil que posee, marca/ano/ color /tablilla: _____
12. Delitos cometidos: _____
13. Órdenes de Protección previas en su contra: _____

***Recuerde que se podría solicitar una foto del victimario**

Nombre del empleado

Nombre de la persona designada

Puesto

Puesto

Firma del empleado

Firma de la persona designada

Fecha

Fecha



PLAN PARA EL MANEJO DE CASOS INDIVIDUALES

Procedimiento a seguir por el Coordinador para el Manejo de Situación de Violencia Doméstica

- El gerente que identifique una situación de violencia doméstica que pueda afectar el centro de trabajo hará un referido de la situación al Comité para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica del PFEI.
- La persona designada como Coordinadora del Comité para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica explorará la situación y citara a la persona involucrada.
- La persona designada como Coordinadora para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Centro de Trabajo punto a la persona involucrada y su supervisor prepararan un **Plan de Seguridad Individual** (ver Hoja i Modelo para el Plan de Seguridad, Anexo IV) que deberá considerar los siguientes factores:
 - situaciones de riesgo en las que se encuentra la víctima
 - peligrosidad de la persona agresora
 - exposición de menores a maltrato
 - necesidades económicas y/o albergue de la víctima y sus hijos
 - amenazas de la persona agresora a familiares o amistades de la víctima
 - riesgos para los empleados visitantes del centro de trabajo
- Se le informará a las personas de las áreas afectadas sobre el Plan de Seguridad.
- Solicitará una orden de protección para el centro de trabajo cuando se considere necesario.
- Se referirá a la víctima/sobreviviente a las agencias correspondientes o a las organizaciones especializadas en violencia doméstica para recibir servicios de apoyo. (**Se cumplimentará la Hoja de Autorización para Referidos.**)
- Se dará seguimiento a la situación según sea necesario.

**Panel sobre el Fiscal Especial Independiente****Plan de Seguridad Individual**

A Se firmó un Acuerdo de Confidencialidad entre

Empleado

y

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente () Si (Si contestó sí, incluyalo) () No
Agencia

B

ACCIONES A TOMAR**PERSONA RESPONSABLE****C Coordinación de Servicios**

Se firmó la Autorización para referidos? () Si () No - (Si contestó sí, incluyala)

Se acordó coordinar los siguientes servicios de apoyo?

x

TIPO DE SERVICIO**INSTITUCIÓN**

- Orientación psico-social
- Orientación, asesoría legal
- Solicitud de Orden de Protección
- Otros

D. Notas de Seguimiento

Firma del empleado

Nombre de la persona designada

Fecha:

Firma de la persona designada



**Panel sobre el fiscal Especial Independiente
Autorización para Referido**

Yo, _____, de _____ años de edad y vecino/a
Nombre empleado o trabajador

De _____ autorizo
Puesto _____ Oficina _____

de _____ a compartir información con
Nombre _____ de _____
Puesto _____ Oficina _____ de _____
Nombre _____ de _____
Puesto _____ Oficina _____

He sido debidamente informado sobre las gestiones a realizarse y se me ha explicado la relevancia de dicha gestión con relación a mi situación.

Nombre empleado

Nombre de la persona designada

Puesto

Puesto

Firma empleado

Firma de la persona designada

Fecha

Fecha

*Se debe cumplimentar un formulario para cada referido.



GUÍA BÁSICA DE AYUDA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Puedo conseguir ayuda

- Puedo contarle a _____ sobre mi situación y pedirle que llamen a los policías si escuchan ruidos o gritos que vienen de mi casa.
- Puedo enseñarle a mis hijos como contactar con la policía. Me aseguraré que conozcan nuestra dirección y número de teléfono.
- Puedo enseñar a mis hijos como ir a _____ (por ej. Un vecino, un negocio, etc.) para pedir ayuda si no es posible usar el teléfono.
- Si tengo un teléfono programable, puedo programar números de emergencia y enseñarle a mis hijos cómo usar el discado automático.

Puedo utilizar mi criterio

- Cuando tenga el presentimiento que mi pareja y yo vamos a discutir, trataré de irme a un espacio donde exista menos riesgo, tal como trate de evitar las discusiones en el baño, el garaje, la cocina, cerca de armas o en habitaciones sin salida al exterior).
- También puedo enseñar algunas de estas estrategias a mis hijos según sea adecuado.

Puedo marcharme

- Si decido marcharme, _____ (Practique como salir con seguridad. ¿Qué puertas, ventanas, ascensores, escaleras o escaleras de incendio utilizará?)
- Puedo tener mi bolso o monedero y las llaves del carro listos y ponerlos en _____ para salir rápidamente.
- Voy a dejar dinero y un juego de llaves extra con _____ para poder salir rápidamente.
- Voy a guardar copias de documentos o llaves importantes en _____.
- Si no es seguro hablar abiertamente, usare _____ como el código / la señal para que mis amigos sepan que vamos a marcharnos, o para avisarle a mi familia o a mis amigos que vamos a llegar a donde están ellos.
- Usaré _____ como señal para que mis hijos sepan que vamos a marcharnos, o para avisarle a mi familia o a mis amigos que piden ayuda.

- Si tengo que abandonar mi casa en un lugar mencionado arriba, puedo si no pude

- El teléfono de ayuda contra la violencia doméstica es _____
Puedo llamar si necesito refugio o información.

Planificando mi visita

- Hablare a un programa contra la violencia doméstica y pediré ayuda para hacer más planes. El teléfono de ayuda para el programa más cercano es _____

- Dejaré dinero y un paquete de llaves extra con _____ para poder marcharme rápidamente.

- Voy a guardar copias de documentos o llaves importantes en _____

- Voy a dejar ropa extra con _____

- Voy a conservar conmigo todo el tiempo los números de teléfono importantes. Ya que mi pareja puede enterarse de a quién he llamado mirando las facturas telefónicas, puedo averiguar si algunas amistades me dejan utilizar sus teléfonos.

- Puedo dejar mis animales domésticos con _____

- Hablare con _____ y con _____ para saber si podrían quedarme con ellos o si podrían prestarme algo de dinero.

- Puedo aumentar mi independencia abriendo una cuenta bancaria y sacando tarjetas de crédito a mi nombre, obteniendo copias de todos los documentos importantes que pudiera necesitar y dejándolos con _____

- Otras cosas que puedo hacer para aumentar mi independencia incluyen:

- Puedo ensayar mi Plan de Escape y, si es apropiado, practicarlo con mis hijos.



Si mi pareja se marcha

- Puedo cambiar las cerraduras en mis puertas y ventanas, así como reemplazar las puertas de madera con puertas de acero o metálicas.
- Puedo instalar sistemas de seguridad incluyendo cerraduras adicionales, barras en las ventanas, palos para fijar contra las puertas, un sistema electrónico, etc.
- Puedo comprar escaleras de soga para usarlas para escapar desde ventanas en un segundo piso.

Con una Orden de Protección

- Les dare copias de mi orden de protección a los departamentos policiales, en la oficina, en la comunidad en que vivo y aquellos donde visité a mi familia y amistades.
- Les dare copias a mi patrono, mi consejero religioso, mi mejor amigo, la escuela de mis hijos, el centro de cuidado diurno, y a _____.
- Si mi pareja destruye mi orden de protección o si la pierdo, puedo conseguir otra copia del tribunal que la emitió.
- Si mi pareja desobedece la orden de protección, puedo llamar a la policía y denunciar la infracción, ponerme en contacto con mi abogado, llamar a mi intercesor y/o avisar al tribunal sobre la infracción.
- Puedo llamar a un programa contra la violencia doméstica, si tengo preguntas sobre cómo hacer cumplir una orden judicial o si tengo problemas para hacerla cumplir.

Cuando el acto de violencia doméstica ocurre en el área de trabajo

- Informar de inmediato al supervisor o supervisora. Esto ayudara a tomar las medidas de seguridad necesarias para la víctima y demás empleados o empleadas en el área de trabajo.
- Llamar a la Policía (911) para pedir servicios de apoyo.
- Identificar un lugar que provea seguridad para la víctima.
- Proveer compañía y apoyo a la víctima.
- Debe asegurarse que la víctima reciba la atención médica necesaria.
- Brindar a la Policía la mayor cooperación posible para trabajar con el incidente.

Señales para identificar señales de violencia doméstica

- El personal de supervisión debe prestar atención al observar señales de violencia doméstica y hablar sobre el problema con el empleado.
- Al no existir características en los rasgos de personalidad que puedan indicar que alguna persona incide en actos de violencia doméstica o es víctima/sobreviviente, el personal de supervisión deberá determinar si existe un patrón de señales de maltrato.
- Pasamos a desglosar algunas señales que pueden ayudar a determinar si un empleado está atravesando por una situación de violencia doméstica. Estas son:
 1. Solicitud de cambio de área de trabajo.
 2. Presenta moretones o marcas y ofrece explicaciones que **no coinciden con sus golpes**.
 3. Parece distraído o distraído, o presenta problemas para concentrarse.
 4. Recibe llamadas telefónicas frecuentes de su pareja que le causan ansiedad o que la ponen nerviosa.
 5. Tardanzas y ausencias frecuentes justificadas o injustificadas.
 6. Refleja estrés, temores, preocupación, ansiedad, frustración o depresión.
 7. Calidad del trabajo disminuye sin razón aparente.
 8. Manifiesta incomodidad al comunicarse con otras personas.
 9. Refleja una tendencia a permanecer aislada de sus compañeros y compañeras de trabajo o se muestra tenuente a participar en eventos sociales.
 10. Se observa un deterioro físico o cambio en su apariencia personal. Cambio notable en el uso de maquillaje para cubrir golpes.
 11. Utiliza vestimenta y accesorios inadecuados (gafas dentro del edificio o camisas encubridoras aun cuando hace calor).
 12. Frecuentes problemas financieros que puede ser indicativo de poca accesibilidad de dinero.
 13. Padece de ataques de pánico y utiliza tranquilizantes o medicamentos para el dolor.
 14. Visitas abruptas de su expareja o pareja actual que provocan intranquilidad.

Las siguientes señales son algunos comportamientos de una persona agresora:

1. Continuas llamadas o visitas al lugar de trabajo de la víctima sin autorización
2. Asecho o merodeo las áreas de entrada y salida, las áreas de los estacionamientos y cualquier otra área frecuentada por la víctima
3. El agresor se altera al negarle o prohibirle el acceso a la víctima
4. La persona trata de burlar la seguridad para lograr acceso al lugar de trabajo, bien sea por entradas que no son las principales o autorizadas al público en general o trata de entrar en horas fuera del horario laborable
5. La persona habla de forma despectiva de la víctima con sus supervisores y/o compañeros de trabajo
6. La persona pregunta a otros empleados información relacionada a los horarios de la víctima

Razones por las cuales la víctima de violencia doméstica se mantiene en una relación de maltrato:

1. Miedo de que la persona agresora la persiga, la agrede o la mate.
2. Romper con la familia y alejar a los hijos del progenitor.
3. Exigencias familiares y presión por parte de las amistades
4. Falta de recursos económicos: vivienda, trabajo, educación, entre otros
5. Pensar que toda relación conlleva este tipo de problemas.
6. Creencias religiosas sobre el matrimonio.
7. Esperanza de que la relación mejore
8. Asumir la culpabilidad de la problemática.
9. No saber qué hacer, por falta de conocimiento de sus derechos
10. Poco respaldo de la sociedad
11. La educación y la crianza en los procesos de socialización
12. Sentirse fracasada en el rol de mujer.
13. Algun tipo de problema de salud física o emocional.
14. Sentido de desvalidez e impotencia

15. Temor a la soledad.

16. Vergüenza de qué otras personas se enteren de que es víctima de maltrato.

17. Temor a ser penalizada en el trabajo.

Licencias a las que puede acogerse la víctima/sobreviviente

A. Se orientará a la víctima/sobreviviente sobre las licencias a las que podría acogerse según lo dispuesto en la Ley Núm. 83 -2019, *supra*. Para ello, se cumplirá con los requisitos dispuestos en la legislación vigente y la reglamentación interna del PFEI, para la concesión de dichas licencias de conformidad con las particularidades de cada empleado.

B. Podrá acogerse a cualesquiera de las licencias que pasamos a mencionar:

1. Licencia por enfermedad – utilizada para recibir tratamiento de salud relacionado con la situación de violencia doméstica.
2. Licencia médico familiar (FMLA) – esta licencia se creó mediante legislación federal y provee para una licencia de hasta 12 semanas en el período de un año cuando el empleado tiene una condición de salud seria que le impide ejercer sus funciones y para el cuidado de familiares que padecen de una condición de salud seria. Existen varias limitaciones y modos en los que el patrón puede concederlas.²⁹ Esta licencia es sin paga.
3. Licencia por vacaciones – puede utilizarse para atender cualquier situación personal o familiar.
4. Licencia para servir como testigo en casos criminales – puede utilizarse si se presentan cargos criminales contra la pareja.³⁰
5. Licencia especial por enfermedad – esta licencia permite utilizar ciertos días de la licencia de enfermedad para el cuidado de los hijos si están enfermos y para comparecer por primera ocasión como peticionaria, víctima o querellante en procedimientos.

²⁹ USC secciones 2601 – 2654.

³⁰ Ley Núm. 422 de 12 de junio de 1999.

administrativos o judiciales en casos de pensiones alimentarias y violencia doméstica, entre otros.²

6. Licencia sin sueldo – en caso que la persona agote todas sus licencias, podrá solicitar a la Autoridad Nominadora una licencia sin sueldo que no podrá ser mayor de 12 meses. Excepciones a esta regla serán evaluadas por la Autoridad Nominadora.
7. Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.³ Esta ley dispone para el pago de compensación por desempleo. Aunque no se ha reconocido en la ley ni por decisión judicial, se ha sugerido que las mujeres sobrevivientes de violencia doméstica que se ven obligadas a renunciar a su trabajo para protegerse de un agresor deben tener acceso a la compensación por desempleo, ya que dicha renuncia no es voluntaria. Este acercamiento es consonante con la política pública de rechazo a la violencia doméstica y protección a las víctimas, establecida por nuestra Asamblea Legislativa y ayudaría a fortalecer a las mujeres en el proceso de romper con el ciclo de violencia.⁴
8. Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave – esta Ley concede quince (15) días de licencia sin sueldo anuales a estos empleados, para contribuir a que puedan atender las situaciones de violencia identificadas.⁵

Cosas a llevarme si debo abandonar mi casa

- Documentos de identificación personal y objetos sentimentales, fotos
- Certificados de nacimiento personal y dependientes
- Tarjeta de Seguro Social de la familia
- Certificados escolares y de vacunación
- Dinero, libreta de cheques, tarjetas ATM, tarjetas de crédito
- Medicinas, tarjetas de plan médico o seguros, Identificación de la Asistencia Pública, Tarjetas de Medicaid
- Llaves de la casa, automóvil y oficina

² Ley 165 de 10 de agosto de 2002, enmienda la sección 5.15 de la Ley de Personal del Servicio Público.

³ Ley 74 de 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A., sección 701 y siguientes.

⁴ Esther Vicente, *La Moderna Doméstica y el Lugar de Trabajo: Un Retiro al Diccionario Público Privado*, 36.

⁵ REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO 51, pág. 65.

⁶ Ley 83 de 29 de julio de 2019.

- Licencia de conducir, documentación del automóvil
- Polizas y documentación de seguros
- Pasaportes, tarjetas de residencia legal (Green Card), permisos de trabajo
- Documentos de divorcio o separación
- Contrato de alquiler o escritura de la casa, libreta de pagos del carro/hipoteca, Declaraciones de impuestos
- Juguete de los niños, mantas preferidas, animales de peluche
- Plan de Seguridad personalizado

Mi salud emocional

- Si me siento deprimida, sola o confundida, puedo llamar al teléfono de ayuda contra violencia doméstica
- Puedo ocuparme de mis necesidades de salud física haciendo un examen médico, ginecológico y dental. Si no tengo un doctor, llamaré a la clínica local para conseguir uno
- Si estoy preocupada por la salud y el bienestar de mis hijos puedo llamar a _____
- Si he dejado a mi pareja y estoy pensando en volver, llamaré a _____ pasare _____ un tiempo _____ con antes de tomar una decisión
- Diariamente, me recordaré a mi misma de mis mejores cualidades, que son _____
- Puedo asistir a grupos de apoyo, talleres o clases en el programa local contra la violencia doméstica o a _____ para sentirme apoyada, adquirir destrezas o conseguir información
- Otras cosas que puedo hacer para sentirme más fuerte

Reduzca su riesgo

Ninguna persona maltratada tiene control sobre la violencia de su pareja, pero pueden efectivamente encontrar manera de reducir el riesgo de sufrir daños. Este Plan de Seguridad es una herramienta para ayudarla a identificar las opciones, evaluarlas y comprometerse a usar. Esto para reducir sus riesgos cuando tenga que hacer frente a amenazas de daño o a daño real.

No hay una manera correcta o incorrecta de desarrollar un Plan de Seguridad. Utilice lo que sea apropiado para usted. Cambielo o añadale cosas que sirvan en su situación específica. Hagalo suyo, reviselo regularmente y haga los cambios que vaya necesitando. Si no puede encontrar un lugar seguro donde guardar un Plan de Seguridad escrito, donde su pareja **no** pueda encontrarlo, quizás pueda pedirle a un amigo/a que le guarde una copia. Si no, puede pedirle a su programa local contra la violencia doméstica que le guarde un plan. Aunque sea o no seguro escribir un plan, todavía es importante que haga uno.

Remedios legales disponibles

Se procederá a orientar a los empleados víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica sobre las opciones y los remedios legales cobijados en nuestro ordenamiento legal

- Ley Num. 54 de 15 de agosto de 1989, *ante*:
 - Las órdenes de protección son un recurso legal que puede obtener la víctima/sobreviviente en el tribunal municipal o sala de investigación del centro judicial del lugar donde resida.
 - La Ley Num. 54, *ante*, contiene el procedimiento para solicitarlas.

Los tribunales cuentan con formularios para solicitarla.

Entre los remedios puede prohibirse a la persona que incurre en actos de violencia doméstica acercarse al área de trabajo de la persona perjudicada. Debe orientarse al empleado para que solicite que el tribunal lo disponga así en la orden de protección.

- El patrono también podría solicitar, previa notificación a la víctima, una orden de protección para garantizar la protección física y emocional de su personal. Esta solicitud se presentará cuando la víctima se negare a aceptar el hecho evidente de que es víctima de violencia doméstica y la seguridad del resto del personal está en riesgo.

- Se orientará al empleado sobre su opción de presentar una querella criminal ante la Policía si se ha configurado uno de los delitos incluidos en Ley Núm. 54, *ante*.
- La Ley Núm. 54, *ante*, no requiere que se presente una querella criminal para solicitar una orden de protección.
- Ley Núm. 535 de 30 de septiembre de 2004, enmiendo la Ley Núm. 54, *ante* y disponiendo que un patrono puede solicitar una orden de protección a favor de uno de sus empleados o, visitantes o cualquier otra persona en el lugar de trabajo si un/a de sus empleados es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley Núm. 54, y los actos de conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo.
 - Previo a iniciar este procedimiento, el patrono deberá notificar de su intención de solicitar la orden de protección al empleado que es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley Núm. 54, *ante*.
- La Ley Núm. 542 de 30 de septiembre de 2004, enmiendo la Ley Núm. 54, *ante* y disponiendo que cuando el Tribunal así lo entienda o cuando emita una orden de protección o de acecho, de inmediato ordenará a la parte imputada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al imputado y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso.
 - La orden de entrega de cualquier arma de fuego, así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria.
 - Dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia correspondiente aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo periodo de tiempo en que se extienda la Orden.
 - Prohibición Federal de Armas de Fuego, 18 U.S.C. §922(g)(8), 18 U.S.C. § 922(g)(9)

- Prohibición Federal de Armas de Fuego. 18 U.S.C. §922(g)(8), 18 U.S.C. § 922(g)(9) El *Violence Against Women Act of 1994 (VAWA)* es una legislación federal que provee protección legal para mujeres maltratadas. La misma prohíbe que una persona contra la que se haya emitido una orden de protección y cualquier persona que haya sido convicta de un delito menor de violencia doméstica posea armas de fuego y municiones. Sin embargo, existen excepciones por uso oficial a dichas prohibiciones. El estatuto federal es retroactivo, por lo que aplica a convicciones que hayan ocurrido antes de que la ley entrara en vigor.
- Ley Num. 284, de 24 de agosto de 1999, según enmendada. Ley de Acecho
 - La Ley Num. 54, *ante*, no aplica a todo tipo de parejas, deja fuera de su aplicación a parejas que no han sostenido relaciones sexuales. Tampoco aplica a la pareja de personas del mismo sexo, esto último por interpretación judicial en el caso Pueblo v. Ruiz Martinez, 2003 TSPR 52.
 - Para las personas a las que no aplique la Ley Num. 54, *ante* se podrían utilizar el delito de acecho y la orden de protección que dispone la Ley Num. 284, de 24 de agosto de 1999, según enmendada, así como otras disposiciones contempladas en el Código Penal de Puerto Rico.
 - El delito de acecho se define como una "conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona, se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia".
 - La Ley de Acecho, *ante*, provee una orden de protección similar a la que dispone la Ley Num. 54, *ante*.
 - El proceso para obtenerla es el mismo y se puede solicitar en el tribunal el formulario para presentar la solicitud.

- En aquellos casos donde los actos de violencia implican violencia física o amenazas se podrá presentar querellas por los delitos de agresión o de amenaza contenidos en el Código Penal
- Si la víctima se separa de su pareja y existen menores menor de edad, como solicitar pensión alimenticia para estos, así como la custodia
- De estar casado o casada podría comenzar un proceso de divorcio, si así lo desea
- Se podrá recurrir al empleando a servicios de orientación legal para asesoramiento sobre estos aspectos

No tiene por qué resolverlo todo sola. Puede pedirle ayuda a un/a intercesor/a de apoyo que se especialice en violencia doméstica.

Estas Guías se estarán evaluando y revisando cuando sea meritorio. Las mismas comenzaran a regir inmediatamente.

En San Juan Puerto Rico, hoy: 25 de junio de 2025

Revisado y Aprobado por:



Yegi Rivera Sánchez
Presidenta del Panel



Rubén Vélez Torres
Miembro en Propiedad del Panel



Leila Rolón Henrique
Miembro en Propiedad del Panel

20





COSAS QUE SE DEBEN HACER O EVITAR AL AYUDAR A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Anejo IX

HACER Dar a la víctima la oportunidad de tomar sus propias decisiones y a su propio paso. Apuntar a una persona para que actúe puede ponerla en gran peligro. Nadie sabe mejor que la persona que se halla en esa situación cuándo podrá actuar con seguridad.

HACER Ayudar a la víctima a descubrir y desarrollar sus propios recursos. Dinero, amistades, parentes, hacer contacto con un refugio local son recursos que pueda desarrollar la víctima.

fes

HACER Dele tiempo a la víctima. A menudo le lleva mucho tiempo a una víctima para actuar. Este no es un asunto de corto plazo. Esté preparado para apoyar a la víctima durante períodos de frustración y de indecisión.

PT

HACER Trate sobre lo que le pasa a los niños en la casa. Los efectos de la agresión en los niños son severos cuando ocurre delante de ellos o tienen que vivir en medio de la violencia en la casa.

HACER Anime a la víctima a participar en un programa de violencia doméstica lo más pronto posible.

HACER Continúe apoyando a la víctima y a su familia. Ninguna otra institución tiene la misma oportunidad que los agentes de pastoral y las comunidades de fe para ofrecer apoyo y aliento a largo plazo.

WA

HACER Rehiera, rehiera, y rehiera. Conozca los recursos que están disponibles en su comunidad. Desarrolle una relación con ello. Sepa qué servicios ofrecen, costo, si alguno, si tienen una lista de personas esperando por recibir servicios, etc.

HACER Ayude a su congregación a lidiar con el problema. Edúquela sobre la naturaleza de la violencia doméstica, los recursos disponibles para las víctimas y para los agresores, y sobre lo que su Iglesia está haciendo al respecto.

EVITAR Tocar a las víctimas mientras las aconseja. De aliento sin pasar el brazo por sus espaldas ni tocarle las manos. Si han sido agredidas sexual o físicamente, al ser tocadas por alguien, podrían recordar momentos dolorosos.

EVITAR Ir más allá de la propia capacitación. Debe saber cuán bien está usted preparado para lidiar con la violencia doméstica. A no ser que usted tenga un entrenamiento clínico para lidiar con los problemas de violencia doméstica, referidas a alguien que pueda ayudarlas a obtener sanación.

EVITAR Romper las reglas de confidencialidad. De lo contrario, las víctimas perderán la confianza que le tienen y además, usted las puede poner en peligro.

Esta Guía es una adaptación del manual realizado por el Ministerio de Apoyo a las Parroquias de la Diócesis de Rochester, Respuesta Pastoral a la Violencia Doméstica.

fes



Directorio de servicios a Sobrevivientes de Violencia Doméstica y Agresión Sexual

EMERGENCIAS: 9-1-1

ALBERGUES OFRECIENDO ORIENTACIÓN Y SERVICIOS 24/7

CASA DE LA BONDAD

(787) 486-7201, (787) 852 7265, (787) 852 2087

<https://www.facebook.com/casabondad/>

PROTEGIDA JULIA DE BURGOS

(787)-723 3500 y (787) 548 5290

www.casajulia.org



CAPROMUNI

(787)-880-2272 y (787) 831 2272

www.ipvipr.com



CASA DE TODOS

(787)-734 3132

www.casadetodos.org



HOGAR RUTH

(787)-883-1881 (787)-549 0742 (787) 792 6596 (787) 883 1805 (787) 360

3319 (787) 270-7733.

www.hogarruth.com

HOGAR NUEVA MUJER

(787)-202-1634, (939)-255 9800.

www.hogarnuevamujer.org

APOYO Y ORIENTACIÓN LEGAL 24/7:

Región Bayamón: 787 459 1118, 787 459 0844, 787 400 8841

Región Arecibo: 787-675 2230, 787 675 4956, 787 459 1580

Servicios ambulatorios, lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm

Programa de vivienda transitoria: 787 270 7733

Programa ERAAS (Agresión Sexual): 787 459 2997

LÍNEAS DE ORIENTACIÓN Y CENTROS DE SERVICIOS

TALLER SALUD

Región Este: Loiza, Rio Grande, Fajardo, Luquillo, Carolina y Canovanas.

Línea de Ayuda 24/7 "Tu Paz Cuenta": (787) 697 1120 www.tallersalud.com



CENTRO SALUD JUSTICIA DE PUERTO RICO
Línea de orientación y ayuda 24/7 (787) 337 3737

PROYECTO Matria
Línea de ayuda 24/7 (787) 489 0022
[www.proyectomatria.org](http://proyectomatria.org)

SIEMPRE VIVAS MAYAGUEZ
(787) 390 3371 (llamada, mensaje de Texto o WhatsApp)
<http://siemprevivas.uprm.edu/>

Centro de Ayuda a Víctimas de Violación Línea de ayuda 24/7 787 765 2285

 RAMA Programa Asuntos de Mujer, Municipio de Carolina, línea de orientación 24/7 787 769 4000

Línea 939-CONTIGO -Oficina para el Desarrollo Integral de las Mujeres, Municipio de San Juan, Línea 24/7 939-266 8446

 **Policia de Puerto Rico** Línea de Orientación a Víctimas de Delitos Sexuales 787 343 0000

Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Línea 24/7 787-722 2977 Vieques 787-548-5294 de 8:00 am a 4:30pm
Caguas, Caguas, Cidra, Gurabo, Aguas Buenas, Juncos y San Lorenzo

Oficina de Asuntos de la Mujer, Municipio de Caguas 787-567 5055, 787 704 2020 (Horario de 8:00am a 4:00pm)

 **CENTRO DE LA MUJER DOMINICANA**
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y 1:00 a 4:00pm (787) 528 6199
Región de San Juan (787) 556 2443, (787) 360 0276
Región de Utuado (787) 600 2388
Región de Carolina (787) 600 1181
<https://www.facebook.com/CentrodelaMujerDominicana>

CASA JUANA COLÓN (COMERÍO)
Proyecto SANART: 787 702 6452
Proyecto TERE: 787 478 0430 787 637 3574
https://www.facebook.com/pages/category/Nonprofit_Organization/CASA-JUANA-COL%C3%ADN-778119355534577/

CASA PENSAMIENTO MUJER DEL CENTRO (AIBONITO)
Lunes a viernes de 8:30 am a 4:00 pm 787 735 6698
Guayanilla 787 656 2000
<https://www.facebook.com/casapensademujerdelcentro/>



VAME, PROGRAMA ¡VEN A MÍ, EXPRÉSATE! (UTUADO)

787 894 3300

<https://www.ipvipr.com/vame>

MUJERES DE ISLAS (CULEBRA)

787-413-3436 (llamadas o mensaje de texto)

<https://www.facebook.com/mujeresdeislas/>

PROGRAMA LUISA CAPETILLO (ARECIBO)

939-246-3728 Edna Zamot

<https://www.facebook.com/casaprotegidaluisacapetillo/>

FUNDACIÓN ALAS A LA MUJER (UTUADO)

787 930 3191 (para coordinación de citas)

Utuado: 787-207-1993 ; utuadofundacionalasmujer@gmail.com

Dayuya, Lares y Adjuntas: 787-327-5072 , 787-508-1733

<https://fundacionalasalamujer.org/about/>

CENTRO APOYO A VÍCTIMAS DEL CRIMEN (CAVIC MAYAGÜEZ)

Línea 24/7: 787-448-6871

cavic@sangerman.inter.edu

<http://sg.inter.edu/cavic/>

PROYECTO VIVE (PAEC)

787-252-3439, 787-252-0104

<http://www.paec-pr.org/index.html>

Oficina de Promoción de Desarrollo Humano (Arecibo)

Lunes a viernes de 8:30 am a 4:30 pm 787-817-6951 , 787-817-6951 , 787-817-6955 opdhinc@gmail.com, Facebook: OPDH

Tribunal de Ponce Intercesora Legal 787-697-1145 (Sala de Investigación de 12:00pm a 4:00pm) Abogada 787-607-9588

Tribunal de Aguadilla: Intercesora Legal 787-697-1086

Tribunal Mayagüez: Abogada 787-504-5255 , 787-362-9238

SERVICIOS PSICOLÓGICOS

CENTRO APOYO PARA VÍCTIMAS DEL CRIMEN (CAVIC) METRO

Servicios de trabajo social, enfermería, psicología, consejería, orientación legal y coordinación de servicios. Lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm

787-763-3667

cavic@metro.inter.edu

<http://web.metro.inter.edu/cavic/>

CENTRO DE SERVICIOS PSICOLÓGICOS NUEVA VIDA (ARECIBO)

Lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm 787-881-1212 ext. 6072

nuevavida@puerp.edu

https://arecibo.puerp.edu/conocenos/servicios/centro_de_servicios_psicologicos_nueva_vida/

INSTITUTO DEL HOGAR CELIA Y HARRIS BUNKER

787-679-0385 (llamadas o mensajes de texto para coordinación de citas)

<https://www.facebook.com/institutodelhogar/>

SERVICIOS LEGALES

AYUDA LEGAL PUERTO RICO

<https://www.justanswers.com>

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

(787) 728-5070 Lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm

OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD INTERCESORAS LEGALES

Solicitar órdenes de protección y coordinar otros servicios y referidos: 787-751-1668 y 787-751-1623 Asesoramiento y representación legal: 787-216-5101

ole@unsinter.edu

Información provista por: Coordinadora Paz para la Mujer, Inc.

<https://pazparalamujer.org/> 787-281-7579 info@pazparalamujer.org

REFERENCIAS

A. Lecturas sugeridas

- American Bar Association Commission on Domestic Violence. *A Guide for Employers: Domestic Violence in the Workplace*. 1999.
- American Institute on Domestic Violence. *Domestic Violence Statistics. Crime Statistics. Workplace Violence Statistics*. 2001. www.adv-usa.com
- Coordinadora Paz para la Mujer. *Aquí no se tolera la violencia doméstica: Lo que todos/as debemos saber acerca de la violencia doméstica en el lugar de trabajo*. 2002. http://www.pazparalamujer.org/vd_lugartrabajo.htm
- Instituto Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional. *Violencia en el lugar de trabajo*. Folletos Informativos NIOSH CDC. 705003. http://www.cdc.gov/spanish/niosh/fact_sheets/Fact_sheet_705003.html
- Liz Claborn Inc. *Handling Domestic Violence in the Workplace: Guidelines for Human Resources and Corporate Security*. 2003.
- Organización Panamericana para la Salud/OMS. *Modelo de atención integral a la violencia intrafamiliar*. Serie Género y Salud Pública. 10. San José, Costa Rica. 2001.
- Partnership Against Violence Network www.pavnet.org
- The Women's Bureau. *Domestic Violence: A Workplace Issue*. Document Number 96-3. October 1996.
- United States Office of Personnel Management. *Dealing with Workplace Violence, a Guide for Agency Planners*. http://www.opm.gov/chs/workplace/workplace_violence_version.htm print version
- United States Office of Personnel Management. *A Manager's Guide: Traumatic Incidents at the Workplace*. OWR Publication 20. February 2003 <http://www.opm.gov/chs/htm/toc.asp>

- Lenore Walker. **The Battered Woman Syndrome**. Springer Publisher Company, 2000
- World Health Organization. **World Report on Violence and Health**. Geneva, 2002

B. Opúsculos disponibles de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres:

- La Ley 54: El maltrato es un delito** / Presenta un resumen de los aspectos principales de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmiendada. Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Ofrece estadísticas sobre los delitos de violencia doméstica vistos en el Tribunal de 1989/2000 y ofrece un listado de lugares donde buscar ayuda.
- La violencia doméstica nos afecta a todos** / Discute los aspectos sicosociales de la violencia doméstica y sus efectos en las mujeres y las niñas. Presenta un perfil de las personas agresoras alertando sobre los indicadores de peligrosidad. Sugiere estrategias para la prevención e intervención con la violencia doméstica y ofrece un listado de lugares donde buscar ayuda.
- **La Ley 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica** / Presenta el texto de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmiendada. Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica con sus enmiendas.
- Órdenes de protección** / Discute qué es una orden de protección bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmiendada. Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Cómo se puede obtener y qué remedios ofrece para proteger a las víctimas.
- **¡Alerta, Mujeres!** / Presenta las señales que indican que podríamos estar ante una situación de peligro en nuestra relación de pareja y discute las medidas de protección que se deben tomar si identificamos algún riesgo.
- **Usted no tiene que ser víctima para...ACTUAR** / Discute formas de contribuir a la erradicación de la violencia doméstica desde la familia, la

escuela, el centro de trabajo, la iglesia, las organizaciones profesionales y recreativas y la comunidad. Además, ofrece un listado de lugares donde buscar ayuda.

- **Somos novios** / Discute los indicadores para identificar violencia en las relaciones de noviazgo. Sugiere estrategias para prevenir el maltrato en el noviazgo y dice cómo ayudar si ves a alguna amiga o familiar en esta situación.

Mujer, tú vales mucho (tarjeta pequeña de cartera) / Discute los tipos de maltrato en las relaciones de pareja y ofrece un listado de lugares donde buscar ayuda.

C. Videos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres:

Cuatro vidas / Presenta cuatro historias de mujeres que sufren maltrato en su relación de pareja y cómo éstas manejan cada situación. Discute como la intervención de la comunidad y de las organizaciones de apoyo es fundamental para la protección de las mujeres a víctimas de la violencia doméstica.

- **Violencia en el empleo** / Video educativo
- **Hostigamiento sexual** / Video educativo
- **Aspectos Sicosociales y legales de la violencia doméstica** / Video educativo

- **Usted no tiene que ser víctima para...ACTUAR** / Discute formas de contribuir a la erradicación de la violencia doméstica desde la familia, la escuela, el centro de trabajo, la iglesia, las organizaciones profesionales y recreativas y la comunidad. Además, ofrece un listado de lugares donde buscar ayuda.
- **Somos novios** / Discute los indicadores para identificar violencia en las relaciones de noviazgo. Sugiere estrategias para prevenir el maltrato en el noviazgo y dice como ayudar si ves a alguna amiga o familiar en esta situación.
- **Mujer, tú vales mucho (tarjeta pequeña de cartera)** / Discute los tipos de maltrato en las relaciones de pareja y ofrece un listado de lugares donde buscar ayuda.

C. Vídeos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres:

Cuatro vidas / Presenta cuatro historias de mujeres que sufren maltrato en su relación de pareja y cómo éstas manejan cada situación. Discute cómo la intervención de la comunidad y de las organizaciones de apoyo es fundamental para la protección de las mujeres a víctimas de la violencia doméstica.

- **Violencia en el empleo** / Video educativo
- **Hostigamiento sexual** / Video educativo
- **Aspectos Sicosociales y legales de la violencia doméstica** / Video educativo

Cumplimiento con la Ley del Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, (PFEI), promulgó e implantó un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica, en reconocimiento y armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

A tenor con lo anterior, el PFEI adoptó como política pública establecer medidas para la protección y prevención en contra de la violencia doméstica. La creación, promulgación e implantación del Protocolo para el Manejo de estos casos en nuestra oficina, se desarrolló a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 217 -2006.

Es por ello, que nos unimos al compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de todos los seres humanos. Además, reconocemos que la violencia doméstica atenta contra la integridad de la familia y de sus miembros, a la vez que constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro Pueblo. La violencia doméstica en el centro de trabajo produce pérdidas económicas, ausentismo, baja productividad, aumento en el costo de cuidados de la salud y rotación constante de empleados.

El PFEI dirige esfuerzos hacia la identificación, comprensión y atención de todo acto que pueda constituir violencia doméstica en el lugar de trabajo.

Con este propósito, se implantó el Protocolo sobre Manejo de Violencia Doméstica en el Empleo, como herramienta para garantizar la seguridad y el bienestar de los empleados y funcionarios que pudieran ser objeto de violencia doméstica.

Nuestra Oficina, está comprometida en apoyar la búsqueda de recursos y medidas protectoras, preventivas y efectivas, para manejar aquellas situaciones que precise el personal que este enfrentando los efectos de la violencia doméstica.

El PFEI rechaza enérgicamente cualquier acto de violencia doméstica, por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que fomentamos para lograr la erradicación de la violencia doméstica.

En atención al compromiso que nuestra Institución ha evocado en cumplimiento con las leyes y reglamentación vigente, acompañamos los siguientes documentos:

- Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo
- Plan de Trabajo para la Implementación del Protocolo.

PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PFEI - 2025

Protocolo-2025.pdf

Karen Torres De La Torre

To: Anibal Olmo; Brenda Vega Zambrana; Calific Ramírez; Carmen L. Torres Rodriguez; Fausto Meléndez; Gladys Lopez Colon; Jamaris J. Rodriguez Meléndez; **+12 others**

Cc: Mgri Rivera Sanchez

Protocolo para el Manejo de Casos de Violencia Domestica PFEI - 2025

Replies to this email

Forward

Print

Send

Tuesday, September 26, 2023 9:27 AM

Bases de la legislación:

Los informes que los Miembros del PFEI están obligados a rendir al Protocolo para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica en el PFEI, conforme al cumplimiento con la Ley Nro. 227 de 10 de Septiembre de 2006, conocida como Ley para la Implementación del Protocolo para Manejar los Casos de Violencia Doméstica, la cual establece que la Circular Nro. 2 de 23 de Mayo de 1988, se ha cancelado.

Nuestro instituto tiene el compromiso con la política pública de combate y erradicación de la forma más impactante de violencia doméstica. Nuestro trabajo será priorizar las unidades de atención de acuerdo a su vulnerabilidad y fragilidad de las víctimas de violencia.

Para su lectura completa, Protocolo para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica. Recuerden que tanto el directorio como el PFEI están obligados a rendir el mismo.

Considerarán oportuno hacerlo público a través de la Oficina de Asuntos Legales y Recursos Humanos, Letra I, 11 por Nro. 2.

Cordialmente,

Karen Torres de la Torre, M.B.A.
Directora Ejecutiva
Pueden dirigirse al Fisco Superior de Puerto Rico
correo electrónico:
1-877-722-1655 (ext. 257)



Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina del PFEI sobre el FEI-Advertencia:

Commonwealth of Puerto Rico, Special Independent Prosecutor Board Office- Warning

YRS

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ PARA EL MANEJO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Maria Torres De La Torre  Ped  Regalado
To: Ariadna Cárdenas Vega Zamorano; Calefc Ramírez; Carmen I. Torres Rodríguez; Fausto Meléndez; Gabys López Colom; Jamany J. Rodríguez Meléndez
Family & Friends; Leonor José G. Pazol Ortiz; Lucía Guzmán; Lisette Meléndez; Lizardo E. Ramos Lacy; Luis Lago Fajardo; María de los Ángeles Pérez Pérez
Miryam Rodríguez; Marisol Rivas; Ramón Ibarra; Tercero Belkis; Verónica Jurado Ramírez
CC: Yamileta Sanchez

第十一章 财务管理

<http://www.sagepub.com/journals> | www.sagepub.com/journals

Nombre	Puesto que ocupa	Designación
Karen Temporal de Flores	Directora Ejecutiva	Miembro del Comité
Laura J. Lugo Negrón	Asistente de la Directora Ejecutiva	Miembro del Comité
Norberto Ruiz Rivera	Asistente de la Directora Ejecutiva	Miembro del Comité
José G. Pinto Pérez	Oficial de Seguridad	Miembro del Comité

For more information about the U.S. Small Business Administration's SBA 7(a) program, visit www.sba.gov.

Chlorophyll a

Journal of
Astronomy
Volume 103 No. 3
December 2005
ISSN 0021-3439



Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina del Precio sobre el PE-Autonomía

Copyright © by Pearson Education, Inc., or its affiliates. All Rights Reserved.

105

Re: NUEVOS MIEMBROS COMITE - PROTOCOLO PARA LA PREVENCION Y MANEJO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMESTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO

From: Jose G. Pazol Ortiz
To: Veronika Jurado Ramirez; Karen Torres De La Torre
Cc: Ygni Rivera Sanchez; Janice J. Lopez Negron; Lisette Melendez

Reply Reply all Forward Print Email

Buenas, recibido.

From: Veronika Jurado Ramirez <jurado@fei.pr.gov>
Sent: Monday, June 16, 2025 1:44 PM
To: Karen Torres De La Torre <ktorres@fei.pr.gov>; Jose G. Pazol Ortiz <jpazol@fei.pr.gov>
Cc: Ygni Rivera Sanchez <yrivera@fei.pr.gov>; Janice J. Lopez Negron <jlopez@fei.pr.gov>; Lisette Melendez <lmelendez@fei.pr.gov>
Subject: RE: NUEVOS MIEMBROS COMITE - PROTOCOLO PARA LA PREVENCION Y MANEJO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMESTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Buenas tardes,

Recibida la comunicación y tomamos esta encomienda con la importancia que amerita.

Veronika Jurado Ramirez
Agente Investigadora #016
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
787-722-1035 ext 226

From: Karen Torres De La Torre <ktorres@fei.pr.gov>
Sent: Monday, June 16, 2025 11:51 AM
To: Veronika Jurado Ramirez <jurado@fei.pr.gov>; Jose G. Pazol Ortiz <jpazol@fei.pr.gov>
Cc: Ygni Rivera Sanchez <yrivera@fei.pr.gov>; Janice J. Lopez Negron <jlopez@fei.pr.gov>; Lisette Melendez <lmelendez@fei.pr.gov>
Subject: NUEVOS MIEMBROS COMITE - PROTOCOLO PARA LA PREVENCION Y MANEJO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMESTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Buenas de comunicacion

Finalizo hoy la Presidencia del Panel Ygni Rivera Sanchez, lo designo como Miembro del Comité para el Manejo de Situaciones de Violencia Domestica establecido en el artículo 217 de la Ley Nro. 217 del 29 de Septiembre de 2008 conocida como Ley para la Intervención de la Procuraduría para Manejar Situaciones de Violencia Domestica en Lugar de Trabajo. Fue por la cual se le confirió la Ley Nro. 2 de 1988.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la marginalidad en las relaciones de pareja. Las manifestaciones y efectos del maltrato están ligados directamente al espacio laboral o periodo de trabajo. Los efectos mentales y conductuales documentados también permanecen en la familia y en el espacio laboral. Estudiar y abordar el problema de violencia doméstica en el espacio laboral es fundamental para la identificación, comprensión y atención del problema en su dimensión y complejidad integral.

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (FEI), está comprometido con la política pública de Gobierno de Puerto Rico de erradicar y regularizar la forma más violenta y dañina de violencia doméstica. Ellos se convierten en las disposiciones de legislación y reglamentación apropiadas. Nuestra Oficina tiene el compromiso moral y legal de promover y ayudar a todos aquellos que son víctimas de violencia doméstica y sus consecuencias de los efectos de violencia doméstica. Tal ayuda redundará en la búsqueda de recursos y remedios que sean necesarios para enfrentar y superar la situación. La primera intervención del Comité comenzaría con la de los profesionales experimentados destinada a disminuir los riesgos que estos personas enfrentan en común. La búsqueda de recursos y remedios que sean necesarios para apoyar y superar la situación. Nosotros queremos proveer a los empleados un área de trabajo segura para desempeñar sus funciones así como para la seguridad física y mentalidad de los trabajadores en su entorno.

Para su lectura, adjunto Breve Informe sobre el manejo de Casos de Violencia Domestica en el Oficina del FEI y la lista de los miembros.

Agradecemos su atención y su retroalimentación.

Gracias,

Karen Torres De La Torre M.R.A.
Oficina del FEI
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
Ley Nro. 217 del 29 de Septiembre de 2008



Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Oficina del Panel sobre el FEI--Advertencia:

Commonwealth of Puerto Rico. Special Independent Prosecutor Board Office--Warning

← Reply → Reply all ↗ Forward

YBS

**Gobierno de Puerto Rico
Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**



**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE
PERIODOS, LUGARES DE LACTANCIA Y
EXTRACCIÓN DE LECHE MATERNA**

Revisado y enmendado

26 de febrero de 2019

ÍNDICE

	Página
Artículo I - Introducción	2 - 3
Artículo II - Título	3
Artículo III - Base Legal y Aplicabilidad	3 - 4
Artículo IV - Definiciones	4 - 5
Artículo V - Requisitos para lactar o extracción de Leche Materna	5
A. Periodo de tiempo para lactar o extracción	
de leche materna	5 - 7
B. Certificación Médica	7
Artículo VI - Área Designada	8
Artículo VII - Cláusula de Separabilidad	8
Artículo VIII - Vigencia	9

185

187

Artículo I - Introducción

Es política pública del gobierno de Puerto Rico, fomentar y contribuir para que la madre trabajadora tenga a su disposición los recursos necesarios, que estén al alcance de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) para el desarrollo y buena salud de los niños. Es de conocimiento general que la debida alimentación y atención, desde temprana edad, fomenta el desarrollo de ciudadanos saludables, mental y físicamente.

No existiendo impedimento legal de clase alguna que imposibilite a la madre lactante a su bebé después de disfrutar su licencia de maternidad, por lo cual la oficina, consideró imperativo reglamentar la oportunidad de ejercer este derecho para que la madre lactante tenga la oportunidad adecuada para lactar a sus criaturas lactantes o extraerse la lecha materna.

Este documento tiene el propósito de promulgar la adopción de la política administrativa que ha de regir en el PFEI, en relación a las normas y procedimiento para la lactancia o extracción de leche materna, y formular el periodo y el lugar para llevar a cabo dicha actividad.

Esta Institución se reafirma en su política pública de no discriminar por razón de género, edad, raza, color, condición de veterano, origen, condición social, preferencia religiosa o afiliación política. Toda persona tiene igual oportunidad de solicitar un puesto en esta Institución. Tal oportunidad también la tendrán aquellas personas que tengan algún impedimento, conforme lo define la Ley Federal para personas con impedimentos (American with Disabilities Act) y demás leyes estatales y federales aplicables. La

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en su Carta de Derechos, que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la Ley.

La Ley 22-2013 del 29 de mayo de 2013, establece la política pública en contra del discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Artículo II. - Título

Este documento se conocerá como *Normas y Procedimientos sobre Periodos, Lugares de Lactancia y Extracción de Leche Materna.*

Artículo III – Base Legal y Aplicabilidad

Estas normas se adoptan conforme a la autoridad legal conferida por las siguientes leyes:

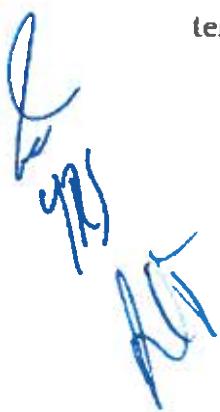
- A. Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada.
Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.
- B. Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 3 de enero de 2012.
- C. Ley Núm. 239 del 6 de noviembre de 2006. Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna.
- D. Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada conocida como, Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna.

E. Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, Ley para Ordenar a los Secretarios, Directores, Presidente y Administradores Públicos del ELA a Designar Espacios para la Lactancia en las áreas de trabajo.

Estas Normas y Procedimientos aplican a todas las funcionarias y empleadas del PFEI. En lo pertinente, a toda madre lactante visitante que requiera el uso del área o espacio designado para la lactancia o extracción de leche.

Artículo IV- Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se utilizan en este Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

- 
1. Autoridad Nominadora — Corresponde al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, representado por su Presidente o su Representante Autorizado.
 2. Criatura Lactante — Se refiere a todo infante de menos de un año de edad, que es alimentado con leche materna.
 3. Cuarto o Espacio de Lactancia o Extracción de Leche — Espacio físico provisto por el PFEI para garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene.
 4. Extracción de Leche materna — Se refiere al proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.

- 
5. Jornada de trabajo — Es la jornada de tiempo completo de siete horas y media (7.5) que labora la madre. El periodo concedido será treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.
 6. Lactar — Acto de amamantar al infante con leche materna.
 7. Madre Lactante — Toda mujer que labora en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, y que esté criando a su bebé. Igualmente, la que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
 8. Oficina — Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, creada mediante la Ley Núm. 2, de 23 de febrero de 1988, según enmendada.
 9. Periodo de Lactancia — Periodo de tiempo que tiene la madre lactante para alimentar a su hijo dispuesto por ley.

Articulo V- Requisito para Lactar o Extracción de Leche Materna

A. Periodo de Lactancia

1. Se concederá tiempo a la madre lactante para que después que se reincorpore a sus labores. luego de disfrutar su correspondiente licencia de maternidad. tenga la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna para su almacenamiento. La madre lactante trabajadora interesada en disfrutar de dicho tiempo, deberá

solicitarlo y acordar con el Gerente de Administración y Recursos Humanos, por escrito y presentar una certificación médica. Por lo cual, se le concede el derecho de lactar a su criatura o extraerse leche materna dentro de cada jornada de trabajo de tiempo completo, durante una (1) hora, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) períodos de veinte (20) minutos cada uno.

- 
2. Toda madre lactante trabajadora que desee mantener el derecho y utilizar la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna, deberá presentar al Gerente de Administración y Recursos Humanos, o al funcionario designado una certificación médica al efecto, durante el periodo correspondiente al cuarto y octavo mes del infante, en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto dia de cada periodo.
 3. El periodo de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce meses a partir del regreso de la madre lactante trabajadora a sus funciones.
 4. Una vez acordado por escrito el horario de lactar o extracción de leche materna entre la madre lactante y el PFEI, dicho horario no se cambiará sin el consentimiento expreso y por escrito de ambas partes.



5. El proceso de lactar o extracción de leche materna no debe interrumpir en forma alguna las labores normales de la madre lactante trabajadora ni de la oficina, más allá del tiempo que se dedique a tal proceso y contemplado en las leyes aplicables.

B. Certificación Médica

1. La madre lactante entregará la solicitud escrita de autorización, en unión a la certificación médica al Gerente de Administración y Recursos Humanos, quien la autorizará por escrito y archivará la solicitud en el expediente de la persona que se trate, para futuras referencias.
2. La madre lactante deberá utilizar su propio equipo y/o materiales necesarios para lactar o extraerse la leche materna. Además, será completamente responsable del método que utilizará para lactar o extraerse la leche materna, y del manejo y conservación de la misma y de sus equipos. La oficina, no será responsable del daño que sufra cualquier madre lactante trabajadora, madre lactante visitante, o la criatura, por el uso o manejo inadecuado de la facilidad y/o equipo utilizados para lactar o extraerse la leche materna.

Artículo VI- Área Designada

- A. La Autoridad Nominadora de la oficina del PFEI, designó un espacio para lactar o llevar a cabo la extracción de leche materna en beneficio de la madre lactante trabajadora o madre lactante visitante durante el periodo de su visita. El mismo cumple con salvaguardar el derecho a la privacidad, seguridad e higiene de la madre lactante. El mismo contiene los requisitos básicos de nevera, lavamanos, cambiador de pañales y silla.
- B. El cuarto designando para la lactancia puede ser utilizado de 8:00am a 4:00pm bajo la coordinación del Gerente de Administración y Recursos Humanos, o del funcionario en quien se delegue, quien tiene la responsabilidad de custodiar las llaves.
- C. La madre lactante tiene que evidenciar diariamente el tiempo utilizado en el formulario que la oficina de Administración y Recursos Humanos provea para esos fines.
- D. El área o cuarto de lactancia está disponible para el uso de visitantes que deseen lactar a sus infantes o extraerse la leche materna.

Artículo VII- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo o alguna disposición de estas Normas fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia o dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán vigentes.

Artículo VIII- Vigencia

Estas normas y procedimientos comenzarán a regir en la fecha de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de febrero 2019.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta



Ruben E. Vélez Torres
Miembro en Propiedad



Ygnacio Rivera Sánchez
Miembro en Propiedad

Cumplimiento con las disposiciones sobre la lactancia

Es política pública del gobierno de Puerto fomentar y contribuir para que la madre trabajadora tenga a su disposición los recursos necesarios, que estén al alcance de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) para el desarrollo y buena salud de los niños. Es de conocimiento general que la debida alimentación y atención, desde temprana edad, fomenta el desarrollo de ciudadanos saludables, mental y físicamente.

El Panel revisó y enmendó el 26 de febrero de 2019, las **Normas y Procedimientos Sobre Periodos, Lugares de Lactancia y Extracción de Leche Materna**, con el propósito de promulgar la adopción de la política administrativa que ha de regir en el PFEI, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 427-2000. Además, se han incorporado las disposiciones aplicables a tenor con la Ley Núm. 26-2017. Las normas y procedimientos adoptados aplican a todas las funcionarias y empleadas del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. En lo pertinente, a toda madre lactante visitante que requiera el uso del área o espacio designado para la lactancia o extracción de leche.

Siendo así, las normas y procedimientos aprobados establecen lo siguiente:

1. Se concederá tiempo a la madre lactante para que después que se reintegre a sus labores, luego de disfrutar su correspondiente licencia de maternidad, tenga la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna para su almacenamiento. La madre lactante trabajadora interesada en disfrutar de dicho tiempo, deberá solicitarlo por escrito y presentar una certificación médica para que se le conceda el derecho de lactar a su criatura o extraerse leche materna dentro de cada jornada de trabajo de tiempo completo, durante una (1) hora, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) períodos de veinte (20) minutos cada uno.
2. Toda madre lactante trabajadora que desee mantener el derecho y utilizar la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna, deberá presentar al Gerente de Administración y Recursos Humanos, una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto y octavo mes del infante, en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto día de cada período.

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en su Carta de Derechos, que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la Ley.

La Ley 22-2013 del 29 de mayo de 2013, establece la política pública en contra del discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Artículo II. - Título

Este documento se conocerá como *Normas y Procedimientos sobre Periodos, Lugares de Lactancia y Extracción de Leche Materna*.

Artículo III – Base Legal y Aplicabilidad

Estas normas se adoptan conforme a la autoridad legal conferida por las siguientes leyes:

- A. Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.
- B. Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 3 de enero de 2012.
- C. Ley Núm. 239 del 6 de noviembre de 2006, Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna.
- D. Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada conocida como, Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna.

E. Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, Ley para Ordenar a los Secretarios, Directores, Presidente y Administradores Públicos del ELA a Designar Espacios para la Lactancia en las áreas de trabajo.

Estas Normas y Procedimientos aplican a todas las funcionarias y empleadas del PFEI. En lo pertinente, a toda madre lactante visitante que requiera el uso del área o espacio designado para la lactancia o extracción de leche.

Artículo IV- Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se utilizan en este Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

- 1. Autoridad Nominadora —** Corresponde al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, representado por su Presidente o su Representante Autorizado.
- 2. Criatura Lactante —** Se refiere a todo infante de menos de un año de edad, que es alimentado con leche materna.
- 3. Cuarto o Espacio de Lactancia o Extracción de Leche —** Espacio físico provisto por el PFEI para garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene.
- 4. Extracción de Leche materna —** Se refiere al proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.

- 
5. Jornada de trabajo — Es la jornada de tiempo completo de siete horas y media (7.5) que labora la madre. El periodo concedido será treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.
 6. Lactar — Acto de amamantar al infante con leche materna.
 7. Madre Lactante — Toda mujer que labora en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, y que esté criando a su bebé. Igualmente, la que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
 8. Oficina — Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, creada mediante la Ley Núm. 2, de 23 de febrero de 1988, según enmendada.
 9. Periodo de Lactancia — Periodo de tiempo que tiene la madre lactante para alimentar a su hijo dispuesto por ley.

Articulo V- Requisito para Lactar o Extracción de Leche Materna

A. Periodo de Lactancia

1. Se concederá tiempo a la madre lactante para que después que se reincorpore a sus labores, luego de disfrutar su correspondiente licencia de maternidad, tenga la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna para su almacenamiento. La madre lactante trabajadora interesada en disfrutar de dicho tiempo, deberá

solicitarlo y acordar con el Gerente de Administración y Recursos Humanos, por escrito y presentar una certificación médica. Por lo cual, se le concede el derecho de lactar a su criatura o extraerse leche materna dentro de cada jornada de trabajo de tiempo completo, durante una (1) hora, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) períodos de veinte (20) minutos cada uno.

- 
2. Toda madre lactante trabajadora que desee mantener el derecho y utilizar la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna, deberá presentar al Gerente de Administración y Recursos Humanos, o al funcionario designado una certificación médica al efecto, durante el periodo correspondiente al cuarto y octavo mes del infante, en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto dia de cada periodo.
 3. El periodo de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce meses a partir del regreso de la madre lactante trabajadora a sus funciones.
 4. Una vez acordado por escrito el horario de lactar o extracción de leche materna entre la madre lactante y el PFEI, dicho horario no se cambiará sin el consentimiento expreso y por escrito de ambas partes.

5. El proceso de lactar o extracción de leche materna no debe interrumpir en forma alguna las labores normales de la madre lactante trabajadora ni de la oficina, más allá del tiempo que se dedique a tal proceso y contemplado en las leyes aplicables.

B. Certificación Médica

1. La madre lactante entregará la solicitud escrita de autorización, en unión a la certificación médica al Gerente de Administración y Recursos Humanos, quien la autorizará por escrito y archivará la solicitud en el expediente de la persona que se trate, para futuras referencias.
2. La madre lactante deberá utilizar su propio equipo y/o materiales necesarios para lactar o extraerse la leche materna. Además, será completamente responsable del método que utilizará para lactar o extraerse la leche materna, y del manejo y conservación de la misma y de sus equipos. La oficina, no será responsable del daño que sufra cualquier madre lactante trabajadora, madre lactante visitante, o la criatura, por el uso o manejo inadecuado de la facilidad y/o equipo utilizados para lactar o extraerse la leche materna.

Artículo VI- Área Designada

- A. La Autoridad Nominadora de la oficina del PFEI, designó un espacio para lactar o llevar a cabo la extracción de leche materna en beneficio de la madre lactante trabajadora o madre lactante visitante durante el periodo de su visita. El mismo cumple con salvaguardar el derecho a la privacidad, seguridad e higiene de la madre lactante. El mismo contiene los requisitos básicos de nevera, lavamanos, cambiador de pañales y silla.
- B. El cuarto designando para la lactancia puede ser utilizado de 8:00am a 4:00pm bajo la coordinación del Gerente de Administración y Recursos Humanos, o del funcionario en quien se delegue, quien tiene la responsabilidad de custodiar las llaves.
- C. La madre lactante tiene que evidenciar diariamente el tiempo utilizado en el formulario que la oficina de Administración y Recursos Humanos provea para esos fines.
- D. El área o cuarto de lactancia está disponible para el uso de visitantes que deseen lactar a sus infantes o extraerse la leche materna.

Artículo VII- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo o alguna disposición de estas Normas fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia o dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán vigentes.

Artículo VIII- Vigencia

Estas normas y procedimientos comenzarán a regir en la fecha de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de febrero 2019.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta



Ruben E. Velez Torres
Miembro en Propiedad



Ygnacio Rivera Sanchez
Miembro en Propiedad

Cumplimiento con las disposiciones sobre la lactancia

Es política pública del gobierno de Puerto fomentar y contribuir para que la madre trabajadora tenga a su disposición los recursos necesarios, que estén al alcance de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) para el desarrollo y buena salud de los niños. Es de conocimiento general que la debida alimentación y atención, desde temprana edad, fomenta el desarrollo de ciudadanos saludables, mental y físicamente.

El Panel revisó y enmendó el 26 de febrero de 2019, las **Normas y Procedimientos Sobre Periodos, Lugares de Lactancia y Extracción de Leche Materna**, con el propósito de promulgar la adopción de la política administrativa que ha de regir en el PFEI, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 427-2000. Además, se han incorporado las disposiciones aplicables a tenor con la Ley Núm. 26-2017. Las normas y procedimientos adoptados aplican a todas las funcionarias y empleadas del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. En lo pertinente, a toda madre lactante visitante que requiera el uso del área o espacio designado para la lactancia o extracción de leche.

Siendo así, las normas y procedimientos aprobados establecen lo siguiente:

1. Se concederá tiempo a la madre lactante para que después que se reintegre a sus labores, luego de disfrutar su correspondiente licencia de maternidad, tenga la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna para su almacenamiento. La madre lactante trabajadora interesada en disfrutar de dicho tiempo, deberá solicitarlo por escrito y presentar una certificación médica para que se le conceda el derecho de lactar a su criatura o extraerse leche materna dentro de cada jornada de trabajo de tiempo completo, durante una (1) hora, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) períodos de veinte (20) minutos cada uno.
2. Toda madre lactante trabajadora que desee mantener el derecho y utilizar la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna, deberá presentar al Gerente de Administración y Recursos Humanos, una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto y octavo mes del infante, en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto día de cada período.

3. El periodo de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce meses a partir del regreso de la madre lactante trabajadora a sus funciones.
4. Una vez acordado por escrito el horario de lactar o extracción de leche materna entre la madre lactante y el PFEI, dicho horario no se cambiará sin el consentimiento expreso y por escrito de ambas partes.
5. El proceso de lactar o extracción de leche materna no debe interrumpir en forma alguna las labores normales de la madre lactante trabajadora ni de la oficina, más allá del tiempo que se dedique a tal proceso y contemplado en las leyes aplicables.

El Presidente del Panel designó en julio 2012, un espacio para lactar o llevar a cabo la extracción de leche materna en beneficio de la madre lactante trabajadora o madre lactante visitante durante el período de su visita. El mismo cumple con salvaguardar el derecho a la privacidad, seguridad e higiene. El mismo contiene los requisitos básicos de nevera, lavamanos, cambiador de pañales y silla.

El cuarto designando para la lactancia puede ser utilizado de 8:00am a 4:30pm bajo la supervisión del Gerente de Administración y Recursos Humanos, o del funcionario en quien este(a) delegue quien tiene la responsabilidad de custodiar las llaves. Además, en la oficina de la dirección ejecutiva se conservará otra copia de la llave.

El área o cuarto de lactancia está disponible para el uso de visitantes que deseen lactar a sus infantes o extraerse la leche materna. En el área de recepción, se colocó un rótulo de lactancia para informar a los visitantes que nuestra Oficina cuenta con un espacio para Lactancia. Además, se creó una Hoja de Registro Cuarto de Lactancia, para conservar un registro de las madres lactantes que utilizan el espacio designado para la lactancia o extraerse la leche materna.

Por otro lado, en aras de colaborar con otras agencias, hemos puesto nuestro cuarto de Lactancia a la disposición de la Oficina del Procurador del Veterano.

Acompañamos copia de la Hoja de Registro de las madres lactantes según expresado previamente y del reglamento actualizado para el uso del espacio o salón de lactancia. (**Véase anexo V-A**)



REGISTRO CUARTO DE LACTANCIA



185

Divulgar al personal del PFEI y visitantes que nuestra Oficina promueva la lactancia



YBS



HOJA DE TRÁMITE

Lcdo. Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano

Carmen L. Torres Rodriguez
Adm. Sistemas de Oficina II

Cuarto de Lactancia

Se incluye carta relacionada con el asunto de referencia.

Recibido por: Leslie Herales
(Nombre en letra en molde) Hora: 2:29 p.m.

Puesto que ocupa: Recaudador Box 400, _____

Firma: Fecha: 01/2010

Entregado por:

Observaciones: _____

DEVUELTO A LA AGENCIA:

Recibido por: _____

Fecha: _____ Hora: _____

YBS



20 de septiembre de 2018

Lcdo. Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano
Ave. Ponce de León
Edif. Mercantil Plaza, Piso 10
Hato Rey, Puerto Rico 00918

Estimado señor Montañez Allman:

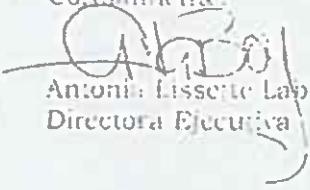
Hemos advenido en conocimiento de que su oficina tiene la necesidad de utilizar el cuarto de Lactancia que tenemos en nuestra institución.

No tenemos reparo en que dicha área sea utilizada por personal de su agencia o alguna visitante. No obstante, al hacer uso de la misma —de tratarse de una visitante— ésta debe venir acompañada de una(s) empleado(s) de su Agencia.

La señora Lisette Meléndez Rodríguez, Ayudante Ejecutiva, será la persona contacto para coordinar la utilización del área. A esos fines, deberá cumplimentar un formulario que será provisto por nuestra Oficina.

Nos referimos a sus órdenes.

Cordialmente,


Antonia Lisette Lapuz Lugo
Directora Ejecutiva

cc: M.A. P. / J.M.L.

Sra. Magali P. Diaz
Coordinadora Administrativa
Recursos Humanos, Directoría

Sra. Lisette M. Meléndez Rodríguez
Ayudante Ejecutiva
Coordinadora de Plataforma, Vicepresidencia

Integridad y Justicia por un Mejor Gobierno

PO Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 & 787-722-1037 | Fax. 787-945-7639

ybs

Apéndices

Apéndice 1

Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999

"Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico la dignidad y los derechos de las personas trabajadoras son inviolables en virtud de las garantías y de la protección que ofrece la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Por ello, el principio de igualdad entre los seres humanos prepondera en los esfuerzos de nuestro Gobierno para robustecer una sociedad democrática, justa y libre de discriminación. La presente legislación, que será conocida como la Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género, reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de eliminar el discriminación por razón de género, en específico en el ámbito laboral.

La Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución, al igual que otras leyes locales y federales, prohíbe el discriminación por género. Sin embargo, las diferencias en retribución y opciones de trabajo para la mujer, en comparación con el hombre, continúan latentes, ignorándose así el aumento en la participación de la mujer en la fuerza laboral a través de los últimos años.

Por ejemplo, en el 1989, las mujeres comprendían el 39 por ciento de las personas empleadas en Puerto Rico y los hombres el 61 por ciento. En el 1997, las mujeres representaban el 41 por ciento de las personas empleadas en la Isla y los hombres el 59 por ciento. En cuanto al por ciento de empleados asalariados, en el 1989, las mujeres representaban un 43 por ciento y los hombres un 57 por ciento, cifra que apenas varió en el 1997 (mujeres un 44 por ciento y hombres un 56 por ciento). En la fuerza laboral del sector público, en el 1989, la mujer representaba el 49.8 por ciento, y en el 1997, el 52.8 por ciento. En el sector privado, en el 1989, la participación de la mujer era de un 39.20 por ciento y de los hombres 60.80 por ciento; en el 1997, un 39.80 por ciento eran mujeres trabajadoras y un 60.20 por ciento eran hombres.

Sin embargo, las mujeres no lograron avanzar con igual fuerza en ocupaciones no tradicionales y de mayor jerarquía. En el 1997, la segregación por género se manifestó en la participación de hombres y mujeres en los diversos grupos de trabajo. Por ejemplo, la participación de hombres y mujeres fue:

- a. en el grupo de profesionales, ejecutivos y gerenciales, los hombres un 52 por ciento y las mujeres un 48 por ciento;
- b. en el grupo técnico, de apoyo, administrativo y ventas, los hombres un 35 por ciento y las mujeres un 65 por ciento;
- c. en el grupo de artesanos, capataces y otros relacionados, los hombres un 97 por ciento y las mujeres un 3 por ciento;
- d. en el grupo de los operarios y relacionados, los hombres un 69 por ciento y las mujeres un 31 por ciento;
- e. en ocupaciones de servicio, los hombres un 61 por ciento y las mujeres un 39 por ciento;
- f. en el trabajo agrícola, los hombres un 98 por ciento y las mujeres un 2 por ciento.

Por otro lado, diversas formas de discriminación obstaculizan el progreso de la mujer en el ámbito laboral. Estas manifestaciones de discriminación contra la mujer fueron plasmadas en el *Informe de los Derechos de la Mujer* (1978). Casi veinte años más tarde, el informe del *Glass Ceiling Commission*, una comisión federal creada al amparo de la Ley de Derechos Civiles Federal de 1991 reveló que aunque en los Estados Unidos las minorías, y en particular las mujeres, han aumentado su participación en la fuerza laboral, los puestos ejecutivos pertenecen en su inmensa mayoría a los hombres. Por ejemplo, un 95 por ciento de las principales posiciones ejecutivas de las más importantes compañías industriales y de servicio son ocupadas por hombres.

Barreras sociales relacionadas con oportunidades educativas, estereotipos, prejuicios y discriminación impiden el avance de las mujeres a posiciones de poder y de liderazgo. Las prácticas de reclutamiento y las culturas corporativas tienden a aislar a las mujeres, quienes también carecen de mentores, adiestramientos y oportunidades de desarrollo profesional. En cuanto a las responsabilidades, a las mujeres se les ofrece poco o ningún acceso a tareas y/o comités de relevancia y visibilidad, y son evaluadas con criterios diferentes a los utilizados en la evaluación del trabajo de los hombres. Las mujeres usualmente tienen poco o ningún acceso a redes informales de información, las cuales son necesarias para un avance profesional real, y se enfrentan a situaciones de hostigamiento sexual que afectan su desempeño y movilidad en los empleos. Otras modalidades de discriminación asociadas a la condición de mujer se relacionan con el funcionamiento reproductivo, el embarazo y alumbramiento, la crianza de los hijos, y la llamada doble jornada de trabajo junto a las obligaciones sociales y familiares atribuidas al género.

Conforme a la política de nuestro Gobierno hay que luchar contra toda forma de discriminación que pueda interferir en los derechos de la mujer en el ámbito laboral. Es necesario reforzar las leyes que las acercan al ideal de igualdad y respeto en el trabajo. Así, la Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género fortalecerá los mecanismos adoptados en la Orden Ejecutiva 5066 de 8 de marzo de 1988, que ordena a las agencias e instrumentalidades públicas desarrollar e implantar Planes de Acción Afirmativa para garantizar que no se discrimine contra ninguna persona empleada o aspirante a empleo por razón de género.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género".

Artículo 2.- Política Pública.

Es política del Gobierno de Puerto Rico proveer igualdad de oportunidades en el empleo, independientemente de su género. Se ordena a las agencias e instrumentalidades antes señaladas y éstas tienen la obligación de desarrollar e implantar Planes de Acción Afirmativas para garantizar que no se discrimine contra ningún empleado o aspirante a empleado por razones de su género, conforme se dispone en el Artículo 3 (d) de la presente Ley. Esta Ley fortalecerá esta política, imponiéndole a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, en adelante "la Comisión", la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley.

Artículo 3.- Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador; Funciones.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Desarrollar un Programa para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género, de acuerdo a las leyes locales y federales que prohíben el discriminación en el empleo.
- b. Proponer criterios para el diseño de los planes para la igualdad de oportunidades en el empleo por su género en las agencias, instrumentalidades públicas y municipios o sus entidades y corporaciones, en adelante "agencias". Los planes serán programas gerenciales que, de modo integral, implantarán las medidas necesarias

- para identificar, evaluar, corregir y erradicar el trato discriminatorio a las mujeres trabajadoras y aspirantes a empleo en el servicio público.
- c. Desarrollar y ofrecer adiestramiento a las agencias sobre la preparación de Planes para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género.
 - d. Ofrecer asesoría a las agencias que estarán obligadas a desarrollar y a poner en vigor Planes que garanticen la igualdad de oportunidades en el empleo por género, los cuales deberán incluir los mecanismos apropiados para eliminar barreras arbitrarias en los procedimientos de reclutamiento, selección, nombramiento, exámenes, traslados, ascensos, antigüedad, líneas de progreso y otros términos y condiciones de empleo, fortaleciendo el principio de mérito que rige el empleo público en Puerto Rico.

Los planes de las agencias deberán incluir lo siguiente:

- 1. declaración expresa del compromiso de la agencia,
 - 2. nombramiento de un(a) Coordinador(a), a ser designado(a) por el(la) Secretario(a) o Director(a) de cada agencia,
 - 3. divulgación del Plan,
 - 4. evaluación estadística,
 - 5. metas e itinerarios para el cumplimiento del Plan,
 - 6. planificación de acciones afirmativas para eliminar el llamado fenómeno de techo de cristal, examinando las prácticas para promover mujeres cualificadas a posiciones de liderazgo,
 - 7. desarrollo de programas para lograr las metas establecidas, tales como el desarrollo de sistemas internos de información para el seguimiento, revisión y evaluación de todos los aspectos del plan y la resolución de querellas de discriminación por razón de género a nivel de agencia,
 - 8. presentación de un informe anual del progreso habido en el desarrollo e implantación del Plan a la Comisión.
- e. Solicitar a las agencias concernidas cualquier información y/o estadísticas sobre los Planes desarrollados y las prácticas y procedimientos relativas a las condiciones de empleo de la mujer en el servicio público.
 - f. Supervisar el progreso de los Planes para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género en el servicio público.

- g. Preparar y presentar al Gobernador de Puerto Rico un informe anual sobre el progreso de los Planes de las agencias.
- h. Ofrecer adiestramiento en las entidades privadas, que así lo soliciten, para promover la implantación de planes en el sector privado, con el fin de que se eliminen barreras artificiales que impiden el desarrollo profesional de la mujer.

Artículo 4.- Sanciones.

- a) Las autoridades nominadoras serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las normas para su implantación. Los/as jefes/as de personal o de recursos humanos serán responsables de orientar a las autoridades nominadoras correspondientes de las disposiciones de la Ley.
- b) La Comisión realizará auditorías periódicas para asegurar el cumplimiento de las agencias con esta Ley.
- c) Si como resultado de las auditorías realizadas se encontraran irregularidades o violaciones, esta Ley faculta a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, a imponer a las autoridades nominadoras multas administrativas de cien dólares (\$100.00) y hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00) y multas a los/as jefes/as de personal o de recursos humanos de cincuenta dólares (\$50.00) y hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada incumplimiento detectado. Además, la Comisión mantendrá informados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En caso de determinarse preliminarmente que las acciones constituyen delito público referirá la evidencia al Secretario de Justicia para la acción correspondiente.
- d) Al establecer el monto de las multas se tomará en consideración criterios, tales como:
 1. número de incumplimientos de la legislación y de normas vigentes cometidos durante el período evaluado,
 2. gravedad de los incumplimientos,
 3. patrones anteriores de incumplimiento,
 4. funcionario o empleado objeto de multas.
- e) Servirán de atenuantes en la imposición de multas, ya sea para rebajarla o eliminarla, la posibilidad de soluciones rápidas que presente la agencia en cuestión; el hecho de que sea la primera ocasión en que violan el estatuto o sus normas y que inmediatamente corrigieron la situación; o el acuerdo escrito

de la autoridad nominadora de que estará pendiente de que no ocurrirán más incumplimientos de esta índole. Disponiéndose, que de ocurrir incumplimientos adicionales las multas serán establecidas al máximo permitido en la legislación, sin considerar atenuantes.

- f) Si mediare intención o negligencia por parte del funcionario que autorizare cualquier acción ilegal con relación a esta Ley, estará sujeto a las penalidades establecidas por la Sección 10 de la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada.
- g) Los recaudos por concepto de las multas establecidas en esta Ley ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal para ser asignados a la Unidad Anti-discrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Apéndice 2

Ley Núm. 9-2020

"Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente, el 8 de marzo se conmemora el "Día Internacional de la Mujer". Este día fue inspirado por las luchas de miles de mujeres en el mundo laboral. Por años, las mujeres sostuvieron protestas por las condiciones de trabajo infráhumanas a las que eran sometidas y a los bajos salarios. El 8 de marzo de 1857, trabajadoras de la industria de la aguja organizaron una protesta en Manhattan, Nueva York. Entre las condiciones señaladas durante las protestas se encontraban los bajos salarios, extensas horas de trabajo y el hacinamiento en los lugares de trabajo. Medio siglo más tarde, en la misma fecha, estas obreras volvieron a marchar con las mismas denuncias sobre sus lugares de empleo.

El primer "Día Internacional de la Mujer" fue celebrado en Europa en el año 1970, durante la celebración del Primer Congreso Internacional de la Mujer. En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley 102 de 2 de junio de 1976, se reconoció oficialmente el 8 de marzo de cada año como el "Día Internacional de la Mujer".

Numerosas leyes en Puerto Rico reconocen una gama de derechos a las mujeres trabajadoras, entre estas, la Ley 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como, "Ley de Protección de Madres Obreras", la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", entre otras. Sin embargo, a pesar de todos los derechos que las cobijan, aún se les hace cuesta arriba hacer valer esos derechos, muchas veces por el desconocimiento, ya que se encuentran dispersos a través de varias leyes.

Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que carecemos de una carta de derechos en la que se declaren los derechos de la mujer en su lugar de empleo. La carta de derechos que proponemos puede ser utilizada como una herramienta para educar a la mujer sobre sus derechos en su lugar de empleo. Constituyendo la misma un mecanismo para ayudar a erradicar el discriminación en contra de la mujer.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora”.

Artículo 2.- Definiciones

Mujer trabajadora, a los fines de esta Ley, significará toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

Artículo 3.- Derechos de la Mujer Trabajadora

Esta Carta de Derechos es una compilación general no exhaustiva de los derechos que le son reconocidos a las mujeres trabajadoras del sector público y privado de Puerto Rico, según corresponda con el fin de orientar y que se les facilite el conocer todas las protecciones con las que cuentan por ley para poder hacer más efectivos estos derechos. De ninguna manera se entenderá que menoscaba o limita los derechos concedidos mediante las distintas leyes especiales.

La mujer trabajadora gozará de todos los derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, en específico tendrán derecho a:

- (a) no ser discriminada en su empleo, ni salarialmente por razón de su sexo;
- (b) no ser despedida de forma injustificada;
- (c) recibir el pago de mesada ante la eventualidad de que sea despedida injustificadamente;
- (d) que se le garantice que se desarrollarán e implementarán medidas para evitar que sean objeto de discriminación en su lugar de empleo;
- (e) cuando se encuentre en estado de embarazo, a una licencia por maternidad de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. A su elección, podrá optar por tomar hasta una (1) semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso postnatal; en el caso de las empleadas del Gobierno de Puerto Rico en estado grávido, estas tendrán derecho a un periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que podrá disfrutar consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor. La empleada podrá optar por tomar hasta solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) las semanas de descanso

post-partum al que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor. Cuando adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que tiene un alumbramiento; en el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días;

- (f) cuando adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá derecho a los mismos beneficios de la licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz;
- (g) durante el periodo de licencia de maternidad recibirá la totalidad de su salario, sueldo, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo;
- (h) cuando disfrute de una licencia por maternidad tendrá derecho a que su patrono le reserve su empleo;
- (i) no ser despedida, suspendida, discriminada o a que le sea reducido el salario por su merma en producción debido a que se encuentra en estado de embarazo;
- (j) tener acceso a un área privada, segura, higiénica, con ventilación y energía eléctrica para lactar a su bebé o extracción de leche materna en un lugar habilitado a esos efectos en su taller de trabajo y dicha área no podrá coincidir con el área destinada para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños;
- (k) disfrutar de un periodo de lactancia o extracción de leche materna de una (1) hora por jornada de trabajo a tiempo completo. El referido periodo podrá ser distribuido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos;
- (l) disfrutar de un periodo de treinta (30) minutos de lactancia o extracción de leche materna por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo, en caso de que la jornada diaria de trabajo sea parcial y exceda las cuatro (4) horas;
- (m) extender los periodos de lactancia o extracción de leche materna hasta doce (12) meses contados a partir del regreso a sus funciones;
- (n) tener un ambiente de trabajo libre de comportamiento hostil, ofensivo o intimidante relacionado a alguna causal de discriminación;

- (o) no recibir acercamientos de índole sexual como condición para ser reclutada o retener su empleo;
- (p) no tolerar conducta verbal, física o por medios electrónicos que de manera explícita o implícita realicen acercamientos no deseados;
- (q) que no se tomen represalias en su contra por querellarse, testificar o participar en una investigación, proceso o juicio por prácticas discriminatorias en el empleo;
- (r) ser protegida contra la violencia doméstica en su lugar de empleo;
- (s) que el patrono mantenga el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación;
- (t) que el patrono establezca un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

Artículo 4.- Publicidad

Todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y patronos privados con dos (2) empleados o más, estarán obligados a exhibir las disposiciones del Artículo 3 en un lugar accesible a todos sus empleados y visitantes.

Artículo 5.- Reglamentación

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres podrá adoptar reglamentación con el propósito de implementar el contenido de la presente Ley. Además, diseñará los formatos de la información que estarán obligadas a exhibir todas las oficinas, agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y patronos privados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4. Los formatos diseñados pueden variar según su aplicabilidad al sector público, privado o municipal, y estarán disponibles en la página electrónica de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto colaborarán con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para el desarrollo del formato de la información y brindarán el asesoramiento necesario, según corresponda bajo su jurisdicción. En el desarrollo de la información, estas agencias podrán incluir derechos adicionales a los enumerados en el Artículo 3 o modificar su redacción utilizando su pericia. Además, podrán actualizar el listado conforme se enmiende la legislación pertinente o se aprueben nuevos derechos que beneficien a las mujeres.

En sus gestiones ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los patronos del sector privado deberán certificar que cumplen cabalmente con las disposiciones de la presente Ley. A esos fines, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá emitir aquellas directrices dirigidas a habilitar el cabal cumplimiento con esta disposición.

Artículo 6.- Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, constituirán causa de acción en daños y perjuicios y estarán sujetas a toda causa de acción civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- Disposiciones Generales

Esta Ley no limitará los derechos adquiridos mediante cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria. El contenido de la Carta de Derechos de la Mujer Trabajadora tiene un propósito informativo y no crea derechos sustantivos exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, adicionales a los concedidos por la legislación protectora del trabajo. Además, los derechos enumerados estarán sujetos a la aplicabilidad y excepciones del estatuto laboral correspondiente.

Artículo 8.- Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esta Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Apéndice 3

Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ley Núm. 82 de 8 de agosto de 2023

Para crear la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de declarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto al cuidado informal; establecer la Carta de Derechos del Cuidador Informal; crear el Registro de Cuidadores Informales en Puerto Rico; enmendar el Artículo 8, de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, a los fines de permitir que los cuidadores informales certificados puedan solicitar un cambio de itinerario de trabajo en sus empleos sin laborar regularmente para el patrono treinta (30) horas semanales y sin haber cumplido el término de un (1) año en el empleo, según requiere la ley actualmente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Solo hay cuatro tipos de personas en el mundo: (1) los que han sido cuidadores, (2) los que actualmente son cuidadores, (3) los que serán cuidadores y (4) aquellos que necesitarán cuidadores” (Rosalynn Carter).

El sistema de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico compuesto por sus distintos grupos de interés debe coordinar esfuerzos para reconocer, atender y proteger la salud de todas las poblaciones. En virtud de asegurar el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un nivel de vida adecuado, es indispensable reconocer el cuidado informal como uno de los pilares que sostiene el sistema de salud en con relación al cuidado prolongado. El cuidado informal es una práctica fundamental que preserva y perpetúa la salud de la población, en especial la de los adultos mayores y personas con discapacidad. Los cuidadores informales asisten a familiares, amigos, vecinos y otras relaciones significativas en las actividades diarias sin recibir ningún tipo de remuneración económica. La magnitud de personas que se dedica a brindar este tipo de apoyo es vasta, cerca del 14% o 440,000 personas de la población de Puerto Rico ha sido identificada como cuidador informal. Algunas de las actividades en las que el cuidador apoya a la persona recipiente de cuidado se encuentran la alimentación, higiene básica, transportación, asuntos financieros, manejo de medicamentos, entre otras. La aportación social que realizan los cuidadores informales ha sido valorada en miles de millones de dólares.

Debido a cambios naturales que ocurren durante etapas tardías en el desarrollo humano, los adultos mayores tienen mayor probabilidad de requerir la asistencia de un cuidador. Alrededor del 16.8% del cuidado es prestado a adultos mayores de 50 años, sin embargo, como consecuencia de los cambios demográficos acelerados que enfrenta Puerto Rico se espera que aumente la cantidad de personas que requieren de cuidado informal. Puerto Rico tiene una de las proporciones más altas de personas mayores en todos los Estados Unidos de América, 21.13% de la población son adultos mayores de 65 años o más. Múltiples proyecciones estiman que la población de adultos mayores continuará incrementando, para el año 2040 se espera que representen casi el 35.4% de la población total. El aumento de personas que necesitan de cuidado se enfrentará con una disminución en personas disponibles para proveer este servicio. Un estudio de la Asociación Americana para Personas Retiradas (AARP, por sus siglas en inglés) proyecta una disminución significativa en la proporción de cuidadores informales por cada recipiente de cuidado de 10.1% en el 2010, a 4.1% en el 2030. Este cuadro es sumamente alarmante considerando que los cuidadores informales ofrecen el 80% de todo el cuidado prolongado. Consecuentemente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe repensar las políticas económicas y sociales de la cotidianidad con el objetivo de prepararse para los cambios demográficos drásticos que se avecinan. Esta preparación debe reconocer y nombrar el cuidado informal como una práctica central para los sistemas de salud y el funcionamiento económico.

Igualmente, se realiza una contribución indispensable a la sociedad, el cuidado informal es una relación caracterizada por el sacrificio personal. Los cuidadores informales invierten en promedio 20 horas semanales en el cuidado de sus seres queridos. La inversión de tiempo, acompañado por otros factores sociales y económicos asociados al cuidado coloca la salud de los cuidadores en una posición particularmente vulnerable. Estudios realizados demuestran que los cuidadores informales tienen un mayor riesgo de desarrollar enfermedades relacionadas al estrés y sufren de depresión al doble de la tasa en los Estados Unidos de América. Además, no tan solo enfrentan dificultades emocionales, sino que también experimentan dificultades físicas y están más en riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares y fragilidad. Para aquellos cuidadores mayores de 60 años que reportan desgaste emocional, la tasa de mortalidad aumenta por un 63%. Otros autores han documentado la relación entre factores de riesgo y salud en el cuidado informal. Los efectos que el proceso de cuidado va a tener sobre la salud del cuidador en gran parte están mediados por factores socioeconómicos, la edad del cuidador y el nivel de apoyo que tenga el cuidador. Entiéndase, los cuidadores que tienen mayor edad, menor nivel socioeconómico y menos apoyo reportan tener peor salud psicológica que conduce a una peor salud física.

La pobre salud en el cuidador informal también perjudica la salud de los recipientes de cuidado. Un análisis sistémico de 81 investigaciones sobre la relación entre angustia en cuidadores informales y salud en recipientes de cuidado con demencia encontró que la angustia en los cuidadores informales estaba asociada con la institucionalización de los pacientes, empeoramiento de los síntomas conductuales y psicológicos relacionados a la demencia y el maltrato de adultos mayores. Por lo tanto, es meritorio concebir al cuidador informal no solo como individuo sino entramado en una relación bilateral entre cuidador informal y recipiente de cuidado. De tal forma que cuando se disponen las condiciones para mejorar la calidad de vida de una de las partes de la diáda, también mejora la calidad de vida de la otra.

Aunque los cuidadores informales realizan una contribución social y sacrificio personal incuestionable, la población de cuidadores en Puerto Rico ha sido desatendida. La poca literatura existente apunta a que los cuidadores informales son principalmente mujeres, con escasos recursos económicos, sin empleo asalariado, sin ayuda económica de familiares y que cuidan al menos un adulto mayor durante un promedio de 1 a 5 años. Además, aquellas personas que han asumido el rol reportan tener menos energía y tener niveles de ansiedad entre leve y severo. El *Behavioral Risk Factors Surveillance System* publicó resultados que indican que los puertorriqueños cuidadores tienden a reportar su salud peor que sus contrapartes no cuidadoras y que 1 de cada 3 personas cuidadores reporta tener salud pobre.

A lo anterior se añade el enfrentar riesgos en su salud donde muchos cuidadores informales no cuentan con la preparación necesaria para ofrecer cuidado. Un estudio realizado con 300 cuidadores informales en Puerto Rico reveló que el 95.2% no contaban con la preparación relacionada con el cuidado de adultos mayores o en áreas de la salud. La preparación, capacitación y adiestramiento de los cuidadores informales con respecto a sus funciones y servicios disponibles es una forma de empoderar al cuidador informal para promover que el cuidador asuma adecuadamente la relación de cuidador. El mismo estudio confirma las preocupaciones que afectan a los cuidadores sobre la preparación, el 83.6% de los participantes reportó preocupación con relación a no proveer el cuidado necesario. Por lo cual se requiere establecer alguna preparación que facilite el cuidado informal.

De otra parte, los costos asociados a cubiertas de salud que incluyen cuidado prolongado, son en muchas ocasiones, demasiado costosas para las familias. Además, Medicare no cubre el cuidado prolongado, ni tampoco ofrece apoyo en actividades diarias, solamente cubre estadías breves en un asilo de ancianos o cantidades limitadas de atención médica domiciliaria cuando requiera enfermería

especializada o rehabilitación. Por su parte y contrario a los estados, Medicaid Puerto Rico no cubre servicios de cuidado prolongado. Los programas de respiro son limitados y sujeto a disponibilidad de fondos por medio de amas de llaves en los municipios y por medio de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada. Cabe destacar que estos programas no ofrecen ningún tipo de apoyo a los miles de cuidadores informales de personas menores de 65 años que tienen alguna discapacidad. Es meritorio fortalecer y apoyar el cuidado informal ante un sistema de cuidado formal cuyos servicios no son accesibles para la mayoría de la población que los necesita.

Las disposiciones legales que existen para proteger a la población solamente abordan algunos aspectos relacionados al cuidado. La Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, permite que los trabajadores puedan utilizar hasta 5 días de su licencia de enfermedad para atender situaciones de enfermedad suyas o de sus hijos, cónyuges, adulto mayor o persona con impedimentos de los cuales sean responsables. Por otra parte, la Ley 227-2015, conocida como “Ley de Capacitación, Asesoría y Registro de Cuidadores”, requiere que los hospitales les permitan a los pacientes identificar un cuidador y esta información ha de permanecer en su expediente con el propósito de entrar en comunicación con el cuidador para establecer el plan del paciente para cuando sea dado de alta o transferido a otra facilidad para así lograr un cuidado post-hospitalario óptimo.

Ante un marco legal que no interpela la complejidad del cuidado informal y en preparación para los cambios demográficos proyectados, los esfuerzos políticos se han de mover hacia visibilizar al cuidador informal como un componente esencial del sistema de salud de Puerto Rico. A tales efectos se debe comenzar estableciendo una estructura legislativa que reconozca y tipifique el rol del cuidador informal, al igual que abogue, recopile e investigue las necesidades de la población con la finalidad de mejorar la calidad de vida de esta. En aras de garantizar protecciones sobre la facultad de un ser humano de cuidar sobre sus seres queridos y cóonso con el derecho que tiene toda persona para lograr un nivel de vida adecuado, es necesario declarar los derechos que tiene la figura del cuidador informal para proteger sobre su propio bienestar y el de sus seres queridos. El reconocimiento y cuantificación del rol del cuidado informal en Puerto Rico conducirá a la recomendación de políticas basadas en fundamentos evidenciables circunscritos al contexto puertorriqueño. De esta forma, se puede garantizar la firmeza de los cuidadores informales y a su vez dignificar la generosidad que prestan los cuidadores informales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título

Esta ley se conocerá como “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico”.

Artículo 2. - Propósito

El propósito de esta ley es el establecimiento de una política pública que reconozca y defina el cuidado informal y el rol del cuidador informal para las políticas, programas y actividades gubernamentales relacionadas con aspectos sociales, económicos, entre otros. Esta ley también declara los derechos del cuidador informal en Puerto Rico, establece un registro de la población de cuidadores en el país y le establece responsabilidad al Departamento de Familia en identificar las necesidades de estos para coordinar servicios directos o de referidos dirigidos a atenderles en el ejercicio de su rol como cuidador informal.

Artículo 3. - Definiciones

Para propósitos de esta ley, las frases y términos utilizados tendrán el siguiente significado:

(a) Actividades Esenciales del Diario Vivir. - Constituyen todas aquellas actividades o destrezas que realiza una persona de manera independiente para valerse y cuidarse por sí las cuales se clasifican en Actividades Básicas del Diario Vivir y Actividades Instrumentales del Diario Vivir, y el que una persona no pueda realizar una o más de estas actividades le afecta su salud, seguridad y calidad de vida.

(I) Las Actividades Básicas del Diario Vivir son todas aquellas actividades o destrezas requeridas para manejar las necesidades físicas básicas de una persona la cuales incluyen, pero no se limitan a:

- (1) Alimentación: Capacidad de una persona de alimentarse por sí.
- (2) Ambular: El grado de capacidad de la persona para moverse de una posición a otra y caminar de forma independiente.
- (3) Continencia: Es la capacidad de controlar la función de la vejiga y el intestino.

fbs

(4) Higiene personal: Es el conjunto de cuidados que necesita el cuerpo para mantenerse saludable y aumentar su vitalidad el cual incluye bañarse diariamente, arreglarse, mantener la higiene dental, el cuidado de las uñas y lavado del cabello, acudir a un establecimiento de salud en caso de enfermedad, así como cambio diario y limpieza de prendas de vestir.

(5) Ir al baño: Capacidad de la persona para realizar por sí las funciones de orinar y evacuar.

(6) Vestirse: Es la capacidad de seleccionar y ponerse la ropa adecuada.

(II) Las Actividades Instrumentales del Diario Vivir son aquellas que requieren habilidades de pensamiento más complejas las cuales incluyen, pero no se limitan a:

(1) Administrar las finanzas: esto incluye la capacidad de pagar facturas y administrar sus activos financieros.

(2) Compras: posibilidad de adquirir víveres, también cubre la compra de ropa y otros artículos necesarios para la vida diaria.

(3) Gestión de la comunicación con otros: la capacidad para expresarse y tratar con otros mediante el lenguaje o el uso de mecanismos o dispositivos electrónicos como, por ejemplo, el teléfono.

(4) Limpieza y mantenimiento del hogar: la capacidad de realizar por sí todas las actividades relacionadas con el cuidado y organización del hogar, así como de la vestimenta.

(5) Manejo de medicamentos: capacidad para obtener medicamentos y tomarlos según las indicaciones.

(6) Preparación de comidas: todo lo necesario para preparar alimentos, incluyendo su adquisición.

(7) Transporte: posibilidad asistir a eventos y gestionarse el transporte, ya sea en automóvil o mediante la organización de otros medios alternativos.

(b) Adulto Mayor. – Toda persona con la edad de sesenta (60) años o más.

(c) Cuidado Informal. - Actividad o práctica no profesional y no remunerada realizada por integrantes de la familia, amigos, o cualquier relación significativa, que consiste en asistir y apoyar a personas con actividades esenciales del diario vivir.

(d) Cuidado Prolongado. - Son aquellos servicios que incluyen, pero no se limitan al cuidado de salud en el hogar, cuidado de descanso, cuidado de hospicio, cuidado diurno para adultos o cuidado en el hogar para adultos mayores, a una persona que sufre una enfermedad física, incapacidad o impedimento el cual requiere de ayuda parcial o permanente con sus actividades o necesidades diarias.

(e) Cuidador Informal o Cuidador. - Persona natural, tutor o persona encargada que asista y apoye a un recipiente de cuidado en una o más de las actividades esenciales del diario vivir sin recibir remuneración económica. El término “Cuidador Informal o Cuidador” puede incluir, pero no se limita a un pariente, pareja, amigo, vecino o cualquier persona que guarde una relación significativa con el recipiente de cuidado. Este concepto no aplicará a personas jurídicas (entiéndase, entre otras, a corporaciones, entidades o negocios con o sin fines de lucro que provean servicios de cuidadores a pacientes). Tampoco aplica a padres, madres, ni guardianes legales que cuidan de un menor cuyas necesidades de apoyo coinciden con aquellas normalmente asociadas a la etapa de desarrollo en curso.

(f) Departamento. - Se refiere al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”, así como las oficinas, agencias, administraciones o dependencias adscritas a este en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de la Familia”, o cualquier ley sucesora a tales fines.

(g) Recipiente de Cuidado. - Persona que necesita y recibe asistencia en las actividades esenciales del diario vivir por un cuidador informal, entiéndase una persona adulto mayor con necesidades de cuidado prolongado, persona con impedimentos o con deficiencias en el desarrollo.

(h) Residencia. - Aquel domicilio que un recipiente de cuidado considere como su lugar de vivienda u hogar habitual. El término “residencia”, para propósitos de esta ley, no incluirá los centros de rehabilitación, los hospitales, las casas de convalecencia, las instalaciones de vida asistida o los hogares de cuidado licenciados por el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) Secretario. - Se refiera a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — Declaración de la Política Pública sobre el Cuidado Informal

El crecimiento continuo de la población de adultos mayores en Puerto Rico requiere de acciones gubernamentales integradas donde se planifique a corto, mediano y largo plazo cómo se atenderá este cambio demográfico con implicaciones en todos los ámbitos de la sociedad. La finalidad debe ser una sociedad preparada para hacerle frente a los mencionados cambios y la existencia de servicios de calidad donde se tenga en consideración todas aquellas áreas esenciales de servicios para el mejor bienestar, la seguridad y seguridad económica, la salud y calidad de vida de la población de adultos mayores, de quienes se dan a la tarea de cuidarlos y de toda la población en general.

Por tales razones, se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado informal y al cuidador informal como una parte importante dentro del cuidado prolongado, así como un grupo de interés dentro del sistema de salud. El reconocimiento del cuidado informal implica el análisis y evaluación continua de esta práctica considerando todos los factores que, incluyen, pero no se limitan a los estresores y el desgaste físico y emocional que implica su ejercicio, los cuales pudieran tener efectos nocivos sobre la salud de estos. Se establece, además, la importancia de promover políticas públicas mediante las cuales no solo se promueva el cuidado informal, sino que también haya protecciones al ejercicio de la práctica en donde exista un balance entre las necesidades, bienestar y calidad vida de los cuidadores informales y el mejor bienestar de la población a la cual le sirven. Esto incluye el establecer la Carta de Derechos del Cuidador Informal en Puerto Rico como parte de las estrategias e iniciativas relacionadas a los objetivos de esta política pública.

La consecución e implementación de esta política pública requiere que todas las entidades del Gobierno, incluyendo los municipios, en colaboración con el sector privado incorporen como parte de sus normativas, reglamentación y procedimientos la figura del cuidado informal y del cuidador informal. A tales fines, todos los departamentos, agencias, corporaciones y demás entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atemperarán sus procedimientos, reglamentación y normativas para dar fiel cumplimiento a esta ley.

El Departamento de la Familia en colaboración con el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, así como la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán

responsables de promover y crear iniciativas para proteger, fortalecer y desarrollar la práctica del cuidado formal y del cuidador informal en Puerto Rico. Lo anterior no deberá interpretarse como una limitación para que el Departamento de la Familia pueda establecer cualquiera otra modalidad de acuerdo colaborativo con otras entidades públicas y privadas para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5. – Carta de Derechos del Cuidador Informal

Un cuidador informal como persona gozará de todos los derechos consignados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, tendrá derecho a:

- (a) Se le reconozca como una parte importante dentro del cuidado de la población a la cual le sirve y como una práctica importante para el éxito y funcionamiento adecuado de un sistema de salud.
- (b) A recibir capacitación, adiestramiento y educación continua en temas relacionados a las mejores prácticas para la provisión de servicios cuidado salubre. Lo anterior incluye, pero no se limita a la capacitación, adiestramiento y educación continua para que en el ejercicio de la práctica como cuidador informal pueda cuidarse a sí frente a cualquier situación que pueda implicar un riesgo a su salud física, mental y emocional o calidad de vida.
- (c) Con el objetivo de garantizar el mejor servicio y práctica de cuidado, recibirá acceso a toda información de salud con relación a la persona recipiente de cuidado, esto con el consentimiento del recipiente de cuidado o su tutor legal y en cumplimiento con la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como “Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996” (HIPAA).
- (d) En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 227-2015, conocida como la “Ley de Capacitación, Asesoría y Registro de Cuidadores”, y habiéndose cumplido la formalidad de designársele como cuidador informal por el recipiente del cuidado o su tutor legal, este tendrá acceso a recibir toda información sobre buenas prácticas de cuidado por parte de los proveedores de cuidado de salud y cualquier otro ente que atienda los aspectos relacionados a la salud y el bienestar del recipiente de cuidado, así como de aquellas para que este pueda proveer un cuidado óptimo que abarque las necesidades de cuidado y promueva la calidad de vida del recipiente de cuidado.
- (e) A solicitar conciliar el ejercicio de la práctica del cuidado informal con su vida profesional. Un cuidador informal tiene el derecho a solicitar cambios en sus

itinerarios de trabajo tal como dispone la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 conocida como “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico”, según enmendada, y de conformidad con el Artículo 10 de esta ley. Además, estarán protegidos en el uso de la licencia por enfermedad para el cuidado de aquellos recipientes de cuidado a su cargo, sujeto a las disposiciones y la aplicabilidad de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”.

(f) A ser escuchados y tomados en consideración en el contexto del desarrollo de políticas públicas dirigidas a su protección, el ejercicio de sus derechos y el ejercicio de la práctica de cuidado informal. De existir u organizarse entidades que representen los intereses de la práctica del cuidado informal, se promueve sean involucradas en el proceso de desarrollo de políticas públicas relacionadas a mejorar, fortalecer y desarrollar la práctica.

Artículo 6. – Registro de Cuidadores Informales de Puerto Rico

(a) Se crea el Registro de cuidadores informales, adscrito al Departamento de la Familia. El Departamento será la entidad responsable de procesar, analizar y divulgar la información relacionada a la prevalencia de personas que sean cuidadores informales en Puerto Rico. Para realizar el Registro, la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia podrá establecer acuerdos colaborativos formales con distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a, universidades, organizaciones sin fines de lucro, proveedores de salud, aseguradoras, grupos de apoyo para cuidadores informales con el fin de llevar a cabo el registro de la forma más efectiva y eficiente posible. El Registro mantendrá una base de datos de los cuidadores informales en el país, a fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de cuidadores informales de Puerto Rico. Anualmente, el Departamento de la Familia con el apoyo de cualquier otra entidad colaboradora, someterá un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de promover la investigación científica y social para conocer y entender de forma más abarcadora las aportaciones y a su vez las necesidades de los cuidadores informales que apoye la planificación de servicios.

(b) El Departamento de la Familia registrará a cada cuidador informal luego de, presentar una solicitud de ingreso voluntariamente al Registro, acompañada de la debida certificación médica que acredite la necesidad de asistencia del recipiente de cuidado al que sirve. Asimismo, entidades colaboradoras podrán recolectar y someter información para registrar a algún cuidador informal siguiendo los protocolos y reglamentación que establezca el Departamento de la Familia y con el

debido consentimiento del cuidador. Luego de registrar al cuidador, el Departamento de la Familia estará a cargo de notificar y certificar de forma escrita a las personas que sean identificadas como cuidadores informales.

(c) Los informes y estadísticas elaboradas y recopiladas en virtud de esta ley, serán confidenciales. Disponiéndose, que estos podrán ser utilizados en estudios epidemiológicos, estadísticos, investigaciones científicas y con fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del cuidador y del recipiente de cuidado. Todas las personas que tengan acceso a la información contenida en el Registro, ya sean empleados o colaboradores que laboren o aporten en el funcionamiento y operación de este, y todos los investigadores que tengan acceso a dichos datos, deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha en esta. Estos acuerdos continuarán vigentes, aún después de que el empleado, colaborador o investigador haya concluido su relación con el Registro.

(d) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal, el Departamento de la Familia, junto a entidades colaboradoras, someterán a la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe conjunto, detallando las actividades realizadas en virtud de esta ley.

Artículo 7. – Reglamentación del Registro de Cuidadores Informales

El Departamento de la Familia promulgará un reglamento que definirá las normas y procedimientos en atención a todos los asuntos relacionados con la debida implementación de esta ley. Este reglamento se promulgará en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Estas normas y procedimientos podrán incluir mecanismos para determinar la magnitud de la información a ser recopilada, administración de los datos, mecanismos apropiados para el registro, certificación, seguimiento, y referido de los cuidadores informales, así como los procesos para la revisión y evaluación de las actividades a ser realizadas conforme a esta ley. También, deberá proveer para definir, facilitar y coordinar la colaboración del Departamento de la Familia con entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 8. – Adiestramiento y Capacitación de Cuidadores Informales

El Departamento de la Familia será la agencia responsable de identificar y referir a los cuidadores informales a participar de talleres educativos dirigidos al desarrollo

de las destrezas necesarias para proveer el cuidado adecuado a sus recipientes de cuidado y hacia la protección y preservación de la salud física y mental en el desempeño de su rol. El Departamento de la Familia dará seguimiento a los cuidadores informales registrados para que participen de al menos dos (2) talleres al año para que cuenten con destrezas como: primeros auxilios, seguridad en el hogar, tratamiento de enfermedades crónicas más comunes, higiene y cuidado personal, maltrato del adulto mayor, nutrición, manejo y conocimiento de equipo asistido, autocuidado, entre otros. Asimismo, el Departamento de la Familia será la agencia responsable de ofrecer o de coordinar referidos para talleres dirigidos a cuidadores informales en conjunto con programas afines existentes en el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Defensoría de Personas con Impedimentos y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Artículo 9. — Oportunidades de Respiro para Cuidadores Informales

El Departamento de la Familia será la agencia responsable de identificar, coordinar o referir a los cuidadores informales a participar de oportunidades de respiro, en conjunto con programas afines existentes en el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Defensoría de Personas con Impedimentos y los municipios, según el caso, requisitos aplicables y sujeto a disponibilidad de fondos. De igual forma, el Departamento de la Familia podrá identificar, coordinar o referir a los cuidadores informales a participar de oportunidades de respiro en organizaciones privadas con o sin fines de lucro.

Artículo 10. — Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8 –

Un empleado podrá solicitar por escrito un cambio de itinerario, la cantidad de horas o el lugar donde deba realizar su trabajo. La solicitud escrita del empleado tendrá que especificar el cambio solicitado, la razón para la solicitud, la fecha de efectividad y la duración del cambio.

El patrono vendrá obligado a proveer una contestación dentro de un término de veinte (20) días calendario contados a partir de haber recibido dicha solicitud. En los casos de un patrono con más de quince (15) empleados, la contestación requerida será por escrito. Si el patrono se reúne con el empleado dentro del término de los veinte (20) días calendarios de haber recibido la solicitud de cambio, su contestación

podrá notificarse dentro del término de catorce (14) días calendarios siguientes a dicha reunión.

En su contestación el patrono podrá conceder o denegar la solicitud del empleado. Una concesión puede quedar sujeto a las condiciones o requisitos que el patrono estime apropiados. Una denegatoria deberá contener las razones para la decisión y cualquier alternativa a la solicitud presentada. El patrono tratará con prioridad las peticiones por parte de jefes de familia que tengan la patria potestad o custodia única de sus hijos menores de edad, así como de los cuidadores informales debidamente certificados por el Departamento de la Familia.

Las disposiciones de este Artículo solamente serán aplicables a empleados que laboran regularmente treinta (30) horas o más a la semana y que hayan trabajado para el patrono por lo menos un (1) año, con excepción de los cuidadores informales quienes con la presentación de su certificación emitida por el Departamento de la Familia podrán solicitar un cambio de itinerario sin contar con las treinta (30) horas semanales y sin haber cumplido el término de trabajo de un año. Además, las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a otra solicitud presentada dentro del término de seis (6) meses de recibida la decisión escrita del patrono o la concesión del cambio, lo que sea mayor.”

Artículo 11.— Acuerdos de Colaboración y Fondos

El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de formalizar acuerdos de colaboración con agencias gubernamentales, organizaciones o entidades que puedan contribuir a la implementación de esta ley y establecerá los mecanismos correspondientes para presentarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición de fondos o el presupuesto correspondiente para cumplir con sus disposiciones.

Se autoriza al Departamento de la Familia recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en la implementación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 12. — Interpretación de Disposiciones Legales

Se ordena que al máximo grado posible se interpreten, implementen y administren todas las políticas públicas, programas, planes, leyes, reglas y reglamentos, y

órdenes ejecutivas vigentes y futuras en estricta conformidad con la política pública enunciada en esta ley.

La política pública y otras disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán de forma complementaria a la política pública de la Ley 227-2015, conocida como “Ley de Capacitación, Asesoría y Registro de Cuidadores”, según enmendada.

Artículo 13. — Deberes de Entidades Gubernamentales

En un período no mayor de dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley, todas las agencias, departamentos, municipios, corporaciones y demás entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán revisar su autoridad estatutaria actual, sus reglamentos administrativos, políticas y procedimientos para asegurarse que estos no sean inconsistentes o estar en conflicto con los propósitos de esta ley.

Artículo 14.- Clausula de separabilidad –

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictado no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 15. — Vigencia. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente.

ybs

Apéndice 4

Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico. Ley Núm. 36 de 9 de abril de 2020

Para crear la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para implementar un Programa de Teletrabajo, mediante el cual se les permitirá a los empleados participantes cumplir, parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que les requiere su puesto; para enmendar el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer las funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, el Gobierno contempló eliminar gastos excesivos, duplicidad de procesos y puestos, entre otros asuntos, para crear economías en el erario. Para lograr este fin, se creó la figura del Empleador Único, la cual permite la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de servicio. A tales efectos, dicha Ley dispone que:

“Nuestro Gobierno aspira a un sistema de administración que fomente las mejores prácticas en la administración pública, que los empleados de las agencias e instrumentalidades del Gobierno Central sean considerados empleados del estado como Empleador Único y no empleados de sus respectivas agencias y devolverle a los empleados públicos y al pueblo de Puerto Rico la transparencia y credibilidad en el sistema de administración de los recursos humanos y los servicios que se ofrecen al pueblo.”

A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de flexibilizar y facilitar la jornada laboral de los empleados del Gobierno por medio de la tecnología, a través del Programa. El Teletrabajo o “*Telework*”, es un programa de trabajo que permite a un empleado ejecutar, toda o parte de sus labores, fuera del área regular de oficina. Cada vez son más los servicios o labores que se realizan, tanto en el ámbito público, como en el privado, los cuales no requieren de la presencia física del empleado en un centro determinado de operaciones para poder cumplir con las metas y expectativas del patrono.

A nivel federal, se aprobó este concepto en el año 2010, a través del “*Telework Enhancement Act of 2010*”. Dicho estatuto, ordena a cada jefe de agencia del Gobierno federal a implementar una política pública, mediante la cual se autoriza a aquellos empleados que cualifiquen a realizar las labores encomendadas desde su hogar o desde otro centro de trabajo que no sean las oficinas regulares de la agencia. Los resultados de la aplicación de dicho estatuto han sido favorables para las agencias desde el punto de vista económico, social y moral, según detallado en el “*Guide to Telework in the Government*” de la Oficina de Manejo de Personal de Estados Unidos del año 2011.

Los programas de Teletrabajo establecidos por el Gobierno federal, tienen como objetivo principal cumplir la misión de la agencia y suplir las necesidades operacionales que la misma pudiera tener. El Teletrabajo propicia economía operacional al reducir los costos de arrendamiento y/o mantenimiento de local, energía eléctrica, agua y otras utilidades, así como otros gastos relacionados a las operaciones que cotidianamente se realizan en una agencia gubernamental, mientras promueve una administración eficiente; propicia la resiliencia al explorar alternativas para mantener en marcha la producción y servicios del gobierno en situaciones de emergencia o no favorables. Además, el Teletrabajo ayuda a mejorar la calidad de vida del empleado, a la vez que aumenta las oportunidades de trabajo para personas con discapacidad.

Los avances en la tecnología de las comunicaciones han pavimentado el camino para que el Teletrabajo sea adoptado por diversos estados, entre los cuales se encuentran: Georgia, Florida, Maryland y California. Sin embargo, el Teletrabajo no es un concepto novel y no depende necesariamente del uso de tecnología. Incluso, gran parte de la legislación estatal constaba vigente previo a la aprobación del “*Telework Enhancement Act of 2010*”. La clave para los jefes de agencia y los empleados estriba en definir aquellas expectativas y objetivos de cada agencia, para así poder brindar las herramientas y la flexibilidad necesaria para una efectiva ejecución de labores.

Tan reciente como en el año 2017, la Oficina de Manejo de Personal de Estados Unidos emitió un reporte dirigido al Congreso federal, titulado “*Status of Telework in the Federal Government, Report to Congress*”, donde concluyó que las agencias continúan incrementando y expandiendo sus programas de Teletrabajo fundamentado

en los resultados positivos obtenidos. Según el reporte, el uso del Teletrabajo ha mejorado considerablemente la actitud de los empleados en relación con sus labores y facilita el reclutamiento de nuevos empleados al ser más flexible, fomentando la retención de empleos.

El “*Telework Enhancement Act of 2010*” y las leyes estatales, están redactadas de tal manera que constituyen una directriz a las agencias para que adopten el Teletrabajo. Esto es así, puesto que cada agencia tiene necesidades particulares y distintas, por tal razón los estatutos mencionados invocan la facultad de reglamentación de cada agencia para que utilicen el Teletrabajo bajo los parámetros que entiendan pertinente. Puerto Rico no es la excepción. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa adopta la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de ordenar a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a adoptar las medidas necesarias para establecer e implementar un Programa de Teletrabajo, el cual permita a los empleados participantes cumplir parcial o totalmente, desde sus hogares u otras oficinas satélites de la entidad gubernamental a la cual pertenece, con los deberes y responsabilidades que requiere su puesto.

Es por ello que, la presente medida tiene como propósito transformar la manera en que opera el Gobierno de Puerto Rico a una más práctica y efectiva, estableciendo el marco legal para una implementación eficiente del Teletrabajo en las agencias gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la implementación y desarrollo del Teletrabajo o Trabajo a Distancia, como una opción laboral para todo empleado gubernamental que cualifique. Con este concepto, se busca agilizar procesos, disminuir gastos en utilidades y arrendamientos, además, de brindarle una opción más flexible de trabajo a nuestra fuerza laboral.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a) Agencia – es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora.
- b) Autoridad Nominadora – todo jefe de agencia con autoridad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico o la persona que este designe.
- c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.
- d) Oficina – se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
- e) PRITS – se refiere a la Oficina de la *Puerto Rico Innovation and Technologies Service*, adscrita a la Oficina del Gobernador.
- f) Programa– se refiere al Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que permite a un empleado que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores fuera de las oficinas de la agencia donde se tendría que reportar regularmente. El Teletrabajo podrá realizarse durante todo el tiempo que cubra la jornada laboral del empleado o durante una porción de la misma, a discreción de la autoridad nominadora.
- g) Teletrabajadores – todo empleado de una agencia que esté acogido al Programa de Trabajo a Distancia.

Artículo 4.- Deberes de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

- a) Establecer mediante reglamento cuál será la política de la agencia para cualificar a los empleados elegibles para desempeñar sus labores mediante el Programa.
- b) Determinar cuáles empleados son elegibles para realizar Teletrabajo.
- c) Notificar a los empleados de la agencia su elegibilidad para ejercer sus funciones mediante el Programa.
- d) Proveer a los empleados elegibles y a sus supervisores un entrenamiento interactivo en el Programa, que les permita ejecutar de manera eficiente sus labores.
- e) Establecer un plan de evaluación del Programa.

- f) Establecer los criterios que la agencia tomará en consideración al evaluar el desempeño del empleado que participe del Programa.
- g) Establecer los requisitos mínimos de desempeño que se le exigirá a cada empleado, según sus labores.
- h) Establecer las medidas razonables para asegurar el uso y el mantenimiento adecuado del equipo perteneciente a la agencia a ser utilizado por los teletrabajadores, si alguno.

Artículo 5.- Requisitos del Programa de Trabajo a Distancia.

Para que el Programa pueda ser implementado, cada agencia tendrá que cumplir, sin que constituya una limitación, con los siguientes requisitos:

- a) Procurar que la participación del empleado en el Programa no disminuirá el desempeño de este o de la agencia;
- b) participación compulsoria de un entrenamiento determinado por la agencia, de todo empleado que se disponga a realizar labores bajo el Programa, previo a la firma del acuerdo requerido en este Artículo, disponiéndose que, la agencia podrá optar por no requerirle a un empleado el cumplimiento con el entrenamiento dispuesto en este inciso, cuando se determine que el empleado se desempeñaba en el Teletrabajo con antelación a la vigencia de esta Ley y que los programas y sistemas a utilizarse son iguales o similares a aquellos que el empleado utilizaba para realizar su labor;
- c) realizar un acuerdo, firmado por la autoridad nominadora y el empleado autorizado para ejercer sus funciones mediante este Programa, donde se especifiquen las labores a realizarse;
- d) establecer un sistema de monitoreo de los niveles de productividad de los teletrabajadores, a los fines de asegurarse que el Programa cumpla de manera satisfactoria las metas de la agencia y que los deberes y responsabilidades de cada posición son elegibles para ser realizados mediante el Teletrabajo; y
- e) establecer los sistemas de controles de seguridad adecuados que el teletrabajador habrá de utilizar con relación a la información física y electrónica que se almacena y/o utiliza en el lugar donde se lleva a cabo el Teletrabajo.

Artículo 6.- Prohibiciones.

Los siguientes empleados no serán elegibles para participar del Programa que se establezca en cada agencia:

a) Excepto en caso de emergencia donde medie una autorización previa, empleados cuyas responsabilidades y labores diarias incluyan lo siguiente:

1. manejo de material y/o información que la agencia haya determinado que no es adecuada para el Teletrabajo;
2. actividades que requieran la presencia del empleado en determinado lugar que, por su naturaleza, no puedan realizarse a distancia, ni desde un lugar alterno; o
3. cualquier otra función o labor que la autoridad nominadora entienda que sea necesaria la presencia del empleado o que no sea adecuado o conveniente el Teletrabajo.

b) Aquel empleado que haya sido sancionado o sometido a un proceso disciplinario por ausentarse a su lugar de trabajo, sin previa autorización o sin mediar justificación, por más de siete (7) días durante el transcurso de un año. Esto no será de aplicación si han transcurrido tres (3) años a partir de dicha sanción o de la determinación final en el proceso disciplinario.

Artículo 7.- Apoyo Interagencial.

- a) Toda agencia deberá consultar con la Oficina sobre el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa.
- b) La Oficina deberá proveer apoyo y orientación para el Programa con relación a las áreas de pago de nómina, clasificación de empleados, ejecución, reclutamiento, retención y acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.
- c) La Oficina y PRITS deberán proveer asistencia a cada agencia para establecer métricas apropiadas para procurar por la calidad y las metas del Programa.

Artículo 8.- Medidas de Seguridad.

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el director de la Oficina en coordinación con el PRITS, deberá emitir unas guías para establecer las medidas mínimas de protección, a los fines de garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información y procurar por el uso adecuado de los sistemas de información a través del Programa.

Las guías mínimas tendrán que contener, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

- a) Controles del acceso a la información de la agencia y los sistemas de información.
- b) Protección de la información de la agencia, incluyendo información del personal.

- c) Protección de sistemas de información que no estén bajo el escrutinio de la agencia y que se utilizan en el Programa.
- d) Prevención del uso inapropiado del tiempo y del equipo de la agencia, manteniendo unos estándares altos de calidad y seguridad cibernética.
- e) Limitar e identificar las vulnerabilidades de los sistemas.
- f) Salvaguardar el equipo de la agencia utilizado para la ejecución del Programa.

Artículo 9.- Publicación.

La PRITS deberá mantener una página cibernética para el Programa. La misma, tendrá que incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las guías mínimas adoptadas por la Oficina.
- b) Las guías para el Teletrabajo provistas por la “*United States Office of Personal Management*”.
- c) Anuncios pertinentes a los Programas.
- d) Enlaces sobre la legislación y reglamentos aprobados con relación a los Programas.
- e) Los informes radicados según se dispone en esta Ley.
- f) Los informes sometidos al Congreso sobre el status del Teletrabajo por la “*United States Office of Personal Management*”.

Artículo 10.- Oficial de Trabajo a Distancia.

La autoridad nominadora de cada agencia, deberá designar a un empleado de esta como el Oficial de Trabajo a Distancia. El Oficial de Trabajo a Distancia deberá estar adscrito a la Oficina de Recursos Humanos de la agencia o su equivalente.

Entre los deberes del Oficial de Trabajo a Distancia, estarán los siguientes:

- a) Desarrollar e implementar las guías mínimas del Programa de la agencia.
- b) Servir como asesor y recurso de la agencia y sus empleados con relación al funcionamiento del Programa.
- c) Servir como el contacto de la Oficina en la agencia.
- d) Realizar cualquier otra tarea aplicable y delegada por la agencia.

Nada de lo antes dispuesto se interpretará como una prohibición para que una persona que se desempeñe en otra posición en la agencia pueda ser nombrada como el Oficial de Trabajo a Distancia.

Artículo 11.- Normas Generales.

- a) Toda agencia deberá incorporar el Programa en los próximos dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.
- b) La agencia tendrá que asegurarse de que los teletrabajadores se encuentren sujetos a las mismas reglas y acciones disciplinarias que los empleados que prestan sus servicios en las oficinas regulares de esta.
- c) El teletrabajador no podrá, bajo ninguna circunstancia, convocar, citar o celebrar reuniones a los fines de que un ciudadano acuda al lugar de Teletrabajo. Esta prohibición no será de aplicación cuando el Teletrabajo se realice desde una oficina satélite donde se atienda al público, según lo dispuesto por la agencia.
- d) El empleado podrá ser descalificado para realizar labores de Teletrabajo, si luego de firmado el acuerdo requerido en esta Ley, éste incumpla con lo estipulado o con las reglas y reglamentos.
- e) La implementación del Programa no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni contraria al principio de antigüedad.

Artículo 12.- Informes.

Dentro de los próximos dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley, la Oficina, en coordinación con la PRITS, deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa que incluya, sin que constituya una limitación, lo siguiente:

- a) El grado de participación de los empleados de cada agencia en el Programa.
- b) El número total de empleados participantes por agencia.
- c) El número y porcento de empleados por agencia que son elegibles para el Programa.
- d) El número y porcento de empleados por agencia que están acogidos al Programa; incluyendo el detalle de la cantidad de días por mes que trabajan a través del Programa.
- e) El método utilizado para obtener la información provista en el informe.

f) Las razones para los cambios positivos o negativos en la participación del Programa.

g) El estatus de la agencia en la implementación del Programa y los ahorros, si alguno, que han obtenido.

Luego de dicho primer informe, la Oficina continuará presentando el mismo en o antes del 1 de marzo de cada año.

Artículo 13.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4.3.- Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a)

Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de esta Ley, la Oficina y el(la) Director(a) tendrán las siguientes:

v. Funciones y facultades del (de la) Director(a):

a...

2. Funciones y facultades de la Oficina:

a...

u. Asistir a toda agencia en el desarrollo de su política institucional en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

v. Proveer apoyo y orientación a toda agencia en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia en referencia a las áreas de nómina, clasificación, ejecución, reclutamiento, retención, acomodo razonable de los empleados con discapacidades, entre otros.

...”

Artículo 14.- Reglamentación

Toda agencia del Gobierno de Puerto Rico, según definido en esta Ley, establecerá, en un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de Ley, la reglamentación pertinente para la implementación del Programa.

Artículo 15.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 16.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la implementación de este Programa será a partir del Año Fiscal 2020-2021.

YBS



Tabla de grupos ocupacionales y clase

Apéndice 5

Grupos Ocupacionales	Ocupaciones
Gerenciales, Oficiales y Administrativos	<p>Funcionarios(as) ejecutivos(as), administrativos de nivel intermedio, administrador(a) de plantas, supervisores(as) asalariados(as) que son miembros de la administración, agentes compradores Otros similares: presidente, director(a) ejecutivo(a), secretario(a), ayudante de el(la) administrador(a), oficial de personal, director(a) de asuntos legales o director(a) de sistemas electrónicos; subsecretario(a), sub-director(a), supervisores(as), gerente de préstamos especiales y otros relacionado.</p>
Profesionales	<p>Contadores(as), auditores(as), arquitectos(as), abogados(as), terapeutas ocupacionales y fisicos, enfermeros(as), técnicos de servicios con la adicción, médicos, sociólogos(as), maestros(as), investigadores(as), científico(a), farmacéutico(a), bibliotecario(a), orientador(a), psicólogo(a), agente censor(a), y otros relacionados.</p>

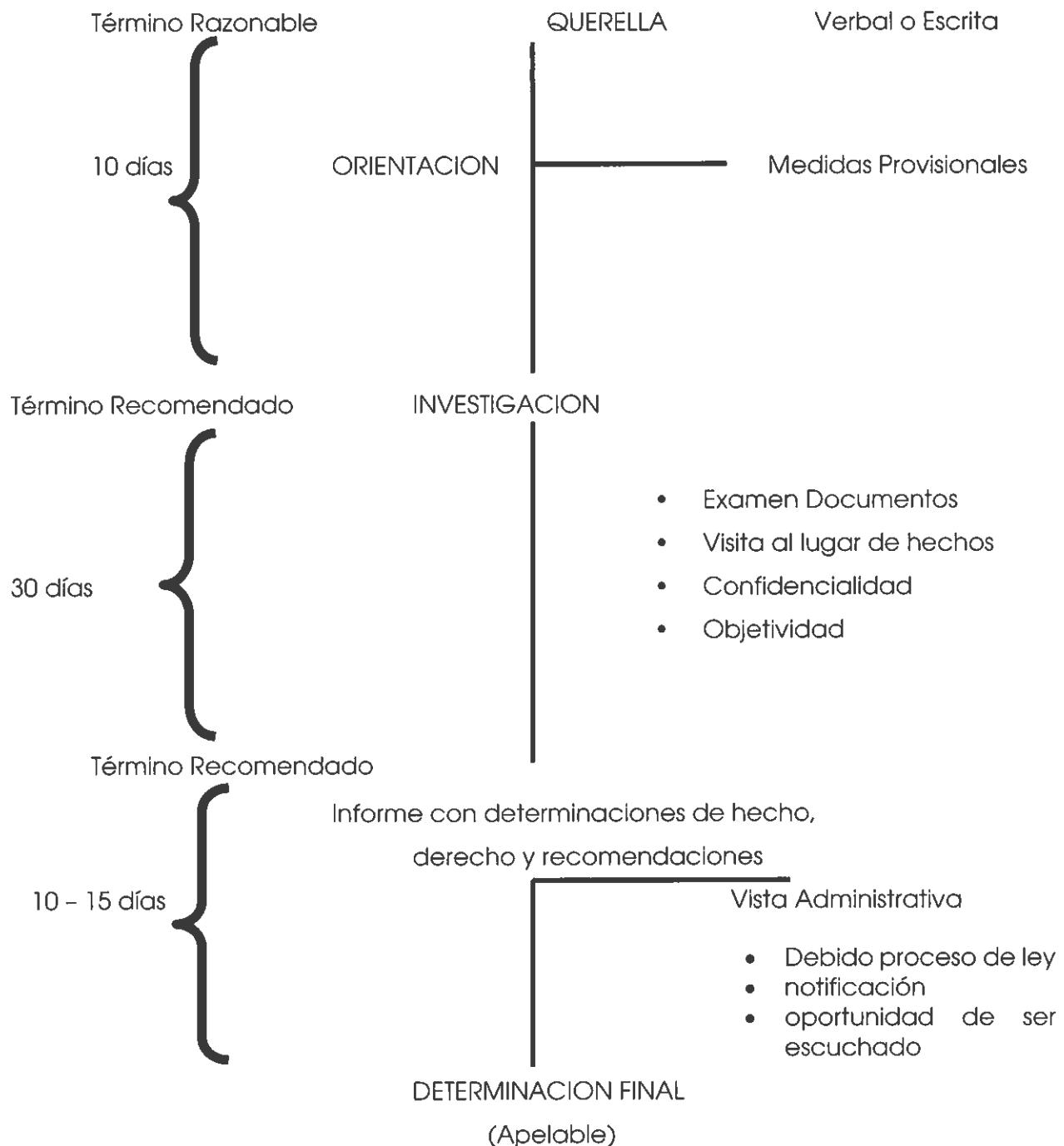
Ocupaciones	Ocupaciones	Ocupaciones
Grupos Ocupacionales	Grupos Ocupacionales	Grupos Ocupacionales
Técnicas		
Aquellas ocupaciones que requieren una combinación de conocimiento científico y destreza manual las cuales pueden ser adquiridas por medio de una educación escolar postsecundaria de dos años aproximadamente, tal y como se ofrece en muchos institutos técnicos y colegios universitarios tecnológicos o por medio de adiestramientos en servicios equivalentes.	Programadores(as) y operadores(as) de computadoras, delineantes, enfermeros(as) prácticas, asistentes de terapia ocupacional y física o auxiliares de enfermería, fotógrafo(a), técnico(a) de refrigeración, técnico(a) de laboratorio, auxiliares de farmacia, técnico(a) de radiología, u otros similares.	Agentes publicitarios y agentes vendedores(as) de seguros, corredores(as) de bienes raíces, vendedores(as) de bonos, demostradores(as), oficiales de relaciones públicas, representantes de promoción de servicios industriales, oficiales de prensa y relaciones públicas y otros similares.
	Ventas y Ocupaciones Relacionadas	
Aquellas ocupaciones que tienen que ver total o primordialmente con la venta directa de bienes y servicios.	Agentes publicitarios que tienen que ver total o primordialmente con la venta directa de bienes y servicios.	Mecanografía, archivo, operación de computadora, mantenimiento de registro (personal, almacén, producción, facturación, etc.) incluye secretaria(o) oficinista mecánografo(a), oficinista administrativo, taquígrafo(a) record, oficinista de contabilidad, auxiliares fiscales.
	Oficinares y de Ayuda Administrativa	
Aquí se incluye todo trabajo de tipo oficinal sin tomar en cuenta el nivel de dificultad donde las actividades no son manuales primordialmente.		

Grupos Ocupacionales	Ocupaciones
Trabajadores(as) Diestros(as) (Artesanos/as)	recopiladores(a) de datos, oficial de compensación de oficina, operadores(as) de telégrafo, etc.
Realizan tareas manuales con un nivel de destreza relativamente alto y poseen un conocimiento total y abarcador del proceso inherente a su trabajo. Labores que requieren decisiones de juicio independiente y usualmente reciben un período de entrenamiento extenso.	Oficios de Construcción, supervisor por jornal y jefes(as) operarios que son miembros de la administración, mecánicos (as) reparadores(s) electricistas, ocupaciones relacionadas con el arte, tipógrafos(as), componedores(as), ilustradores(as), de artes gráficas, prensistas de tipografía, encuadernadores(as), sastres y otros similares.
Operario(a) Semi-Diestro	Aprendices de (mecánica de autos, plomería, albañilería, carpintería, electricistas, maquinistas, mecánicos(as), oficios de construcción, de imprenta y otros), choferes, trabajadores(as) encargados(as) de hacer entregas, costureros(as) (excepción de fábricas), operario(a) de lavanderías, conductores(as) de camiones, trabajadores(as) en el montaje de equipo electrónico y eléctrico, carniceros(as), inspectores(as), empacadores(as), ayudantes de electricistas y de carpintería, operarios(as) de máquinas duplicadoras y otros similares.
Obrero(a) No-Diestro(a)	Son aquellos(as) trabajadores(as) en ocupaciones que realizan tareas manuales, quienes generalmente no requieren de un entrenamiento especial, ya que limpianos(as) de autos, jardineros(as), estibadores(as), trabajadores(as) que realizan tareas de cargamento, excavación, cargas y otros relacionados, auxiliares de

Grupos Ocupacionales	Ocupaciones
pueden ser aprendidas en unos pocos días. Llevan a cabo su trabajo sin la necesidad de tomar decisiones complicadas.	servicios, trabajador(a) 1, guarda almacén y auxiliar de servicios generales.
Trabajadores(as) de Servicio Son aquellos(as)trabajadores en ocupaciones relacionadas a servicios de: protección, de alimentos, de limpieza, y mantenimiento de edificios y servicios personales.	Prestadores(as) de servicios en hospitales y otras instituciones de cuidado personal y profesional, incluyendo ayudantes de enfermeros(as), asistentes de hospital, barberos(as), cocineros(as) (no en el hogar), meseros(as) de cafeteria, bomberos(as),guardias de seguridad, azafatas de aviones, consejeros, oficiales de policías y detectives, porteros(as), camareros(as), guías, choferes de vehículos públicos, trabajadores(as) de servicios de alimentos, ayudante encargado de seguridad y mensajero(a).

Apéndice 6

Esquema de procedimiento interno de querella adecuado y efectivo:



Apéndice 7

Ley Para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo

Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 196 de 18 de agosto de 2002

Ley Núm. 252 de 30 de noviembre de 2006

Ley Núm. 146 de 27 de septiembre de 2019

Ley Núm. 37 de 27 de agosto de 2021

Ley Núm. 82 de 28 de septiembre de 2022)

Para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo; imponer responsabilidades y fijar penalidades

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la ley. Claramente expresa que no se podrá establecer discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas.

En nuestro ámbito legal, en adición a la Constitución, contamos con otras leyes que garantizan el derecho a que no se pueda discriminar contra un empleado por razón de sexo.

La práctica del hostigamiento sexual en el empleo, en cualquiera de sus formas, infringe la inviolabilidad del ser humano y constituye un claro discriminación contra el hombre o mujer en el campo del trabajo. Obstaculiza la labor de la persona, privándola del goce y disfrute de una vida plena a la cual tiene derecho todo ser humano en igualdad de condiciones ante la ley, según lo expresa el mandato constitucional y es una de las formas en que se manifiesta el discriminación por razón de sexo. Esto incluye tanto al hombre como a la mujer, aunque la víctima típica tiende a ser la mujer. Esto es así mayormente debido a los patrones culturales existentes donde se situaba al hombre como figura predominante sobre la mujer.

La magnitud de este problema es algo que nos debe interesar y preocupar a todos ya que el hostigamiento sexual en el empleo constituye una ofensa repudiable contra la dignidad de todo ser humano.

Constituye hostigamiento sexual en el empleo, cualquier conducta sexual indeseada que ocurre en la relación de empleo y afecta las oportunidades de empleo, el empleo mismo, sus términos y condiciones o el ambiente de trabajo de la persona. Este se manifiesta de diversas formas desde insinuaciones de tipo sexual directa o indirectas que pueden llegar desde los actos más sutiles y disimulados de contacto físico hasta la agresión sexual simple o agravada.

La mayoría de las personas que confrontan el hostigamiento sexual en el empleo prefieren y optan por no informar el mismo por temor a perder el empleo, a las represalias de sus superiores, al rechazo que en algunas ocasiones pueden sufrir de parte de sus esposos y familiares debido a los patrones culturales imperantes en nuestra sociedad.

El Congreso de Estados Unidos ha legislado para prohibir el discriminación por razón de sexo en el empleo y el Tribunal Supremo de Estados Unidos, mediante interpretación judicial, la Comisión Federal de Igualdad de Oportunidades en el Empleo ha aprobado reglas especiales para definir el hostigamiento sexual en el empleo e imponer responsabilidades por el mismo.

En Puerto Rico también, en casos de discriminación en el empleo por razón de ideas políticas, raza o color, edad, origen nacional y origen o condición social, la legislación existente establece la responsabilidad absoluta del patrono cuando el discriminación proviene de sus supervisores agentes o representantes.

La medida establece la responsabilidad afirmativa del patrono en la prevención del hostigamiento sexual en el empleo, así como por su comisión. El grado de responsabilidad patronal por el hostigamiento sexual en su centro de empleo se determinará por la relación de la persona que hostiga con el patrono. Cuando el hostigamiento sexual es propiciado por un empleado que se encuentra en igual jerarquía que la persona hostigada o cuando provenga de un cliente o un visitante el patrono sólo será responsable si conocía o debía conocer del hostigamiento y no tomó acción correctiva inmediata y adecuada.

Al adjudicar responsabilidad en estos últimos casos se tomará en consideración el grado de control que pueda tomar el patrono sobre la conducta de dicho cliente o visitante.

Con esta legislación estamos elevando el hostigamiento sexual en el empleo al mismo nivel jurídico que las otras modalidades de discriminación existente a nivel federal y local.

Todos merecemos y debemos aspirar a una sana convivencia en igualdad de condiciones en el empleo que nos permita disfrutar de los derechos democráticos en una sociedad de excelencia. Partiendo de estos postulados democráticos, esta Asamblea Legislativa se propone con la aprobación de esta medida contribuir a la erradicación de este mal social.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. § 155)

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discriminación por razón de sexo y como tal constituye una práctica ilegal e indeseable que atenta contra el principio constitucional establecido de que la dignidad del ser humano es inviolable. Es la intención de esta Asamblea Legislativa prohibir el hostigamiento sexual en el empleo; imponer responsabilidades y fijar penalidades.

Artículo 2. -Definiciones. (29 L.P.R.A. § 155a)

Para fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Empleado — Toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por ello o todo aspirante a empleo. Para efectos de la protección que se confiere mediante esta Ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible. Además, también incluye a aquella persona que realiza un internado llevando a cabo trabajo con propósitos educativos o de entrenamiento, independientemente de que reciba compensación.

(2) Patrono — Significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales que con ánimo de lucro o sin él emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Incluye, además las organizaciones obreras y otras organizaciones grupos o asociaciones en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

(3) Persona — Significa persona natural o jurídica.

(4) Supervisor — significa toda persona que ejerce algún control cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación o sobre el horario, lugar o condiciones de trabajo o sobre tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o grupo de empleados o sobre cualesquiera otros términos o condiciones de empleo, cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. § 155b)

El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación incluyendo, pero sin limitarse, al uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- (a)** Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- (b)** Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- (c)** Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante hostil u ofensivo.

Artículo 4. — (29 L.P.R.A. § 155c)

Para determinar si la alegada conducta constituye hostigamiento sexual en el empleo se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. La determinación de la legalidad de una acción se hará basada en los hechos de cada caso en particular.

Artículo 5. — (29 L.P.R.A. § 155d)

Un patrono será responsable de incurrir en hostigamiento sexual en el empleo por sus actuaciones y las actuaciones de sus agentes o supervisores independientemente de si los actos específicos objeto de controversia fueron autorizados o prohibidos por el patrono e independientemente de si el patrono sabía o debía estar enterado de dicha conducta.

Se examinará la relación de empleo en particular a los fines de determinar si la persona que cometió el hostigamiento sexual actuó en su capacidad de agente o supervisor del patrono.

No será necesario establecer que el agente o supervisor que cometió el hostigamiento sexual supervisaba directamente al reclamante.

Artículo 6. — (29 L.P.R.A. § 155e)

Un patrono será responsable por los actos de hostigamiento sexual entre empleados, en el lugar de trabajo si el patrono o sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta a menos que el patrono pruebe que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

Artículo 7. — (29 L.P.R.A. § 155f)

Un patrono será responsable de los actos de hostigamiento sexual en el empleo hacia sus empleados en el lugar de trabajo por parte de personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o sus supervisores sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. A los fines de este artículo se considerará el alcance del control del patrono y cualquiera otra responsabilidad legal que el patrono pueda tener respecto a la conducta de personas no empleadas por él.

Artículo 8. — (29 L.P.R.A. § 155g)

Cuando el patrono conceda oportunidades o beneficios de empleo como resultado de la sumisión de una persona a los acercamientos o requerimientos sexuales del patrono o de sus agentes o sus supervisores, el primero será responsable de hostigamiento sexual en el empleo ante las personas a quienes le negó tal oportunidad o beneficio.

Artículo 9. — (29 L.P.R.A. § 155h)

Un patrono será responsable bajo las disposiciones de esta ley cuando realice cualquier acto que tenga el resultado de afectar adversamente las oportunidades, términos y condiciones de empleo de cualquier persona que se haya opuesto a las prácticas del patrono que sean contrarias a las disposiciones de esta ley, o que haya radicado una querella o demanda, haya testificado, colaborado o de cualquier manera haya participado en una investigación, procedimiento o vista que se inste al amparo de esta ley.

Artículo 10. — (29 L.P.R.A. § 155i)

Todo patrono tiene el deber de mantener el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación y deberá exponer claramente su política contra el hostigamiento sexual ante sus supervisores y empleados y garantizará que puedan trabajar con seguridad y dignidad. Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo (Ley 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada)

Cumpliendo con la obligación que se le impone al patrono de prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el empleo, éste deberá tomar las medidas que sean necesarias o convenientes con ese propósito incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

- (a)** Expresar claramente a sus supervisores y empleados que el patrono tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el empleo.
- (b)** Poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el empleo.
- (c)** Dar suficiente publicidad en el lugar de trabajo, para los aspirantes, a empleo de los derechos y protección que se les confiere y otorga bajo esta Ley, al amparo de la Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d)** Establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.

Artículo 11. — Sanciones. (29 L.P.R.A. § 155j)

Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo, según se define en esta Ley, incurirá en responsabilidad civil:

- (1) Por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o aspirante de empleo; o
- (2) por una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar daños pecuniarios.

En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto que se trate. En aquellos casos donde se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas-Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, estas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual.

Cualquier sentencia y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan de pago entre la persona que incurrió, o se alega incurrió, en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y el Gobierno, agencia, municipio o corporación pública sujeta al pago con fondos públicos de la sentencia para hacer efectiva la restitución, nivelación o reembolso de los mismos.

Artículo 12. — (29 L.P.R.A. § 155k)

La parte que resulte responsable por incurrir en la conducta que se prohíbe bajo las disposiciones de esta Ley deberá satisfacer el pago de honorarios de abogados y las costas del procedimiento que fije el Tribunal correspondiente.

Artículo 13. — (29 L.P.R.A. § 155l)

A los fines de iniciar los procedimientos judiciales bajo esta Ley no será necesario agotar los remedios administrativos.

Artículo 14. — (29 L.P.R.A. § 155m)

El término para presentar una causa de acción basada en las violaciones contenidas en este capítulo será de un año. El término prescriptivo en acciones por hostigamiento sexual en el empleo debe comenzar a decursar cuando se terminan las circunstancias que podrían entorpecer el ejercicio de la acción.

Artículo 15. — Protocolos en el lugar de empleo. *(Nota: La Ley 82-2022 añadió este nuevo Art. 15)*

Se requiere la promulgación e implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Hostigamiento Sexual en Lugares de Trabajo o Empleo. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos brindarán el asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación de estos Protocolos y velarán por el fiel cumplimiento de los mismos.

Los patronos podrán (1) adoptar el protocolo modelo de prevención y manejo de casos de hostigamiento sexual y el formulario de quejas diseñado por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos estatal; o (2) implementar su propio protocolo y formulario de quejas que sea igual o superior a los estándares mínimos provistos bajo la guía emitida por el Estado. Estos protocolos, como mínimo, deben incluir:

1. Una declaración de que el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo es ilegal;
 2. Base Legal;
- c) Declaración de Propósito (prevenir, desalentar, evitar y no tolerancia a conductas de hostigamiento sexual en el empleo);
- d) Definiciones;
- e) Designación del personal a cargo de asuntos de hostigamiento sexual y las responsabilidades del mismo; si el patrono tiene más de cinco empleados, una descripción del proceso para presentar quejas internas sobre hostigamiento sexual y los nombres e información de contacto de la persona o personas a quienes se deben presentar las quejas;
- f) Quién puede radicar una querella y el procedimiento, el cual deberá incluir la opción de presentar queja o querella verbal, escrita o anónima, además de la capacidad de investigar rumores basadas en “sospecha real”;

- g) Medidas para mantener la confidencialidad;
- h) Disposición sobre represalias, incluyendo una declaración expresa sobre la ilegalidad de las represalias contra personas que se quejen de hostigamiento sexual o que testifiquen o asistan en cualquier investigación o procedimiento relacionado a un caso de hostigamiento sexual;
- i) Proporcionar ejemplos de conducta prohibida que constituirían hostigamiento sexual;
- j) Proceso para la designación de ente investigador que adjudicará la querella;
- k) Medidas provisionales de protección de querellantes o víctimas;
- l) Otros remedios legales y foros para víctimas, tanto judiciales como administrativos (ej: Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, "Equal Employment Opportunity Commission"), y las instrucciones sobre cómo contactar dichas agencias;
- m) Información sobre las disposiciones legales federales y estatales relativas al hostigamiento sexual, los recursos disponibles para las víctimas y una declaración expresa de que puede haber otras leyes locales aplicables;
- n) Incluir un formulario de quejas para que los empleados denuncien incidentes de hostigamiento sexual, el cual deberá proveer, entre otras cosas, un espacio para que indique si ha habido quejas previas sobre hostigamiento sexual.

Artículo 16. — Creación del Portal. (Nota: La Ley 82-2022 añadió este nuevo Art. 16)

Se ordena la creación del Portal "hostigamientosexual.pr.gov", adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el cual las personas podrán encontrar información sobre las leyes y recursos relacionados al hostigamiento sexual, así como radicar en línea querellas sobre hostigamiento sexual. En caso de querellas de terceros, las mismas deberán ser basadas en "sospecha real" so pena de perjurio.

Las querellas que se radiquen a través de dicho Portal serán manejadas, investigadas y adjudicadas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 17. — Ente Investigador y Adjudicación de Querella. (*Nota: La Ley 82-2022 añadió este nuevo Art. 17*)

Cuando una querella sea presentada por parte de un(a) empleado(a) en una agencia, entidad, corporación pública o instrumentalidad gubernamental en particular, la investigación será llevada a cabo por otra agencia, entidad, corporación pública o instrumentalidad gubernamental. El personal que tenga a cargo atender asuntos de hostigamiento sexual en la agencia donde ocurrieron los alegados hechos constitutivos de hostigamiento sexual, estarán obligados a referir dicha información a la agencia asignada por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH) para llevar a cabo la investigación de los mencionados hechos. A estos efectos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH) promulgará un reglamento en un período de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley para determinar dicho proceso.

Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará los derechos de las personas querellantes bajo el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 18. — (*Nota: La Ley 82-2022 añadió este nuevo Art. 18*)

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional. Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo (Ley 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada)

Artículo 19. — Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Apéndice 8

Ley Núm. 83-2019

“Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su Modalidad Grave”

Para crear la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave”, a los fines de concederles quince (15) días sin sueldo anuales a estos empleados, para contribuir a que puedan atender las situaciones de violencia identificadas; establecer los criterios de elegibilidad; proveerles un acomodo razonable o condiciones flexibles de trabajo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones. El 15 de agosto de 1989, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, regulación con la que comenzó un esfuerzo hacia la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico.

A pesar de ello y de todas las leyes que el Gobierno de Puerto Rico ha aprobado y puesto en vigor, las estadísticas son alarmantes y tomando en cuenta esta problemática el gobierno reafirma su compromiso de establecer mecanismos que permitan, a quienes sufren situaciones de violencia doméstica o de género, tener acceso a todas las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida, propiedad, bienestar o la de un familiar que se encuentre sumido en una situación de violencia física o emocional.

Una de las preocupaciones que presentan las agencias e instituciones que ofrecen servicios para enfrentar este tipo de situación, es que, al atender a una víctima de violencia doméstica o de género, no siempre se puede coordinar el servicio más favorable para la persona. Esto es así porque, en muchos de los casos de violencia doméstica, la víctima o sobreviviente no necesariamente quiere radicar cargos criminales o solicitar una orden de protección. Cuando la víctima teme por su vida y la única alternativa viable para protegerla es

coordinar servicios de albergue, la persona se ve obligada a escoger entre su seguridad física y emocional o su empleo y seguridad económica.

Si bien es cierto que existen leyes que protegen al empleado cuando tienen que comparecer al tribunal, en este caso nos referimos a las situaciones en que las víctimas necesitan buscar servicios relacionados a la situación de violencia por la que atraviesan. Es esencial que como sociedad entendamos la complejidad de la violencia doméstica o de género, toda vez que el desconocimiento puede revictimizar a la persona. Muchas de las víctimas no reportan la situación a las autoridades ni solicitan órdenes de protección por razones económicas o miedo de tener que testificar públicamente. A su vez, muchas de las víctimas se niegan a recibir las ayudas que tienen disponibles o no buscan los servicios que necesitan por miedo a perder sus trabajos al tener que ausentarse. Todas estas situaciones, ponen a la víctima en una situación de peligro y contribuyen a que esta permanezca en una relación de maltrato. Por esta razón, es importante que los patronos fomenten y viabilicen que las víctimas puedan recibir las ayudas y servicios disponibles. Asimismo, que tomen las medidas necesarias para brindarles la seguridad que no perderán su empleo por solicitar la ayuda que necesitan.

Tomando en cuenta las repercusiones de la violencia doméstica o de género en el entorno laboral y cómo afecta de forma directa en su desempeño como trabajadora o trabajador, se aprobaron leyes para atajar la violencia, según se manifiesta en el lugar de empleo de las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica o de género generalmente tienen dificultad para atender las situaciones personales que surgen como consecuencia de ese maltrato, sin exponerse a repercusiones negativas en relación con su empleo.

A esos efectos, en el caso de los empleados públicos, la Sección 9.1 inciso 2 (a) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos”, estableció que los empleados públicos podrán disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en una serie de situaciones entre las cuales se incluye lo siguiente: “(p)rimera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discriminación por razón de género”.

Dicha licencia permaneció intacta mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Para atender esta situación en el caso de empleados públicos municipales, la Ley 107-2005 enmendó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y estableció la prohibición al: “discrimen en el servicio público municipal por motivo de ser víctima de violencia doméstica”, así como: “el beneficio a licencia con sueldo no acumulable por un máximo de cinco (5) días laborables en el servicio público municipal cuando el empleado o empleada es víctima de violencia doméstica, para buscar ayuda de un abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus familiares”.

En cuanto a los patronos públicos y privados, la Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales”, prohíbe que los patronos descuenten el salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que el empleado esté citado por el ministerio fiscal o por un tribunal para comparecer como testigo a un caso criminal o procedimientos de menores. Sin embargo, esta licencia no cubre una gran extensión de situaciones en donde un empleado que sea víctima o familiar de una víctima deba acudir a un albergue u otra entidad para solicitar ayuda.

Así también, resulta importante señalar que la Ley 217-2006, conocida como la “Ley del protocolo sobre el manejo de violencia doméstica en el empleo”, se aprobó con el propósito de promover la política pública de cero tolerancias ante la violencia doméstica y de atender situaciones de violencia que puedan surgir en el lugar de empleo o en relación con un empleado durante horas laborables. En consideración a ello, se estableció el requisito para que los patronos públicos y privados implementen un procedimiento para atender situaciones de violencia doméstica en lugares de trabajo o empleo y para fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en estos casos.

A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno para atender las manifestaciones de la violencia doméstica o género en las esferas del empleo público y privado, en la práctica, muchas víctimas se privan o se refrenan de solicitar ayuda debido a que algunos patronos no reconocen a cabalidad los derechos que protegen al empleado. En ocasiones, las víctimas se cohíben de recurrir a un albergue, solicitar órdenes de protección o radicar cargos criminales por miedo a perder sus empleos o ser discriminadas. Así también, existen patronos

que han negado a la víctima la licencia bajo las leyes antes mencionadas sin tomar en cuenta las diversas situaciones de abuso que surgen y las distintas gestiones que una persona víctima de abuso realiza en albergues e instituciones privadas para protegerse y sentir seguridad.

Para una víctima de las situaciones antes comentadas, su empleo representa muchas veces su único sustento y el único medio para salir de la relación de maltrato. Por otra parte, en muchas ocasiones los familiares de las víctimas de maltrato son sus únicos recursos de apoyo para atender una situación de violencia física y emocional. Siendo ello así, esta Asamblea Legislativa entiende que constituye un interés apremiante establecer una licencia especial sin sueldo para que los empleados públicos y de la empresa privada puedan atender situaciones donde el empleado o un miembro de su familia esté afectada por un acto de violencia doméstica o de género y extender dicha protección a situaciones de maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave”.

Artículo 2. — Definiciones.

Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a continuación, para los propósitos de esta Ley:

- A. **Acecho:** conducta tipificada como delito en su modalidad grave según los parámetros de la Ley 284-1999, según enmendada, mejor conocida como la “Ley contra el acecho en Puerto Rico”.
- B. **Albergue:** cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de delitos.
- C. **Empleado:** Toda persona que devenga una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, o cualquier nombramiento en el sector público.
- D. **Familiar:** consiste en los hijos o hijas, cónyuge o su pareja unida por relación de afectividad, madre o padre del empleado o empleada; y

menores, personas de edad avanzada o con impedimentos sobre las cuales tenga custodia o tutela legal.

- E. **Maltrato de menores:** incluye todos los actos de abuso contra menores según definidos en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".
- F. **Patrón:** Para propósitos de esta Ley, se define Patrón como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas, las corporaciones públicas, los municipios, y todo Patrón privado en Puerto Rico según definido por la Ley 4-2017, "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".
- G. **Situación de Maltrato:** cualquier acto de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

Artículo 3. — Licencia Especial.

Se establece una Licencia Especial para aquellos empleados, que indistintamente exista o no una querella policiaca, enfrenten ellos o un familiar, alguna situación de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

Los empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial sin sueldo de hasta un máximo de quince (15) días laborables anuales adicionales a los que tienen derecho por ley.

Los quince (15) días concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por esta Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural.

El patrono, a solicitud del empleado, permitirá el uso de los quince (15) días anuales establecidos en esta Ley a través de horario fraccionado, flexible o intermitente.

La Licencia Especial procederá a solicitud del empleado. El empleado tendrá discreción de solicitar cualquier otro tipo de licencia que pueda ser utilizada para los mismos fines a la cual tuviera derecho, ya sea con o sin paga.

Artículo 4. — Aplicabilidad para Empleados.

El empleado está cualificado para acogerse a la Licencia Especial si cumple con todos los siguientes requisitos:

- a. Ha sufrido, o tiene un familiar que ha sufrido, de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave;
- b. El empleado usa la licencia para atender la situación antes descrita; y
- c. El empleado no es el causante de la situación.

Artículo 5. — Usos de la Licencia Especial.

Cuando se relacionen a los propósitos de esta Ley, el empleado podrá acogerse a la Licencia Especial para, entre otras, atender las siguientes situaciones:

- a. orientarse y obtener una orden de protección o cualquier orden judicial;
- b. buscar y obtener asistencia legal;
- c. buscar y obtener vivienda segura o espacio en un albergue;
- d. visitar cualquier clínica, hospital o cita médica; y
- e. orientarse, buscar o beneficiarse de cualquier tipo de ayuda o servicios.

Artículo 6. — Deberes del Patrono.

Todo patrono deberá:

- a. Proveer a todo empleado que así lo solicite la Licencia Especial provista por esta Ley.
- b. Mantener confidencial toda información y documentación relacionada a cualquier empleado que se acoja a la Licencia Especial.
- c. Mantener la posición de empleo de cualquier empleado que se ausente del trabajo por estar acogido a la Licencia Especial.
- d. Orientar a todos sus empleados sobre sus derechos y deberes bajo esta Ley como parte de los protocolos y reglamentos que implemente.

Artículo 7. — Documentación requerida.

El patrono puede solicitar al empleado que se acoja a la Licencia Especial o que solicite un acomodo razonable bajo los parámetros de la presente Ley, a proveer evidencia documental que demuestre que la licencia se ha tomado bajo los parámetros establecidos en esta Ley. El empleado deberá proveer la documentación solicitada dentro de un término de tiempo razonable, que no excederá de dos (2) días laborables luego de la última ausencia tomada bajo esta Licencia Especial. La documentación que provea el empleado debe contener la certificación donde conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar para atender la situación, con expresión de días y horas. En los casos que envuelvan menores de edad no se divulgará el nombre del menor,

haciendo constar solamente las iniciales de este. El patrono no podrá solicitar evidencia de arresto o convicción de una persona para justificar las ausencias bajo esta licencia. Un empleado puede satisfacer la solicitud de evidencia por parte del patrono proveyendo, entre otros, uno de los siguientes documentos:

- a. Una orden de protección, orden que provea un remedio o cualquier documentación expedida por una instrumentalidad del Gobierno o por un tribunal competente como resultado de una situación de maltrato contra el empleado o su familiar.
- b. Un documento bajo el membrete del tribunal, agencia o proveedor de servicios público o privado que haya atendido y provisto asistencia relacionada a una situación de maltrato contra el empleado o su familiar.
- c. Una querella o reporte policial donde se documente la situación de maltrato contra el empleado o su familiar.
- d. Documentación donde conste alguna admisión o confesión por parte del autor de la conducta que provoca la situación de maltrato o documentación que pruebe actos realizados por el autor de la conducta.
- e. Documentación sobre tratamiento médico que haya recibido el empleado o su familiar con relación a la situación de maltrato para la que acude a requerir ayuda.
- f. Una certificación provista por un consejero debidamente certificado, trabajador social, profesional de la salud, líder religioso, director de un albergue, intercesor legal, representante legal u otro tipo de profesional debidamente cualificado que haya atendido o asistido al empleado o su familiar en relación con la situación de maltrato.
- g. Una declaración jurada provista por otro empleado testigo de la situación de maltrato del empleado o su familiar.
- h. Cualquier otro documento que demuestre de manera fehaciente que el empleado se encontraba realizando gestiones para sí o un familiar que fue víctima de una situación de maltrato.

Artículo 8. — Confidencialidad.

Todo patrono deberá asegurar la confidencialidad y protección de todo documento provisto o creado con relación a cualquier empleado que se acoja a la Licencia Especial y no deberá ser divulgado, excepto cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- a. El empleado solicite y consienta por escrito a que se divulgue.
- b. Mediante una orden judicial para que se divulgue.

- c. Sea requisito bajo alguna ley federal o estatal divulgarla.
- d. Sea requerido para investigación por agentes del orden público o del Ministerio Público.
- e. Sea necesario para la protección de cualquier empleado o para solicitar cualquier remedio ante las agencias de ley y orden, ante el Departamento de Justicia o ante los tribunales.
- f. Sea necesaria para el Departamento de la Familia durante el curso de una investigación relacionada a menores.

Cualquier documento provisto por el empleado o empleada para estos propósitos deberá archivarse en el expediente de personal del empleado en sobre sellado.

Artículo 9. — Notificación.

El empleado deberá notificar a su patrono de su intención de acogerse a la Licencia Especial con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que se ausentará del trabajo. No obstante, lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por una situación fuera de su control. En caso de que el empleado esté en peligro inminente de riesgo a su salud o seguridad, deberá notificar en un periodo que no excederá los dos (2) días laborables luego de su primera ausencia que la misma se debe a una situación cubierta por la Licencia Especial.

La notificación requerida podrá ser realizada mediante una comunicación tramitada a través del propio empleado, un familiar, consejero debidamente certificado, trabajador social, profesional de la salud, líder religioso, director de albergue, intercesor legal, representante legal o cualquier otro profesional debidamente cualificado que haya atendido o provisto algún tipo de asistencia al empleado o su familiar en relación a una situación cubierta por la Licencia Especial.

La notificación podrá realizarse a través de teléfono, vía fax, personalmente, mediante correo electrónico, por escrito o por cualquier medio confiable de comunicación.

Artículo 10. — Retención de empleo.

Todo patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de acogerse a la Licencia Especial y a reinstalarlo en el mismo una vez haya agotado los días a los que tenía derecho.

Todo patrono que no cumpla con las disposiciones de esta cláusula vendrá obligado a remunerar al empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho empleado hubiese devengado de haber sido reinstalado. Además, le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Artículo 11. — Prohibiciones.

Ningún patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste como, por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos o cambios de turnos.

No podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de esta, las ausencias que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de estos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja.

No podrá considerar las ausencias cargadas a la Licencia Especial, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos.

Ningún patrono podrá discriminar o tomar alguna acción de empleo adversa contra un empleado que se haya acogido a la Licencia Especial.

Ningún patrono deberá intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los derechos de los empleados bajo esta Ley.

Ningún patrono o persona que haya tenido acceso por razón de su empleo a la información o documentación provista por el empleado para acogerse a la Licencia Especial podrá divulgar la información provista, sujeto a las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 12. — Penalidad.

Todo patrono que incumpla las disposiciones establecidas en la presente Ley estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00).

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico crearán, en un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley, un reglamento para establecer el procedimiento investigativo, adjudicativo y de imposición y cobro de multas en casos de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Dicha reglamentación será remitida a la Asamblea Legislativa para su ratificación final. De no expresarse en un término de sesenta (60) días, se entenderá ratificado.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico, según proceda, tendrán la facultad de investigar, recibir y presentar querellas e imponer las penalidades dispuestas en este Artículo.

Los empleados del sector privado que consideren que se han violentado los derechos que le concede esta Ley podrán presentar su reclamo ante el Departamento del Trabajo y recursos Humanos o ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Por su parte, los empleados de las agencias, municipios, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno, que estén en desacuerdo con la determinación de la autoridad nominadora con respecto a la licencia especial que se establece mediante esta Ley, podrán a su vez, de forma discrecional, presentar su reclamación ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o ante la Comisión Apelativa del Servicio Público o foro administrativo competente, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Además, todo patrono que incumpla con las disposiciones de esta Ley incurirá en responsabilidad civil, disponiéndose que el empleado afectado tendrá derecho a instar acción civil ante el Tribunal con jurisdicción para reclamar los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Los fondos que se recauden por concepto de la multa aquí establecida serán destinados para la distribución de fondos y donativos que otorga la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los albergues que atienden mujeres en situaciones de alto riesgo.

Artículo 13. — Acomodo Razonable.

Todo empleado podrá solicitar un acomodo razonable o condiciones flexibles de trabajo que le permitan atender una situación de maltrato.

Dicho acomodo se realizará por acuerdo con el patrono y según lo permitan las tareas y responsabilidades del empleado y de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho acomodo puede realizarse, entre otros, moviendo al empleado del lugar físico donde ejerza sus funciones, modificando las tareas asignadas al empleado, una modificación a sus horarios de entrada, salida, almuerzo o descanso, o de cualquier otro modo que mediante acuerdo se pueda establecer para que el empleado pueda buscar y obtener la ayuda que necesita para atender la situación de violencia doméstica o de género que atraviesa este o un familiar.

Cualquier solicitud de acomodo deberá realizarse por escrito y solo será denegada bajo fundamentos de falta de razonabilidad del acomodo solicitado, no sin previo auscultar todas las alternativas de acomodo posibles para el empleado.

Artículo 14. —

Será responsabilidad de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a las que le aplique la Ley 162-2010, según enmendada, conocida como "Ley para requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual en las Agencias del Gobierno de Puerto Rico", incluir en su protocolo la obligación del patrono de orientar y divulgar a los empleados sobre la Licencia Especial que se establece en esta Ley.

Los protocolos que se establezcan de conformidad con la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley que Prohíbe el Hostigamiento Sexual en el Empleo" y de conformidad con la Ley 217-2006, conocida como "Ley para la Implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo", deberán incluir una orientación y divulgación por parte del patrono sobre la Licencia Especial que se establece en esta Ley.

Artículo 15. — Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

inconstitucional alguna de sus partes o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 16. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Apéndice 9

Ley Núm. 217-2006

"Ley para la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o empleo"

Para requerir la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo, a fines de fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en casos de violencia doméstica, disponer que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres proveerá asistencia para la elaboración e implantación de los mismos y que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos velará por el fiel cumplimiento del mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica continúa siendo un serio problema social y de salud pública que afecta a miles de víctimas y familias en Puerto Rico. Esto es así a pesar de los avances alcanzados con la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Las estadísticas ofrecidas por la Policía de Puerto Rico revelan la necesidad urgente de ampliar los recursos a nuestro alcance para lograr mayor efectividad en la prevención y erradicación de la violencia doméstica.

El número de incidentes de violencia doméstica reportados a la Policía de Puerto Rico para los años más recientes es: año 2000 = 18,271 incidentes; año 2001 = 17,796 incidentes; año 2002 = 20,048 Incidentes; año 2003 = 21,164 incidentes; y para el año 2004 = 22,274 incidentes.

Del total de mujeres asesinadas por todos los motivos, un total de 44% son asesinadas por el motivo de violencia doméstica (promedio de los años 1993-2004). Para el año 2004, este por ciento aumentó a 51% del total de mujeres asesinadas (61 mujeres asesinadas, 31 de ellas por violencia doméstica). El número de asesinatos por violencia doméstica (incluyendo la categoría de motivo pasional) reportados a la Policía de Puerto Rico para los años más recientes es: año 2000 = 32; año 2001 = 23; año 2003 = 26; año 2004 = 31; y para el año en curso, hasta el 3 de octubre ya se han reportado 14.

En reconocimiento a la necesidad de promover la política pública de cero tolerancia ante la violencia doméstica del Gobierno de Puerto Rico, la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica

en lugares de trabajo o empleo proveerá uniformidad a las medidas y al procedimiento a seguir cuando una empleada o empleado es víctima de violencia doméstica. El tomar medidas preventivas y de seguridad efectivas permite el manejo adecuado de casos que pueden traer elementos de peligrosidad al ambiente de trabajo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se requiere la promulgación e implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Artículo 2.-Es responsabilidad de toda agencia, departamento, oficina o lugar de trabajo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del sector privado cumplir con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el lugar de trabajo, el cual deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidad del personal, y procedimiento y medidas uniformes a seguir en el manejo de casos.

Artículo 3.-La Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindará el asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación de estos Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de los mismos.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Apéndice 10

Ley Núm. 59-2020

"Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico"

Para crear un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sola vida que se pierda como consecuencia de la violencia doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el 2018 sobre el particular, nos envía un mensaje a gritos, de que este Ilustre Cuerpo, tiene la obligación de seguir profundizando en el tema.

Varios expertos han descrito la violencia doméstica en nuestro país como una "epidemia", otros hacen un llamado para que se declare un estado de emergencia sobre el particular. Reconocemos la importancia de la creación de los planes de trabajo de las distintas agencias y organizaciones no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, urge que todo el personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica, estén debidamente capacitados y educados, para identificar de forma sensible y eficiente los casos de violencia doméstica, que por la naturaleza de sus funciones deberá atender cada día.

De la misma forma que nuestros estudiantes estarán siendo capacitados y educados de forma continua para la prevención de la violencia doméstica, es vital que en los 78 municipios los policías municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, como fortalecer en ocasiones la debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A medida que vayamos educando a nuestros funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de nuestro país para ser agentes

de prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas, y por ende, la estabilidad emocional de cientos de familias.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta Asamblea Legislativa, para lograr el Puerto Rico libre de violencia doméstica que todos anhelamos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Este Ley se conocerá y podrá ser "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los municipios de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Por ello, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

Como parte de los esfuerzos gubernamental de prevenir y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico, es necesario que todos los agentes del orden público tengan las herramientas educativas y de adiestramiento para el manejo de los casos de violencia doméstica.

Artículo 3.- (Orden -Programa de Educación y Adiestramiento)

Se ordena a la Procuradora de las Mujeres a realizar todo trámite legal necesario y/o conveniente para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento, dirigido a suplirle herramientas a los policías municipales y al personal que labora en los cuarteles municipales sobre la prevención y manejo de la violencia doméstica. Para la implementación de lo dispuesto en esta Ley, se ordena a la superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, comúnmente conocida como Academia de la Policía, a colaborar con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en elaboración e implementación del currículo de educación y adiestramiento a los agentes del orden público municipal y el personal que labora en los cuarteles municipales. Se faculta a la Procuradora de las Mujeres a suscribir los contratos, acuerdos, alianzas público-privadas y convenios necesarios con organizaciones

no gubernamentales y la identificación de fondos federales, para cumplir con la presente Ley.

Artículo 4.-Curriculum

El Programa de educación y adiestramiento estará dirigido a los policías municipales de Puerto Rico y a los funcionarios que laboran en los cuarteles municipales.

El currículo académico constará de ocho (8) horas anuales y estará enfocado en los procesos de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica, incluyendo, sin limitarse, estrategias de investigación, entrevista a víctimas y testigos y manejo de escenas del delito.

Artículo 5.-Facultades de la Procuradora de las Mujeres

Se instruye a la Procuradora de las Mujeres a comenzar, de forma inmediata, todas las acciones necesarias y convenientes para la implementación rápida y eficiente de esta Ley, para que en un término de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la misma, pueda estar implementada, según dispuesto.

Artículo 6.-

Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por estar derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

YBS

Apéndice 11

Ley Núm. 427-2000, según enmendada

“Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”

Para reglamentar el Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna con el propósito de otorgar media (1/2) hora o dos (2) período de quince (15) minutos dentro de cada jornada de trabajo a madres trabajadoras que laboren a tiempo completo para lactar o extraerse la leche materna por un período de doce (12) meses a partir del reingreso a sus funciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud en representación del Gobierno de Puerto Rico adoptó el 21 de febrero de 1995 como política pública la promoción de la lactancia materna en Puerto Rico, que tiene como propósito fomentar este método como el más idóneo de alimentación para los infantes.

La Asamblea Legislativa reconoció esa misma política pública mediante la aprobación del Proyecto del Senado 739 que crea la Coalición para el Fomento de la Lactancia Materna.

Esta Coalición será responsable de coordinar, planificar y difundir las actividades que promuevan la lactancia en nuestro país, quedando constituida la coalición por profesionales de todas las áreas de la salud y el interés público.

No existe impedimento legal que impida a la madre continuar lactando a su bebé aun después de regresar al trabajo, luego de disfrutar su licencia de maternidad. No obstante, esta Legislatura considera imperativo el reglamentar la oportunidad de ejercer este derecho cuando la madre se reintegre a sus funciones.

Por ser Puerto Rico un país de economía competitiva tiene que ser uno creativo al conceder a los empleados, beneficios y mecanismos que permitan ejercer determinados privilegios y derechos.

Esta pieza legislativa es ejemplo de esa creatividad. Está fundamentada en experiencias previas de negociación colectiva.

Al mismo tiempo concede un incentivo contributivo a los patronos privados por cumplir con la política pública del Estado de permitir madres lactantes en sus empresas que puedan disfrutar del derecho de lactar o extraerse leche materna.

Esta Ley reconoce la política pública de la lactancia otorgando un período de lactancia o extracción de leche materna tanto en la empresa privada como en el Gobierno, sus instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”.

Artículo 2. — Definiciones.

a) **“Agencia del Gobierno Central”** Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como Departamentos, Juntas, Comisiones, Administraciones, Oficinas, Bancos y Corporaciones Públicas que no funcionen como negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.

b) **“Corporación Pública”** Significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco de Fomento, Autoridad de los Puertos, Compañía de Fomento Industrial y las subsidiarias y aquellas otras Agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

c) **“Criatura lactante”** Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.

d) **“Extracción de leche materna”** proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.

- e) “**Jornada de trabajo a tiempo completo**” A los fines de aplicación de esta Ley, es la jornada diaria de al menos siete horas y media (7½) que labora la madre trabajadora.
- f) “**Jornada de trabajo a tiempo parcial**” A los fines de aplicación de esta Ley es la jornada diaria de menos de siete horas y media (7½) diarias que labora la madre trabajadora.
- g) “**Lactar**” Acto de amamantar al infante con leche materna.
- h) “**Madre lactante**” Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- i) “**Municipio**” Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- j) “**Patrón**” Toda persona natural o jurídica para quien trabaja la madre trabajadora. Esto incluye al sector público, sus agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios, la Rama Judicial y el sector privado.

Artículo 3. — Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el período concedido será de treinta (30) minutos por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a (sic) los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

Artículo 4. — El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

Artículo 5. — Toda madre trabajadora que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura, según lo dispuesto en esta Ley, deberá presentar al patrono una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto (4to.) y octavo (8vo.) mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

Artículo 6. — En todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico, así como toda Corporación Pública en la que rige la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, del 8 de mayo de 1945, según enmendada, podrá ser objeto de negociación entre patrono y empleado representado por su representante exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna que se concede mediante esta Ley.

Este período de lactancia o extracción de leche materna también podrá ser objeto de negociación en todo convenio colectivo pactado a partir del 1ro. enero del 2000 según la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 7. — Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre

lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes.

Artículo 8. — Todo patrono de la empresa privada que le conceda a sus empleadas el período de lactancia otorgada mediante esta Ley, estará exento del pago de contribuciones anuales equivalente a un mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El incentivo contributivo aplicará solamente al patrono y no a la empleada que utiliza el período de lactancia o extracción de leche materna.

Artículo 9. — Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir a los foros pertinentes para exigir que se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a: (1) tres veces el sueldo que devenga la empleada por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna o; (2) una cantidad no menor de tres mil (3,000) dólares, lo que sea mayor. En caso (de) que el sueldo sea menor al salario mínimo federal, por ser empleados a propina, según definido en el Fair Labor Standards Act (FLSA), se incluirá la propina en el cómputo del salario para la multa, o en su defecto, se utilizará el salario mínimo federal como base para computar la multa, en lugar del salario devengado, lo que sea de mayor beneficio para la madre lactante. Los remedios provistos por este Artículo serán compatibles y adicionales a los remedios provistos por cualquier otro estatuto aplicable.

Artículo 10. — Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Gobierno velar por el bienestar general de nuestros hijos, en especial los infantes. La Asamblea Legislativa estima necesario establecer un área de lactancia en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, esta administración cumple con uno de los compromisos pragmáticos que van dirigidos a apoyar a las mujeres puertorriqueñas, en especial, a las madres trabajadoras que tanto aportan al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo, conforme a lo establecido por la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, en un espacio físico adecuado. Se dispone que los Secretarios de los Departamentos, los Directores Ejecutivos de las Agencias, los Presidentes de las Corporaciones Públicas y los Directores y Administradores de las instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán proveerle los recursos, al alcance de cada entidad pública, para salvaguardar el derecho a la intimidad de las lactantes que interesen lactar a sus criaturas.

Artículo 2.-En cada entidad pública se designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales en la agencia, y supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales.

Artículo 2A.—El área o espacio físico para lactancia a que se refiere esta Ley no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

Artículo 3.-Los Secretarios, Presidentes, Directores Ejecutivos y Directores de las entidades gubernamentales deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia bajo sus respectivas jurisdicciones. Esta área o espacio físico estará disponible para el uso de la madre lactante en un término no mayor de un (1) año, el cual comenzará a contar a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4.-Todo jefe de aquellas unidades del Estado Libre Asociado obligadas por las disposiciones de esta Ley, deberá informar a cada una de sus empleadas sobre lo dispuesto en la presente ley y sobre los derechos que en la misma se le reconocen a toda empleada en materia de lactancia. A su vez, los referidos jefes deberán hacer constar a todos sus empleados los derechos reconocidos en la

Apéndice 12

Ley Núm. 155-2002, según enmendada

"Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico"

Para ordenar a los Secretarios de los Departamentos, a los Directores Ejecutivos de las Agencias, a los Presidentes de las Corporaciones Públicas y a los Directores y Administradores de las instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad es uno de los momentos más anhelados por toda mujer que desea formar una familia. Se trata de una de las etapas más significativas que marca el inicio de un proceso continuo de enseñanza y aprendizaje a la misma vez. Es de tal magnitud su importancia, que se le concede una licencia de maternidad que comprende el período prenatal y post-parto como beneficio marginal en el empleo.

Por otro lado, la política pública de nuestro Gobierno es la de poner a disposición de las madres las oportunidades y los mecanismos que estime necesarios para el cabal desarrollo de nuestros hijos, tanto en el aspecto físico como en el mental. La atención temprana, así como la debida alimentación en sus primeros días, es vital para el desarrollo de los ciudadanos útiles y saludables que en el futuro estarán dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente sus deberes y obligaciones para con la sociedad puertorriqueña.

Se ha demostrado científicamente que la leche que produce la madre, luego de su alumbramiento, es insustituible y necesaria para el desarrollo y la buena salud de nuestros hijos. Además, existen unos mecanismos que permiten la extracción de la leche y la misma puede ser mantenida en un refrigerador para luego ofrecérsela a los infantes. Entendemos necesario proveer áreas especiales de lactancia que permitan que la madre se extraiga la leche y donde la misma se almacene temporalmente.

Nuestro recurso más valioso es nuestra gente. Los infantes de hoy son los ciudadanos del mañana que asumirán las riendas en todos los asuntos del quehacer social de nuestra Isla. Es obligación moral de la más alta prioridad del

presente ley, de manera que en cada espacio de trabajo del Estado Libre Asociado impere un ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactancia de toda mujer empleada.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Apéndice 13

Ley Núm. 84-1999, según enmendada

"Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico"

Para crear centros de cuidado diurno para niños de edad pre-escolar en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, en que no se hayan establecido previamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alto costo de las múltiples obligaciones económicas que pesan sobre la familia puertorriqueña y la alta incidencia de divorcios ha obligado a la mujer a integrarse cada vez más activamente a la fuerza laboral del país. Como cuestión de hecho más de la mitad de nuestros hogares están siendo dirigidos por la mujer como único jefe de familia. Este trastoque en el rol tradicional de la mujer ha creado serios problemas de cuidado de niños a corta edad, particularmente aquellos de edad pre-escolar. Es decir, de cero a cinco años. La política del Gobierno de Puerto Rico siempre ha sido la de poner a disposición de nuestros niños las oportunidades y los mecanismos necesarios para su cabal desarrollo, tanto físico como mental. La atención temprana es vital para el desarrollo de ciudadanos útiles y dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente sus deberes y obligaciones para con la sociedad puertorriqueña.

No cabe duda que la falta de cuidado y supervisión adecuada, de tutoría eficiente, de consejo oportuno y el exceso de ocio pueden resultar en la formación de un individuo desinteresado, irresponsable y hasta vicioso. El impacto de este problema sobre el futuro social y económico de nuestro país es devastador por lo que todos debemos estar comprometidos a evitarlo.

Nuestro recurso más valioso es la gente. Los niños son los ciudadanos del mañana que asumirán las riendas en todos los ámbitos del quehacer social de nuestra Isla. No podemos moldear lo que ya está forjado. Tenemos que bregar con la raíz, no con el fruto; con la materia prima sin artificio, no con el producto



terminado. Son las mentes jóvenes, susceptibles, las que absorben los buenos ejemplos de rectitud y disciplina.

Es obligación moral de la más alta prioridad del Gobierno velar por el bienestar general de la familia y en particular de nuestros niños. Hay mucho que se puede hacer, pero ciertamente una de las medidas de mayor importancia es asegurar el cuidado adecuado de los niños pequeños mientras sus padres trabajan fuera del hogar.

Al así hacerlo, todos seremos ganadores, ya que lograremos fortalecer la fuerza laboral femenina y contribuiremos al desarrollo de hombres y mujeres responsables y ávidos de trabajar por Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.-Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a destinar dentro de sus predios, o a una distancia razonablemente cercana a los mismos, un área debidamente habilitada la que operará como Centro de Cuidado Diurno a ser utilizado para cuidado de niños en edades pre-escolares; Disponiéndose, que estos centros serán utilizados únicamente por los funcionarios y empleados de dichas entidades públicas.

Artículo 3.-Se entenderá por Centros de Cuidado Diurno el área designada dentro de la planta física o a una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los servicios, debidamente habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado de niños de edad pre-escolar.

Artículo 4.-Tendrá derecho a la utilización de los Centros de Cuidado Diurno todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas de que se trate.

Artículo 5.-A los fines de esta ley, se entenderá por Director el secretario, director o ejecutivo de mayor jerarquía dentro del departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública de que se trate.

Artículo 6.- Se faculta al Director del Departamento, su secretario o ejecutivo de mayor jerarquía de la agencia, corporación o instrumentalidad pública

correspondiente para adoptar aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes y necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros creados por esta ley siempre y cuando dicha reglamentación sea compatible con los ya adoptados para fines similares por el Departamento de la Familia o el Departamento de Educación, según sea el caso.

Artículo 7.- A los fines de la creación y funcionamiento de estos Centros, se faculta al Director a utilizar las facilidades físicas bajo su control ministerial para ubicar el Centro de Cuidado Diurno correspondiente y establecer el horario más conveniente a tenor con las necesidades y actividad principal de su dependencia gubernamental.

Artículo 8.- Los usuarios del Servicio aportarán económicamente para el mejor funcionamiento del Centro; Disponiéndose, que el Director determinará el pago razonable por el uso de tales facilidades y servicios.

Artículo 9.- Se autoriza al Director a llevar a cabo todas las gestiones pertinentes con la Administración de Familias y Niños, entidad gubernamental que conforme al Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, administra los fondos que recibe el Gobierno de Puerto Rico, bajo la ley federal Child Care and Development Block Grant Act (PL 101-508) para darle cumplimiento a esta ley.

Artículo 10.- Se faculta al Director del Departamento, Secretario o Ejecutivo de mayor jerarquía de la agencia o corporación o instrumentalidad pública correspondiente, a contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno, así como con entidades privadas que provean el servicio de centros de cuidado diurno, siempre y cuando dicha contratación sea compatible con lo establecido por esta Ley, así como por la reglamentación estatal y federal vigente para programas similares.

Artículo 11.- El personal que labore en estos Centros se someterá a pruebas que detecten el uso de sustancias controladas y estará obligado a proveer sus antecedentes de violencia doméstica o de maltrato de menores a la Oficina de Personal.

Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Apéndice 14

Ley Núm. 11-2009, según enmendada

"Ley de los Programas de Adiestramiento y Educación encaminados a Garantizar Igual Paga por Igual Trabajo"

Para adoptar como política pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los departamentos, agencias y dependencias estatales y municipios prepararán programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo; ordenar al Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Procuradora de la Mujer, a que prepare y someta su propuesta en cumplimiento con las disposiciones de la ley federal para educar y adiestrar a las niñas y mujeres, para que éstas puedan recibir igual paga por igual trabajo; ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de la Mujer, a preparar programas que fomenten la participación de entidades privadas para que gestionen ser beneficiarios de los fondos y la preparación de programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres; ordenar a todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno Estatal y a todos los gobiernos municipales de Puerto Rico elegibles que presenten un informe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, sobre sus gestiones para establecer programas de educación y adiestramiento y ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de la Mujer a presentar un informe a la Asamblea Legislativa, detallando sus gestiones para cumplir con las disposiciones de esta ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por casi dos décadas, la Sra. Lilly Ledbetter trabajó como supervisora en una empresa. Justo antes de retirarse, la señora Ledbetter se enteró que, por todos esos años, su patrono le había pagado menos que a sus compañeros varones, a pesar que había realizado las mismas labores.

La señora Ledbetter demandó bajo los estatutos federales, reclamando igual paga por igual trabajo. Un jurado le dio la razón. Pero, basándose en interpretaciones técnicas del estatuto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos

decidió que para que la demanda prosperara la señora Ledbetter debió haber demandado cuando se le hizo el primer pago discriminatorio.

Para dejar sin efecto la interpretación del Tribunal, el 29 de enero de 2009, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Federal que se conoce como el "Lilly Ledbetter Fair Pay Act". Así, la ley enmendó varios estatutos laborales a los fines de dejar claro que las disposiciones por discriminación por género, en la compensación son de aplicación a cada uno de los pagos de nómina y de facilitar la presentación de querellas y pleitos por discriminación.

Como funcionarios públicos electos, nos comprometimos en impulsar, divulgar y ejecutar una política pública de verdadera equidad de género. Fuimos inequívocos y claros, "estableceremos equidad en los niveles salariales: igual trabajo, igual paga. Defenderemos acérrimamente políticas de igualdad de condición de empleado".

Por consiguiente, al adoptar como política pública el realizar todo esfuerzo para que las agencias estatales, municipales y entidades privadas准备n programas de adiestramiento y educación, sólo tomamos un paso para concretizar la visión enunciada y los compromisos contraídos.

Por último, las disposiciones de esta medida también atienden uno de los restos que identificamos: que el Gobierno no ha sabido trabajar junto a la empresa privada, la academia y organizaciones comunitarias para estimular y fortalecer procesos de capacitación para que las mujeres puedan lograr un verdadero desarrollo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que todos los departamentos, agencias y dependencias estatales y municipios preparen e implementen programas de adiestramiento y educación dirigidos a niños, niñas, hombres y mujeres, y encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a que, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, prepare y establezca programas para educar y adiestrar a niños, niñas, hombres y mujeres y encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, a que preparen programas que fomenten la participación de entidades privadas, para la preparación de programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar igual paga por igual trabajo a las mujeres.

Artículo 4.- Con el propósito de coordinar esfuerzos y recursos, se ordena a todos los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a todos los gobiernos municipales de Puerto Rico, que presenten al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, un informe anual sobre sus gestiones de cumplimiento para establecer los respectivos programas de educación y adiestramiento. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a asistir a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres con el personal necesario para fiscalizar por el cumplimiento de esta disposición.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres recopilarán los diversos informes presentados anualmente y remitirán a la Asamblea Legislativa, un informe conjunto que detalle los hallazgos de los informes a ellos remitidos por virtud de esta legislación, junto a sus comentarios y recomendaciones. El informe incluirá además las gestiones que realiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para cumplir con las disposiciones de esta Ley y los programas de educación y adiestramiento que hayan implantado a los fines. Este informe conjunto será remitido a la Asamblea Legislativa no más tarde del treinta (30) de junio siguiente al año sobre el cual se informa.

Artículo 5.- Se le otorga a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, cónsono con su función de fiscalización, la responsabilidad de establecer un reglamento con el propósito de evaluar cumplimiento y establecer las sanciones y multas correspondientes a aquellos departamentos, agencias y municipalidades del gobierno que incurran en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Apéndice 15

Ley Núm. 22-2013

"Ley para Prohibir el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Empleo"

Para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discriminación por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso 1 de la Sección 2.1 del Artículo 2, el inciso (42) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada; enmendar los Artículos 11.001, 11.007, 12.020 y 13.010 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; enmendar el Artículo 1, 1-A, 2, 2A y añadir los incisos (7) y (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; a los fines de atemperar la legislación vigente a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida en esta Ley; validar el mandato constitucional para garantizar la dignidad humana y la igual protección de las leyes, al prohibir utilizar la orientación sexual y la identidad de género de un ciudadano, como subterfugio para negar, restringir, limitar, obstruir o coartar la protección dispuesta en esta Ley; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, y Rama Legislativa, a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública; establecer excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1952, el pueblo de Puerto Rico aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Carta de Derechos de nuestra Constitución, inspirada a su vez en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre emitida en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, enuncia que "la dignidad del ser humano es inviolable" y que "todos los seres humanos somos iguales ante la ley".

El Informe de la Comisión de la Carta de Derechos sometido el 14 de diciembre de 1951 por su Presidente, Jaime Benítez, indica lo siguiente sobre estos enunciados fundamentales:

"El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o la cultura. Todo discriminación o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto". 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 2561 (Ed. 2003).

La sabiduría del constituyente de 1952 nos legó además la sección 19 de la Carta de Derechos, que lee como sigue:

"La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo".

Como nos recuerda uno de los constituyentes de 1952,

"La segunda oración de la sección 19 constituía, en las palabras de la Comisión (de la Carta de Derechos) 'el contrapolo equilibrador de la primera'. Así como se quería asegurar la interpretación más laxa posible de los derechos humanos en Puerto Rico y proveer para su crecimiento sin alteración del texto constitucional, se deseaba a la vez garantizarle al Estado el más amplio margen para la experimentación económica y social". III JOSE TRIAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 209 (1982).

El Proyecto del Senado 238 tiene precisamente el propósito de ampliar las disposiciones del marco jurídico puertorriqueño para dar plena protección e igualdad de derechos humanos en el ámbito laboral a toda persona, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Hay personas en Puerto Rico que por su orientación sexual o identidad de género carecen de protecciones legales contra el discriminación laboral tanto a nivel privado, como incluso por parte de las propias dependencias gubernamentales. El estado de derecho actual permite, por ejemplo, que un patrono pueda despedir a un empleado a causa de su orientación sexual o identidad de género, sin tener que estar sujeto a las consecuencias y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 ("Ley 100"). Esto significa que una persona que experimente el despido, la suspensión o el discriminación sobre su sueldo, jornal o compensación, las condiciones o privilegios de su empleo o reciba una clasificación que menoscabe su status como empleado, mediante la suspensión, cesantía o reducción de salario, basado en su orientación sexual o identidad de género, no cuenta con un remedio legal contra tal discriminación. Por esta razón, el patrono que incurra en esta práctica, no respondería por el doble del importe de los daños que haya causado al empleado, como sucede cuando el discriminación consumado responde a la edad, raza, color, sexo, origen social, nacionalidad, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas de la víctima, o si existe la percepción de que ésta ha atravesado por un episodio de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Tampoco tendría que reinstalarlo en su empleo. En esencia, nuestro estado de derecho dispone una impunidad absoluta que debe ser subsanada de manera inmediata.

Los tribunales les han cerrado las puertas a las personas que han intentado reclamar discriminación por orientación sexual en el ámbito laboral. Véase sobre ese aspecto lo que indicó el Tribunal de Apelaciones en Valentín Pérez v. Aguadilla Shoe Corporation, caso KLCE1998-00197 (Sentencia de 22 de junio de 1998):

"Resumiendo, la única forma en que Valentín Pérez puede prevalecer amparado en la Ley Núm. 100, *supra*, es si establece que se discriminó en su contra por su género, no por su preferencia sexual. Si su alegación es que se discriminó en su contra por su orientación o preferencia sexual (es decir, por ser homosexual) el único remedio que el derecho puertorriqueño le provee es una causa de acción amparada en el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En ese caso, no le cobijarían las presunciones y la doble compensación que establecen la Ley Núm. 100, *supra*". (énfasis suprido).

En 2010, el Tribunal de Apelaciones reafirmó lo que en efecto es el estado de derecho actual, en el caso Rodríguez Mercado v. Sistema Universitario Ana G. Méndez, 2010 WL 6549509:

“Veamos en esta coyuntura el señalamiento de que erró el TPI al sustentar la causa de acción por discriminación en la **orientación sexual de la apelada, cuando ciertamente nuestro ordenamiento no reconoce esta modalidad de discriminación**. En consecuencia, alega el SUAGM que Rodríguez Mercado no logró probar el discriminación por razón de sexo. Indiscutiblemente la apelante pretende inducir a error al argumentar este planteamiento. **Es correcto que el esquema legislativo protector del trabajador no contempla el discriminación por orientación sexual**”. (énfasis suprido).

El Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, interpretando la Ley 100 de Puerto Rico en *Portugués Santa v. B. Fernández & Hnos., Inc.*, 438 F.Supp.2d 33 (2006), coincidió en cerrarle la puerta a reclamos de discriminación por orientación sexual bajo el estado de derecho actual:

“Law 100 of June 30, 1959, Puerto Rico's general employment discrimination statute, see *Cardona Jiménez v. Bancomercio de Puerto Rico*, 174 F.3d 36, 42 (1st Cir.1999), bars discrimination only on the basis of age, race, color, sex, social and national origin, social condition, political affiliation, and political and religious ideology. P.R. Laws Ann. tit. 29 § 146. **Law 100 does not bar discrimination on the basis of sexual orientation.**

The plaintiff concedes that existing law does not afford him relief for employment discrimination on the basis of being regarded as homosexual, but argues that the Court should use its authority to create a new cause of action under Puerto Rican law.

The Court declines to create a new cause of action for employment discrimination on the basis of being regarded as homosexual. It does not follow from the Supreme Court's decision in Lawrence or from statutes in other states that this Court should create from whole cloth a new cause of action under Puerto Rico law. The fact that several states have statutes barring discrimination on the basis of sexual orientation only indicates that this is a matter for the legislatures and not for the courts. As the plaintiff states in his opposition, “This case is about stating (sic) to define the boundaries of discrimination because of sexual orientation.” No. 47, at 10. The Court merely applies the law; it does not make it. Legislation in areas popularly regarded as moral issues, should be reserved for democratically elected legislatures, and not for the courts.” (énfasis suprido).

Ante una reclamación de discriminación por su orientación sexual o identidad de género, las personas también encuentran cerradas las puertas de la Unidad Antidiscrimen (UAD) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del ELA, así como del *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC). El estado de derecho actual impide que se pueda radicar una querella en la UAD o en el EEOC sobre discriminación laboral por su orientación sexual o identidad de género (con la excepción, en casos limitados, a querellas basadas en el discriminación por estereotipo, variante del discriminación por sexo). Dichas agencias sólo pueden atender querellas por alegadas violaciones a categorías de discriminación dispuestas en ley, que hasta el momento no incluye al discriminación por su orientación sexual o identidad de género ni en Puerto Rico ni en Estados Unidos.

La política pública actual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la Administración del Gobernador Alejandro García Padilla es “eliminar los vestigios de trato desigual a base de sexo, orientación sexual y género en nuestro ordenamiento y atemperar el ordenamiento jurídico al mandato de igualdad e igual trato dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Así consta en la postura asumida por la Administración ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Ex Parte A.A.R., conforme al escrito sometido por la Procuradora General del ELA, Hon. Margarita Mercado Echegaray, el 18 de marzo de 2013.

Con respecto a la Rama Judicial, vale mencionar lo dispuesto en los Cánones de Ética Judicial:

“Las juezas y los jueces no incurrirán en conducta constitutiva de discriminación por motivo de (...) **orientación sexual**. Tampoco permitirán que los que comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta”. (énfasis suprido).

En vista de la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos, hay que considerar la política pública vigente en dicha nación. El Presidente de Estados Unidos, Barack H. Obama, indicó lo siguiente en su mensaje luego de ser juramentado por segunda vez, el 21 de enero de 2013:

“It is now our generation’s task to carry on what those pioneers began. For our journey is not complete until our wives, our mothers, and daughters can earn a living equal to their efforts. **Our journey is not complete until our gay brothers and sisters are treated like anyone else under the law – for if we are**

truly created equal, then surely the love we commit to one another must be equal as well". (ennegrecido suplido).

Por su parte, quince (15) estados de Estados Unidos y el Distrito de Columbia han aprobado leyes contra el discriminación por orientación sexual e identidad de género: California, Colorado, Connecticut, Illinois, Iowa, Massachusetts, Maine, Minnesota, New Jersey, Nuevo México, Nevada, Oregón, Rhode Island, Vermont y Washington. Por otra parte, estados como Delaware, Maryland, New Hampshire, New York y Wisconsin han aprobado leyes en las que solo se prohíbe el discriminación por orientación sexual. Véase *Corporate Equality Index 2013*, [http://issuu.com/humanrightscampaign/docs/corporatequalityindex 2013](http://issuu.com/humanrightscampaign/docs/corporatequalityindex_2013).

Esta Ley se encuentra estrictamente limitada a establecer que ninguna persona podrá ser despedida de su empleo basada en su orientación sexual o identidad de género, por lo que la misma no altera la estructura jurídica o legal vigente para reconocer una determinada relación sentimental.

Es la voluntad de esta Asamblea Legislativa en cumplimiento con los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, prohibir el discriminación por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado.

DECÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración de Política Pública

Se establece como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el repudio al discriminación por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado. De esta forma, reafirmamos que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley.

Se establece la prohibición particular de que ningún patrono podrá suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su empleo a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes mencionadas.

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley en el ámbito laboral, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) **Orientación sexual** – Significa la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. A los fines de alcanzar los propósitos dispuestos en este estatuto, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo ciudadano expuesto a un episodio o patrón de discriminación.

(b) **Identidad de género** – Se refiere a la manera en la que se identifica la persona, como se reconoce a sí misma, en cuanto al género que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento. A los fines de alcanzar los propósitos dispuestos en este estatuto, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo ciudadano expuesto a un episodio o patrón de discriminación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act, Public Law No. 111-84 (2009).

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición de veterano, ni por sus ideas o afiliación política o religiosa. La antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (1) de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Sección 2.1. Contenido.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo a la Administración de los Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se expresa:

(1) Reafirmar el mérito como el principio que regirá el Servicio Público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discriminación, conforme a las leyes aplicables, incluyendo discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental."

Artículo 5.- Se enmienda el inciso (42) del Artículo 3 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el significado que a su lado se expresa:

(42) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Reclutamiento y selección

Las agencias deberán ofrecer la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a los aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discriminación por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas y religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

Artículo 7.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Definiciones.

Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el significado que a su lado se expresa:

(d) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados del sistema de educación deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni a sus ideas políticas o religiosas.

..."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", para que lea como sigue:

"Artículo 11.001.- Sistema de Personal Establecimiento

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal.

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que

prepare la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) por virtud de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

...”

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.007.- Planes de clasificación de puestos y retribución-Reclutamiento y selección.

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de competir para los puestos de carrera a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

...”

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.020. Prohibición de discriminación.

No se podrá establecer, en la implantación u operación de las disposiciones de esta Ley, discriminación alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.”

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 13.010 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.010.

El Municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial...



El alcalde nombrará a los miembros de las Juntas de Comunidad por un término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de Junta de Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los miembros. La Junta de Comunidad se nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo para el nombramiento de funcionarios municipales. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Dichas Juntas serán organismos representativos de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan. A tal fin, el municipio no podrá discriminar por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, al nombrar o confirmar los miembros de las Juntas de Comunidad.

..."

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho del empleado o solicitante de empleo:

..."



Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-A.- Publicación; anuncios

Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad.

...”

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Discrimen por organización obrera

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho:

...”

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A.- Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento,

incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa por edad avanzada para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento.

(a) Incurrirá en responsabilidad civil:

..."

Artículo 16.- Se añaden los incisos (7) y (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. Definiciones.

Los siguientes términos, según emplean en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

- (1) Edad - significa...
- (2) Patrono - incluye...
- (3) Organización obrera - Tiene el mismo significado...
- (4) Acecho - Significa...
- (5) Agresión sexual - Significa...
- (6) Violencia doméstica - Significa...
- (7) Orientación sexual - Significa la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. A los fines de alcanzar los propósitos dispuestos en este estatuto, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo ciudadano expuesto a un episodio o patrón de discriminación.
- (8) Identidad de género - Se refiere a la manera en la que se identifica la persona, como se reconoce a sí misma, en cuanto al género, que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento. A los fines de alcanzar los propósitos dispuestos en este estatuto, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo ciudadano expuesto a un episodio o patrón de discriminación.

y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act, Public Law No. 111-84 (2009).

Artículo 17.- Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, y a la Rama Legislativa a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la Política Pública establecida en esta Ley.

Artículo 18.- Se ordena a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a elaborar un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discriminación de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, según definido en esta Ley, y el cual será adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicado a todos los patronos en la esfera privada, según dispuesto en esta Ley. Para la elaboración del mismo se consultará a peritos en la materia para su redacción y presentación. La OCALARH y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispondrán de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley para la elaboración de este protocolo.

Artículo 19.-Excepciones y Exclusiones.

Por virtud de las disposiciones constitucionales de separación de Iglesia y Estado, Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, así como el Artículo II, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a Iglesias o congregaciones religiosas, organizaciones, sociedades, instituciones, así como a ninguna entidad, corporación con o sin fines de lucro, organización comunitaria de base de fe, institución educativa, ofrecimientos académicos, provisión de servicios o asociación vinculada a una Iglesia o congregación religiosa, y cuyos credos, dogmas o requisitos ocupacionales estén en clara contradicción con los intereses protegidos por esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley representará una prohibición, limitación o justificación para denegar la contratación por parte del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, de organizaciones comunitarias de base de fe, instituciones educativas, entidades o asociaciones relacionadas a una Iglesia o congregación religiosa, cuya constitución, origen y propósitos estén basados en alguna fe religiosa, credos o

dogmas. Disponiéndose que las entidades mencionadas, no podrán negarse a ofrecer servicios a terceros, basados en las razones discriminatorias definidas en esta Ley, en toda aquella actividad que sea financiada o subsidiada, en todo o en parte, con fondos estatales o federales.

Artículo 20.- Cláusula de Interpretación.

En caso de incompatibilidad o inconsistencia de alguna disposición de otra ley con las disposiciones y asuntos expresamente contenidos en la presente Ley, prevalecerán las disposiciones de esta última.

Artículo 21.- Alcance.

Ninguna disposición de esta Ley tendrá efecto sobre la legislación relativa al matrimonio o a los procedimientos de adopción.

Artículo 22.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 23.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Apéndice 16

Ley Núm. 16-2017

"Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico."

Para crear la "Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico", a los fines de establecer una política pública enérgica y vigorosa de igual paga por igual trabajo para erradicar el discriminación salarial existente entre empleados del sector público y privado por razón de sexo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En pleno siglo XXI encontramos en Puerto Rico condiciones injustas para la mujer. Lamentablemente, todavía existe inequidad contra la mujer en el ámbito laboral. Sin duda, el seguimiento y cumplimiento de políticas públicas a favor de las mujeres contribuirá al desarrollo de una sociedad justa y equitativa en la que éstas tengan acceso a mejores condiciones de trabajo y reales oportunidades de progreso. Atender con responsabilidad y firmeza los problemas de desigualdad que sufren todavía tantas mujeres puertorriqueñas, redundará en adelantar un ambiente de justicia social y de equidad que mejore la calidad de vida de todas nuestras mujeres y de nuestra sociedad en general.

Uno de los mayores retos que afrontan las féminas en su cotidianidad es lograr tener un trabajo digno en el cual se les trate igual que a los hombres en términos salariales cuando realizan trabajo comparable. Es decir, cuando llevan a cabo labores y tareas que requieren las mismas habilidades, responsabilidades y esfuerzo bajo condiciones similares. La realidad es que, aunque ha habido avances en esa lucha que busca sanear la disparidad salarial entre el hombre y la mujer, todavía queda un largo trecho que recorrer. Durante los últimos cincuenta (50) años, dicha brecha se ha ido reduciendo en términos generales, pero no ha sido suficiente para hacerle justicia a las mujeres trabajadoras. Aquellas jurisdicciones con legislación enérgica dirigida a erradicar dichos discriminaciones salariales demuestran patrones significativos en la reducción de la brecha salarial. Con ello puede plantearse razonablemente que una legislación efectiva que requiera igual paga por igual trabajo es conducente a erradicar el discriminación salarial por razón de sexo.

Ciertamente, nuestro Ordenamiento Jurídico establece prohibiciones contra el discriminación por razón de sexo tanto en el ámbito privado como en el público. Al

aprobarse la Constitución de Puerto Rico en el año 1952, se dispuso en su Artículo II, Sección 16, entre otros extremos, el derecho de todo trabajador a recibir igual paga por igual trabajo. Del Informe de la Comisión Permanente de la Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente se desprende que el objetivo y significado de dicha disposición constitucional fue proscribir el discriminación contra las mujeres en su compensación. De ello se desprende que la expresión general en la Constitución se debe enmarcar de manera más concreta, a saber:

“El principio de igual paga por igual trabajo interesa evitar discriminaciones de una parte e irritaciones de otra, producidas cuando la compensación diferente carece de justificación frente a la igualdad de la labor rendida. Esta reclamación de justicia obrera ha surgido a menudo al considerarse la compensación de mujeres a quienes con frecuencia se les paga menos, aunque de hecho hagan lo mismo o más que el hombre. El principio de igual paga por igual trabajo debe entenderse en su contexto histórico sin atribuirse consecuencias extrañas a su propósito, a base de un literalismo desnaturalizador. No supone, por ejemplo, imposibilitar constitucionalmente los aumentos automáticos por años de servicio, o las vacaciones con sueldo a mujeres en época de gravidez y lactancia, o las bonificaciones especiales en consideración al número de dependientes o el pago sobre el mínimo por trabajo superior o por mayor producción, etc.”

4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2574 (1951).

Al promulgarse la Constitución, en el Artículo II, Sección 1 se estableció que “(I)la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.” Posterior a ese mandato constitucional se aprobó la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, para prohibir el discriminación en el empleo por diversas razones, y aunque en un inicio no contemplaba una prohibición de discriminación por razón de sexo, fue enmendada por la Ley Núm. 50 de 30 de mayo de 1972, para establecer dicha prohibición. Dicha Ley vino a llenar un vacío constitucional, al extender su aplicación a patronos del sector privado.

Sin embargo, ese esfuerzo, aunque encomiable, no fue suficiente para lograr ubicar a la mujer en una posición de equidad laboral frente al hombre. De esa manera, se aprobó la Ley 69 de 6 de julio de 1985 con la intención preminente de garantizar la igualdad del Derecho a Empleo de la mujer. Si bien esa pieza

legislativa detalló con mayor especificidad las prácticas ilegales discriminatorias proscritas en el contexto del sexo, el énfasis fue dirigido a prohibir múltiples conductas como el despedir, suspender, rehusar emplear, no recomendar para empleo a personas, etc., por razón de sexo. También atendió el problema del discriminación contra mujeres casadas. Claramente, dicha legislación contiene lenguaje que prohíbe el discriminación por razón de sexo con relación a la compensación de los empleados. Empero, ese aspecto se toca de forma genérica sin establecer los parámetros y circunstancias bajo los cuales se puede cometer el discriminación salarial por razón de sexo.

Desde el año 1963, el Congreso de los Estados Unidos de América ha aprobado legislación que prohíbe el discriminación salarial por razón de sexo, con el objetivo de asegurar que las mujeres sean compensadas al mismo nivel que los hombres por igual trabajo realizado. Los estatutos principales son el *Equal Pay Act* de 1963 (EPA) y el Título VII de la "Ley de Derechos Civiles de 1964". Ambas leyes son de aplicación en Puerto Rico.

Desde que se aprobó el *Equal Pay Act* la brecha entre lo pagado a las mujeres, en comparación con lo pagado a los hombres, se ha ido reduciendo. En los Estados Unidos, en términos de todos los empleados, el salario promedio de las mujeres es aproximadamente el 80% de lo pagado a los hombres. Dicha brecha aumenta o disminuye dependiendo de la clasificación ocupacional de los empleados comparados.

En Puerto Rico la brecha salarial entre los hombres y las mujeres tiende a ser menor que la prevaleciente a nivel nacional en la mayoría de las clasificaciones ocupacionales, pero todavía prevalecen diferencias salariales que no se pueden explicar. Más aún, el hecho de que los promedios estadísticos por agrupación ocupacional reflejan patrones de brechas menores que los promedios nacionales, no atiende la injusticia o discriminación salarial que pueda existir en sectores económicos, en empresas y ocupaciones particulares.

Precisamente, con el propósito de impartir más vigor a la legislación dirigida a implantar una política pública de eliminar la diferencia salarial por razón de sexo por igual trabajo, recientemente varios estados han promulgado leyes que refuerzan el mandato del *Equal Pay Act*. Entre dichos estados se encuentran California, Connecticut, Nueva York, Maryland, Oregon, Delaware y el más reciente, Massachusetts.

Tanto el *Equal Pay Act* como las iniciativas estatales recientes contienen directrices más específicas y concretas que lo existente bajo la legislación de Puerto Rico. Por tal razón, para adelantar el objetivo de erradicar el discriminación salarial por razón de sexo y ofrecer guías más precisas al determinar si diferencias salariales realmente constituyen una violación de ley, se amerita aprobar legislación específica. Con ello se adelanta el objetivo de asegurar la igualdad salarial entre las personas de sexos distintos, cuando realicen igual trabajo.

Siguiendo ese hilo conductor, entendemos la necesidad de esta Ley, ya que contiene un marco teórico y práctico dirigido a atajar el discriminación salarial por razón de sexo. Esta Ley define claramente los contornos bajo los cuales se puede llevar a cabo una conducta de discriminación salarial por razón de sexo por parte de un patrono contra un empleado. Con ese objetivo en mente, se adoptan los criterios establecidos en la ley federal “*Equal Pay for Equal Work*” de 1963, también conocida como *Equal Pay for Equal Work*. En específico, se prohíbe el discriminación salarial por razón de sexo en trabajo comparable que requiera igual destreza, esfuerzo y responsabilidades bajo condiciones de trabajo similares. Asimismo, con el propósito de que los patronos tengan la oportunidad de quedar liberados de la penalidad adicional dispuesta en esta Ley, se les brinda la oportunidad de establecer procesos de autoevaluación detallados y razonables sobre sus prácticas de compensación para que pongan en ejecución acciones remediales contra la inequidad salarial.

Con esta Ley pretendemos romper de una vez y por todas el círculo vicioso que condena a las mujeres a recibir menos paga durante toda su carrera. En la práctica, la mayoría de las empresas fijan los salarios de los nuevos empleados utilizando su paga anterior como línea de base. No hay duda que, históricamente, una mujer recibe un salario menor a un hombre. Entonces, no debe sorprender que, si se toma como base el salario bajo de la mujer para fijar el nuevo salario, ésta siempre estará en desventaja. Esto es, las probabilidades son de que, a una mujer, que históricamente ha recibido un salario inferior al de un hombre, se le fijará un salario menor en un nuevo empleo que el que se le asignaría al de un hombre por el mismo trabajo, porque el salario de un hombre siempre ha sido mayor.

Los históricos salarios bajos de las mujeres no pueden seguir siendo un ancla que las mantiene cobrando por debajo de los hombres. Tenemos que equiparar las oportunidades y nivelar las condiciones. Hay que acabar con las costumbres

y prácticas, que aunque parezcan inocuas a primera vista, perpetúan la desigualdad y la inequidad. Es por ello que con esta Ley prohibimos a los patronos a preguntar o indagar sobre los salarios de los solicitantes antes de ofrecerles un trabajo. Al impedir que las compañías pregunten a aspirantes cuánto ganaron en sus empleos anteriores, aseguramos que los salarios históricamente más bajos asignados a las mujeres no las sigan por el resto de sus vidas profesionales.

En esta Ley, además, establecemos que será una práctica ilegal que un patrono requiera, como condición de empleo o como condición de permanencia en el empleo, que un empleado o aspirante de empleo se abstenga de preguntar, discutir, o solicitar información acerca de su salario, o del salario de otro empleado que realice trabajo comparable. También se dispone que ningún patrono podrá tomar ningún tipo de acción perjudicial contra el empleado por el hecho de que éste haya divulgado su salario o preguntado o discutido sobre el salario de otros empleados, u ofrecido información como parte de una investigación contra el patrono por violaciones a las disposiciones de esta Ley, entre otras circunstancias. De esta manera se promueve el que los empleados puedan indagar sobre su condición salarial y compararla con la de otros empleados que realicen trabajo comparable.

En el ánimo de que se pueda medir la efectividad de esta Ley, se ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos confeccionar un estudio estadístico sobre la inequidad salarial por razón de sexo cada tres (3) años. También se le ordena, en coordinación con la Procuradora de la Mujer, darle publicidad a las disposiciones de esta Ley con el fin de que los patronos comiencen, cuanto antes, a establecer programas de autoevaluación y a establecer acciones remediales contra el discriminación salarial por razón de sexo.

El Plan para Puerto Rico, en su página 175 propone promover y velar por que se creen las condiciones que faciliten la integración de las mujeres en el campo laboral. Con esta Ley, se cumple un compromiso programático de gobierno y se adelanta una importante causa para encaminar a Puerto Rico. La necesidad de resquebrajar los muros de la inequidad salarial por razón de sexo se acentúa ante la creciente y acelerada proporción en que las mujeres van conformando el universo de la clase trabajadora de Puerto Rico. Por lo tanto, la presencia de la mujer en el ámbito laboral es un hecho irrefutable que pone de manifiesto su importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Es hora ya de que en Puerto Rico exista igual paga por igual trabajo entre un hombre y una mujer. Esta aspiración se encuentra expresamente consignada en el Plan para Puerto Rico avalado en las urnas por la mayoría de los puertorriqueños el pasado 8 de noviembre de 2016. Sin embargo, más allá de un compromiso programático, se trata de un asunto que trasciende las fronteras partidistas y se acentúa como una necesidad inherente a la dignidad de todo ser humano. Por eso, es un imperativo legal y moral, que se impone en nuestra conciencia a favor del bienestar común, abrazar el postulado de equidad salarial por razón de sexo entre un hombre y una mujer.

Por último, nada de lo dispuesto en esta Ley debe entenderse como que el Gobierno no condena el discriminación por sexo en el empleo cuando éste va dirigido al hombre. Estas protecciones igualmente le aplican y protegen. Aunque este discriminación se manifiesta en menor grado contra el hombre, las expresiones vertidas en esta Exposición de Motivos y las disposiciones de esta Ley se aplican a aquellos casos donde el discriminación en el empleo se manifiesta contra los hombres. De igual forma, se aclara que las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a patronos públicos y privados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se denominará “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones

Para fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. “Condiciones de trabajo” incluirá el medio ambiente y otras circunstancias similares, habitualmente tomadas en consideración en la fijación de sueldos o salarios, incluyendo, pero no limitado a, las diferencias de turno de trabajo, el entorno físico, y los riesgos al cual el empleado está expuesto al realizar el trabajo.
- b. “Empleado” significa toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por ello.
- c. “Patrono” significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole, al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres ramas, sus agencias y corporaciones públicas, los gobiernos municipales, que con ánimo de lucro o sin él, que emplee personas mediante cualquier clase de

- compensación, y a los agentes, oficiales, gestores, administradores, capataces, supervisores o representante de esa persona natural o jurídica.
- d. "Procuradora" significa la Procuradora de la Mujer.
 - b) (e)"Salario" significa todo sueldo, tipo de paga y toda clase de compensación o remuneración, sea en dinero, especie, servicios, beneficios marginales, facilidades o combinación de cualquiera de ellos, que reciba el empleado por la ejecución de sus labores.
 - a. "Secretario" significa el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
 - b. "Trabajo comparable" significa un trabajo que sea similar en el sentido de que requiere sustancialmente similar funciones, esfuerzo, habilidad y responsabilidad y que es realizado bajo condiciones similares. Sin embargo, el título o descripción del trabajo, por sí solo, no será lo determinante para establecer que un trabajo es comparable.

Artículo 3.-Prohibición de Discrimen Salarial

Ningún patrono discriminará salarialmente por razón de sexo contra empleados que laboran en Puerto Rico y realizan trabajo comparable que tenga igual funciones, requiera igual destreza, esfuerzo y responsabilidades bajo condiciones de trabajo similares, a menos que dicha diferencia se deba a: i) un sistema *bona fide* que premia la antigüedad o el mérito en el empleo; ii) un sistema de compensación a base de la cantidad o calidad de la producción, ventas o ganancias; iii) por educación, adiestramiento o experiencia, en la medida en que esos factores están razonablemente relacionados con el trabajo específico en cuestión; o iv) cualquier otro factor razonable que no sea el sexo de la persona.

En aquellos casos en que el patrono pague un salario en violación a las disposiciones de esta Ley, el patrono no podrá igualar el salario del empleado afectado mediante la reducción salarial al empleado que devenga una mayor compensación.

El patrono quedará liberado de la penalidad adicional dispuesta en esta Ley, y no así del pago de la cantidad dejada de percibir por el empleado discriminado salarialmente por razón de sexo, si demuestra que dentro del año previo a presentarse la reclamación salarial completó o inició, de buena fe, un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación y ha logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo. A

estos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos preparará y distribuirá las guías uniformes por las cuales se regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono, o un tercero, sin que se entienda que el patrono quede exento de la penalidad adicional por cumplir solamente con las guías establecidas por el Secretario. Para que un patrono pueda quedar exento, los programas de autoevaluación serán diseñados de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos económicos del patrono.

Ningún documento relacionado con un programa de autoevaluación o acciones remediales realizadas a tenor con el mismo, será admisible en cualquier procedimiento para demostrar violación a esta Ley o cualquier ley de discriminación salarial por razón de sexo, con respecto a eventos ocurridos antes de completarse la autoevaluación o que hayan ocurrido (i) dentro de los seis (6) meses siguientes a completarse la autoevaluación, o (ii) dentro del año siguiente a completarse la autoevaluación, si el patrono puede demostrar que ha elaborado y comenzado a ejecutar de buena fe un plan para resolver diferencias salariales basadas en el sexo para trabajo comparable.

No se aplicará inferencia negativa contra un patrono como consecuencia de no haber establecido o completado un proceso o programa de autoevaluación.

Artículo 4.-Prácticas ilegales

Serán prácticas ilegales:

- (a) Que un patrono pregunte o indague a un aspirante a empleo o al patrono actual o anterior a éste, sobre el salario actual o historial de salarios de dicho aspirante a empleo.

No obstante, se dispone que:

1. si un aspirante a empleo reveló voluntariamente dicha información, el potencial patrono podrá confirmar el salario o historial de salario de dicho aspirante o permitirle al aspirante a empleo confirmar dicha información;
- o
2. si se negoció una compensación con el aspirante a empleo y se le hizo una oferta de empleo, el potencial patrono podrá preguntar o indagar o confirmar el salario o historial de salarios de dicho aspirante.

(b) Que un patrono requiera, como condición de empleo o como condición de permanencia en el empleo, que un empleado o aspirante a empleo se abstenga de preguntar, discutir, solicitar o divulgar información acerca de su salario, o del salario de otro empleado que realice trabajo comparable.

No obstante un patrono podrá prohibir a un empleado que realiza funciones de recursos humanos, supervisor, gerente o a cualquier otro empleado cuyo trabajo exige o permite el acceso a información sobre la compensación de empleados, revelar dicha información sin el consentimiento previo por escrito del empleado cuya información se solicita o pide, a menos que la información se encuentre en un récord público.

(c) Que un patrono despida, amenace, discrimine o de cualquier otra manera tome represalias contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado haya: (i) divulgado su salario o preguntado sobre o discutido el salario de otros empleados; (ii) presentado objeción a cualquier acto o práctica declarada ilegal por esta Ley; (iii) presentado una queja o reclamación bajo esta Ley ante cualquier foro; u (iv) ofrecido o intentado ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información como parte de una investigación contra el patrono por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en este Artículo requerirá que un patrono divulgue el salario de un empleado a otro empleado o un tercero.

Artículo 5.-Acción Civil y Penalidades por Discrimen o Represalia

- 1) Todo empleado que sea discriminado salarialmente por razón de sexo conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la cantidad dejada de percibir, hasta cubrir el importe total del salario que le correspondía, más una cantidad igual a lo dejado de percibir por concepto de penalidad adicional, además de las costas, gastos y honorarios razonables de abogado.
- 2) Todo patrono que despida, amenace, discrimine o tome represalia contra un empleado en violación a las prohibiciones expresadas en el Artículo 4 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado.

En aquellos casos en que un empleado reciba compensación por violaciones a esta Ley, dicho pago, sin contar la penalidad, será acreditado a cualquiera otra compensación adjudicada bajo las disposiciones de otra ley por violaciones similares o de otras leyes sobre discriminación en el empleo. La compensación recibida por concepto del doble del importe de los daños comprendida en el inciso 2 de este Artículo, estará exenta del pago de contribuciones sobre ingresos.

Artículo 6.-Deberes y Facultades del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Procuradora de la Mujer

Se le impone al Secretario y a la Procuradora el deber de velar por el cumplimiento de esta Ley. El Secretario, en consulta con la Procuradora, queda autorizado para adoptar cualesquier reglas o reglamentos que fueren necesarios para hacer efectiva la ejecución y los propósitos de esta Ley.

Esta Ley faculta al Secretario, o su representante, a recibir quejas, planteamientos o querellas de personas que aleguen violaciones a esta Ley, así como comenzar *motu proprio*, todas las investigaciones, inspecciones y acciones que considere necesarias para determinar si un patrono ha incumplido o dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley con el propósito de hacerlas cumplir. La información recopilada será confidencial salvo para procurar un remedio legal al amparo de esta Ley.

Disponiéndose, que la Procuradora deberá referir al Secretario todas las querellas que reciba en su Oficina que se relacionen a violaciones a las disposiciones de esta Ley, para que éste las atienda, encause, trabaje y obtenga una adjudicación final de las mismas, de conformidad con las facultades que se le reconocen en esta Ley y la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico". Una vez el Secretario culmine el proceso incoado bajo las disposiciones de esta Ley, informará oficialmente a la Procuradora sus hallazgos, determinaciones o adjudicaciones finales, quien podrá tomar todas aquellas acciones adicionales al amparo de las facultades que le confiere la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de multas administrativas.

Todo patrono que esté siendo investigado, deberá presentar y facilitar al Secretario los récords, documentos o archivos bajo su dominio relativo a la

materia objeto de investigación. En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario, o-cualquier empleado del Departamento que él designare, queda por la presente autorizado para celebrar vistas públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir testimonios y en cumplimiento de estas disposiciones podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de datos, información o evidencia documental y de cualquier otra clase y podrá, además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera documentos o papeles de dicho patrono y solicitar cualquier otra información con el objeto de cumplir las disposiciones de esta Ley. Además, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden emitida por el Secretario. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

El Secretario podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o más empleados o aspirantes a empleo con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho conferido por esta Ley. Cualquier empleado o aspirante a empleo con interés en la acción podrá intervenir en todo pleito que así se promueva por el Secretario, quien igualmente podrá intervenir en toda acción que cualquier empleado o aspirante a empleo interponga bajo los términos de esta Ley.

Las Salas del Tribunal de Primera Instancia tendrán la competencia para, a instancia del Secretario, expedir autos de *injunction* y conceder cualquier otro remedio legal que fuere necesario para hacer efectivos los términos de esta Ley, reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera dictado en el ejercicio de los poderes que le confiere esta Ley.

El Secretario radicará un informe estadístico anual ante la Asamblea Legislativa en la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado sobre las querellas presentadas y adjudicadas el 15 de julio de cada año.

Artículo 7.-Deberes Adicionales del Secretario: Estudio y Publicidad

Se le ordena al Secretario, dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, comenzar un estudio estadístico sobre la desigualdad salarial entre hombres y mujeres con el propósito de que los resultados sean utilizados como punto de partida para medir, subsiguientemente, el

cumplimiento por parte de los patronos con las disposiciones de esta Ley tan pronto entre en vigor. Dicho estudio deberá actualizarse cada tres (3) años por el Secretario como instrumento de medición permanente.

Además, será deber del Secretario, en coordinación con la Procuradora, a partir de la aprobación de esta Ley, darle la publicidad adecuada con el fin de que los patronos que tienen prácticas o sistemas de desigualdad salarial entre personas por razón de sexo, tengan la oportunidad de iniciar procesos de autoevaluación y de acciones remediales previo a la fecha en que entre en vigor esta Ley. Sin embargo, no podrá levantarse como defensa por un patrono en una acción civil en su contra por violación a las disposiciones de esta Ley, alegar que desconocía de la existencia o de las disposiciones de esta Ley ya que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento.

El Secretario radicará copia del estudio estadístico sobre la desigualdad salarial entre hombres y mujeres ordenado por este Artículo ante la Asamblea Legislativa en la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado.

A su vez, el Secretario preparará y distribuirá entre los patronos las guías uniformes por las cuales se regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono, o un tercero.

Artículo 8.-Regla de Hermenéutica

Al interpretarse las disposiciones de esta Ley, se utilizará como marco de referencia lo dispuesto en la "Ley de Igualdad de Salarios de 1963" (*Equal Pay Act*), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América y los reglamentos emitidos al amparo de dicha legislación, en cuanto a términos o disposiciones similares, salvo que las disposiciones de esta Ley requieran una interpretación distinta.

Artículo 9.-Término Prescriptivo

El término prescriptivo para presentar una reclamación al amparo de esta Ley será de un (1) año a partir de que el empleado afectado advenga en conocimiento de una violación bajo las disposiciones de esta Ley. A tales fines, una violación ocurre cuando se adopta una decisión discriminatoria en los términos de compensación; cuando un empleado queda sujeto a una decisión o práctica discriminatoria de compensación; o cuando un empleado se ve afectado por la aplicación de una decisión o práctica de compensación

discriminatoria, incluyendo cada vez que se pagan los salarios que resultan total o parcialmente de la aplicación de la decisión o práctica discriminatoria.

Artículo 10.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente, pero la responsabilidad de los patronos por incumplir esta Ley comenzará al año de su aprobación para permitirles establecer las medidas correctivas establecidas en el Artículo 3.

Apéndice 17

Ley Núm. 90-2020

“Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”

Para crear la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”; establecer una enérgica y vigorosa política pública contra el acoso en el entorno laboral local; definir su ámbito de aplicación, procedimientos, prohibiciones y sanciones; facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial, a adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para administrar y poner en ejecución las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico los trabajadores cuentan con toda una serie de protecciones de índole constitucional y estatutaria que ubican a Puerto Rico como una jurisdicción de primer orden respecto al ámbito laboral. De hecho, la propia Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 16, que toda persona tiene derecho a escoger libremente su ocupación, a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a recibir un salario mínimo razonable, a recibir protección contra riesgos a su salud o integridad personal, entre otras protecciones. Asimismo, en nuestro ordenamiento se prohíbe el discriminación en el ámbito laboral.

Al respecto, la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos recibe las querellas correspondientes relacionadas al discriminación en el empleo por razón de edad, raza, color, sexo, origen o condición social, origen nacional, ideas políticas o religiosas, matrimonio e impedimentos al amparo de las siguientes disposiciones legales: Ley Núm. 3 de 12 de marzo de 1942, según enmendada; Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985; Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada; Ley 427-2000, según enmendada; Ley 217-2006; Ley 271-2006, según enmendada; Ley 4-2017, según enmendada y la Ley 16-2017. Asimismo, la Unidad Antidiscrimen, como agencia delegada de la “Equal Employment Opportunity Commission”, recibe reclamaciones presentadas al amparo del Título VII de la

Ley de Derechos Civiles de 1964, el "Equal Pay Act" de 1963, el "American with Disabilities Act" de 1990 (ADA) y la Ley Federal sobre Discrimen en el Empleo por Edad Avanzada de 1967 (ADEA). Tales disposiciones prohíben el discrimin en el empleo en todas las fases de empleo - reclutamiento, ascensos, sueldos, salarios, compensación, categorías, cesantías, reempleos, represalias, términos y condiciones de empleo y condiciones de empleo y otros beneficios marginales - más no contemplan de manera expresa una de las peores situaciones que un empleado puede enfrentar en el ámbito profesional: el acoso laboral o "mobbing" como se le conoce en el idioma inglés. Particularmente, cuando el acoso laboral en el empleo no está vinculado a actos discriminatorios o de represalias contemplados en las leyes antes señaladas.

Con la aprobación de esta legislación, esta Administración reafirma que la dignidad del ser humano es inviolable.

El acoso laboral consiste en aquella conducta abusiva verbal, escrita o física de forma reiterada por parte del patrono, sus supervisores o empleados, ajena a los legítimos intereses de la empresa del patrono, no deseada por la persona, que atenta contra sus derechos constitucionales protegidos. Conforme han establecidos expertos en el tema, el acoso laboral conlleva una comunicación hostil y desprovista de ética que es administrada de forma sistemática por uno o varios individuos, principalmente contra un único individuo quien, a consecuencia de ello, es arrojado a una situación de soledad e indefensión prolongada, a base de acciones de hostigamiento frecuentes y persistentes y a lo largo de un prolongado periodo de tiempo. Como consecuencia de la alta frecuencia y larga duración de estas conductas hostiles, tal maltrato se traduce en un enorme suplicio psicológico, psicosomático y social para la persona afectada. Sobre el particular, es importante resaltar que esta conducta no responde, necesariamente, a patrones de jerarquía, puesto que también se puede manifestar entre personas de igual rango e incluso en sujetos de inferior condición profesional. La Asociación de Psicología de Puerto Rico expresó que esta conducta tiene nefastas consecuencias psicológicas en las víctimas, tales como: estrés postraumático, susceptibilidad al estrés, depresión, ataques de pánico, hipervigilancia, "breakdown" o crisis nerviosa, suicidio, síndrome de fatiga crónica, cambios en la personalidad de la víctima, deterioro en las relaciones de pareja. Se hace necesario considerar, además, los daños que se reflejan a nivel familiar, social, profesional y económico de la víctima.

La presente medida legislativa es el resultado del reconocimiento del grave problema que muchos psicólogos laborales e investigadores del tema han identificado como la epidemia del Siglo XXI en el contexto laboral. De acuerdo a (*sic*) la investigación realizada por el hoy fallecido profesor Heinz Leymann, considerado como el primer investigador y pionero en la divulgación del acoso laboral o “mobbing” en Europa, para la década de los ochenta, un 3.5% de los trabajadores experimentaban este problema. Según ha planteado Iñaki Piñuel y Zabela, experto en recursos humanos y uno de los primeros especialistas en la investigación y divulgación del acoso en el contexto laboral, esta cifra ha ido aumentando considerablemente durante las últimas décadas. De hecho, el acoso laboral en el empleo constituye un problema que tiene graves consecuencias en la salud física y/o emocional de los trabajadores, así como en su productividad. Conforme a una encuesta realizada en la Unión Europea, cerca de un 8% de los trabajadores encuestados que representaban un total de 12 millones, se identificaron como víctimas de acoso laboral en sus lugares de empleo. A nivel de los Estados Unidos la situación es similar. Por esa razón, varios estados, entre los que se encuentra Massachusetts y Oregón, han presentado medidas similares dirigidas a legislar en contra del acoso en el contexto laboral. Véase, H. Bill 2310 (Massachusetts); H. Bill 2410 y H. Bill 2639 (Oregón, 2005). A nivel internacional, existe legislación contra el acoso laboral en países como Suecia, Países Bajos, Francia, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Colombia y Cuba.

Si bien es cierto que en Puerto Rico la ausencia de legislación específica que regule la nefasta práctica del acoso en el contexto laboral no impide que los patronos puedan incurrir en responsabilidad civil por conducta torticera bajo el Código Civil de Puerto Rico, entendemos necesario y pertinente disponer de legislación que atienda las particularidades y complejidades de esta modalidad. En ese sentido es importante distinguir la figura del despido constructivo contemplada en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, con lo relacionado al acoso laboral aquí establecido. Ciertamente, el acoso laboral podría considerarse como un elemento que ayude a la configuración del despido constructivo, más la presente medida no contempla la renuncia del empleado como un elemento único a ser considerado al momento de evaluar una posible causa de acción basada en el acoso laboral aquí definido. En ese sentido, mientras que el despido constructivo requiere una acción afirmativa de renuncia por parte del empleado, una potencial causa de acción por acoso

laboral, no lo requiere. Por último, resulta importante aclarar que no toda conducta que cumpla con ciertas características de las definidas en esta Ley cumple con la categoría de acoso laboral, sino que es aquella conducta malintencionada, no deseada, que genere una atmósfera hostil, intimidatoria, humillante u ofensiva para el empleado que impida su sana estadía en el trabajo; y que sea originada por un motivo ajeno al legítimo interés de salvaguardar el efectivo desempeño en el empleo o que contenga expresiones claramente difamatorias o lesivas que atentan contra la dignidad de su persona.

El acoso laboral puede tener el efecto de subvertir de forma implícita o explícita los términos o condiciones del empleo de una persona; interferir de manera irrazonable con el desempeño de su trabajo, su salud física o emocional, su estabilidad o seguridad en el empleo, su progreso profesional y/o salarial, y la paz o sosiego del empleado y su entorno familiar.

El acoso en el contexto laboral va en contra de los principios más básicos de igualdad y dignidad reconocidos en el Artículo II, Sección 1, de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, y del derecho que tiene todo trabajador contra riesgos a su salud y seguridad en el empleo según dispuesto en el Artículo II, Sección 16. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e imperativo promulgar la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico” estableciendo así una vigorosa política pública contra todo tipo de acoso laboral que afecte el desempeño del trabajador, altere la paz industrial y atente contra la dignidad de los trabajadores, no importa cuál sea su categoría o clasificación en el empleo. Al amparo de esta Ley se provee a los trabajadores de Puerto Rico una causa de acción para impedir el acoso laboral y ser indemnizados por los daños que sufran a consecuencia de ello.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública

Esta Asamblea Legislativa declara y reafirma que los valores de igualdad, dignidad e integridad personal expresados en la Constitución de Puerto Rico son derechos fundamentales de la más alta jerarquía en nuestra jurisdicción. Es

nuestro deber velar por el estricto cumplimiento de la garantía constitucional en protección de la inviolabilidad de la dignidad de todo ser humano, particularmente, en el área de empleo.

Mediante esta Ley se establece una vigorosa política pública contra todo tipo de acoso laboral que afecte el desempeño del trabajador, altere la paz industrial y atente contra la dignidad de los trabajadores, no importa cuál sea su categoría o clasificación de empleo.

Artículo 3.-Ámbito de Aplicación

La presente Ley, aplicará a empleados, no importa la naturaleza del empleo, su categoría, jerarquía o clasificación, ni la duración del contrato de empleo, que sean objeto de la conducta denominada como acoso laboral.

Artículo 4.-Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, los términos utilizados tendrán el significado que en este Artículo se les confiere:

1. **“Empleado”** – Se define como toda persona que preste servicios a un patrono y que reciba compensación por ello. Para efectos de la protección que se confiere mediante esta Ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible.
2. **“Patrono”** – Se define como toda persona natural o jurídica, el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación. También, se incluye a todas las organizaciones o empresas del sector privado que operen con ánimo de lucro o sin él, organizaciones obreras, grupos o asociaciones, en las cuales participan empleados, así como las agencias de empleo.
3. **“Acoso Laboral”** – Se define como aquella conducta malintencionada, no deseada, repetitiva y abusiva; arbitraria, irracional y/o caprichosa; verbal, escrita y/o física; de forma reiterada por parte del patrono, sus agentes, supervisores o empleados, ajena a los legítimos intereses de la empresa del patrono, no deseada por la persona, que atenta contra sus derechos constitucionales protegidos, tales como: la inviolabilidad de la dignidad de la persona, la protección contra ataques abusivos a su

honra, su reputación y su vida privada o familiar, y la protección del trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo. Esta conducta de acoso laboral crea un entorno de trabajo intimidante, humillante, hostil u ofensivo, no apto para que la persona razonable pueda ejecutar sus funciones o tareas de forma normal.

Artículo 5.-Responsabilidad del patrono

Todo patrono que incurra, fomente o permita el acoso laboral, será civilmente responsable frente a las personas afectadas. Será responsabilidad de todo patrono tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo la ocurrencia del acoso laboral en el lugar de trabajo. Por lo que, todo patrono adoptará e implementará las políticas internas necesarias a los fines de prevenir, desalentar y evitar el acoso laboral en sus centros de trabajo, así como también investigará todas las alegaciones sobre el particular e impondrá las sanciones correspondientes en aquellos casos en que procedan.

En el caso de patronos que hayan suscrito convenios colectivos con sus empleados al amparo de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público"; y de la "Ley Federal de Relaciones del Trabajo", que contengan cláusulas que prohíban el acoso laboral en sus centros de trabajo, se entenderá que han cumplido con la obligación impuesta en este Artículo, siempre y cuando dicha cláusula sea análoga o más estricta, a la que mediante esta Ley se adopta requiere.

Todo patrono será siempre responsable por las actuaciones del personal de supervisión a su cargo, u otros empleados, que constituyan acoso laboral si el patrono, sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta, a menos que el patrono demuestre que tomó acciones inmediatas y apropiadas para corregir cualquier conducta de hostigamiento laboral y el empleado irrazonablemente falló en aprovechar las oportunidades de medidas preventivas o correctivas provistas por el patrono para evitar los daños. Esta defensa no será eximiente de responsabilidad cuando las acciones sean cometidas por el propio patrono.

En ese caso de que el patrono demuestre haber tomado acciones inmediatas y apropiadas para corregir la situación, gozará de inmunidad contra reclamaciones sobre las disposiciones de esta Ley, sin que dicha inmunidad

pueda cobijar a la persona que ha cometido el acoso laboral en su calidad personal.

Cuando la situación de acoso laboral se suscite entre empleados de diversos patronos, como pueden ser empleados de agencias de empleos temporeros, empresas de seguridad, empresas de mantenimiento u otros contratistas, quienes interactúan en un centro de trabajo común, todos los patronos involucrados tendrán la obligación de investigar la alegación de acoso laboral, independientemente de si son o no, patrono directo del empleado querellante.

Un patrono será responsable de los actos de acoso laboral hacia sus empleados en el lugar de trabajo, por parte de personas no empleadas por éste, si el patrono, sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta y no tomaron acción inmediata y apropiada para corregir la situación.

Artículo 6.- Denegación de Inmunidad Patronal

Todo patrono que incurra en acoso laboral, según se define en esta Ley, no podrá invocar frente al perjudicado de acoso, la inmunidad patronal que confiere la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada por ser el acoso laboral una acción culposa que se comete con intención de lesionar. Sin embargo, el empleado podrá recibir los servicios ofrecidos a través del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (el Fondo), y una vez se determine que la condición de salud se debe a un patrón de acoso laboral, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado podrá recobrar del patrono los gastos incurridos en el tratamiento del empleado afectado.

Artículo 7.-Alcance de la Protección

Cualquier persona que reporte actos de acoso laboral será protegida por esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 10 de diciembre de 1991, conocida como "Ley de Represalias contra Empleados por Ofrecer Testimonios y Causa de Acción", mientras dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley. Todo patrono será responsable cuando realice cualquier acto que afecte las oportunidades y condiciones de empleo de cualquier trabajador que se haya opuesto a prácticas constitutivas de acoso laboral, que haya denunciado, testificado, colaborado o de cualquier forma participado en

una investigación o procedimiento relacionado con el acoso laboral, o cuando omita tomar las medidas necesarias para brindarle adecuada protección. Disponiéndose que:

- a. Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante una unión, una oficina de recursos humanos u oficina del patrono, un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.
- b) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que denunció un acto de acoso laboral y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

Artículo 8.-Determinación de Acoso Laboral

La determinación de si una conducta constituye o no acoso laboral en el empleo, dependerá de la totalidad de las circunstancias y los hechos probados en cada caso en particular.

Se considerará conducta constitutiva de acoso laboral, pero sin limitarse a, actos como los que se desglosan a continuación:

1. Las expresiones injuriosas, difamatorias o lesivas sobre la persona, con utilización de palabras soeces.
2. Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo.
3. Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo.
4. Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios.

5. La descalificación humillante sobre propuestas u opiniones de trabajo.
 6. Los comentarios o burlas dirigidos al empleado sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público.
 7. La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad personal y familiar del empleado afectado.
 8. La imposición de deberes patentemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente al negocio o servicio a que se dedica el patrono.
 9. La negativa del patrono u otros empleados a proveer materiales e información de naturaleza pertinente e indispensable para el cumplimiento de labores.
- 1) No se considerará conducta constitutiva de acoso laboral sin ser un listado taxativo, actos como los que se desglosan a continuación:
 1. Actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los supervisores sobre sus subalternos.
 2. La formulación de exigencias para protección de la confidencialidad en los servicios a los que se dedica el patrono o la lealtad del empleado hacia su patrono.
 3. La formulación o promulgación de reglamentos o memorandos para encaminar la operación, maximizar la eficiencia y la evaluación laboral de los empleados en razón a los objetivos generales del patrono.
 4. La solicitud de cumplir deberes adicionales de colaboración cuando sea necesario para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación y servicios que ofrece el patrono.
 5. Las acciones administrativas dirigidas a la culminación de un contrato de trabajo, con justa causa o por periodo fijo de tiempo, previsto en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.
 6. Las acciones afirmativas del patrono para hacer cumplir las estipulaciones contenidas en los reglamentos de administración de recursos humanos o de cláusulas de los contratos de trabajo.
 7. Las acciones afirmativas del patrono para que se cumplan con las obligaciones, deberes y prohibiciones que rigen por ley.

Artículo 9.-Difusión y Asesoramiento

En consideración a las disposiciones de esta Ley, todo patrono, público o

ybs

privado, tendrá la obligación de exponer el contenido del alcance de esta Ley en un lugar visible para todos sus empleados y orientarlos sobre las medidas, políticas y procesos adoptados en el lugar de trabajo.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, con relación a los patronos de la Rama Ejecutiva sobre los cuales tenga jurisdicción, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, adoptarán , en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley, unas guías uniformes para la adopción e implementación de los protocolos que los patronos deberán adoptar sobre el manejo de querellas en el lugar de trabajo relacionadas a las disposiciones de esta Ley.

El patrono contará con un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de las guías mencionadas en el párrafo anterior, para la adopción e implementación de los protocolos y su debida difusión en los centros de trabajo.

Artículo 10.-Procedimiento

Toda persona que reclame ser víctima de acoso laboral deberá comunicarlo siguiendo el procedimiento y protocolo adoptado por su patrono, el cual, según ya dispuesto, deberá ser amparado en las guías uniformes establecidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, según aplique.

Si las gestiones realizadas conforme al procedimiento y protocolo adoptado por el patrono resultan infructuosas, el empleado afectado acudirá al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de la Rama Judicial. Si habiéndose orientado, las partes no aceptan la mediación o el mediador no recomienda la misma, entonces se podrá acudir ante la sala del tribunal competente presentando evidencia acreditativa de que se agotó dicho mecanismo alterno y radicar la acción civil que provee esta Ley.

Artículo 11.-Responsabilidad Civil

Toda persona responsable de acoso laboral en el empleo según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado aparte de cualquier otra responsabilidad que se pudiese imputar criminalmente.

Artículo 12.-Prescripción

Toda persona que tenga una causa de acción bajo las disposiciones de la presente Ley, tendrá un término de un (1) año para presentar su causa de acción a partir del momento en que el empleado se sintió sometido al acoso laboral alegado.

Artículo 13.-Procedimiento Sumario

En todo pleito judicial que se inste por violación a las disposiciones de esta Ley, la persona perjudicada podrá optar por tramitar su causa de acción mediante el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, o mediante el procedimiento ordinario que establece las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

Artículo 14.-Reglamentación

Se faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, así como al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a adoptar y promulgar la reglamentación y normativa necesaria para administrar y poner en ejecución las disposiciones de esta Ley, con sujeción a lo consignado en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días naturales a estos funcionarios para poner en función la reglamentación derivada de esta Ley. Asimismo, la Rama Legislativa y la Rama Judicial adoptarán la reglamentación y normativa que estimen necesaria para poner en ejecución las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 16.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



Oficina del
Panel sobre el
Fiscal Especial Independiente

Gobierno de Puerto Rico

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

Avenida Ponce de León #2, Edificio Mercantil Plaza,
Piso 10, Oficina 1000, Hato Rey, San Juan, 00918

PO Box 9023351, San Juan, PR, 00902-3351

www.panelfei.com

YES

Edición 2025